







S XIX
1880

DEBERES Y ATRIBUCIONES
DE
LOS CORREJIDORES,
JUSTICIAS
Y AYUNTAMIENTOS

de España:

OBRA ESCRITA POR LOS LICENCIADOS

DON MANUEL L. ORTIZ DE ZÚÑIGA,
abogado de los Reales Consejos, del ilustre colegio de Sevilla,
y fiscal de Marina de la provincia de la misma;

Y

DON CAYETANO DE HERRERA,
abogado de los Reales Consejos, y del ilustre colegio de Cádiz.

—•••—
TOMO CUARTO.
—•••—

MADRID, JULIO DE 1832.

*Imprenta de DON TOMÁS JORDAN, calle de Toledo,
frente á la del Burro.*



DEBERES Y ATENCIONES

DE

LOS CORREIDORES,

JUSTICIAS

Y AYUNTAMIENTOS

de España:



OBRA ESCRITA POR LOS ALCORCEROS

DON MANUEL L. ORTIZ DE LA ROSA

abogado de los Reales Consejos, del Ilustre Colegio de Sevilla,
y fiscal de Marina de la provincia de su patria;

Y

DON CAYETANO DE BERRERA,

abogado de los Reales Consejos, y del Ilustre Colegio de Cádiz.

TOMO CUARTO.

MADRID, Julio de 1832.

Imprenta de Don Tomas Jordán, calle de Toledo.

Reserva a la del tirador.



PARTE CUARTA.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TÍTULO PRIMERO.

De la jurisdiccion ordinaria y sus principales atribuciones.



CAPÍTULO I.

De la jurisdiccion ordinaria en general.



Segun la opinion de muchos intelijentes, el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria debería ser la exclusiva atribucion de los jueces letrados; y los demas asuntos relativos al gobierno político y económico correrían en los pueblos bajo la direccion especial de las corporaciones municipales.

No nos mezclaremos ahora en tomar parte en esta cuestion, ni menos en suscribir enteramente á este dictámen; pero sin embargo, no puede negarse que el primer instituto de los jueces es el de administrar justicia. El ejercicio de las funciones propiamente judiciales, ó el uso de la jurisdiccion contenciosa, es sin duda el especial atributo, la mas alta prerogativa de la majistratura: debiéramos, pues, en este concepto haber hablado de esta materia en la primera parte de nuestra obra, mas como al ocuparnos de la administracion

de justicia, no es nuestro ánimo formar un tratado de derecho, ni explicar el orden de enjuiciamiento, sino únicamente traer á la memoria ciertos conocimientos, que correspondiendo al objeto de esta parte de la obra, no se hallarán tal vez en los tratados de jurisprudencia ni de práctica forense; de aquí el colocar esta materia en el último lugar, porque no la conceptuamos de tan grande interes como los asuntos de que hemos escrito en las partes anteriores.

Llámanse jueces ordinarios los que ejercen jurisdiccion en primera instancia sobre todas las personas y en todos los casos no sujetos á fueros particulares ó privilegiados: esta jurisdiccion corresponde á los correjidores, gobernadores políticos y alcaldes mayores, y en los pueblos donde no hai estos jueces, á los alcaldes ordinarios legos con acuerdo de los asesores que nombran (a). En otro tiempo, aun en los pueblos de señorío donde residian jueces de letras, habia tambien alcaldes ordinarios que juzgaban á prevencion; hasta que enterado S. M. de los perjuicios que resultaban de la existencia en un mismo distrito de diferentes autoridades, con casi iguales, sino idénticas atribuciones, no menos que de la necesidad de que los jueces letrados adquiriesen la consideracion y respeto indispensables para hacer la felicidad de los pueblos encomendados á su celo, y que cuando no tuviesen las dotaciones correspondientes al rango que ocupan en la sociedad, pudieran al menos contar con los justos emolumentos suficientes para sostenerse con decencia, se sirvió resolver que por ahora y entre tanto se acaban de reunir los datos necesarios para proceder con el debido conocimiento al arreglo de juzgados y mejora de la Real cédula sobre ayunta-

(a) Deben tener presente los gobernadores, correjidores y demas jueces legos que tuvieren asesor nombrado por S. M., que no son responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer de dicho letrado: y que tampoco lo son los alcaldes ordinarios que determinan ó fallan con dictamen del asesor que ellos mismos elijen: á no ser que se pruebe haber habido colusion ó fraude en el nombramiento. Lei 9, tit. 16 lib. 11 Nov. Recop.

mientos de 17 de octubre de 1824, en los pueblos de señorio donde hubiere alcaldes mayores ó correjidores, ó se establezcan de nuevo, como igualmente en los demas pertenecientes ó dependientes de ellos, cesasen los alcaldes ordinarios, quedando los mayores nombrados por S. M. ejerciendo la jurisdiccion ordinaria y demas actos de su atribucion, en los mismos términos que lo hacen en los pueblos realengos; y que segun y en la propia conformidad que en estos, se nombre anualmente por cada pueblo ó aldea del distrito donde no resida el juez letrado, una persona que ejerza pura y precisamente con sujecion á él, la jurisdiccion pedánea y dé cuenta inmediatamente de cualquier ocurrencia, para que acuerde lo que corresponda en justicia. Así lo dispuso S. M. en la Real cédula de 5 de diciembre de 1826 que antes de ahora hemos citado; pero posteriormente, á consecuencia de varias reclamaciones, se sirvió el Rei N. S. declarar por Real resolucion de 5 de febrero de 1828 circulada por el Consejo en 23 del mismo, que los pueblos que tienen privilegio de villazgo, y los que por tolerancia ó permiso han ejercido la jurisdiccion ordinaria, no son comprendidos en dicha Real cédula, aunque con calidad de por ahora, respecto de estos; y se mandó en su consecuencia se les restituyese la jurisdiccion para que donde los habia antes de expedirse la citada Real cédula, se ejerza por medio de los alcaldes ordinarios, mientras los mayores ó correjidores no residan de fijo en ellos.

Con sujecion, pues, á esta disposicion Soberana, son estos jueces los únicos de primera instancia en los pueblos de su residencia, y solo donde no hai jueces letrados ejercen igual jurisdiccion los alcaldes legos ordinarios. En los casos de ausencias, de vacante ó enfermedad de los correjidores y alcaldes mayores, recae la jurisdiccion en el rejidor decano, y en su defecto en el que le siga por antigüedad, siempre que no haya á quien por privilejio, preeminencia ó por otro título corresponda (1); pero nunca en los alcaldes ordinarios,

(1) Real cédula de 17 de mayo de 1807, que por no estar inserta en nin-

pues estos, como ya hemos dicho, no existen en los pueblos donde hai correjidores ó alcaldes mayores (b).

En algunas poblaciones, como sucede en la ciudad de Cádiz, hai un juez encargado en los asuntos civiles, y otro en las causas criminales; y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro lejítimo impedimento del alcalde mayor ó juez de lo civil, toca al de lo criminal despachar todos los negocios y comisiones de aquel, con las asesorias y demas asuntos anexas á su judicatura, y por el contrario, corresponde al juez civil todo lo relativo al juzgado criminal en los propios casos de impedimento lejítimo (2).

Si no hai esta distincion de jueces de lo civil y de lo cri-

gun cuerpo de leyes, copiamos á continuacion: "Don Carlos por la gracia de Dios, etc. etc.—A los de mi Consejo, etc. Sabed: Que la demasiada frecuencia con que se ocurre á mi Real persona y al mi Consejo, en solicitud de que se declare á quién toca ejercer la Real jurisdiccion ordinaria en los casos de vacante, y en los de ausencias ó enfermedades de los correjidores y alcaldes mayores del reino, ha indicado la necesidad de establecer una regla cierta que corte todo motivo de quejas y recursos, y la ambigüedad y arbitrariedad que habia en las providencias que se tomaban. Con este objeto ha examinado el mi Consejo tan importante asunto, teniendo á la vista lo dispuesto por las leyes y resoluciones expedidas en la materia, lo determinado en varios casos particulares desde muy antiguo, y lo expuesto sobre todo por mis tres fiscales, despues de lo cual me hizo presente su parecer en consulta de 5 de abril próximo; y conformándome con él he tenido á bien mandar: Que en los casos de vacantes, y en los de ausencias y enfermedades de los correjidores ó alcaldes mayores, recaiga la jurisdiccion en el rejidor decano, y en su defecto en el que le siga por antigüedad, siempre que no haya á quien por privilegio, preeminencia ú otro título corresponda. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en 6 del presente mes, se acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en los casos que ocurran sin permitir se contravenga: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su orijinal. Dada en Aranjuez á 17 de mayo de 1807.—Yo el Rei."

(b) En las ciudades de Jerez de la frontera, Tarragona, y en algun otro pueblo hai sin embargo alcaldes ordinarios ademas del correjidor ó alcalde mayor.

(2) Lei 9, tit. 2, lib. 7 Nov. Recop.

minal, les corresponde juzgar á prevencion toda clase de asuntos contenciosos; de suerte, que el que provee primero en él litijio civil ó el proceso criminal, lo radica en su juzgado y tiene derecho á sustanciarlo y decidirlo.

Los jueces letrados, como instruidos en la ciencia del derecho, pueden juzgar por sí solos sin consulta ni parecer de otro jurista; pero los alcaldes ordinarios y demas jueces legos solo estan facultados para dictar por sí aquellas providencias de mera sustanciacion, para las cuales no es necesario el consejo de hombres instruidos en la jurisprudencia; y los demas autos y determinaciones en que se decida alguna cuestion legal, deben precisamente dictarlos con dictamen de letrado, firmándolos en el caso de conformarse con él, para que tengan carácter de providencia judicial. Por lo demas, quanto digamos con relacion á los correjidores y alcaldes mayores acerca de la administracion de justicia, debe entenderse de los alcaldes legos y demas jueces que con cualquier otra denominacion sean los jueces ordinarios de los pueblos.

En rigor, hasta la expedicion de la Real cédula citada de 5 de diciembre de 1826 no han existido los alcaldes que se suelen llamar pedáneos; ó al menos en nuestra lejislacion no encontramos designado con este titulo á ninguno de los alcaldes de los pueblos: solo hallamos los alcaldes ordinarios de las aldeas, citados en algunas leyes de la Recopilacion, que eran los de las poblaciones sujetas á la jurisdiccion de algun alcalde mayor, los cuales ejercian jurisdiccion solo en ausencia de este, con la restriccion de no poder sentenciar las causas, ni soltar los presos (3), y para conocer de los pleitos que no excediesen de seiscientos maravedís (4). Sin embargo, no puede negarse que hai aldeas que por no gozar del privilejio de villazgo, no disfrutan la regalía de la jurisdiccion ordinaria, y en ellas hai alcaldes dependientes del pueblo cabeza de partido inmediato; y sea fundados en la costumbre

(3) Lei 20, tit. 4, lib. 3 Recop., no inserta en la Nov. Recop.

(4) Lei 25, tit. 9, lib. 3 de la Recop., tampoco inserta en la Nov.

ó bien en concesiones particulares, ejercen ciertas atribuciones dignas de observar. Dichos alcaldes llamados pedáneos, castigan las faltas de respeto, desobediencias y otros excesos que no son de gravedad, prendiendo á los delincuentes por espacio de tres ó menos días, pasados los cuales deben ponerlos en libertad, amonestándoles para que se enmienden, sin necesidad de dar parte al alcalde mayor ó correjidor respectivo. Asimismo conocen los alcaldes ó rejidores pedáneos de las causas de denuncias sobre puntos de ordenanzas municipales, debiendo imponer á los culpados con arreglo á ellas las penas en que incurrieren: igualmente les compete conocer de las desavenencias ó riñas que se suscitan entre las familias ó vecinos, con tal que no haya ofensas de gravedad, en cuyo caso debe prevenir el juez á los culpados, é imponerles una proporcionada multa que puede llegar desde 200 á 500 mrs., segun la entidad del exceso, aunque si este se hubiere cometido á presencia de la autoridad puede imponerse la pena de tres dias de prision. En cuanto á los delitos graves, como muertes violentas, heridas peligrosas, robos, incendios, etc., los rejidores y alcaldes pedáneos deben recibir informaciones sumarias sobre ellos, y teniendo indicios de quienes sean los reos, asegurarlos, poniéndolos en la cárcel en clase de detenidos hasta evacuar el sumario en todas sus partes, en cuyo caso deben remitir la causa al juez de la cabeza de partido (5).

Con mas propiedad pueden llamarse pedáneos los alcaldes de barrio, que se conocen con este título en la corte y en las capitales donde reside alguna chancillería ó audiencia: acerca de los cuales parece de nuestra atribucion referir aquella parte de sus obligaciones que estan en contacto ó pueden confundirse con la jurisdiccion de los jueces ordinarios. La Real instruccion de 21 de octubre de 1768, y la Real reso-

(5) Gutierrez pract. crim. tom. 2 páj. 279, quien sacó estas noticias de una instr. formada de orden del Consejo por el Sr. Don Santiago Ignacio Espinosa.

lucion de 13 de agosto de 1769 (6) son las leyes fundamentales sobre este punto. En ellas se prescribe el método de la eleccion de estos alcaldes, el cual conceptuamos en el día alterado por la Real cédula citada en el cap. 2, tít. 9 de la primera parte, y se marcan sus atribuciones, reducidas á matricular á todos los vecinos entrantes y salientes, celando sobre la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y las fuentes; atender á la quietud y orden público; ejercer jurisdiccion pedánea; formar sumarias en casos prontos, valiéndose para ello de escribano Real, dando cuenta incontinenti con los autos orijinales al alcalde del cuartel para que los prosiga, recojer los pobres para conducirlos al hospicio ó casa de misericordia, donde los haya, y á los niños abandonados para que se pongan á aprender oficio ó á servir; y finalmente, cuidar y vijilar sobre que no haya vagos viciosos y mal entretenidos. Para que sean conocidos y nadie pueda dudar de su jurisdiccion y facultad deben usar de la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil. A esto únicamente está reducida la jurisdiccion de los alcaldes pedáneos y de barrios, los cuales en nada disminuyen la Real jurisdiccion ordinaria, que compete á los correjidores y demas jueces (c).

CAPÍTULO II.

Disposiciones particulares sobre la jurisdiccion ordinaria.

Jeneralmente hablando, todos los correjidores y alcaldes mayores ejercen en primera instancia jurisdiccion privativa

(6) Son las leyes 10, tít. 21, lib. 3 y 1, tít. 13, lib. 5 Nov. Recop.

(c) Estos oficios de alcaldes de barrio son reputados por actos positivos y honoríficos en la república, y deben jurarse como tales en los respectivos ayuntamientos, en cuyos libros capitulares se han de anotar; sirviendo á las familias para pruebas y otros casos de honor. Art. 12, lei 13, tít. 13, lib. 5 Nov. Recop.

en los pueblos de su residencia, y en los de su partido, cuando en estos no hai otros jueces letrados ó alcaldes ordinarios con jurisdiccion; pero no obstante, se observan algunas excepciones de esta regla jeneral, respecto de varias poblaciones del reino, de las cuales expondremos ciertas particularidades dignas de saberse. El correjimiento de Bilbao es acaso el que mas se diferencia de los restantes del reino, pues aun cuando el correjidor ejerce la jurisdiccion ordinaria en primera instancia, como los demas correjidores y alcaldes mayores la desempeñan en sus pueblos y partidos, extiende su jurisdiccion en la parte titulada tierra llana ó infanzonado á ochenta y cuatro ante-iglesias y veinte y dos aldeas, en todas las cuales, exceptuando once de la merindad de Durango, que por cartas ejecutorias tienen su teniente en primera instancia en lo civil y criminal, la ejerce á prevencion con el teniente jeneral de correjidor que reside en Güernica, y con los cinco alcaldes del fuero; bien que estos solamente pueden conocer de causas civiles y pecuniarias en sus respectivas merindades.

Al correjidor de dicho Señorío competen ademas de la jurisdiccion ordinaria ciertas prerogativas y preeminencias que le dan un caracter en cierto modo igual al de los tribunales superiores. Es el superior de todas las justicias ordinarias del Señorío, y como tal conoce en apelacion preventivamente con el teniente jeneral de Güernica (1) de todas las causas y pleitos seguidos ante aquellas; y en segunda y aun en tercera instancia juzga los procesos seguidos ante los alcaldes del fuero y el teniente de correjidor, ya por sí solo, ya juntamente con los diputados jenerales (a), y en quanto á las causas sustanciadas por los alcaldes ordinarios de las villas, valles y concejos de las encartaciones, son libres los litigantes en ape-

(1) Lei 1, tit. 29 del fuero de Vizcaya.

(a) Para este objeto estan obligados los diputados jenerales, y puede el correjidor compelerles á que asistan á la audiencia del correjimiento que la tiene en su casa habitacion ocho dias cada mes, para despachar los pleitos y asuntos pendientes. Real provision de 29 de febrero de 1756.

lar para ante el correjidor, ó para la sala del juez mayor de Vizcaya.

La alta regalía que compete á los tribunales superiores civiles para alzar en nombre del Soberano la fuerza que causen los jueces eclesiásticos, está asimismo concedida al correjidor de Vizcaya, cuando aquel agravio se comete por algun eclesiástico contra lego del Señorío, pudiendo entonces dicho juez por lei de fuero, no solo alzar la fuerza, sino retener el conocimiento de la causa.

Corresponde tambien al mismo correjidor exclusivamente, salvo en los pueblos de las llamadas encartaciones, el conocimiento de los casos de Corte, á ejemplo de las Reales Chancillerías y audiencias, cuando las personas que gozan ó invocan este privilejio estan avecinadas ó residen dentro del territorio vizcaino, ó se hallan situadas en él las cosas que son objeto del litijio.

En aquel Señorío, por sus fueros especiales, todas las cédulas, órdenes, ejecutorias, Reales provisiones, requisitorias y despachos, sean civiles, eclesiásticos ó militares, que directa ó indirectamente puedan perjudicar los fueros, franquezas y libertades, usos y costumbres de los vizcainos, han de pasar precisamente á la previa censura de cualquiera de los dos síndicos procuradores jenerales, sin cuyo requisito ninguna autoridad á quien vayan cometidos, pueden ponerlos en ejecucion, ni prestar el cumplimiento; y despues de oido el dictamen de dichos síndicos se han de presentar al correjidor á quien compete especialmente darles el uso ó pase jeneral; á menos que dichos despachos, cédulas ó provisiones se remitan directamente á la diputacion, en cuyo caso resuelve el correjidor con los diputados.

Finalmente, otra de las facultades peculiares del correjidor de Bilbao es la de nombrar lugar-teniente en sus ausencias ó enfermedades, para que no sufran retraso los asuntos públicos; y si durante su indisposicion ó ausencia dentro de Vizcaya, ocurre caso de diputacion, se le avisa, y no pudiendo concurrir á ella, se pasa igual aviso al teniente jeneral de Güernica, pudiendo presidirla á falta de ambos el

diputado del turno ó del año, y concurriendo en su lugar su segundo ó tercero, de modo que sean tres; pero cuando el corregidor se ausenta de Vizcaya, y en los casos de vacante, hace sus veces el teniente jeneral de Güernica, y en su defecto el diputado de turno.

Este alcalde mayor de Güernica, ó teniente jeneral del correjimiento de Vizcaya, ejerce en su lugar y como él jurisdiccion en segunda instancia en mucha parte del Señorío y merindades. Ejerce tambien jurisdiccion ordinaria, civil y criminal en primera instancia, á prevencion con el correjidor de Bilbao y con los alcaldes de fuero, que son cinco de jurisdiccion meramente civil, en todo el infanzonado ó tierra llana que componen las setenta y cuatro ante-iglesias de Zornoza ó Amorovieta, Galdacano y demas. Tambien puede juzgar todas las causas del infanzonado; pero no las de las veinte villas del Señorío, aun cuando accidentalmente resida en alguna de ellas.

El teniente justicia Real ordinaria de Durango ejerce jurisdiccion en primera instancia en lo civil y criminal en toda la merindad de que es cabeza aquella villa, y despacha en su audiencia situada en una casa que nombran Astola, destinada á la administracion de justicia: las apelaciones de dicho juez se admiten para el correjidor de Bilbao, ó para el juez mayor de Vizcaya, que reside en la Chancillería de Valladolid.

En cada una de las merindades de Bustursa, Zornoza, Uribe, Arrastia y Bedia, reside un juez ó teniente nombrado alcalde de fuero, que ejerce jurisdiccion solo en lo civil acumulativamente con el correjidor de Vizcaya ó su teniente jeneral en Güernica.

El correjidor de Guipuzcoa desempeña unas atribuciones muy semejantes al del Señorío de Vizcaya: es el juez universal en toda aquella provincia, y ejerce jurisdiccion civil y criminal en primera instancia, á prevencion con los alcaldes ordinarios de todas las repúblicas, debiendo, por una costumbre inmemorial, y por disposicion de la lei, asistir con su audiencia por tandas en la ciudad de San Sebastian, y

sucesivamente en las villas de Tolosa, Azpeitia y Azcoitia. En el tiempo de la residencia ha habido variedad, pues en un principio era de tres meses y despues de seis, hasta que habiéndose observado los grandes inconvenientes que se oriñaban de estas traslaciones tan inmediatas, se determinó que la permanencia fija fuese anual, y precisamente dentro de los once dias de las juntas jenerales (2).

Ademas de ejercer la jurisdiccion en primera instancia, puede oir las apelaciones que ante él propongan los litigantes que prefieran ocurrir á su juzgado y no á la Real Chancillería de Valladolid; pero sin embargo, no tiene facultad para avocarse las causas pendientes ante los alcaldes ordinarios, ni por defectos en los autos interlocutorios que revoquen, ni por recurso alguno de los interesados (3).

En el reino de Navarra, con arreglo á su peculiar lejislacion, no se conocen correjidores ni alcaldes mayores: la administracion de justicia está encargada á los alcaldes ordinarios, aunque con bastante limitacion, pues son pocos los que ejercen jurisdiccion criminal, ni aun la civil en los asuntos de mayor cuantía. La jurisdiccion ordinaria reside en toda su extension en el tribunal de la Real corte mayor, con la súplica al Consejo Real de Navarra, que reside en Pamplona, tanto en lo civil como en lo criminal, y aun la Real corte suele conocer de las apelaciones de algunos juzgados.

En el reino de Galicia hai un crecido número de jurisdicciones distribuidas en las provincias de Betanzos, la Coruña, Lugo, Mondoñedo, Orense, Santiago y Tui, y en cada una de las jurisdicciones en que no residen correjidores ó alcaldes mayores, hai un juez que en sus atribuciones es un verdadero correjidor, y ejerce todo el lleno de la autoridad política, gubernativa y contenciosa civil y criminal, sin reconocer mas superior que la Real audiencia de aquel reino. En las inmediaciones de Mondoñedo hai algunos jueces su-

(2) Cap. 1, tit. 3 del fuero de Guipuzcoa.

(3) Cap. 5, tit. 3 id.

fragáneos del alcalde mayor de la Ciudad. En lo civil conoce este juez ó el de la respectiva jurisdiccion preventivamente; mas en los asuntos criminales es privativo el conocimiento del alcalde mayor, no teniendo los demas jueces otra facultad que la de averiguar los delitos, arrestar á los reos y embargar los bienes.

Hai ciertos correjimientos en lo restante del reino en que el correjidor ejerce jurisdiccion privativa en el pueblo de su residencia, y preventiva en otras poblaciones. Asi sucede en Pozoblanco de Córdoba, cuyo juez tiene jurisdiccion preventiva en Alcaracejos, Anora, Pedroches, Torrecampo, Torremilano y Villanueva de Córdoba; y tambien en la judicatura de la villa de Potes y alguna otra.

El alcalde mayor de San Cebrian de Castrotorafe ademas de la jurisdiccion Real ordinaria, ejerce la de segunda instancia de los juzgados inferiores del mismo pueblo en que reside, de otras dos villas y de tres lugares.

En el correjimiento de Sisante y Vara del Rei se nota la particularidad de que aunque el correjidor tiene jurisdiccion privativa en ambas villas, nombra un teniente para esta última que es súbdito suyo y pedáneo.

El alcalde mayor de Adra ejerce jurisdiccion privativa en aquella villa, y en Berja y Dalías á prevencion con los alcaldes ordinarios, quienes pueden juzgar los asuntos urgentes y de leve importancia: y á la manera de aquel, el correjidor de Alcalá de Henares, aunque por sí solo desempeña la jurisdiccion, tiene un teniente para los negocios de urgencia y de poca entidad.

En la ciudad de Cádiz, como en las demas plazas ó pueblos donde hai gobernador político y militar, está anexa á este destino la administracion de justicia, y el que lo ejerce desempeña tambien las atribuciones propias de la jurisdiccion ordinaria á prevencion con los demas jueces de la misma poblacion; aunque observándose en cuanto á aquella plaza que reside un juez privativo con caracter de oidor para los asuntos civiles, y otro cuyo exclusivo ejercicio es el de la jurisdiccion criminal.

Por regla jeneral todos los gobernadores y correjidores políticos tienen un asesor nato para dirigirlos y aconsejarlos en los asuntos contenciosos, y es en cada poblacion el alcalde mayor á quien por la calidad de juez le compete este derecho con preferencia á cualquiera otro letrado; y en los pueblos en que hai dos alcaldes mayores, es propia esta prerogativa del primero, que reune tambien el caracter de teniente correjidor ó gobernador en ausencia, enfermedad ú otro impedimento del propietario; pero en los pueblos en que residiendo un gobernador político no hai juez de letras asesor, como sucede en Ceuta, Gata, Ayamonte y en algunas otras poblaciones, despacha los asuntos contenciosos con un abogado que elije.

El correjidor de cuatro villas de la Hoya de Málaga, aunque ejerce jurisdiccion privativa, nombra tenientes en Almirin el grande, en Lora y en Cártama, reservándose la facultad de tomar conocimiento en los negocios de estas tres villas, y de avocar á sí las causas en que le parece conveniente.

En la ciudad de Ibiza reside un oidor de la Real audiencia de Mallorca, que con el título de asesor togado de aquellas islas, ejerce en ellas la jurisdiccion Real ordinaria, y es ademas presidente del ayuntamiento de dicha ciudad de Ibiza, y subdelegado de rentas Reales de aquella provincia maritima.

El correjidor de Madrid ejerce en esta villa el gobierno político y económico, y la presidencia del ayuntamiento, y por medio de sus dos tenientes la jurisdiccion ordinaria civil y criminal en la misma corte y pueblos no exentos. Estos tenientes dan audiencia pública á la salida del Consejo en las casas consistoriales, y tambien en las suyas, si hai urgencia y quisieren hacerlo para evitar atrasos. De sus providencias en las causas civiles se apela para el Real y Supremo Consejo de Castilla, y en las criminales para la sala de alcaldes; sin cuya aprobacion no pueden llevar á efecto ninguna pena corporal; y á la misma sala deben dar cuenta dentro de las veinte y cuatro horas, de las causas sobre aprehension de armas de fuego, consultando despues las sentencias difinitivas (4).

(4) Tapia. Febrero novísimo tomo 4, cap. 2, pár. 14.

El asistente de Sevilla, único que en el día se conoce con el título de tal, es el corregidor de aquella ciudad, y ejerce el gobierno político y económico, la presidencia del ayuntamiento y la Real jurisdicción ordinaria, aunque descansa el ejercicio de esta en tres tenientes letrados, que vienen á ser otros tantos alcaldes mayores, sin atribuciones políticas mas que las que aquel delega en ellos para presidir el teatro, la junta de sanidad, la de caballería, y para algunas otras comisiones, que le sería imposible desempeñar por sí. Son infinitos los cargos del asistente de Sevilla, pues reúne al mismo tiempo la intendencia de rentas de la provincia, el Real negociado de maderas de Segura y multitud de juzgados privativos y conservadores: ejerce tambien ciertas atribuciones especiales como por ejemplo la de decidir los recursos de los alcaldes de barrio electos que pretextan estar exceptuados; y por último, desempeña todos los cargos que le demarcan las ordenanzas municipales de Sevilla de 20 de agosto de 1512.

Finalmente, debemos notar como excepcion de la regla jeneral sentada al principio de este capítulo, que en las capitales donde reside alguna Real chancillería ó audiencia, los alcaldes mayores y corregidores sustancian los pleitos civiles y procesos criminales á prevención con los alcaldes del crimen ó jueces de provincia de los mismos tribunales superiores, y todos con igual sujecion y dependencia de aquella autoridad superior Colejiada.

CAPÍTULO III.

Disposiciones jenerales relativas al ejercicio de la jurisdicción civil y criminal.

Nuestra lejislacion antigua, las leyes modernas y aun la última instruccion de corregidores, tan sabia en todas sus determinaciones, no podian olvidarse del primer objeto para que han sido establecidos los jueces, cual es la administracion de justicia. En todos sus preceptos y doctrinas propenden

por la paz y las avenencias amigables: porque adornen á los jueces las prendas relevantes, propias del alto ministerio que ejercen: por los medios adecuados al pronto castigo de los delitos, y que eviten en lo posible la compilacion de procesos: por la celeridad en la distribucion de los derechos y en la aplicacion de los castigos: en una palabra, por cuanto conduce á la recta administracion de justicia.

Todas las determinaciones y máximas relativas á tan santo objeto, y que conceptuemos corresponder á nuestro instituto, procuraremos exponerlas con el mejor método posible; y para ello las dividiremos en jenerales á los asuntos criminales y civiles, en las que nos ocuparemos en este capítulo, y en peculiares solo á los pleitos civiles, y á las causas criminales, de todo lo cual hablaremos despues con separacion.

Las antiguas leyes del reino exigen como dotes mui recomendables en los jueces, descendencia de buen linaje, entendimiento claro y despejado, sabiduria, buena persuasion, y sufrimiento para sobrellevar las impertinencias de los litigantes: que sean justicieros: que tengan carácter y firmeza para seguir el sendero del derecho y de la verdad, y para no cometer injusticia por esperanza de bienes, ni por temor de daño; y sobre todo, que sean mui leales, amantes del Rei guardadores de sus derechos. "E quando los jueces tales fueren (dice la lei) débelos el Rei amar é fiarse mucho en ellos, é facerles mucho bien, é honra. E quando de otra guisa lo fiziessen, deben haber pena segun el yerro que fuere (1)."

Estas cualidades deben buscarse cuidadosamente en los jueces; pero quando todas no puedan concurrir, al menos exige la lei como prendas de que deben precisamente estar adornados, que sean leales, de buena fama y sin codicia: que tengan sabiduria, para juzgar con rectitud los pleitos, por sus conocimientos y experiencia: que esten adornados de amabilidad y mansedumbre; y que teman al Ser Supremo; temor saludable que les infundirá piedad y justicia (2).

(1) Leyes 18 y 20, tit. 9, Partida 2.

(2) Leyes 3, tit. 4, Partida 3, y 1, tit. 1, lib. 11 Nov. Recop.

Los jueces ordinarios deben tener designado un lugar abierto á todo el que vaya ante ellos á demandar justicia: y en el cual sentados puedan oír los pleitos, viéndolos por sí sin valerse de relator (3) y decidir públicamente las contiendas, asistiendo á él constantemente, á excepcion de los dias feriados (*a*), desde por la mañana hasta que se diga la misa de tercia en los meses de abril á octubre, y hasta el medio dia en lo restante del año (4), y habiendo mucha concurrencia de pleitos, desde la hora de nona hasta la de vísperas: no pudiendo negarse ni ocultarse en sus casas ni en otros sitios, donde no los encontraren los querellosos; aunque sí pueden, si tienen que ver algun pleito grande, apartarse á sitio solo en que no les estorbe, ni distraiga el ruido de las jentes (5).

Debe todo juez recibir y oír con dulzura y mansedumbre á las partes que se presentaren ante ellos reclamando sus derechos; pero de manera que no den margen á que los litigantes abusen, tomándose confianzas y licencias que produzcan menosprecio; como sucederia permitiendo el juez que á su presencia se produjese alguna persona con soberbia, ó que le hablase sijilosamente al oído, estando él sentado en el lugar público de audiencia. Tampoco deben permitir mientras oyeren á alguna parte que estuviere alegando de su justicia, hable otro interrumpiendo su razonamiento; ni que visto un pleito y oidas las reflexiones del interesado, deje de fallarlo, anteponiendo otro que empiece á oír despues (6).

El primer cuidado de los correjidores debe ser procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los pueblos de su jurisdiccion. Aun quando tuviesen todas las cualidades de que hemos hablado y exigen las le-

(3) Lei 3, tit. 16, lib. 11 Nov. Recop.

(*a*) Estos dias feriados estan en la actualidad mui reducidos, pues convencido S. M. de la necesidad de aminorar su excesivo número, se sirvió mandar por Real orden de 16 de diciembre de 1825 que los tribunales del reino se abran y no vaquen en los dias de media fiesta ó en los que habiendo obligacion de oír misa, se puede trabajar.

(4) Lei 2, tit. 1, lib. 11 Nov. Recop.

(5) Lei 7, tit. 4, Partida 3.

(6) Lei 8, tit. y Partida cit.

yes, no cumplirian bien con el primer objeto de su ministerio, si no hiciesen mantener la paz y la justicia, honrando, defendiendo á los buenos, y castigando y escarmentando á los malos (7). Tambien deben evitar que las justicias de su partido procedan con parcialidad, pasion ó venganza; para lo cual pueden y deben advertirles su obligacion, y apercebirles que cumplan con ella, dando cuenta, si no bastare, al tribunal superior, á quien tocare, segun la calidad del negocio, para que se dicte la correspondiente providencia (8).

Asimismo deben cuidar mui particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni se moleste á las partes con dilaciones inútiles y con artículos impertinentes y maliciosos; celando á este fin que los abogados, procuradores y demas curiales cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del reino; castigando con arreglo á ellas á los contraventores, y si supieren con justificacion que las justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las deben advertir y prevenir de su descuido ó exceso, dando cuenta, cuando esto no baste, para que se enmienden, al tribunal superior á quien toque proveer su castigo y remedio (9).

En cuanto sea posible deben evitar los pleitos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los lejitimos derechos de las partes, valiéndose para ello de la persuasion, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litijios, aun cuando se ganen (10).

Como la recta administracion de justicia es inseparable de la integridad y pureza de los jueces, les está prohibido

(7) Cap. 1 de la instr. de correj.

(8) Lei 16, tit. 4, Partida 3.

(9) Cap. 2 dicha instr., ó lei 10, tit. 1, lib. 11 Nov. Recop.

(10) Cap. 3 id.

mui séria y repetidamente en las leyes el recibir dones ni regalos de cualquier naturaleza que sean (11), sobre lo cual, y sobre la prohibicion de tener fincas, tratos y granjerias en el término de sus judicaturas, puede verse lo que dijimos en las observaciones preliminares de esta obra.

A pesar del llanto y quejas de los que vengan ante el juez á pedir justicia, y aunque éste deba ser piadoso y humano, no por eso ha de enternecerse demasiado para condescender con los ruegos de aquellos, sin oir á la persona contra quien se dirige la querella; porque esto descubriria falta de firmeza, y el semblante indicaria tal vez el movimiento de su corazon; pues si como hombre está sujeto á sentir los afectos y emociones de la piedad, la compasion y la ternura, no debe como juez manifestarlos, ni faltar á su imparcialidad y entereza. Ademas, aun cuando esten convencidos de la razon ó de la injusticia con que se les suplique, nunca deben ni aun insinuar su opinion hasta el término del proceso, porque seria prevenir á los litigantes, dando lugar á que noticiosos de ella, se valiesen de medios irregulares para evitar un fallo adverso (12).

Pronunciado su juicio y ejecutoriado por los medios legales, debe hacer que irremisiblemente se cumpla, pues su ministerio no consiste solo en el mando, sino en la puntual ejecucion de sus providencias. De no hacerlo así, sucedería, como sábiamente dice la lei, ser despreciada su autoridad, y causarse daños, dilatándose el desagravio del ofendido, y dando mas osadía al ofensor para repetir iguales ó peores vejaciones (13).

En la percepcion de derechos deben los jueces observar y hacer que se observen los aranceles, y no habiéndolos, proceder á formarlos en union con los diputados que para ello nombre el ayuntamiento. En su formacion deben tener presente las tasas antiguas, y arreglarse al valor de la mo-

(11) Leyes 7, 8 y 9, tít. 1, lib. 11 Nov. Recop.

(12) Véase la lei 13, tít. 4, partida 3.

(13) Lei 15 de dicho tít. y Partida.

neda; y despues de formados, remitirlos al supremo Consejo para su aprobacion ó enmienda. Aprobados, deben ser puestos en paraje público y arreglarse á ellos los jueces, escribanos y demas curiales, no siendo lícito á los correjidores percibir parte alguna de los derechos que correspondan á los escribanos, ni hacer con ellos contrato alguno de esta clase (14) (b).

Deben, en fin, los correjidores examinar con atencion lo que en las leyes del reino se halla establecido para la buena administracion de justicia, con todo lo demas que pudiere conducir al mayor beneficio de los pueblos, á fin de practicarlo, y hacerlo ejecutar en todo lo que no se opusiere á los capitulos de la instruccion de correjidores (15).

CAPÍTULO IV.

Disposiciones particulares relativas á los asuntos civiles.

El pronto despacho y brevedad en la sustanciacion de los negocios son de sumo interes para los particulares y para el bien público, y mui recomendados por las leyes. Estas previenen á los correjidores, gobernadores políticos, alcaldes mayores y demas jueces del reino, que procedan con arreglo á derecho en la administracion de justicia, á determinar los pleitos con brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó vo-

(14) Lei 2, tít. 35, lib. 11 Nov. Recop., y cap. 18 de la instruccion de correjidores.

(b) Téngase presente que se está disponiendo el arancel jeneral de los juzgados del reino. Esta gran reforma es de una necesidad tan urgente, como que entre tanto se realiza, apenas hai dos pueblos en que se siga un método igual en la percepcion de los derechos, ni tampoco es posible, porque no se encuentran ejemplares del arancel vijente, lo cual es causa de gravísimos abusos y de justísimas quejas de los litigantes.

(15) Cap. 71 de dicha instr.

luntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los tribunales superiores se les pidan informes; no admitiendo apelaciones ó recursos que no sean conformes á derecho; y que si algunas se despachasen en contrario, las obedezcan, mas no las cumplan. Cuando se pidiere algun informe de Real orden sobre pleitos pendientes, deben evacuarlo inmediatamente, pero sin retardar ni suspender su curso, á menos que en algun caso particular se mande expresamente, y en toda clase de asuntos es estrecha obligacion de los jueces la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de los negocios, y la rectitud y libertad en la administracion de justicia (1).

En favor de la brevedad y economía no puede en pleitos civiles sobre deudas que no excedieren de mil maravedís formarse juicio escrito, ni admitirse peticiones ni alegatos de abogados, sino determinarse lo que fuere justo, sabida la verdad, por medio de comparecencia, compeliéndose á las partes á su cumplimiento, sin escribirse otra cosa que la condenacion ó absolucion (2). Algunos autores sostienen que los abogados no pueden poner su firma en pedimentos que se hicieren sobre cosas cuyo valor no pase de quinientos reales vellon, y esto lo fundan en una lei recopilada; pero esta solo previene que los alcaldes del crimen, jueces de provincia de las Reales chancillerías y audiencias, puedan resolver verbalmente hasta en igual suma (3), á la manera que está mandado respecto de los alcaldes de barrio de Madrid (4); y aun quando por esta razon pueda sostenerse que los abogados no deben autorizar ante dichos jueces los escritos en que se trate de una reclamacion de tan poca entidad, creemos, sin embargo, que la prohibicion de formarse juicios escritos por menos de quinientos reales, deberá limitarse á la Corte y capitales de la residencia de los alcaldes del crimen, por-

(1) Lei 5, tit. 2, lib. 4 Nov. Recop.

(2) Lei 8, tit. 3, lib. 11 Nov. Recop.

(3) Art. 2, lei 1, tit. 13, lib. 5 Nov. Recop.

(4) Nota 1, tit. 3, lib. 11 Nov. Recop.

que las citadas leyes hablan únicamente con relacion á estas poblaciones y no á los demas pueblos del reino. Con igual objeto y con el de evitar cavilosas no deben los jueces ordinarios admitir recusaciones vagas de asesores, aunque se hagan con el pretexto de consentir en el que se nombre por el presidente del consejo, los presidentes, rejentes ó decanos de las chancillerias y audiencias, ó de otros cualesquiera superiores; sino solamente á cada parte la recusacion de tres abogados ó asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa; quedando los demas de la residencia del juzgado y su provincia hábiles para que el juez pueda nombrar al que tuviere por mas conveniente, sin permitir sobre ello instancia, contestacion, ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes y recta administracion de justicia (5).

Para evitar defraudaciones contra los intereses del Real Erario, no deben los jueces dictar mandamientos ó autos de posesion de fincas, sin que en la escritura de venta se halle inserta la carta de pago en que resulte el abono de los derechos de alcabala, aun cuando el pueblo sea de aquellos en que se pagan derechos de puertas (6), pues de lo contrario son responsables á satisfacer el cuatro tanto (7). Tambien deben observar con respecto á la data de posesion de los señoríos, bienes y rentas de los mayorazgos que correspondieren á los grandes y demas títulos de estos reinos, lo que hemos dicho en las observaciones preliminares sobre el pago de la media anata.

El uso de las diversas clases de papel sellado es relativo mas bien á los escribanos que á los jueces; mas, sin embargo, deben estos cuidar se observe por aquellos lo dispuesto por el Real decreto de 16 de febrero de 1824, con especialidad los artículos que tratan del uso de dicho papel en

(5) Lei 27, tit. 2, lib. 11 Nov. Recop.

(6) Real orden de 17 de enero de 1831.

(7) Art. 46 instr. de 16 de abril de 1816, y art. 11 del Real decreto de 16 de febrero de 1824.

los asuntos contenciosos (a); teniendo presente que además de lo dispuesto en el artículo 60 de dicho Real decreto con relación al uso del papel de pobres, está mandado que el privilegio que gozan estos y ciertas comunidades, es solo en cuanto á los expedientes contenciosos y gubernativos, pero no en los memoriales (8); y que las informaciones que hagan dichos pobres se deben admitir en el papel de esta clase y sin exigir derechos; aunque no resultando probada su pobreza incurrén en la pena del doble de aquellos (9).

Para concluir nuestras observaciones acerca de los asuntos civiles, nos detendremos algo en un punto que conceptuamos de no poco interes. El ejercicio de la jurisdicción, ya hemos dicho en otro capítulo, compete á los jueces ordinarios de los pueblos, para cuyo alto objeto estan establecidos en nombre del Rei, primer majistrado de la monarquía. No pueden, pues, los correjidores enviar ejecutor ni otra persona alguna con jurisdicción, comision, instruccion, ni en otra forma á los lugares de su correjimiento y partido á costa de las partes, ni en otra manera para la ejecucion y cobranza de cantidad alguna, y en los casos necesarios deben cometer estas diligencias á las justicias ordinarias de los lugares en donde se ha de hacer la ejecucion y cobranza, apercibiéndoles que no haciéndoles en el término competente, se enviará persona que los haga á su costa (10).

Los abusos que sobre este particular suelen experimentarse, y que tanto lastiman á los pueblos, nos mueven á manifestarlos, y exponer lo que para su remedio determinan las leyes y nosotros juzgamos oportuno. Es ya como una práctica autorizada por muchos tribunales y jueces enviar á los pueblos comisionados con despachos, en que se les confieren todas las facultades propias de la jurisdicción delegada. Estos jueces de comision, que algunas veces serán hombres

(a) Estos son los arts. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60, 61, 65, 82, 84, 85 y 93.

(8) Real orden de 1.º de junio de 1827.

(9) Reales órdenes de 20 de enero de 1818, y de 15 de agosto de 1829.

(10) Cap. 12 de la instr. de correj., ó lei 5, tit. 29, lib. 11 N. R.

honrados á quienes la desgracia les ha conducido á buscarse el sustento de este modo, son las mas unos ociosos, que huyendo de las artes, del tráfico útil, y de toda clase de laboriosidad, quieren fundar su subsistencia en una vida perezosa y holgazana, mantenida con el sacrificio de los ejecutados. El llano cumplimiento que las autoridades ordinarias dan por lo comun á los despachos de estos comisionados, unas veces por ignorancia de los alcaldes legos, y otras por condescendencias ó por motivos nunca disculpables, pone á la misma jurisdiccion Real en el compromiso de auxiliar los procedimientos de los ejecutores, quienes ya por ignorar aun aquellos trámites mas sencillos de un juicio, ya por acrecentar sus dietas y dilatar su desocupada residencia, hacen interminables sus comisiones, embrollan los expedientes, y cuando á fuerza de embargos, de subastas, de apremios y extorsiones extraen el caudal de los ejecutados, logran apenas retirarse satisfechos de sus salarios, y cuando mas, de las costas procesales, dejando vijente el crédito principal para que despues se repita igual ejecucion, iguales trámites y destructoras vejaciones. Si alguno creyese que exajeramos, extienda su vista por los pueblos y verá constantemente repetidos estos males, y jimiendo centenares de infelices, que perdieron el patrimonio adquirido á fuerza de duro trabajo, para enriquecer á una polilla de la sociedad que solo vive destruyendo. ¿Y por qué las autoridades á quienes tan enérgicamente les está prohibido expidan estas ruinosas comisiones; por qué los jueces ordinarios protectores de los pueblos permiten que usurpándose indignamente la Real jurisdiccion que les está confiada por el soberano, se ejerzan á su misma presencia actos judiciales contrarios á nuestra lejislacion, ofensivos á su autoridad respetable y perjudiciales al Estado? No sabemos que fatalidad hace que á pesar de la sábia disposicion de las leyes y de la benéfica voluntad del lejislador, se repitan unos abusos tan dañosos. La pragmática del Sr. D. Felipe IV, publicada en 11 de febrero de 1623 (11), prohi-

(11) Es la lei 8, tit. 29, lib. 11 Nov. Recop.

bió terminantemente que consejo alguno, tribunal, chancillería, audiencia, comunidad, universidad ni persona particular, de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda por cualquier título, causa ó razon, enviar á ninguna parte de estos reinos ningun juez de comision, ni tampoco ejecutor, ni otra cualquier persona con jurisdicción, comision, instruccion ni en otra forma á costa de las partes, ni en otra manera; so pena que las personas que así no lo cumplieren, serán castigadas con todo rigor, y las que admitieren dichas comisiones, con privacion perpetua de los oficios que tuvieren, restitucion de los salarios que llevaren y el dos tanto.....; y previno que en todos los negocios y causas que se ofrecieren, en los cuales sea necesario dar comision á persona particular, así de probanzas, averiguaciones, cobranzas, ejecuciones, notificaciones, citaciones, como de otras cualesquiera diligencias, se remitan á las justicias ordinarias de la ciudad, villa ó lugar donde se hubieren de hacer; y que si por alguna consideracion ó causa padecieren excepcion, se remitan al realengo mas cercano.

Tambien se dispuso en dicha pragmática que todas las personas, de cualquier estado ó condicion que sean, así del Consejo de S. M. como de los demas tribunales, ó cualquiera otra persona particular que tuviere comision, administracion ó superintendencia, aunque sea anexa á su oficio, no puedan nombrar ni enviar jueces, alguaciles, ejecutores ni otra persona alguna á hacer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera de la Corte á persona particular, sino que las hayan de cometer á las justicias ordinarias del reino, y valerse de sus ministros, en los casos y cosas que se ofrecieren concernientes á dicha comision, valiéndose tambien del realengo mas cercano, quando la justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, que conforme á derecho pueda hacerla sospechosa; el cual no pueda llevar ministros, sino que haya de hacer la comision con los de la justicia ordinaria de la parte donde ha de hacer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

Asimismo se previno que la comision del reino y su

receptor, y el receptor jeneral de penas de cámara, y los demas tribunales, chancillerías, audiencias, ciudades, villas y lugares del reino, tesoreros y recaudadores, para los repartimientos que estuvieren hechos y se hicieren, no puedan enviar ejecutores ni jueces para su cobranza, sino que las hayan de remitir á la justicia ordinaria.

Aun es mas: llega á tanto la aversion del Lejislador contra esta clase de comisionados, que conociendo los daños que causan los ejecutores que se envían con salarios, en virtud de los contratos hechos entre particulares para la ejecucion de lo contenido en ellos, prohibió que pudieran despacharse esta especie de ejecutores. Todas las comisiones de cualquier clase que fueren deben, pues, encargarse á los jueces; y para evitar que por esta causa dejen de tener el seguro y buen resultado que conviene, así en lo esencial como en el tiempo, y á pesar de considerar la lei que la presuncion está en favor de los correjidores, así por la calidad de sus personas como por la de su ministerio, y que del mismo modo que se les fia el gobierno público y tan importante en el reino, se les puede y debe fiar otra cualquier ocupacion y diligencia, con seguridad de que darán mejor cuenta de ella que otros comisarios y ejecutores: no obstante, está determinado, "que si los correjidores y justicias ordinarias no cumplieren en todo y por todo los negocios y causas que se les cometieren, con la puntualidad y cuidado que se les ordenare, y por las escrituras y contratos que hubieren de ejecutar, se envíe entonces persona á su costa que lo haga y ejecute con los dias y salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señalen por el Consejo, tribunal ó persona que hubieren remitido la dicha causa." Véase cuál es la disposicion legal, y cuán distante está de autorizar ni permitir esas comisiones, que tan comunmente se despachan á costa de las partes, en su detrimento y en desdoro de la jurisdiccion Real ordinaria. Ni se quiera pretextar que la pragmática del Sr. Don Felipe IV ha perdido su fuerza, por el no uso, pues ademas de que la falta de observancia de una lei no es fundado pretexto para infringirla, está inserta en la coleccion jeneral

de las del reino, y por lo tanto es un deber de las autoridades exigir su puntual cumplimiento.

Mui pocas excepciones pueden hacerse de la regla jeneral ya sentada; pero sin embargo, hai algunas que no debemos omitir. Es sabido que segun las Reales instrucciones la Real Hacienda puede expedir varias clases de comisiones, ya para la cobranza de los Reales impuestos, y ya para facilitar los medios de conseguirla, sin ocultaciones ni fraudes, y á los comisionados para esta clase de ejecuciones, apremios ó averiguaciones, lejos de ponérseles el menor obstáculo, es una obligacion imprescindible el prestarles cuantos auxilios necesiten, no solo con la mera fórmula del auto de cumplimiento, sino con efectiva y eficaz cooperacion para conseguir el objeto del cometido.

Los tribunales de Cruzada tambien estan autorizados para valerse de jueces ejecutores en todo cuanto tenga relacion con la cobranza de los fondos respectivos á esta gracia y sus agregadas, como son el subsidio (*b*), excusado y noveno. Indebidamente faltaban al cumplimiento de los despachos de dichos tribunales varias justicias y ayuntamientos, lo cual movió á la colecturía jeneral de Cruzada á elevar consulta al Rei N. S. en 29 de febrero de 1816, quejándose de los perjuicios que de este abuso se seguian, siendo de parecer que para su remedio se renovasen y reiterasen las Reales órdenes y cédulas de la materia, recordándose á las justicias el exacto cumplimiento que deben prestar á los despachos con que sean requeridos de parte de los jueces subdelegados de Cruzada para la ejecucion de esta gracia, la del subsidio y cobranza de las rentas que contribuyen á esta última; previniéndoles que serán y quedarán responsables, en caso de no prestar sus cumplimientos, de suspenderlos, ó de no asistir con los auxilios debidos á los comisionados ejecutores de los propios, despachos hasta el total pago de la cantidad que estos contengan, cos-

(*b*) La gracia del subsidio es recaudada en el dia por los colectores, cuyas atribuciones y autoridad sobre este punto son las mismas que antes tenían los tribunales de Cruzada.

tas, dietas ó salarios de aquellos, de la cantidad principal, costas, dietas y demas que por su culpa se causaren; de que se les hará cargo é irremisiblemente exigirá por el juez de letras mas cercano al pueblo ó pueblos en donde se advierta tal desobediencia á costa de los inobedientes, ó por los medios y modos que pareciere haber lugar y se acordaren; y enterado S. M. se sirvió resolver que se ejecutase como el tribunal proponia, y que el Consejo reiterase dichas Reales órdenes, y circulase la que fuese mas oportuna, terminante y expresiva para impedir los abusos que se oponian á la buena administracion, conservacion y aumento de los fondos procedentes de Cruzada y gracias subsidiarias, y para prestar el conveniente auxilio á los tribunales subdelegados, sus comisionados y dependientes.

Esta Real orden expedida en 12 de noviembre del mismo año, fue circulada por el Supremo Consejo en 11 de enero de 1817 á los correjidores, gobernadores y alcaldes mayores y justicias del reino, á fin de que dispusieran se observase por ellas lo mandado en las leyes, Reales resoluciones y provisiones del Consejo, sobre que á los jueces subdelegados de Cruzada y mandamientos expedidos por los tribunales de esta gracia y demas agregadas, se les dé y preste todo el auxilio necesario, para que teniendo efecto sus providencias en lo que corresponde lejitimamente á su jurisdiccion y autoridad, no experimente el Real Erario ningun atraso ni perjuicio en la percepcion de los productos que deben rendir las gracias apostólicas concedidas á S. M.; encargando la mas exacta observancia de todo lo mandado con responsabilidad á las justicias en cualquier caso de omision ó exceso que resultase por su parte, de que se les haría estrecho cargo.

Estas son las únicas comisiones que por los tribunales pueden encargarse á personas particulares con el caracter de jueces ejecutores; y así como los correjidores y justicias estan obligados á auxiliarlos por todos los medios que aquellos necesiten de la jurisdiccion ordinaria, del mismo deben contribuir á que tenga puntual observancia la pragmática

citada, impidiendo y negando el cumplimiento á los comisionados ó ejecutores que se despachen con infraccion de las leyes.

APÉNDICE AL CAPÍTULO ANTERIOR.

De las apelaciones á los ayuntamientos.

“Nuestras leyes conceden..... á los ayuntamientos la facultad de conocer privativamente en apelacion de algunas causas. Tales son aquellas cuyo valor no pase de cuarenta mil maravedis (que son mil ciento setenta y seis reales y diez y seis maravedis vellon); pero esto debe entenderse si la ciudad, villa ó lugar donde acaeciere el litijio estuviere mas de ocho leguas distante de la chancillería ó audiencia; pues si solo distare ocho leguas ó menos, deben ir á ellas dichos pleitos por apelacion, segun uso y costumbre (12).

El interesado ha de interponerla dentro de cinco dias desde que se le notifica la sentencia, y durante este término deberá presentarse ante el ayuntamiento, pidiendo se nombren dos de los diputados ó rejidores para que conozcan de la causa (13). Si en los cinco dias en que la parte agraviada debe apelar, y apeló en efecto, no pudiere presentarse en el primer ayuntamiento que se celebre, aunque sea despues del quinto dia (14), y si en dicho término no se celebrase, ha de comparecer ante las puertas de las casas consistoriales, ante el escribano de cabildo y testigos, expresando la causa, poniéndolo aquel todo por diligencia, y presentándolo despues en el primer cabildo que haya, segun está en práctica (15).

(12) Leyes 8 y 11, tit. 20, lib. 11 Nov. Recop.

(13) Dicha lei 8.

(14) Bobadilla lib. 3; Polit. cap. 8, núm. 202; Dominguez Cur. ilustr. part. 5, pár. 6, núm. 2.

(15) Curia Filip. part. 5, pár. 6, núm. 2, Dominguez lei citada.

Requerido el cabildo por el apelante en los términos referidos, ha de nombrar aquel dos de los capitulares para conocer de la causa. Estos, juntamente con el juez que pronunció la sentencia de que se apela, han de jurar que determinarán la causa fielmente, y luego procederán á conocer de ella, y determinarla ante el mismo escribano que actuó en la primera instancia (16). El escribano de cabildo da un testimonio de los referidos diputados que fueron nombrados para dicha causa, y se pone en el proceso de ella.

El apelante tiene obligacion de concluir la causa para definitiva dentro de treinta dias, los cuales se cuentan segun la lei octava citada, desde el último de los cinco en que el agraviado ha de apelar y presentarse; sin embargo, no tendrá esto lugar cuando se nombren despues de dicho término los diputados que han de conocer de la causa, en cuyo caso no empezarán á correr los treinta dias hasta el del nombramiento, pues mientras no haya diputados no se puede alegar (17). Este último término no puede prorogarse ni aun por consentimiento expreso de las partes (18), ni contra él se admite restitucion á ningun privilegiado (19).

Si habiendo de determinarse la causa por dictámen de asesor, no pudiese llegar á tiempo la sentencia para pronunciarse dentro de los diez dias prevenidos por la citada lei 8, bastará que en ellos provean auto, declarando que determinan desde luego la causa con arreglo al parecer del asesor, nombrándole, pues, aunque es nula la sentencia incierta, no lo es cuando se refiere á cosa cierta (20). Dentro de los dos primeros dias de los diez que quedan dichos, deben los escribanos entregar los autos á los jueces nombrados (21).

(16) Dicha lei 8, tit. 20.

(17) Parlad. lib. 2, *Rer. quotid.*, cap. fin., part. 1, pár. 2, núms. 21 y 22.

(18) *Avend. resp.* 26, núm. 5 y 10.

(19) Acevedo in *Addit. ad Pisa in cur.*, lei 4, cap. 6, núm. 82. Curia Filipica lug. cit. núm. 4.

(20) Curia Filip. lugar cit. núm. 5.

(21) Lei 9, tit. 20.

Los dos votos por dictamen de un asesor, hacen mayor parte, y si los dos rejidores diputados tuviesen un mismo asesor, podrá uno de ellos adoptar su parecer y el otro no (22).

En caso de discordia se han de nombrar otros dos rejidores para que decidan la causa con los primeros, y será sentencia el dictamen de la mayor parte, como sucede en el pleito que por discordia remite una sala á otra en las audiencias segun dos leyes recopiladas (23); y estos nuevos diputados han de prestar en mi dictamen el mismo juramento que los otros, así como se observa hacerlo los que sustituyen á los ausentes ó enfermos, padeciendo de lo contrario la causa el vicio de nulidad (24).

Sin embargo de que no puede recusarse al juez de la causa en esta segunda instancia, puesto que aun habiendo decidido el negocio puede serlo, y lo es en ella, tienen los litigantes facultad de recusar á los rejidores diputados, y siéndolo se nombrarán otros en su lugar (25), como puede apoyarse sólidamente en las leyes y doctrinas tocantes á recusaciones (26).

CAPÍTULO V.

Disposiciones relativas á los asuntos criminales.

La sustanciacion de las causas criminales es el objeto mas importante de la administracion de justicia: en ella deben proceder los jueces con la mayor actividad y diligencia,

(22) Curia Filip. lug. cit.

(23) Leyes 42 y 43, tít. 1, lib. 5 Nov. Recop.

(24) Dominguez lug. cit. núm. 6.

(25) Curia lug. cit.

(26) Párrafos 52 hasta el 59 inclusive: cap. 17, tít. 2, tomo 4 de Tapia Febrero Novísimo, á cuyo autor hemos copiado, aun cuando este asunto no es propio de nuestra obra, para que los concejales adquieran algun conocimiento sobre esta materia.

así en las probanzas como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos; conduciéndose en esta parte de suerte que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos (1). En esta clase de asuntos la mayor fatiga, la mayor vijilancia no son bastantes para el pronto y conveniente castigo de los criminales y la defensa y salvaguardia de la inocencia. Así, deben los jueces duplicar sus esfuerzos y proceder con la mayor actividad y circunspeccion, desechando las pruebas y demas actuaciones que fueren impertinentes y maliciosas y tiendan á entorpecer los procedimientos para dilatar el castigo, pero sin omitir las diligencias necesarias y oportunas para el descubrimiento de la verdad.

Sobre este punto se sirvió S. M. resolver en Real orden de 31 de agosto de 1824 que los tribunales que en su Real nombre administran justicia, no se separen de lo prevenido en las leyes, pero que tengan presente que en las mismas estan dictados los medios de abreviar los procesos, bien recibiendo á prueba por términos cortos, bien haciéndolo con la calidad de todos cargos, bien omitiendo citas no necesarias, y diligencias muchas veces inoportunas, y bien, sobre todo, no permitiendo las dilaciones maliciosas de pedir términos, acusar rebeldías, y otras de esta clase: y finalmente, que todos los juzgados procedan á la pronta sustanciacion de las citadas causas, en intelijencia de que así como S. M. tendrá mui presente el mérito que contraigan los que demuestren un verdadero celo por el mejor servicio público, para recompensarles dignamente, lo tendrá del mismo modo para castigar con severidad y sin contemplacion á los que por morosidad, flojedad ó impericia no contribuyan eficazmente al logro de sus justas intenciones.

Tambien está prevenido que todos los correjidores, go-

(1) Cap. 4 de la instr. de correj. de 15 de mayo de 1788.

bernadores y alcaldes mayores del reino remitan con toda puntualidad avisos exactos al Real y supremo Consejo y á su presidente, de las muertes, incendios, robos, motines, bullidos y asonadas que ocurran en sus respectivos territorios, es decir, de todas las causas criminales que inmediatamente deben formar por la ejecucion de cualquiera de estos delitos (2). Estos partes se remiten por mano del respectivo rejente con arreglo al modelo colocado en la página 159 del tom. 1.º

Nada tiene mas influencia en los asuntos forenses que las pruebas, las cuales justifican los hechos é inclinan al juez hácia lo cierto, disponiendo indirectamente de los bienes, del honor y la vida de los que se hallan sometidos á la decision de un juicio. Nada es por consiguiente tan delicado como esta parte del procedimiento, con especialidad si las informaciones consisten en deposiciones testificales, y si el proceso es criminal. Así toda precaucion, toda cautela y las mayores solemnidades, son pocas para recibir la declaracion de un solo testigo, porque acaso su asercion ó negativa forme el criterio legal, que convence al majistrado al pronunciar su fallo definitivo. Lejos, pues, de los que tienen á su cargo la atribucion de disponer de la vida, el descuidar las deposiciones de los testigos ó las declaraciones ó confesiones de los reos, delegándolas á un escribano, acaso venal, y que ó por ignorancia, por negligencia, ó por dolo agregue ó suprima lo mas esencial de la narracion. Si un juez mira con indiferencia estas actuaciones, el escribano las encarga á un dependiente, y este queda hecho el árbitro para referir á su antojo lo que el testigo no declaró, ni el reo quiso confesar, ¿qué de daños no podrán inferirse al acusado, á los mismos testigos y á la sociedad toda? Aun cuando no supongamos esta malignidad en los curiales, la presencia del majistrado, el solemne juramento que recibe, y la manera de hacer las preguntas y de presentar los cargos y las recon-

(2) Circular de 27 de julio de 1814 en que se reencargó el cumplimiento de la instr. de correj., ó lei 27. lib. 7, tit. 11 Nov. Recop., y circulares de 25 de enero de 1815 y de 11 de enero de 1817.

venciones, son otros tantos motivos para dar la importancia debida á este acto, y para oír de la boca de los deponentes la sincera manifestacion de la verdad. Es por lo tanto digno de una inviolable obediencia el precepto de la lei que previene "reciban los jueces por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas, cuando el testigo no supiere firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los escribanos, ni otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el juez, so pena de ser castigados por la contravencion y de nulidad del proceso (3)."

Mucho menos debe tolerarse á los escribanos el abuso de llevar consigo un alguacil, y formando una denuncia ó auto cabeza de proceso, hacer informaciones de oficio contra las personas que suponen culpadas, pues les está prohibido que procedan á sumaria, ni averiguacion alguna, sin especial comision del correjidor ó juez, dada por escrito para el mismo asunto, ni los alguaciles pueden tampoco acompañarlos para la formación de estos procesos nulos y abusivos (4).

Tambien deben los jueces poner un cuidado especial en una circunstancia en que no se observa mucha exactitud en las causas criminales: inmediatamente que sea puesto en la carcel un reo, ó al menos dentro de las veinte y cuatro horas se le debe recibir su declaracion indagatoria. Esta premura es mui necesaria, porque ademas de proporcionar mas facil y brevemente la averiguacion del delito y sus autores, da al preso el deseado desengaño de saber por qué se le persigue. La lei previene clara y terminantemente "que dentro de las veinte y cuatro horas de estar en la prision cualquier reo, se le ha de tomar su declaracion, *sin falta alguna*, por no ser justo (dice) privar de su libertad á un hombre libre sin que sepa desde luego la causa por qué se

(3) Lei 16, tít. 32, lib. 12 Nov. Recop., y cap. 5 de la instruccion de correjidores, que es la lei 10 del mismo tít. y lib.

(4) Lei 16, tít. 34, lib. 12 Nov. Recop.

le quita (5).” Una disposicion legal tan acertada y sin duda vijente, no merece que sea infriajida deteniéndose á los presos en las cárceles mas tiempo que el expresado, sin recibirles sus declaraciones, pues se daria margen á la justa queja de ellos, y á que incurriesen los mismos jueces en la nota de arbitrarios.

Sobre los excesos de corta consideracion, como injurias de palabras livianas, entre cualesquiera vecinos, que aunque siempre causan alguna inquietud y ofenden la tranquilidad ó el decoro público, no producen un daño tan grande como para la formacion de un proceso, no debe prevenirse sumaria judicial, ni por consiguiente procederse á la prision de los culpados, ni imponerles pena alguna. Lo mismo debe observarse en cuanto á las injurias verbales de que habla la lei (6); pero cuando intervinieren armas ó efusion de sangre, ó cuando hubiere querrela de parte de los injuriados, entonces sí debe procederse á la formacion de causa, sin que haya arbitrio, en la autoridad para cortarla, á menos que las injurias sean leves, en cuyo caso, aunque proceda querrela, si los interesados se desistieren, debe sobreseerse en el procedimiento. Ademas deben cuidar los correjidores que todas las justicias de su distrito observen puntualmente estas máximas legales, por convenir así á la quietud de los pueblos y para evitar muchas disensiones, enemistades y dispendios de los bienes, con detrimento de las familias (7).

Tambien deben tener mucho cuidado en impedir y castigar los excesos y escándalos públicos; pero absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y mujer, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias; pues antes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas. (8).

(5) Cap. 5 de dicha instr., ó lei 10, tit. 32, lib. 12 Nov. Recop.

(6) Es la lei 1, tit. 25, lib. 12 Nov. Recop.

(7) Lei 3, tit. 25, lib. 12 Nov. Recop., y cap. 6 de la instr. de correj.

(8) Cap. 20 de dicha instr. que es la lei 10, tit. 32, lib. 12 N. R.

No deben los jueces dar curso á memorialés, cártas, declaraciones, ni otros papeles anónimos ó sin firma de persona conocida, ni menos proceder por ellos á formalizar pesquisas ni otras diligencias que sirvan en juicio; observando inviolablemente y bajo la mas estrecha responsabilidad esta prohibicion de la lei, y procurando en su caso descubrir los autores y cómplices de dichos anónimos, para imponer el castigo merecido á los que se hagan acreedores (9).

Las causas deben, con arreglo a derecho, principiarse de oficio ó á pedimento de partes; pero no pueden admitirse las querellas que hagan los promotores fiscales contra personas determinadas, á no ser en los casos notorios, sino procederse consiguiente á instancias de alguna parte ó á formal denuncia (10), ni debe haber en los juzgados ordinarios promotores fiscales que jeneralmente tengan el cargo de acusar, sino nombrarse en cada causa una persona que ejerza este oficio, y promueva en ella las actuaciones hasta su fenecimiento (11).

El estado actual de las cárceles en que son confundidos bajo un mismo techo el inocente y el convencido de sus delitos, el que delinquiró por una lijera fragilidad y el de corazon pervertido, ha causado la preocupacion jeneral y arraigada de que todo el que es puesto en prision sea considerado como delincuente, quedando sellado con una nota infamatoria, de que tarde ó nunca puede verse libre, y ademas la estancia en estos encierros trae consigo multitud de incomodidades y molestias; por cuya razon deben los correjidos y jueces proceder con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mujeres, por ser esto mui conforme al espí-

(9) Real orden de 21 de julio de 1826: leyes 7 y 8 y nota 1, tít 33, lib. 12 Nov. Rocop.

(10) Leyes 1 y 4, tít. 33, lib. 12 Nov. Rocop.

(11) Lei 6 del mismo tít. 33, lib. 12 Nov. Rocop.

ritu de las leyes del reino, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercer su ocupacion en la cárcel, y suele ser causa del atraso de sus familias y muchas veces de su perdicion (12).

No deben permitir que persona alguna sea conducida á la cárcel, á no ser precediendo mandamiento judicial competente, pues exceptuándose la aprehension en fragante delito y otros mui pocos casos, nadie puede ejercer por sí un acto para el cual se requiere jurisdiccion ó mandamiento de autoridad constituida (a), y aun entonces el aprehensor debe presentar el reo ante el juez para que determine lo justo. El abuso que con tanta frecuencia se observa de disponer un escribano, un alguacil, ú otro subalterno de justicia de la libertad de un hombre, no debe tolerarse por ningun majistrado celoso del cumplimiento de sus deberes, y sostenedor de las altas prerogativas que el Soberano ha confiado solo á la autoridad dimanada del trono.

Si la aprehension se hubiese hecho por la policia no debe la autoridad ordinaria reclamar los reos en los ocho dias que puede aquella retenerlos para formar las diligencias de la sumaria; pero es obligacion del respectivo subdelegado ó encargado de policia dar aviso á aquellas al comenzar el procedimiento á fin de guardar una y otra autoridad la armonia necesaria, y remitir despues los reos y la sumaria á la jurisdiccion Real, sin necesidad de reclamacion de esta (13).

Cuando la necesidad y la justicia han hecho indispensable la prision de un reo y su custodia en la cárcel pública,

(12) Cap. 8 de la instr. de correj., y lei 19, tit. 31, lib. 11 N. R.

(a) «Poderio non debe home tomar por si mesmo para recabdar los malhechores, sin mandado del Rei ó de los que judgan por él: fueras ende en cosas señaladas.» Esta lei exceptua de la prohibicion jeneral de no poder ser presos sin mandato del juez, el monedero falso, el ladrón público, el incendiario, y el forzador ó robador de relijiosa ó doncella. En estos casos (dice) « todo home lo puede recabdar é acudir delante del judgador do quier que lo fallare, porque se cumpla la justicia.» Lei 2, tit. 29, Partida 7. (Vease lo que sobre este particular decimos al hablar de los alguaciles).

(13) Real orden de 24 de julio de 1831.

entonces deben proceder á ella; pero cuidando de que sean bien tratados, pues que el objeto de estos establecimientos es, como en el siguiente capítulo diremos con mas detencion, la seguridad, y no la afliccion de los reos. Afortunadamente no tenemos que emplear nuestra pluma en escribir contra la práctica antigua y cruel de los tormentos. Al sabio Consejo de S. M., conducido siempre de principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, no podia ocultarse que varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, y acordó en el año de 1798 que la sala de alcaldes, el correjidor de Madrid y sus tenientes especificasen dichos apremios y las formalidades y autoridad con que los decretaban. Resultó de su exposicion cuales eran los medios tormentosos que se empleaban por varios jueces por sí solos, y sin la autoridad de la sala, y entonces acordó el Real y supremo Consejo la cesacion por entonces de dichos apremios; hasta que averiguado el uso de diferentes de ellos, mas ó menos rigurosos en algunas de las provincias, se sirvió S. M. determinar que no puedan los jueces inferiores ni los superiores usar de apremios, ni de jénero alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida para siempre la práctica que habia de ellos (14).

Para evitar la ocultacion de los delitos deben cuidar los jueces que los cirujanos les den cuenta exacta y pronta de los heridos que curen y lo estuvieren de mano violenta ó por casualidad, y asimismo que aun antes de dar cuenta hagan dichas curaciones, aplicando los remedios de primera intencion, para evitar en lo posible la mayor desgracia del ofendido (15). Tambien es obligacion de los mismos profesores dar parte al juez cada semana, cada mes, ó en los periodos que se les designen, hasta la completa curacion del herido (b).

(14) Real cédula de 25 de julio de 1814.

(15) Nota 2, tit. 11, lib. 8 Nov. Recop.

(b) Las academias de medicina establecidas por el Real decreto de 28

Para evacuar las sumarias en las causas criminales, si fuere preciso recibir declaracion á algun oficial del ejército, deberá precisamente prestar formal juramento sobre la cruz de su espada, no siendo suficiente que exponga su dicho bajo palabra de honor, pues este privilegio se entiende solo en causas puramente militares (16); y si el que hubiere de deponer como testigo en los procesos criminales, fuere oficial jeneral, se consideran como declaraciones suficientes, y causan todo el efecto legal, los informes ó certificaciones que dieren bajo su firma (17); pero ni dichos militares, ni cualquiera otra persona exenta de la jurisdiccion ordinaria, se puede valer de excusa alguna para ser testigo en las expresadas causas, asi como estos ó los facultativos sujetos á juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó á prelado regular, luego que se pase oficio por el fiscal del proceso, deben evacuar la declaracion que éste les pida, concurriendo para ello al paraje y hora que se les citen: lo cual no perjudica en manera alguna el fuero que disfruten, y facilita la averiguacion y castigo de los delitos (18); y cuando se les oficie á los jueces ordinarios por el oficial ó juez fiscal que esté siguiendo alguna causa militar, deben obligar á los que dependan de su jurisdiccion á comparecer en la casa de aquel, y á declarar sin excusa alguna, exceptuándose solo

de agosto de 1830 deben servir al Estado en todo lo relativo á la medicina legal, dando á los majistrados y jueces competentes las instrucciones y declaraciones que pidieren para resolver las dudas que se ofrezcan en todos los litijios médico-legales ó causas canónicas, civiles y criminales que pertenecan á la jurisprudencia médica: debiendo ser elejidos á propuesta de las academias respectivas todos los facultativos empleados por las academias, juzgados y justicias para el examen, informe y decision de cualquier hecho ó asunto médico-legal, á cuyo efecto deben formar en donde haya el suficiente número de profesores, una terna que les pasarán para que nombren el que les parezca. Párrafo único, cap. 13 dicho Real decreto publicado en 15 de enero de 1831, que contiene el reglamento jeneral para el réjimen literario é interior de las Reales academias de medicina y cirugía del reino.

(16) Nota 2, tit. 32 lib. 12 Nov. Recop.

(17) Nota 3 id. id.

(18) Lei 18 y nota 5 del mismo tit. 32, lib. 12.

los mismos jueces ordinarios, ó delegados que se hallen en actual ejercicio de la Real jurisdiccion ordinaria ó delegada (19), los cuales en nuestro concepto deben informar ó certificar sobre los hechos que se les pregunte.

Si durante el procedimiento criminal ó despues fuere preciso trasladar algun reo de una á otra cárcel, es esta traslacion del cargo y responsabilidad de las justicias de los tránsitos, y por consiguiente es de su obligacion el procurarse su custodia con fuerza armada, si la hai á la mano, ó en su defecto con el auxilio de vecinos honrados, como carga concejil que está en uso en todos los pueblos (20) (c).

En el pronunciamiento de las sentencias que siempre deberá ser con arreglo á derecho (d), son de observar algunas disposiciones legales. Tal es la de que no se destine delincuente alguno, hombre ó mujer, á los hospicios, casas de misericordia ó caridad, para evitar la mala opinion y odiosidad del castigo á la misma casa y sus individuos: ni que se apliquen tampoco á los mismos hospicios á ociosos, mal entretenidos ó procesados por causas semejantes, sino á obras públicas, ó á otros destinos que se crean mas conformes con sus delitos; entendiéndose esto mientras se restablecen los departamentos de correccion, que suelen estar unidos á los hospicios, pues es contra lo dispuesto y contra las buenas costumbres que deben reinar en semejantes establecimientos, la reunion de delinquentes con virtuosos (21) (e).

(19) Lei 1, tit. 32, lib. 12 del suplemento de la Nov.

(20) Circ. del Consejo Real incluyendo la Real ord. de 6 de enero de 1831.

(c) De esta carga concejil así como de los demas servicios personales de conducir pliegos, veredas y otros, estan eximidos los militares que se retiran del servicio con goce de su fuero. Real orden de 30 de abril de 1831.

(d) Las armas de los delinquentes deben aplicarse á las justicias y alguaciles que los prendieren, lei 13, tit. 32, lib. 12 Nov. Recop.

(21) Lei 12, tit. 31, lib. 12 Nov. Recop.: lei 19, tit. 40 del mismo lib., y Real orden de 6 de setiembre 1817 circulada por el Consejo en 25 de noviembre del mismo.

(e) Esto debe entenderse sin perjuicio de lo que sobre este punto previene la lei de 3 de mayo de 1830, en cuanto á los condenados por delitos de contrabando.

Tambien está dispuesto que á las personas pudientes se les impongan penas pecuniarias en vez de afflictivas, de cárcel ó detencion y otras de semejante naturaleza por delitos leves; lo cual, ademas de ser útil al aumento de los fondos de penas de cámara y gastos de justicia, producirá mas escarmientos y menos malas consecuencias en muchas familias. Por igual razon las salas del crimen no pueden avocar las causas y los reos, sino en casos mui graves y precisos, cuando lo pida la enormidad de los delitos, correspondiendo á las justicias ordinarias el seguirlas hasta la sentencia definitiva y su consulta antes de ejecutarla, á fin de evitar por este medio la concurrencia fuera de tiempo de consumidores del fondo de gastos de justicia de la capital (22) (f).

En rigor de derecho los correjidores y justicias ordinarias no ejercen lo que los autores llaman imperio mero, pues no les es permitido ejecutar sus sentencias sin la aprobacion superior en cierta clase de causas criminales. En efecto, una lei de la Nov. Recop. previene á todas las justicias "que no pasen ni procedan á la ejecucion de las sentencias que dictaren en dichas causas, y en que se contengan penas graves, que irroguen infamia y *corporis afflictivas*, sin consultarlas primero al tribunal á quien corresponda (23). Y para la remesa de estas causas á la superioridad, siendo de oficio ó de pobres debe observarse puntualmente en las cubiertas lo prevenido en la ordenanza de correos (24).

Ademas está mandado por S. M. en su Real orden circulada por el supremo Consejo en 18 de diciembre de 1824, que todos los tribunales del reino remitan á dicho Consejo los estados de las causas criminales con la expresion necesaria para

(22) Arts. 5 y 6, lei 20, tit. 40, lib. 12 Nov. Recop.

(f) Sobre el orden de enjuiciamiento en las causas criminales véanse los apéndices 1, 4 y 9, páj. 33, 69 y 178, tom. 8 de Tapia, Febrero Nov. y el cap. 1, tit. 2 del tratado del juicio criminal; y para la imposición de las penas todo el tit. 1 de dicho tratado, tom. 7.

(23) Lei 1, tit. 40, lib. 12 del suplemento á la Nov. Recop.

(24) Circ. de la direccion de correos y caminos de 18 de marzo de 1828: véase dicha ordenanza en el cap. 2, tit. 7, parte 1 de esta obra.

conocer si hai ó nó atraso en su curso, y que se cumpla esta soberana resolucion sin disimulo, para que S. M. pueda tener un centro donde, reunidas todas las noticias necesarias relativas á la administracion de justicia, reciba ésta el impulso saludable de sus paternales desvelos. A consecuencia de dicha acertada determinacion deben todos los jueces inferiores remitir á fin de cada mes al tribunal superior respectivo un estado jeneral de todas la causas pendientes arreglado exactamente al modelo que colocamos á continuacion de este título, y reunidos todos en la sala del crimen del territorio, se forma despues el que por el mismo tribunal se remite á la corte.

Otras muchas nociones deben saberse para ejercer dignamente la administracion de justicia en la parte criminal; pero tocan á la jurisprudencia y á la práctica forense, bastando lo expuesto para adquirir todos los conocimientos necesarios, pues los jueces legos deben diriirse por lo que les aconsejen sus asesores, y los jueces letrados estan suficientemente instruidos en la práctica y en la ciencia del derecho.

CAPÍTULO VI.

De las cárceles.

Este importante establecimiento, tan indispensable en todo pueblo para la buena administracion de justicia, está sujeto casi exclusivamente á la vijilancia y direccion de los magistrados inferiores, que ejercen la Real jurisdiccion ordinaria. La construccion de las cárceles, su policia interior, sus fondos y cuanto es relativo á estas casas de seguridad, todo lo han fiado las leyes á la inspeccion de los jueces, en quienes está depositado el ejercicio de la justicia. De todos estos objetos es debido hablar con la extension que permite la entidad del asunto, y aun descendiendo á pormenores que, si bien estará de mas el indicarlos para ciertas capitales y po-

blaciones, y para muchos majistrados sobradamente instruidos en las doctrinas y teorías que vamos á exponer, pueden no obstante servir de utilidad, cuando menos, para algunos pueblos y jueces, y no ser supérfluo nuestro minucioso trabajo.

El principio fundamental que jamas debe olvidarse, tanto para la construccion ó edificacion de las cárceles, como para el orden y mecanismo interior de ellas, es el que sientan nuestras leyes de "que la cárcel debe ser para guardar » los presos, é non para facerles enemiga, nin otro mal, nin » darles pena en ella (1)," y de que su "objeto es solamente la custodia y no la afliccion de los reos (2)." Esta máxima tan benéfica y justa ha sido apoyada y sostenida por los buenos criminalistas. "La simple prision (dicen unos) no es una pena; es no mas que la custodia de un individuo aun no declarado delincuente. No debe haber en ella mas seguridad que la que exige el objeto á que se dirige." "No debe ser (sostienen otros) la custodia del detenido indigna de un inocente." "La prision, (dicen otros autores) no debe ser un castigo, sino una custodia del aprisionado." El instruido majistrado Lardizabal afirma tambien que "la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos." Tan acordes estan en este sábio principio nuestras antiguas y modernas leyes y los criminalistas de merecido concepto. Efectivamente, las cárceles estan establecidas para el único objeto de tener en seguridad á un procesado, que se presume deba imponérsele pena personal: su libertad en este caso expondría á la impunidad del delito, por medio de la ocultacion ó la fuga; y para evitar este mal, se han erijido las prisiones, que por consiguiente deben hacer compatibles la seguridad y el posible alivio de los presos. ¡Hartos males se sufren necesariamente en ellas, aun cuando fuesen mansiones cómodas y bien dirigidas! La estancia en la cárcel (dice

(1) Lei 11, tit. 29, part. 7.

(2) Lei 25, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop. y Real cédula de 25 de julio de 1814.

la instruccion de correjidores) trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias. En efecto, trae consigo la privacion de los placeres de la vista: la de ejercicios agradables: la de viajes por recreo, por necesidad ó por medicamento: la privacion de toda diversion pública: la de concurrencia á distracciones particulares: la interrupcion de todas las ocupaciones y profesiones que exigen el ejercicio de la libertad: la pérdida de intereses que pudieran adquirirse: la pérdida de ocasiones de mejorar de suerte, de conseguir honores, de hacer obras de beneficencia, de casamientos, amistades útiles, etc.; y sobre todo la pérdida de la salud ocasionada comunmente por el sufrimiento físico y moral. ¡Tantos son los males anexos por necesidad á la prision de una persona! Véase, pues, con cuanta razon clama la humanidad y manda la justicia que las cárceles tengan por único objeto la custodia y seguridad, y cuan sagrada es la obligacion en que estan los majistrados de impedir que se acrecienten aquellos males, y que se experimenten otros infinitos dimanados de abusos y desórdenes que suelen cometerse. “Nuestras cárceles, dijo el sabio majistrado Melendez Valdes á fines del siglo anterior, son por nuestra desgracia incómodas, apocadas, oscuras, y no cual anhelan justamente la humanidad y la razon.” Lo mismo escribió en su práctica criminal el licenciado Gutierrez, quejándose de que las cárceles en nuestra España distan mucho en jeneral de ser como debieran serlo, y que sería menester construir otras de nuevo, ó hacer en las que tenemos obras mui costosas para ponerlas en el debido estado. De todos estos y otros muchos defectos de que pueden adolecer las cárceles, deben preservarlas los jueces, ya al hacer que se construyan, ó ya en las ocasiones en que tengan posibilidad de reedificarlas y arreglarlas al plan y método que explicaremos.

Nuestras leyes determinan que los correjidores se informen si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren providos *hai cárcel cual convenga, y prisiones; y que si no las hubiere, den orden como se hagan* (3). Un auto acor-

(3) Lei 2, tit. 2, lib. 7 Nov. Recop.

dado del Consejo de 8 de febrero de 1695 previno, que los correjidores y justicias del reino cumplan la obligacion de su ministerio, reconociendo las cárceles por sus personas, "y hallando no estar reparadas y con la seguridad necesaria, hagan se reparen y aderecen, de suerte que esten como deben para la seguridad de los presos (4)." Y finalmente, el Rei N. S., deseoso del restablecimiento y mejora de las cárceles, se sirvió resolver en la sábia Real cédula de 25 de julio de 1814 que se instruyera el expediente oportuno con audiencia de los fiscales del Real y Supremo Consejo, para que en todos los pueblos, siendo posible y de pronto en las capitales, se proporcionáran ó construyéran edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesgue la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia; haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema jeneral de policia de cárceles, por el que se llenasen los objetos de su establecimiento, y los delincuentes no sufrieran una pena anticipada, y acaso mayor á la correspondiente á su delito, ó que tal vez no merecieran de modo alguno, y para que por estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos, lográndose que los presos, durante su estancia en la reclusion, se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion, y salgan correjidos de sus vicios siendo vasallos útiles al Estado.

Por desgracia no ha tenido resolucion este importante expediente; pero sin embargo, expresada con tanta claridad la voluntad Soberana sobre un punto en que tan urgente es la reforma, conceptuamos que los jueces deben valerse de cuantos medios previenen las leyes, aconsejan los escritores y les dicten su celo, sus conocimientos y experiencia, para que se construyan ó reedifiquen las cárceles con sujecion á las ideas que se descubren en dicha Real cédula, y del mejor modo que les fuere posible; mucho mas atendiendo á que por la

(4) Nota 3, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.

Real cédula de 10 de julio de 1817, en que se establecieron las reglas convenientes para la aprehension y castigo de los malhechores, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública, se previno, que se procurase por todos los medios la construccion de cárceles cómodas y seguras, y demas establecimientos de que tratan las leyes, para alcanzar el recomendable fin de reformar las costumbres públicas, y prevenir la perpetracion de los crímenes.

Estos edificios deben ser seguros y de suficiente capacidad; han de tener las debidas separaciones, departamento relijioso, enfermería, etc., y debe procurarse en ellos salubridad y aseo, y la posible comodidad. Todas estas circunstancias pueden conseguirse con mas ó menos perfeccion, segun la clase y posibilidad del vecindario, y las diversas causas que en cada caso particular influyan.

La seguridad es el requisito mas necesario en estos edificios, pues que su destino principal y exclusivo es la custodia de los reos, y que estos no se sustraigan del fallo judicial: la solidez de las paredes, la elevacion de las tapias ó muros, la firmeza de las puertas y rejas de hierro, la duplicacion de cerrojos, candados y llaves, los golpes y todas las demas precauciones que ha inventado el arte, deben adoptarse, ademas de las requisas y continua vijilancia para conseguir la total seguridad, la cual debe procurarse no solo al tiempo de construirse ó reedificarse el edificio, sino despues y en todas ocasiones, pues es obligacion de los correjidores y justicias celar con mucho esmero sobre este punto (5), y tanto, que les está prevenido mui estrechamente visiten con frecuencia las cárceles, para reconocer si los reos tienen las prisiones y guarda necesaria conforme al delito de cada uno (6).

La extension y capacidad son tan precisas en las cárceles, que faltando, se ocasionarían casi todos los males evitables y que dependen de abusos, omisiones y tolerancia. Se-

(5) Instr. de Correj. ó final de la lei 25, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.

(6) Nota 3, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop. en la cual se menciona un auto

gun el número del vecindario, y el cálculo prudencial que puede hacerse de los reos que á la vez hayan de ser custodiados, así deberá ser el area del edificio, y la dimension de sus habitaciones; pero procurándose siempre que haya un suficiente espacio para cada persona: el número de cuartos bastantes para la absoluta incomunicacion en que deben estar los presos, desde su entrada en la cárcel hasta el momento de recibirse sus confesiones, y oírseles sus descargos: patios ó corralones y huertas ó jardines, cuando fuere posible: sala decente para audiencia judicial: sala para recibir visitas: piezas para almacenes, si fueren necesarios: para el alcaide, porteros y demas empleados que exigieren las circunstancias, y habitacion capaz y decente para los actos religiosos. Segun la extension y amplitud que debe tener cada una de estas oficinas, así debe ser el espacio que ocupe el edificio; el cual, siendo posible, debe estar aislado y separado de las casas, para evitar escalamientos: y por exigirlo así las reglas de buena policia y sanidad, de que despues hablaremos.

La separacion de habitaciones y departamentos, es acaso un requisito tan esencial, como el de la seguridad y custodia. No decimos la separacion de los calabozos, que tanto abundan en las cárceles para apremio y castigo de los presos, y que como dice el señor Vizcaino, son las habitaciones mas incómodas, lóbregas, horrorosas y enfermizas: aquellos pudieran mui bien evitarse, ó cuando se creyesen indispensables, construirse en términos que sirviendo para castigo, no perjudicasen la salud: hablamos (ademas de las habitaciones separadas que debe haber para la rigorosa incomunicacion de los reos que se hallen en este caso) de las separaciones que prescriben las leyes y exigen la razon, la decencia y la moral. La division mas precisa es la que debe indispensablemente haber entre personas de diferente sexo. La lei de

acordado del Consejo, en que se impone á los correjidores y justicias del reino la multa de quinientos ducados, por cualquier quebrantamiento ó fuga de reo ó reos que sucediere en las cárceles, ademas de otras penas, segun la calidad de sus omisiones.

Partida, que en todas sus palabras respira honestidad, reconoció esta necesidad, determinando que cuando alguna mujer sea capturada por algun delito que merezca pena personal, "non la deben meter en carcel con los varones, é antes decimos que las deben llevar á un monasterio de dueñas, si lo hubiere en aquel lugar, é meterlas y en prision, é ponerlas con otras mujeres buenas; fasta que el judgador faga de ellas lo que las leyes mandan. Ca assi como los varones é las mujeres son de departidas naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden, porque no puedan dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro, ni mal, seyendo presos en un lugar (7)." Las leyes modernas encargan tambien "que los alcaldes tengan en carcel apartada á las mujeres que se llevaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar á que ellos tengan conversacion con ellas; y propenden ademas por guardarles cierta especie de distincion, á que son acreedoras, y sin la cual decaerían el pudor y recato, prendas las mas estimables de este privilegiado sexo." La lei abajo citada manda á las justicias, "que cerca de no tener presas á las mujeres, guarden lo dispuesto por las leyes de estos reinos; y que las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guardando justicia para que puedan ser dadas sobre fianzas, seyendo honestas (8)." Un capítulo que ya hemos citado de la instruccion de correjidores, previene que los jueces no sean fáciles en decretar la prision de los reos, *y principalmente siendo mujeres*, por ser esto mui conforme al espíritu de las leyes del reino; y por un auto acordado de 28 de abril de 1792 (9), se mandó hacer saber al alcaide, porteros y demandaderos de la cárcel de Corte "que con ningun pretexto reconozcan á mujer alguna de cualquier clase, conducida presa, detenida, ó en otra forma; pues estos reconocimientos los ha de ejecutar una

(7) Lei 5, tit. 29 Part. 7.

(8) Lei 3, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.

(9) Nota 10, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.

demandadera de mujeres; la cual los hará con la posible decencia á vista del alcaide, y en pieza separada que para ello se destine." Esta determinacion, como en ella misma se vé, fue relativa á la cárcel de Madrid, mas sin embargo puede asegurarse que no se excederá ningun juez que la haga extensiva á los pueblos de su judicatura, y que vijile sobre su fiel observancia, y ademas indica, como las anteriores, la distincion que las leyes hacen de las mujeres.

No es menos precisa la separacion de los jóvenes, y aun la de ciertos delincuentes entre sí, que por razon de la naturaleza de los delitos, y por la clase ó distincion de las personas, deben estar en departamentos separados. Veamos como reflexiona sobre los terribles efectos de esta falta de separacion un moderno criminalista extranjero: "ordinariamente (dice) se confunden todos los presos, se tienen unidos jóvenes con viejos, ladrones con asesinos, deudores con criminales, y se echan en una prision como en una cloaca, donde lo que está solo á medio corromper, es bien pronto atacado de una total corrupcion, y donde la hediondez del aire es menos perjudicial á su salud, que la infeccion moral es perjudicial al corazon. Efecto bien manifiesto de esta asociacion (continúa), es endurecerse los hombres para la vergüenza. La vergüenza es el temor del desprecio de aquellos con quienes vivimos. ¿Y los criminales pueden ser despreciados por los criminales? ¿Quién de entre ellos se condenará á sí mismo jamas? La jente que nos rodea es nuestro mundo, y mundo cuya opinion nos sirve de regla y de principios. Hombres encerrados y separados del resto de los demas hombres hacen un público aparte. Su lenguaje y costumbres han de asemejarse. Se hace insensible por un consentimiento tácito una lei local que tiene por autores á los mas abandonados; porque en una sociedad como esta, los mas depravados son los mas audaces, y los mas malos imponen á los demas. Mientras mas numeroso es este público encerrado, mas ardientes y fuertes son los clamores, mas fácil es ahogar en este tumulto el débil remordimiento de la conciencia, el recuerdo de la opinion pública, que allí se oculta, y el

deseo de no perder la estimacion de los hombres, que no se presentan á la vista.”

Hablando el señor Lardizabal de los abusos que se experimentan en nuestras cárceles. “Hai, dice (y esto es lo peor), una perjudicialísima mezcla de toda clase de delinquentes. El deudor, el enamorado, el contrabandista, el que delinquiró mas por fragilidad que por malicia y corrupcion, el que cometió alguno de aquellos excesos que no son compatibles con la hombría de bien, todos estos estan confundidos con el ladron, con el asesino, con el blasfemo, con el perjuro, con el falsario. ¿Y qué efectos tan perniciosos no debe causar una mezcla tan extraña?”

“A la manera (prosigue dicho magistrado) que en un grande hospital los hálitos corrompidos que despiden los diversos enfermos, inficionando el aire producen nuevas enfermedades que no habia, y hacen incurables las que no lo eran, así en una cárcel el trato de unos con otros y los malos ejemplos, mas contagiosos que las enfermedades epidémicas, cundiendo por todos como un cáncer, hace perversos á los que no lo eran, convirtiéndose de esta suerte las cárceles, destinadas para la custodia de los reos, en escuelas de iniquidad y seminarios de hombres malos y perniciosos á la república.”

Estos males no han podido oscurecerse á la vista observadora de nuestros lejisladores; pero no se ha prevenido expresamente una total separacion. Sin embargo, por auto de la Sala plena de 29 de octubre de 1785, con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de Corte sobre diferentes excesos torpes, y varios preparativos para fugarse, se mandó que á fin de evitar tales desórdenes, el alcaide ponga á los jóvenes en dormitorios separados de los demas presos, y cele sobre la comunicacion que con aquellos tengan estos, bajo las penas que el mismo auto señala.

A los nobles, hidalgos y caballeros, en observancia de sus antiguos privilegios y preeminencias (10), y á las personas de distincion por linaje, sabiduría ó riquezas tambien se les

(10) Leyes 11 y 13, tit. 2, lib. 6 Nov. Recop.

debe separar del común de los presos, y aun á los primeros, siendo posible, se les debe tener en edificios apartados (a).

Vemos, pues, que el espíritu de nuestras leyes propende tambien por la separacion tan necesaria para mantener la honestidad y la decencia, para impedir el contagio de los vicios y los delitos, y para evitar el mal que resulta de la mezcla de personas de cualidades diferentes, y de haber de sufrir unos los modales groseros, y las acciones y bajas confianzas de otros.

Para todas estas separaciones son precisos departamentos mas ó menos grandes, segun el número proporcionado de presos, tocando despues á los alcaides rejidores encargados, ó á la junta inspectora, de que despues hablaremos, disponer la material separacion de reos, con arreglo á los principios sentados, y á las siguientes reflexiones de un autor ya citado, que tambien pueden servir de regla: "Todos los encerrados serán tal vez culpables; pero no todos estan pervertidos. El libertinaje, por ejemplo, no es lo mismo que la violencia. Aquellos cuyas ofensas consisten en una tímida iniquidad, como los rateros, son mas temibles como corruptores y capaces de dar malas lecciones, que como hombres dañosos para la seguridad de la prision, por la audacia de sus empresas. Aquellos que una vez se abandonaron al crimen por la tentacion de la pobreza y el ejemplo, se distinguen fácilmente de los malvados endurecidos."

Prescindiendo de estas diferencias esenciales, bien pronto se podrán conocer aquellos que tienen una disposicion mas marcada para mejorarse y para contraer nuevas costumbres, aborreciendo las malas que pudieron haber tenido; y todas estas observaciones servirán para formar las varias clases y juntas de presos, y los diferentes apartamientos.

Aun entre las mujeres deberá haber igual separacion, porque la mezcla de estas sería mui perniciosa: la inmoder-

(a) "Si el recabdado fuere home de buen lugar, ó honrado por riqueza ó por sciencia, non lo deben mandar meter con los otros presos." Lei 4, tit. 29, Part. 7.

ta confianza que se adquiere con la reunion de personas dadas al libertinaje y á los vicios, produciría mas ciertos y dañosos efectos en las personas de este sexo. Una mujer prostituida, una ladrona, deberían estar absolutamente separadas de otras procesadas por los delitos que no suponen una depravacion de costumbres y de corazon. "Los inspectores, pues, clasifiquen segun sus continuas observaciones cuáles deben estar juntos con cuáles. Poco inteligentes y observadores serán, si no conocen en poco tiempo el carácter de sus presos, al menos para combinarlos de manera que resulte de su union un freno mútuo y un motivo de subordinacion é industria." Para facilitar el conocimiento de la índole y delitos de aquellos, puede auxiliar mucho el libro de entrada de presos que debe precisamente tener el alcaide, en el cual convendría anotar circunstanciadamente la causa y motivo de la prision; y tambien puede servir de base la clasificacion que hacen nuestras leyes, las cuales distinguen entre los delitos que no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de la falta de reflexion, arrebatado de sangre ú otro vicio pasajero, y aquellos delitos feos y denigrativos que requieren por su naturaleza un envilecimiento y maldad con total abandono del pundonor en sus autores. Obsérvese, pues, el método de las separaciones en cuanto fuere posible, y que estas no sean, como sucede en algunas poblaciones, y aun capitales de primer orden, un medio de enriquecer la codicia insaciable de los alcaides inhumanos, sino la distincion debida al comedimiento, á la nobleza, á las ciencias, y aun á las clases y circunstancias menos agravantes de los delitos.

No estarían las cárceles arregladas á los principios de nuestra Sagrada Religión, ni á lo que las leyes prescriben, sino tuviesen departamentos capaces y decentes para celebrar el sacrificio de la misa, y para las demas prácticas religiosas, compatibles con el estrecho recinto de una prision. Deben estos edificios contener una capilla en que puedan caber todos los presos y estar con total separacion los hombres y las mujeres.

Tal es el orden de construccion y capacidad que debe guardarse en la formacion ó reedificacion de las cárceles. Para el réjimen interior de estos establecimientos, para su orden y mecanismo en todos los diversos puntos tocantes al método de vida, salubridad y aseo, comodidades posibles, comunicacion y demas, hai tambien acertadas reglas que todas pueden componer un reglamento interior de cárceles. Prescindiendo ahora de ciertos deberes propios de los alcal-des y carceleros, de los cuales hablamos en otro lugar, veamos lo que sobre este asunto determinan nuestras leyes, y aconsejan instruidos escritores.

Partiendo de los principios ya sentados, y de que ni la humanidad ni la lei permiten que los reos sean maltratados, ni que experimenten otros sufrimientos y privaciones que los anexos y consiguientes á la falta de libertad, solo deben estar incomunicados en aposentos aislados, aunque cómodos, el tiempo que fuere necesario para evitar el trato con otras personas, y las confabulaciones que pudieran oscurecer ó disfrazar la verdad en los procesos; es decir, cuando mas hasta la conclusion del sumario, permitiéndose despues con las precauciones debidas la comunicacion y esparcimiento compatibles. Comunmente se adoptan en las cárceles el encierro y aislamiento, creyéndose que es preciso usar de esta severidad con todos los presos y en todos casos; pero si algunas veces seria conveniente por via de castigo, ó para impedir desórdenes, poner á algunos en estancias separadas del trato y roce de los demas; no se use jeneralmente de este medio, sino en los casos en que pueda ser saludable y necesario. Uno de los hombres que mas han observado á los presos, y mas han escrito sobre su réjimen, ha declamado contra este método diciendo: "Esta soledad hace caer á los desventurados en la desesperacion, ó en la locura, ó en la insensibilidad." "¿Qué resultado podrá esperarse (dice un filósofo de nuestro tiempo) cuando se deja á un alma vacía atormentarse á sí misma meses, y á veces años? ¿Y qué gastos no pide este método para proporcionar cárceles con tantos apartamientos? ¿Cuánto per-

judica á la distribucion y permanencia, y extension y aumento, y economía y producto de los trabajos que deben exijirse de los presos!" El mejor medio, pues, entre la reunion de todos y el aislamiento de cada uno, es la separacion por clases en habitaciones algo espaciosas, para evitar la mortificacion que experimentarían en cualquiera de los dos extremos.

No nos contentamos con esto: debería remediarse otro mal que, no siendo de los íntimamente enlazados con el de la prision, puede facilmente evitarse: tal es el de la exclusion total en que suele tenerse á los presos, de toda comunicacion con sus familias, sus parientes y sus amigos: este mal, como no preciso, jeneralmente hablando, para la custodia y seguridad de los reos, debe evitarse, permitiéndose en ciertos dias, y en los aposentos de que hemos hecho mencion; algunas visitas de personas que observáran rijidamente el orden y no alterasen la quietud interior, y con las precauciones adecuadas para que no se facilitase la salida de los presos, ni el abuso de este recreo. "¿Por qué (exclama un español amante de la humanidad, y que ha hecho heróicos esfuerzos por la mejora de estos establecimientos) se ha de privar de estos dulces consuelos de la vida? ¿Por qué se han de negar los objetos á las halagüeñas necesidades de amar que tenemos por fortuna todos los hombres? ¿Se extrañará que un corazon vacío de los mas puros placeres, que caben en él, y de que desea llenarse, haga nacer un jenio sombrío? ¿Que unas fuerzas indestructibles, sin objeto en que obrar, obren sobre el mismo individuo, y produzcan ó enfermedades ó desesperacion? ¿que esta desesperacion y aquel jenio hagan á los encerrados intratables é incorrejibles? ¿Que piensen y que busquen los medios de fugarse? ¿Y por qué se ha de tener con ellos aquella crueldad, cuando á nada contribuye, á nada, pues que con ciertas precauciones se pueden permitir visitas sin comprometer la seguridad de los custodiados?" En efecto, no puede haber inconveniente en que entren á verlos los individuos de la junta, de que hablaremos mas adelante, para que expongan sus quejas sobre el

trato que sufran, para encargarles sus súplicas ó sus negocios y particulares intereses: para saber el estado de sus asuntos y sus causas; ni tampoco puede haberlo en que en ciertos dias entren á visitarlos sus parientes y sus amigos á presencia de celadores, y evitándose la mucha concurrencia y los desórdenes. Tan arreglado está esto á los principios de humanidad, como al espíritu benéfico de nuestra legislación, la cual permite la comunicacion de los presos con las personas que estan en libertad, cuando dice que "si algunos quisiesen hablar con ellos, débenlos entonces sacar fuera uno á uno todavía, estando delante aquellos que los han de guardar (11)."

Si es permitido proporcionar estas lícitas distracciones, ¿con cuánta mayor razon deberá darse á los presos el buen trato que merecen unos hombres separados de la sociedad, reducidos á un estrecho recinto, y obligados á mil jéneros de privaciones y padecimientos? Nos dilataríamos demasiado en este capitulo, si hubiésemos de describir detenidamente todas las vejaciones que la codicia y dureza de los alcaides y carceleros hacen experimentar á los que tienen la desgracia de estar sometidos á sus crueles manos; y las mofas y graves injurias que permiten sufran de la perversidad de los presos, al entrar por primera vez en estas mansiones de horror, contra lo que la lei prohíbe, bajo la pena de perdimiento de oficio á los alcaides (12). Basta para nuestro objeto proponer los remedios de tan notorios males; ó por decirlo mejor, basta citar lo que la tantas veces recordada instruccion de correjidores previene sobre estos perjudicialísimos abusos. Dichos jueces "cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia y no la afliccion de los reos, no siendo justo (dice) que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito lejitimamente. Tendrán, pues, mui particular

(11) Lei 6, tit. 29, Partida 7.

(12) Lei 6, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.

cuidado de que los dichos presos no sean vejados por los alcaides de las cárceles y demas dependientes de ellas con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas; á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el cual les obligarán á que lo tengan patente en la misma carcel, en paraje á donde todos le puedan ver, como está prevenido por la lei 5, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop., haciéndoles cumplir igualmente la lei 19, la cual prohíbe que se lleven derechos de carcelaje al que la justicia mandase soltar porque no tenia culpa (13).” Esta justa disposicion está en un todo conforme con lo que exige la humanidad y con las doctrinas de los criminalistas, especialmente del señor Lardizabal, que dice: “toda vejacion que se hace sufrir al detenido, siempre que no sean las precisamente necesarias, para tener segura su persona, es contraria al derecho natural mismo.” ¿A qué, pues, son tantos grillos y esposas, tantas cadenas con que se mortifica á los presos por los carceleros, tantos tormentos que embarazan los miembros é impiden el movimiento tan necesario á la salud? Sin embargo, una lei (14), temiendo el descuido de los alcaides ó una condescendencia hija del soborno, les prohíbe “que les den solturas ni alivios de prisiones mas de lo que deben;” lo cual es decir que no les permitan una demasiada libertad que pudiera exponer la seguridad de los mismos presos; y otra manda que los presos no anden sin prisiones (15). La lei de Partida únicamente permite el uso de grillos ó cadenas con los reos confesos, de quienes se teme con mas razon la fuga, y de noche en que son precisas mayores precauciones para evitarla: oiganse, pues, los preceptos de la naturaleza y modérense en lo posible los de las leyes, y ya que la detencion de los reos en las cárceles no puede menos de atraerles multitud de males irremediabiles, no aflijamos mas

(13) Cap. 8 de dicha instr., ó lei 25, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.

(14) La 6, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.

(15) Lei 16 tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.

sus corazones, ni aumentemos sus desgracias, autorizando ni aun permitiendo el duro trato, con que parece se complacen los alcaides y carceleros.

¿Y qué deberemos decir del abuso tan jeneralizado entre estos de retener en la cárcel á los presos como en rehenes hasta que satisfacen los derechos de carcelaje y costas, y de exijirse estos aun cuando sean aquellos absueltos. Sobre un desorden tan inicuo y de que las leyes se han declarado enemigas, proscribiéndolo bajo penas rigorosas, parece que no habria ocasion de hablar; pero viéndose la osadía con que aquellas se infrinjen por los subalternos, y la tolerancia de la autoridad en algunos pueblos, no podemos dejar de exhortar á los correjidores y justicias al exacto cumplimiento de las leyes, siendo solo nuestro ánimo en esta invitacion el evitar las quejas y los resentimientos que por la falta de observancia de aquellas nacerian contra los majistrados, á quienes deseamos las gratas alabanzas, no los vituperios de los pueblos. A un preso absuelto por la autoridad competente se le debe poner inmediatamente en libertad, entregándosele cuanto hubiere llevado consigo ó fuere suyo, sin exijírsele costas ni derechos algunos (16): á los reos mandados poner en libertad, resultando su pobreza, y que no tienen con qué pagar lo que se les pida, tampoco se les puede detener en prision por los derechos del juzgado, ni de los carceleros; ni tampoco tomárseles en pago las ropas ó vestidos que llevaren (17). Los reos á quienes se imponga pena personal, ejecutada ésta, no pueden ser detenidos en la carcel con ningun pretexto de pago de derechos; y á los presos pobres á quienes se les hubiese condenado á destierro, queriendo salir á cumplirlo, se les debe soltar inmediatamente, sin ser detenidos por razon de los derechos expresados (18). Tampoco puede obligarse á los artesanos á que presenten fianza para asegurar el pago de las costas ó derechos de carcelaje,

(16) Lei 19, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.

(17) Lei 20 id.

(18) Lei 22 id.

pues constando que son pobres, deben ser puestos en libertad, aun cuando no satisfagan lo que adeuden (19) (b). Asi se declaran las leyes contra las injustas vejaciones y la detencion indebida de los presos.

Ademas de impedir los males de que acabamos de hablar, deben tambien evitarse otros accesorios, proporcionándose á los encarcelados aquellas comodidades que son compatibles con su situacion y con el objeto de estos establecimientos. Pocas serán las cárceles en que haya camas en número bastante y medianamente preparadas para que puedan servir de descanso á los presos; y en muchas ciertamente no tendrán estos infelices mas que alguna manta, cuando no sea su lecho el duro suelo. "De aquí resultan (dice un juicioso observador) daños á la salud, que pueden llegar á veces y en algunas complexiones á enfermedades agudas, y aun á la muerte. Y aunque no hubiera estos peligros, ¿por qué á quien aun no ha merecido mal tratamiento se ha de ofrecer un sueño incómodo en el lugar donde va á dejar de sentir por algunas horas el horror de su situacion? Permítase á cada detenido traer el lecho de su casa, consiguiendo así el doble fin de evitar costos en proporcionarle el que se debe, y de no privarle de una comodidad de que por ninguna causa se ha hecho indigno." Nuestros lejisladores, que no han omitido cuanto puede aliviar la suerte de estos desgraciados, no han olvidado tampoco esta regla del orden interior de las cárceles: "Mandamos (dicen) á los alcaldes mayores que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renovarlas á sus tiempos, y que el carcelero pueda dar camas

(19) Lei 23 id.

(b) Por Real orden de 17 de marzo de 1775 se mandó que si algun militar preso por delito de desafuero, se justificare de él, le pongan en libertad las justicias y entreguen á su juez, sin llevarle derechos de carcelaje, pues solo deben satisfacerse estando desaforado, y en tal caso de su haber, no del castrense. Por otra de 21 de mayo de 1828 se declaró que los militares estan libres del pago de dichos derechos y de los de grillos: y por otra de 1.º de octubre de 1829, inserta en el manual de Órdenes de la Armada, se hizo extensiva esta exencion á los matriculados.

á los presos cuando ellos no la traen; y que no les puedan llevar por cada una noche á cada uno mas de tres maravedís (20).” Lo mismo sustancialmente manda la lei siguiente á la anterior: y otra (21) determina “que los alcaldes mayores tengan en la carcel para los pobres presos, á lo menos doce cabezales, y otras tantas esteras, docena y media de mantas, y un par de colchones por si hubiere algun enfermo:” cuya lei y alguna otra (22) tasan los derechos con que deben contribuir los presos á los alcaldes por el uso de las camas; pero en nuestro concepto deberia permitirse á todos que llevasen las suyas, y á aquellos tan pobres que absolutamente no la tuviesen, dárseles bancos y tablas, un jergon de paja ó colchon de lana, cabezal, manta para el invierno, y cuatro sábanas para poder remudar, sin exijírseles derechos por esta cama que debe costearse de los fondos destinados al efecto.

Otro mal suele notarse contrario á la justicia, á las leyes y al buen orden, y es el de la oscuridad y lobreguez en que viven los presos por falta de luz natural y artificial bastante. “No quiere la justicia que la profundidad de las cárceles les prive de la luz, manda y requiere que no sean estas ni subterráneas ni oscuras: que los infelices detenidos allí al llegar la noche, sean conducidos á sitios donde la respiracion sea mas libre y sana: quiere últimamente que al llegar el dia vean el cielo y respiren aire libre y templado con los primeros rayos del sol.” Si así lo quiere la justicia, no lo exige menos nuestra legislacion. La lei de Partida dice que los carceleros “luego que sea de dia, ó el sol salido, déhenles (á los presos) abrir las puertas de la carcel, porque vean la lumbre (23).” Las de la Recopilacion les mandan que “tengan encendida lámpara, y que por razon de

(20) Lei 14, tít. 38, lib. 12 Nov. Recop.

(21) Nota 2 id.

(22) Lei 4 id.

(23) Lei 6, tít. 29, lib. 12 Nov. Recop.

esto no lleven ni pidan á los presos el maravedí que se ha tentado pedir y llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres ó no." El buen orden de las cárceles, requiere tambien que se use de luz para evitar con la oscuridad las maldades, los alborotos, la confusion y los escalamientos que suelen cometerse mas á salvo, con el horror de las tinieblas auxiliadoras de los delitos. Grandes ventanas por donde se comunique la alegre luz del dia, y lámparas ó faroles en los sitios proporcionados para alumbrar de noche, son pues, cosas que debe contener una carcel bien reglamentada.

En el réjimen interior de estos establecimientos, despues de las precauciones de seguridad, y aun en ciertos casos, con preferencia á esta; debe procurarse la salubridad, con el aseo, enfermerías, ventilacion, grandes patios, frescura en la estacion del estío, y abrigo en la del invierno, y por cuantos medios contribuyen á evitar las enfermedades, y á remediarlas. La limpieza es el mayor y mas eficaz presevativo de las que suelen acometer en las cárceles; y por el contrario, el desaseo en las habitaciones, en las camas, en la personas y los vestidos, suelen producir en estas casas el mal terrible y contagioso, que por nacer en ellas mismas es llamada *fiebre carcelera*. Harto sabido es y por desgracia, cuántas víctimas han perecido en las cárceles por falta de su policia interior, y cuántas veces traspasando el contagio los muros de estos edificios han causado lastimosos estragos en los pueblos. La Corte misma los habria experimentado, si la actividad de un magistrado celoso no los hubiera contenido (24). No se permita, pues, en las cárceles el menor desaseo que pueda perjudicar la salud, y obsérvense, ademas de las precauciones que establecen las leyes, otras varias reglas de policia que aconsejan los escritores y aprueba la experiencia. Suponiendo que una carcel bien construida debe tener grandes patios, una huerta ó jardin espacioso, siendo posible, abundancia de aguas, bien por medio de

(24) Gutierrez, práctica criminal, tom. 3, páj. 216.

fuentes, ó de aljibes, ó pozos, muchos huecos de ventilacion, solería en los pavimentos, y de ningun modo suelo terrizo, es indispensable hacer lo que mandan las leyes respecto de algunas cárceles, á saber: "que los alcaides las hagan barrer y todos los aposentos de ellas dos dias cada semana, y las tengan proveidas de agua limpia del rio ó fuente, para que los presos tengan cumplimiento de ella para beber; que hagan inventario de la ropa que hai de las camas de los pobres, y se lave y limpie á sus tiempos (25)," y que los correjidores "celen que en las cárceles haya el asco y limpieza que previenen las leyes del reino, para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas (26)." Aun siendo posible, como creemos que lo es, deberian barrerse los aposentos diariamente, y aun aljofifarse, ó cuando menos regarse una vez en la semana.

Las ropas que comunmente suelen llevar los presos, indijentes en lo jeneral y abandonados: esos trapos asquerosos llenos de hediondez y aun de insectos, deben quitárseles al entrar en un establecimiento donde es un verdadero delito el desaseo, como causa necesaria de las enfermedades con que suelen infestarse unos á otros. El vestir igualmente á todos los presos, remudándoles ropas con alguna frecuencia, el obligarlos á lavarse especialmente en la estacion del calor, y á peinarse y á cortarse el pelo, serian los mas eficaces medios de mantener la limpieza, tan necesaria para la conservacion de la salud, celando continuamente los encargados en el orden interior, para no permitir á persona alguna el menor desaseo.

La intensidad del frio y el excesivo calor causan tambien males que pueden producir enfermedades, especialmente á las personas de constitucion opuesta al rigor de alguna de las estaciones. La humedad ocasiona muchas enfermedades ademas de la incomodidad que por si produce;

(25) Lei 4, tit. 38, lib 12 Nov. Recop.

(26) Lei 25 id.

pero fácilmente se remedian todos estos que no son anexos é indispensables, ventilándose ó abrigándose los aposentos, usándose de ropa de paño ó de lienzo, de toldos en los patios, y procurándose que el suelo esté seco y enjuto, y no brote por ellos la humedad.

Los malos olores que infestando el aire orijinan multitud de males, pueden tambien evitarse con el aseo y la ventilacion: lo cual el enjalbegarse las paredes del edificio con alguna frecuencia, y el adoptarse los demas usos domésticos que proporcionan la saludable limpieza, bastan para impedir los funestos efectos del desaseo.

Pero cuando no fuere posible evitar algunas enfermedades, debe á toda costa procurarse el alivio y atajarse el contagio, si son de las de esta clase, dando aviso inmediatamente el alcaide al médico tutelar, y éste en los casos precisos al juez para la traslacion del preso á la enfermería, ó á un hospital, cuando la enfermedad fuere grave ó lo exija, y se pudiere conciliar la caridad con la seguridad del reo. Puede tambien ser indispensable para recobrar la salud salir de la carcel á fin de usar de algun medicamento que allí no pueda suministrarse, y entonces el juez debe, calificando la gravedad del delito, la facilidad ó dificultad de evasion del preso, y la garantía que ofrezca, determinar si ha de procederse ó no á la escarcelacion. Sobre este punto, el principal y casi exclusivo medio de remediar los males y evitar su propagacion, es el de estar preparada dentro de la carcel, aunque con la posible separacion, una enfermería surtida de los enseres y medicamentos necesarios: el haber uno ó mas médicos asalariados, con la obligacion precisa de asistir á todos los enfermos sin exijirles honorarios, y el permitirse á toda persona que pueda entrar en la enfermería á suministrar socorros pecuniarios ó de otra clase á los presos, ó á ejercer con ellos otras obras de caridad.

Ya hemos dicho que entre los departamentos precisos en toda cárcel pública, es uno ó de los mas esenciales una capilla decente y capaz, en la cual quepan todos los presos con la indispensable separacion de sexos diferentes. Ahora, ha-

blando del réjimen interior de estas casas , no podemos olvidar cuan conforme es al espíritu de nuestra Católica Religión y de nuestras leyes , la ríjida observancia de los sagrados preceptos de aquella. Una lei de la Novísima Recopilación previene que los alcaldes mayores hagan que los domingos y fiestas de guardar se diga misa á los presos (27); y aunque no sabemos que alguna lei terminante exija que se administren en las cárceles los sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía , sin embargo , es costumbre jeneral y debe serlo , la observancia de estos divinos preceptos. Como magistrados y como verdaderos cristianos no nos contentaríamos con exigir anualmente el cumplimiento de estas obligaciones que impone la Religión: su frecuencia sería mui saludable para algunos hombres no del todo abandonados y corrompidos , y la predicación á lo menos una vez cada mes , ejercida por virtuosos oradores , dulces y persuasivos , atraería á muchos al arrepentimiento , haciéndolos desertar de la carrera de los vicios. Oigamos lo que sobre este punto ha escrito un docto sacerdote lleno de experiencia.

“Alejados los detenidos de sus placeres , de sus amigos , de su domicilio , privados de la libertad dulce , oprimidos por la desgracia , sus corazones van al Dios de los aflijidos , sus afectos van al cielo , cual el agua constreñida se eleva. Descansan en la práctica de los actos de Religión , se complacen en oír sus palabras , se desahogan en el seno de sus ministros. Y aun los abandonados antes de su encierro y encenagados en vicios , lejanos de las ocasiones de ejercerlos , ceden con facilidad á los impulsos de la Religión. Para consuelo de aquellos , y reforma de estos son necesarias aquellas prácticas religiosas.” Y luego manifestando su opinion , “debe (añade) decirse misa diaria á que asistan (los presos): debe haber capellan que la celebre , y confiese al que lo pida , y predique una vez por lo menos al mes. Debe concedérseles cualquier otro confesor que apetezcan. El capellan debe ser hom-

(27) Lei 14 , tit. 38 , lib. 12 Nov. Recop.

bre escojido con imparcialidad y tino, de prudencia consumada, de virtud sólida y no hazañera, de ciencia notoria. ¡Qué de bienes puede producir un hombre de esta clase! La experiencia ha acreditado que lo aman, aun los reos obstinados, como á su bienhechor mas decidido, al mas afecto amigo, al mas querido padre: que él se hace dueño de sus corazones, y los lleva á su placer donde quiere: que su voz les consuela, su ceño les intimida, su precepto les cautiva, su presencia les calma, su ausencia les molesta, su voluntad es la regla de sus obras." Tal es el imperio que tienen la virtud y la dulzura aun sobre esas almas connaturalizadas con el crimen, y que parecen incorregibles: y tales efectos deberá producir un virtuoso é instruido sacerdote.

Uno de los mayores males que dependen, no precisamente de la prision sino del descuido de los alcaides ó tal vez del de los jueces, es el hambre y sed, origen de debilidad, enfermedades, y llegando al extremo, aun de la misma muerte. Nuestras leyes se abstienen de hablar sobre este punto, aunque indican lo suficiente para deducir que al preso pobre forzosamente se le ha de alimentar para que no perezca. Pero la luz natural, los principios que hemos sentado, y la opinion comun de los escritores que se han propuesto el arreglo de las cárceles, reducen á pocas y sencillas reglas quanto puede establecerse acerca del alimento de los presos. Es mui justo que estos tengan libertad de comer lo que gusten, haciendo traer la comida de fuera de la carcel, ó que se la proporcionen en ella por su precio, pues ya hemos dicho que á un preso debe permitírsele todo aquello que sea lícito y no exponga la seguridad de la prision: la única traba que debe imponerse, tanto á los que se alimenten por su cuenta, como á los que esten á expensas del establecimiento, es la prohibicion del uso de vino y de bebidas espirituosas en mucha y en poca porcion; pues la inmoderada bebida acarrearía los desórdenes que pueden imaginarse, y el uso moderado facilitaría el abuso al mas leve descuido de los celadores.

A los presos pobres, que no pudiesen costear su aliment-

to, se les debe dar lo suficiente en cantidad para la subsistencia de un hombre. Sin necesidad de excitarse el apetito con manjares delicados, puede proporcionarse una comida aseada y bien condimentada, y en la porcion regular que no falte en lo jeneral, ni tampoco sobre mucho. Hai cuestion sobre si el alimento deberia darse por asentistas, ó por cuenta de los directores del establecimiento; pero la opinion mas seguida, y que parece mas fundada es la de las contratas, mediante una inspeccion ríjida que fiscalice constantemente sobre el fiel cumplimiento del asiento, y que exija de la autoridad un severo castigo. Un ajuste alzado y en pública subasta, con todas las condiciones precautorias que comprometiesen á los asentistas á no faltar á lo estipulado, y una vijilancia en los inspectores, diputados, ó personas encargadas al efecto, los cuales asistiesen precisamente á ver y probar la comida, y diesen cuenta á la autoridad de la menor falta, para su debido castigo, sería el mejor medio para suministrar lo necesario á los presos, sin una intervencion embarazosa de los majistrados, y sin los abusos propios de la codicia de un provisionista.

Entre las reglas que prescriben unánimemente los buenos escritores para el mejor réjimen de las cárceles, es una la de obligar á los presos á que trabajen. En una reunion de hombres separados de la sociedad, sin freno alguno que los contenga mas que el de la fuerza, desmoralizados por lo comun, y entregados á los vicios, si se les deja abandonados al ocio, no podrán hacer mas que pervertirse y maquinan los medios de escalar la cárcel y ponerse en fuga. El instruido majistrado Lardizabal, hablando del grave daño que causa en las cárceles la continua y forzada ociosidad en que viven los que estan reclusos en ellas, dice: "Este mal podría remediarse á lo menos en las cárceles grandes, estableciendo en ellas algunas labores simples y proporcionadas, en que pudiesen ocuparse los reos, tomando las precauciones oportunas para impedir la fuga ú otros inconvenientes que pudieran resultar. Bien conozco que para poner en práctica todo esto, habría algunas dificultades; pero lo que no se intenta

no se hace, y acaso la misma práctica haría ver que son menos, y mas superables de lo que parece: y al cabo, los bienes que de su ejecucion deben seguirse á la república, y los males que de no hacerlo se le orijinan, deben servir de un poderoso estímulo para procurar vencer todos los obstáculos que puedan ofrecerse." Otra pluma ha descrito con coloridos mas fuertes los males que ocasiona á la sociedad el ocio en que comunmente yacen los presos. "La ociosidad (dice) es un tormento para el alma, que se concentra en sí misma para sufrir los males necesariamente anexos al encierro: sin distraccion á objetos que ocupen parte de su fuerza, toda, toda se destina á sentir su situacion molesta. A esta falta de ocupacion no dudó llamar un filósofo de la antigüedad uno de los mayores males del infierno. Esta ociosidad consume las fuerzas, y enerva los resortes animales. Esta ociosidad hace perder el hábito del trabajo y útiles ocupaciones. Esta ociosidad acostumbra á la indolencia, y estos sus funestos efectos persiguen al que los sufre encerrado hasta en el estado de la libertad, que al fin consigue. Esta ociosidad, madre del vicio, llega á perturbar el orden en el encierro. Esta ociosidad improductiva hace que el custodiado sea gravoso á sí mismo, si se ha de sostener por sí, pues gasta sin ganar, ó para el Estado, si ha de mantenerlo, y para el público, que se priva del producto que aquellas manos paradas pudieran ofrecer. Es, pues, claro que la salud, el interes del preso, el orden en la prision, la riqueza del Estado y la industria exigen que la ociosidad se destierre de las cárceles, y que á toda costa, y sin perdonar fatigas ni detenerse en dificultades, se ocupe á los detenidos."

Nada podemos añadir á unas reflexiones tan filosóficas y que con tanta evidencia convencen la necesidad de poner en ejecucion en todas las cárceles un proyecto, que si es de difícil ejecucion, no es imposible, y esto basta para que la autoridad lo adopte, cuando de él se habrán de seguir indefectiblemente bienes imponderables á los mismos presos y al público todo. Estos deben, pues, estar ocupados cada cual en el ejercicio mas analogo á su clase, sus conocimientos y sus

fuerzas. El carpintero podrá emplearse en las obras propias de este arte, y al que no le fuere fácil dedicarse á este ejercicio, podría destinársele á otras manufacturas, ó á escribir, pintar, encuadernar ó cualquiera otra de las infinitas ocupaciones de la vida, atendiéndose siempre á la circunstancia de cada uno, y permitiéndose á todos la posible libertad, así en la eleccion de los trabajos, como en proporcionarse instrumentos ó herramientas, y en todo cuanto no exponga la seguridad ó altere el orden.

Pero toda la utilidad que produzca el trabajo, deduciéndose los gastos que este ocasione al establecimiento, debe ser del mismo que lo hace, porque es mui justo obtenga esta retribucion, y porque le servirá de estímulo para ser laborioso. En poblaciones grandes podría tambien adoptarse el sistema, bastante anunciado por los escritores, de celebrarse contratas para esta clase de obras, exijiendo la autoridad de los asentistas que tengan ocupados constantemente á los presos: que dirijan los trabajos por medio de maestros; y que proporcionen compradores para dar salida á los efectos.

Las mujeres deberían tambien estar ocupadas en las labores propias de su sexo, y en lavar y coser la ropa de los presos que no tuvieren proporcion de valerse para ello de sus familias. La experiencia tiene acreditado cuan ventajoso y nada difícil es este sistema, cuando lo vemos adoptado con resultados tan favorables en los hospicios bien dirigidos, y no creemos que sea mas dificultoso en una cárcel, concurriendo casi iguales circunstancias.

Si tal es la opinion acorde de los escritores, y lo que exigen la moral y la conveniencia pública, con mucha mas razon deberá prohibirse en las cárceles que los presos se entregan en juegos de naipes, dados ó en cualquiera otro en que pueda mediar algun interes. No hablamos solo de los prohibidos, que deben ser abominados y perseguidos constantemente por la autoridad, aun entre las personas en quienes hai menos elementos para delinquir, sino de los licitos que, por el hecho de ser juegos, fácilmente acarrearían dis-

putas y disensiones desagradables, y aun producirían un desorden jeneral en lo interior de las cárceles, mediando siempre interés, por ser imposible evitarlo. Cuando no fueran suficientes estas razones para impedir toda clase de juegos, la lei (28) prohíbe los de naipes y dados, y esta prohibicion que en nada puede perjudicar, y si ser mui conveniente, debe antes ampliarse que restringirse, en favor de la quietud, la laboriosidad y el buen orden de los presos. Otro de los medios mui acertados para guardar el orden en las cárceles, y excitar á los presos al trabajo y á la continua laboriosidad, es la distribucion de premios y castigos. No hai duda que el detenido que observase una conducta arreglada, que no diese el menor motivo de reprension, y que hiciese adelantos en los trabajos que se le encargasen, debería ser premiado en cierto modo, concediéndosele aquellas consideraciones compatibles con su miserable estado, como la de nombrársele celador subalterno, permitírsele andar mas libremente por todo el edificio, ver con mas frecuencia sus parientes y amigos, y otras distinciones de esta clase que la experiencia ha hecho ver cuan apreciables son: y por el contrario al detenido travieso que cometiese desórdenes, que desobedeciese los preceptos de los superiores, ó que fuese inaplicado y ocioso debería indefectiblemente aplicársele un castigo proporcionado, como el de la privacion de parte del alimento, la separacion del resto de sus compañeros, la prohibicion de recibir visitas y otros de esta clase.

Los majistrados se distraerían mucho de sus graves y numerosas atenciones, si hubieran de dedicarse á celar personalmente sobre el réjimen interior de las cárceles, arreglo de horas y trabajos, suministro de alimentos, prácticas relijiosas, castigos y recompensas, y sobre quanto debe dirigirse por una mano superior á la de los alcaides y carceleros, cuyas atribuciones son mui reducidas, y dirigidas solo á procurar la seguridad, llevar razon exacta de todos los presos

que entren y salgan en la prision, y ejecutar estrictamente cuanto se les prevenga sobre el mecanismo interior. Una diputacion del ayuntamiento pudiera dedicarse á esta clase de inspeccion; pero estas corporaciones tienen sobre sí el peso de la distribucion, recaudacion y pago de impuestos, ademas de los diversos asuntos fiados á su autoridad y celo, y les sería casi imposible ocuparse con eficacia y detencion en este jénero de ocupaciones. Ademas, el corto espacio de un año que duran sus oficios, no les permitiría tomar mucho interes por el arreglo y buena direccion de los asuntos que se les encargasen, porque en esta clase de oficios de tiempo tan limitado es difícil tomar con empeño alguna empresa útil, cuando se sabe que pronto cesan las facultades, y entran otros tal vez á deshacer la obra. Por otra parte, esta obligacion en una diputacion municipal, le haría tomar estos trabajos como por fuerza, y es diferente el calor, el desinterés y la constancia con que se desempeñan las empresas cuando se obra solo por voluntad, y mas si esta voluntad es animada por la caridad y verdadero celo, y la virtud.

Debería, pues, en nuestro concepto fiarse el cuidado directivo de las cárceles, á una junta inspectora, compuesta de pocos y escojidos individuos, que tomasen á su cargo los laudables ejercicios propios de estas benéficas corporaciones. "Haya poderosos que puedan (si es preciso) con sus bienes socorrer, prestar, adelantar fondos á las cárceles. Haya sujetos de jerarquía y poder para favorecer á los infelices con su influjo. Haya eclesiásticos para consolarles con su lenguaje celestial, para suavizar sus jenios y costumbres con su espíritu de paz, para hacerles amar la virtud con su ejemplo, para visitarlos con frecuencia, como mas libres de negocios embarazosos de la república, para con el frecuente trato ganarlos por amigos y hacerse dueños de sus corazones. Haya artesanos para que les busquen obras, les den trabajos y salida de ellos, y luces y conocimientos para ejecutarlos." En ningun pueblo por pequeño que sea faltarán personas que con proporcion á la clase del vecindario, puedan ocupar un digno lugar en estas juntas de inspeccion.

Sus cargos y atribuciones bien se deja ver cuales serán: visitar y reconocer con frecuencia las cárceles, para disponer cuanto fuere conveniente al aseó, al buen orden, á la distribucion de trabajos; presenciarse el repartimiento de la comida, cuidando de que esta se suministre en regular cantidad y buena calidad; oír á los presos sobre sus negocios particulares, sus pretensiones y sus causas; y en una palabra, tener á su cargo todo cuanto sea relativo al establecimiento sin mezclarse en la parte judicial, en que siempre deberá dejarse al magistrado su autoridad para que la ejecute á invitacion de la junta, ó cuando viere ser conveniente. Sabidos son los buenos resultados que produjo en la corte la asociacion de caridad establecida bajo la direccion del Excelentísimo Señor Conde de Miranda, el celo y caridad con que ha desempeñado los objetos de su instituto, dirigidos al bien espiritual y temporal de los presos, ayudándoles y dándoles lecciones de virtud, y enseñándolos á ser hombres útiles á sí mismos y al Estado.

Para el alivio de las infelices mujeres presas, sería tambien un establecimiento mui benéfico, una asociacion de señoras que á ejemplo de la erijida en la Corte el año de 1787, tomase á su cargo el piadoso y loable ejercicio de socorrer á las pobres presas, de vestir su desnudez, de asistirles en sus enfermedades y de ejercer con ellas todos los actos de caridad cristiana, para evitar su indijencia, su abandono y su prostitucion.

Tales son nuestras ideas y opiniones en un punto tan interesante y que tanto debe llamar la atencion de los magistrados de los pueblos. Réstanos ahora hablar de los fondos con que deben costearse todos los gastos indispensables para la subsistencia de los presos pobres, salarios de alcaides y carceleros, y demas que por necesidad se causan en estos establecimientos.

Sabido es el objeto á que son destinados los caudales de penas de Cámara, y gastos de justicia, y en el título cuarto hablaremos detenidamente de su principal instituto, cual es, en cuanto á la mitad de dichos fondos, el subvenir á todos

los gastos que trae consigo la administracion de justicia. Un auto acordado del Consejo de 19 de junio de 1787 determinó que el sobrante de penas de Cámara, despues de pagado el encabezamiento á S. M., se emplee en la manutencion y subsistencia de los presos pobres, y que á falta de sobrante se supla y pague del de propios y arbitrios; y en su defecto se excite la caridad de los fieles por medio de una cuesta ó limosna para remediar la suerte de aquellos miserables (29). En una Real orden de 26 de mayo de 1797 se previno, que de los bienes que se embargan y venden á los reos para pagar costas y gastos de justicia, se descuenta ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las razones que se les hubiere suministrado (30).

Si hai algunos reos de la clase de soldados que por haber desertado y cometido despues de su desercion robos ú otros excesos en cuadrilla estuvieren en la carcel Real y fueren juzgados por la justicia ordinaria con arreglo á la lei 5, tít. 9, lib. 12 Nov. Recop., deben ser mantenidos por la jurisdiccion que conozca de su causa; y si saliesen libres de ella, ó con pena menor que pueda corresponderles por el delito de desercion, el juez ó tribunal que la haya sustanciado, debe pasar á los cuerpos á que pertenecian el cargo de los socorros suministrados, al mismo tiempo que le entregue el desertor, con arreglo á lo que previene la citada lei, debiendo los cuerpos reintegrar en este caso el importe de los enunciados socorros (31).

Pudieran ofrecerse continuas dificultades, como en otro tiempo sucedia sobre el abono del alimento suministrado á presos no sujetos á la jurisdiccion ordinaria; pero en el dia está resuelta toda duda sobre este particular, habiéndose declarado por S. M. en Real orden de 26 de octubre de 1826, que ninguna autoridad ni tribunal, cuyas multas no ingre-

(29) Nota 4, tít. 38, lib. 12 Nov. Recop.

(30) Nota 7 id.

(31) Lei 1, tít. 38, lib. 12 suplemento de la Nov. Recop.

sen en la receptoría jeneral de penas de Cámara de las de la Real jurisdicción ordinaria, puede jamas alegar derecho á reclamar de sus fondos la manutencion de presos que le son extraños; y que consiguiente á este principio, la de rentas (c), la militar (d), la de marina y demas privilegiadas, deben socorrer á los suyos, correspondiendo á cada juzgado y tribunal mantener de sus caudales de penas de Cámara á los presos que acrediten no tener bienes, rentas ni haberes con que alimentarse, supuesto que hacen suyos en su caso, las multas que imponen á los procesados cuando pueden satisfacerlas.

Aun mas está dispuesto, para que nunca puedan faltar fondos con que contribuir á un gasto tan urgente é imprescindible, cual lo es el de la manutencion de los presos indijentes; y es que la dotacion señalada para la subsistencia de cada uno se exija, en primer lugar, de los bienes de los mismos presos que la disfruten, si los tuvieren; en segundo, de los fondos públicos destinados á este objeto; y en tercero, no habiéndolos ni teniendo los reos vecindad conocida dentro de la provincia, se verifique por repartimiento en los pueblos del distrito ó partido (32).

(c) Con respecto á los reos de contrabando está mandado que por acuerdo de la subdelegacion respectiva, estando presos y no teniendo bienes, se les abonen dos reales diarios, tomándose razon en las oficinas, y sirviendo estos documentos de comprobantes en las cuentas de los encargados del suministro, en los cuales y nota del escribano actuario al notificar á los reos á quienes se imponga pena personal, han de hacer los escribanos la misma anotacion al notificarles y quedar consentida la sentencia, desde cuyo dia el socorro es de cuenta de los fondos de las cárceles; y que siempre que los reos tengan con que satisfacer aquel gasto, se mande el reintegro en el definitivo. Real orden de 11 de agosto de 1827.

(d) Los paisanos procesados por cualquier autoridad militar que no tengan absolutamente de que mantenerse, deben ser socorridos con libra y media de pan y diez cuartos diarios, reintegrándose despues por la Real Hacienda. Circular de la intendencia jeneral del ejército de 26 de junio de 1828.

(32) Real orden de 14 de agosto de 1828, citada por la subdelegacion de penas de Cámara de la Real audiencia de Cáceres en circular de 23 de abril de 1830.

Como los correjidores y justicias son las únicas autoridades en los pueblos á quienes está confiada la Real jurisdiccion ordinaria y los asuntos anexos á ella, entre otros la direccion de las cárceles Reales, son los mismos jueces los primeros inspectores de estas casas, y los que con superioridad á los alcaides y carceleros, y aun á las juntas ó asociaciones de caridad de que hemos hablado, deben disponer todo cuanto tenga alguna relacion con los mismos establecimientos. Por esta razon, y para saber el estado de todas las causas, oir las súplicas verbales de los presos, admitir los memoriales que les presentaren y proveer de remedio sobre los abusos ó faltas que observaren, está determinado por las leyes que reconozcan por sí mismos las cárceles, inspeccionándolas frecuentemente (33), y que visiten por sus personas una vez cada semana las de los lugares donde residan (34). Estas visitas suelen hacerse los sábados de cada semana, asistiendo el juez, los escribanos y los procuradores de los reos, y ejerciendo en estos actos la autoridad y atribuciones que le competen y dejamos explicadas (e).

Creemos, pues, no haber omitido cosa alguna que en este capitulo pueda interesar á los majistrados que ejercen la jurisdiccion ordinaria, acerca del importante asunto de las cárceles, y ¡ojalá nuestras ideas y trabajo puedan iluminarlos alguna vez cuando tengan la dicha de ocuparse en el restablecimiento y mejora de aquellas, por que tanto claman la humanidad, la justicia, los sabios escritores y el bien jeneral del Estado! Entonces los colmarán de alabanzas los infelices que jimen en horrosos encierros entregados al abandono: recibirán las bendiciones de los hombres virtuosos y sensibles, y los justos elojios y recompensas aumentarán los timbres de sus honrosos servicios.

(33) Nota 3, tít. 38, lib. 12 Nov. Recop.

(34) Nota 7, tít. 39, lib. 12 Nov. Recop.

(e) En los pueblos del territorio de la Real audiencia de Sevilla, está mandado se visiten los lunes y viernes los reos y causas cuyos delitos merezcan pena personal.

MODELO.

Real Audiencia de

Pueblo de

MES DE

ESTADO JENERAL que manifiesta el que al fin del presente mes tienen las causas criminales pendientes en los juzgados de esta villa, con expresion de su número, nombres de los procesados, delitos porque lo han sido, dias en que tuvieron principio aquellas, y su último estado, significándose la prision de los reos con la letra P, su ausencia con la A, su libertad con la L, y su soltura al fiado con la S y F.

Juzgados.	N.º	Nombres de los reos.	Iniciales	Delitos.	Dias en que principiaron.	Estado que tienen.
El del Corredor.	1.	Pedro Dominguez.	P.	Por haber sido aprehendido con un puñal.	En 1.º de enero de 1825.	Plenario: Para sentencia definitiva segun providencia de 20 del corriente.
Idem.	2.	José Parejo. Antonio Machuca. Manuel Argüelles.	P. S.F. L.	Por cuestion y herida.	En 4 de febrero de 1825.	Plenario: Recibido á prueba por 12 dias en virtud de providencia de 22 del corriente, y se han ratificado tres testigos del sumario.
El del Alcalde mayor.	3.	Antonio Rodriguez. José Solér. Agustin Vidal.	P. P. P.	Por muerte á Agustin Lopez.	En 10 de marzo de 1825.	Plenario: Entregada la causa al promotor fiscal por el término de seis dias, para acusar, segun providencia de 23 del corriente.
Idem.	4.	Manuel Garrido.	P.	Por robo de una cruz de plata en la iglesia.	En 12 de abril de 1825.	Remitida en consulta á la sala con providencia definitiva en 23 del corriente.
Idem.	5.	Baltasar Gonzalez.		Por asesinato hecho á su esposa.	En 5 de mayo de 1825.	Conclusa.
Idem.	6.	Gregorio Ramos.	S.F.	Por estupro á Isabel Parra.	En 9 de junio de 1825.	Remitida en apelacion á la sala segun providencia de 24 del corriente.
El del alcalde primero ordinario.	7.	Anselmo Sivera.	P.	Por expendedor de monedas falsas.	En 7 de enero de 1826.	Sumario: Tomada la confesion al reo y evacuándose las citas que ha hecho segun providencia de 25 del corriente.
Idem.	8.	Juan Angulo. Francisco Ortega.	P. P.	Por robo de dos caballos.	En 12 de julio de 1826.	Sumario: Evacuándose las citas hechas para los reos en su indagatoria, y las que los citados hicieron en sus declaraciones, segun lo mandado en providencia de 26 del corriente.
El del alcalde segundo ordinario.	9.	Anjel Escamilla.	P.	Por muerte á Juan Vidal.	En 24 de setiembre de 1826.	Sumario: Recibiéndose las declaraciones segun lo mandado en el auto de oficio, sin haberse tomado la indagatoria al rio.

Certifico: Que las causas que se expresan en este estado son las únicas que hai pendientes ante mí en los juzgados ordinarios de esta villa. Pueblo. Fecha.

V.º B.º

Firma del escribano.

Cortijos: Que las causas que se expresan en este estado son las únicas que han pendientes ante mí en los juzgados ordinarios de esta villa Pueblo Libre.

Juzgados ordinarios	N.º	Compartes de los reos	Delitos	Justicia en que se cometieron	Estado que tienen
El del alcalde segundo ordinario	1.º	Pedro Dominguez	Por haber sido aprehendido con un puñal.	En 1.º de mayo de 1820.	Prisionero: Para sentencia definitiva se enjuicia en el castro.
El del alcalde primero ordinario	2.º	Jose Paricio Antonio Malpica Manuel Argüelles	Por caeston y hurto.	En 1.º de mayo de 1820.	Prisioneros: Recibido a fianza por su fianza en el castro y se han retirado al castro.
El del alcalde mayor	3.º	Antonio Rodriguez Jose Soler Agustin Vidal	Por muerte a Agustin Lopez.	En 1.º de mayo de 1820.	Prisioneros: Recibido a fianza de su fianza en el castro y se han retirado al castro.
Idem	4.º	Manuel Garrido	Por robo de una cruz de plata en la iglesia.	En 1.º de mayo de 1820.	Prisionero: Recibido a fianza en el castro con provisiones de fianza en el castro.
Idem	5.º	Baltasar Gonzalez	Por asesinato de don Juan de los rios.	En 1.º de mayo de 1820.	Prisionero: Recibido a fianza en el castro con provisiones de fianza en el castro.
Idem	6.º	Gregorio Ramos	Por estupro a Isabel Paricio.	En 1.º de mayo de 1820.	Prisionero: Recibido a fianza en el castro con provisiones de fianza en el castro.
El del alcalde primero ordinario	7.º	Anselmo Sivero	Por expendedor de monedas falsas.	En 1.º de mayo de 1820.	Prisionero: Recibido a fianza en el castro con provisiones de fianza en el castro.
Idem	8.º	Juan Aguado Francisco Ortega	Por robo de dos calderas.	En 1.º de mayo de 1820.	Prisioneros: Recibido a fianza en el castro con provisiones de fianza en el castro.
El del alcalde segundo ordinario	9.º	Agel Resanilla	Por muerte a Juan Vidal.	En 1.º de mayo de 1820.	Prisionero: Recibido a fianza en el castro con provisiones de fianza en el castro.

ESTADO GENERAL que acompaño el día 27 de mayo del presente mes tienen las causas criminales pendientes en los juzgados de esta villa con expresion de su numero, nombres de las procesados, delitos porque lo han sido, dias en que tuvieron principio, y su ultimo estado, significandolos la fecha de los reos con la letra T, su ausencia con la A, su libertad con la L, y su soltura el bado con la S y E.

Real Cédula de

MODELO

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO I.

Por regla general todos están sujetos al fuero de la Real jurisdicción ordinaria, así en los asuntos civiles como en los criminales; pero ya por razón del estado y la clase de las personas, ya por la naturaleza de las cosas, así no pocas excepciones, y otras se han introducido en las leyes, canónicas y civiles, y disposiciones emanadas de las Cortes, y de las Reales cédulas de las Reales Cortes. La explicación de estos fueros privados correspondientes más a un tratado de práctica forense, si solo tuviera lugar tales excepciones en los asuntos criminales; pero ya porque en muchos casos gubernativos son de naturaleza privada, y ya también porque son en aquellos especialmente en los criminales es muy frecuente a los jueces el uso de las reglas de excepción, tal vez en circunstancias en que es preciso deliberar aceleradamente sin detenerse a consultar leyes ni autores; hamos creído útil detenernos a tratar de esta materia aun cuando en cierto modo sale más de los límites propios de esta obra, para que los jueces puedan recordar pronto y fácilmente a donde se extiende su jurisdicción y autoridad, y se abstenan de intervenir en los asuntos ó asuntos exentos del fuero común.

TÍTULO SEGUNDO.

*De las personas y casos no sujetos á la Real
jurisdiccion ordinaria.*

CAPÍTULO I.

Del fuero eclesiástico.

Por regla jeneral todos estan sujetos al fuero de la Real jurisdiccion ordinaria, así en los asuntos civiles como en los criminales; pero ya por razon del estado y la clase de las personas, ya por la naturaleza de las cosas, hai no pocas excepciones, acerca de las cuales rijen principios de derechos y disposiciones emanadas de las leyes canónicas y civiles, y de las órdenes Reales. La explicacion de estos fueros privilegiados correspondería mas á un tratado de práctica forense, si solo tuvieran lugar tales excepciones en los asuntos contenciosos; pero ya porque en infinitos casos gubernativos rijen esos privilejios, y ya tambien porque aun en aquellos, especialmente en los criminales es mui frecuente á los jueces el uso de las reglas de excepcion, tal vez en circunstancias en que es preciso deliberar aceleradamente sin detenerse á consultar leyes ni autores; hemos creído útil detenernos á tratar de esta materia aun cuando en cierto modo salgamos de los limites propios de esta obra, para que los jueces puedan recordar pronta y fácilmente á donde se extiende su jurisdiccion y autoridad, y se abstengan de interponerla sobre personas ó asuntos exentos del fuero comun.

Entre los que gozan de este privilegio ocupan el primer lugar por la dignidad de su carácter los eclesiásticos ordenados *in sacris*, y los clérigos de menores órdenes, con tal que concurren en ellos las siguientes circunstancias: 1.^a Que traigan corona abierta y vistan hábito clerical (*a*), no solo cuando se trate de juzgarlos, sino seis meses antes de la perpetración del delito: 2.^a que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de éste que sirvan actualmente en alguna iglesia con autoridad y mandato del prelado; entendiéndose que este ministerio ú oficio ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de introducir oficios para este solo efecto, pues esto sería un fraude y contra la mente del Santo Concilio de Trento.

Gozan ademas del fuero eclesiástico el tonsurado que estudia en escuela ó universidad aprobada, con licencia del obispo para ser promovido á mayores órdenes; siempre que ademas de lo dicho lleve hábito y tonsura clerical, y el clérigo de menores órdenes casado una sola vez y con doncella (1), como sirvan algun ministerio en iglesia por encargo ó nombramiento del prelado, y usen de tonsura y hábito clerical, entendiéndose criminal este fuero, segun dispone la lei 6, tit. 10, lib. 1 Nov. Recop. (*b*). Para que tenga efecto y conste lejitimamente lo dicho acerca de los tonsurados, que con autoridad del obispo sirven en alguna iglesia, ó estudian para ser promovidos á mayores órdenes, conviene que el mandato ó titulo del prelado se dé por escrito ante notario, con dia, mes y año, declarando el nombre de á quien se da, de donde es vecino, el lugar, iglesia, oficio y minis-

(a) Ya hemos dicho en otro lugar, "que por hábito y tonsura clerical debe entenderse corona abierta del tamaño del sello del plomo que suele venir en las bulas apostólicas, y no menos; y vestidura y hábito decente, de manto tan largo que con un palmo mas pueda llegar al suelo, y no sea de color claro ni deshonesto, ni bordado ni entretallado." Nota 1, tit. 10, lib. 1 Nov. Recop.

(1) Cap. único de Clericis conjugatis in 6.

(b) Del fuero civil trata el tit. 6, Part. 1, con especialidad la lei 57 dichos tit. y lib.

terio que ha de servir, practicándose lo mismo con el que haya de estudiar, y expresándose el estudio, facultad ó ciencia, la edad y calidad de la persona.

Para que los jueces seculares sepan los que tienen dichos títulos y gozan del privilegio, deben los que los tuvieren presentarlos ante la justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion, anotándose en un libro su nombre con la relacion de todo, y dándose fé á la espalda ó al pie del título ó licencia de su presentacion, todo lo cual deben hacerlo las justicias, sin detener ni molestar á los interesados, ni permitir se les lleve ningun derecho.

Quando ocurriere el caso que el clérigo de primera tonsura y primeras órdenes pretenda por razon de estar en el servicio de la iglesia, ó en estudio el goce del fuero, bien se halle preso por la autoridad secular, ó esté presentado ante la eclesiástica, bien se proceda de cualquiera otra manera, antes que el eclesiástico diere sus cartas ó censuras, debe ademas de lo que toca al clericato y al hábito y tonsura, y de la informacion que sobre ello ha de dar, presentar el referido testimonio ó licencia con la dicha fé de presentacion de la justicia seglar; y para probar que ha servido y sirve en la iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del cura y dos feligreses siendo iglesia parroquial, de dos capitulares siendo en iglesia catedral ó colejial, ó del superior con dos relijiosos siendo en monasterio, y así respectivamente en los demas lugares píos; cuyas personas declaren bajo juramento haber servido y estar sirviendo el eclesiástico, y el tiempo y ministerio que ha ejercido. Lo mismo debe practicarse quando se halláre estudiando; haciéndose la informacion por medio de su maestro ó catedrático, y de los estudiantes. En las cartas ó censuras que dieren los jueces eclesiásticos para inhibir á los seculares de las causas de los de primera corona y órdenes, se han de insertar auténticamente los títulos, licencias é informacion, para que á los jueces seculares así les conste; y si el de primera corona y primeras órdenes, pretendiere gozar del privilegio por razon de tener beneficio eclesiástico, debe presentar el título del be-

beneficio con la informacion que para su averiguacion fuere necesaria; insertándose asi en las cartas y mandamientos de los jueces eclesiásticos en aquel caso (2).

Esta regla jeneral, que segun nuestras leyes no tiene ampliacion alguna, admite sin embargo ciertas excepciones establecidas en aquellas y que referiremos, omitiendo la multitud de doctrinas de autores que en esta, tal vez mas que en otra ninguna materia de derecho ó práctica, han tenido el prurito de erijirse indebidamente en lejisladores (c).

Por la bula de su Santidad Clemente XII, que comienza *in supremo justitiæ solio*, expedida en 29 de enero de 1734, para los estados pontificios, inserta y extendida á los reinos de España en breve de 14 de noviembre de 1737, mandado cumplir por Real cédula de 12 de mayo de 1741, consiguiente á lo convenido en el concordato de 26 de setiembre del mismo año, se establece, ademas de otros artículos respectivos á la inmunidad local, "que el clérigo de primera tonsura que no tiene beneficio alguno eclesiástico, aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el Santo Concilio Tridentino á semejantes clérigos; no obstante, llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilejio del fuero, y del cánón en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarmiento de otros, por del todo incorrejibles, se entregue y sujete al brazo seglar para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y lejitimas. De la misma suerte el clérigo de menores que igualmente no tiene beneficio, ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilejio del fuero, an-

(2) Lei 6 cit. é instr. inserta en la misma del Señor Don Felipe II en Araujuez á 4 de enero de 1565.

(c) Quien sin embargo consideráre poder servir de ilustracion el examen de dichos autores, puede ver el tomo 1 de la práctica criminal de España de Don José Marcos Gutierrez, páginas 17 y siguientes, y 7 de Tapia, Febrero novisimo, páj. 211 id. donde encontrará multitud de doctrinas sobre el fuero eclesiástico.

tes quede privado de él: de suerte, que ni el propio obispo ú ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni menos volver á usar del hábito clerical, que abandonó indignamente, sino es que sea despues de haber satisfecho y cumplido enteramente la pena de su delito. Pero la declaracion de si el reo antes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en todo al obispo ú otro ordinario del lugar, sin que por esto se retarde asegurar entretanto al delincuente; lo que se ha de hacer tambien por el juez lego en nombre de la iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerlo, hasta que se haga la expresada declaracion; y esto, no obstante qualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion y costumbre del derecho canónico y constituciones apostólicas (3).” En estos casos en que hubiere cuestion pendiente sobre si algun clérigo ha de disfrutar ó no del fuero, y cuando debiendo estar preso en la cárcel, iglesia ó monasterio lo encontráren los jueces Reales en completa libertad, si requerida la justicia eclesiástica para su captura, no lo hiciere, corresponde á aquellos proceder á su prision y tenerlo en seguridad, hasta que se determine sobre el clericato (4).

Disponen los sagrados cánones que cualquier prelado ó persona eclesiástica que matáre ó mandáre quitar la vida á algun cristiano, aunque no se origine la muerte, ó se valiere de algun asesino, ó acojiere á este, le defendiere ú ocultáre, justificado suficientemente tan execrable delito, sufra las penas de excomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico, quedando sujeto á la jurisdiccion secular, de tal suerte que no es necesario pronunciar la sentencia de degradacion (*d*), sino tan solo que declare el juez eclesiástico haber cometido el clérigo el asesinato (5); pero

(3) Nota 2, tit. 10, lib. 1 Nov. Recop.

(4) Lei 4, tit. 10 lib. 1 Nov. Recop.

(d) Puede verse acerca de la degradacion y deposicion al cit. Gutierrez, tomo 1, pájinas 44 y 45.

(5) Concil. Lugd. cap. 1 de homicid. in 6, Clement. 7, const. de 18 de diciembre de 1595.

segun nuestras leyes modernas, tanto en este como en los demas delitos atroces públicos, que trastornan el orden comun, y cuyas penas exceden las facultades eclesiásticas, debe conocer de la causa desde su formacion la jurisdiccion Real ordinaria con el juez eclesiástico hasta poner aquella en estado de sentencia, remitiéndose entonces á la via reservada de Gracia y Justicia para lo que haya lugar (6) (e).

Los clérigos que acuñaren moneda falsa deben ser degradados y entregados al brazo secular (7), y asimismo los que cometen el pecado nefando (8).

Si algun clérigo fuere depuesto por alguna abominable maldad, y permaneciere incorregible, ha de ser entregado al juez secular para sufrir la merecida pena (9). Este mismo juez puede prender y castigar al apóstata que ha abandonado el traje clerical (10).

El clérigo que falseare carta del Sumo Pontífice ó su sello, pierde la inmunidad de que gozan los eclesiásticos, y debe ser degradado, depuesto y entregado al brazo secular, quien puede imponerle la pena de falsario: lo mismo debe hacerse con el clérigo que denostase á su obispo y no quisiere obedecerle, ó lo acechase de cualquier modo para asesinarlo, y con el que fuere incurso segunda vez en el delito de herejía: el clérigo que falsificare carta ó sello del Soberano, debe tambien ser degradado y sufrir ademas las penas legales (11).

(6) Nota 10, tit. 1, lib. 2 Nov. Recop.

(e) Por Real orden de 19 de noviembre de 1799 expedida con motivo de cierta causa criminal escrita en Sevilla por la muerte violenta dada á una mujer, en que era reo indiciado un clérigo de tonsura, se sirvió resolver S. M. que el Consejo de Castilla formase con la brevedad posible una instruccion detallada sobre esta materia, que sirviese de regla jeneral á todos los tribunales del reino; pero hasta ahora no se ha publicado dicha instruccion, y se observa lo que dijimos arriba.

(7) Urbanus VIII. idibus. novemb. ann. 1627.

(8) Motu proprio del Sumo Pontífice Pio V, dado en el año de 1568, el cual priva á los eclesiásticos que cometieren este pecado de todo privilejio clerical.

(9) Canon 20, causa 11, cuest. 1.

(10) Cap. 1 de apostat.

(11) Lei 60, tit. 6, Partida 6.

Los clérigos de orden sacro, religiosos ó sacristanes que fuesen encontrados despues de la campana de queda con ropa de seglares y sin luz, pueden ser presos por las autoridades civiles y presentados en seguida á sus prelados para que los amonesten; y no observándolo así, deben las justicias ordinarias proceder contra ellos conforme á derecho (12).

Acerca del delito de extraccion de moneda cometido por eclesiástico, discordan los autores sobre el juez que deba decomisar aquella, é imponer y ejecutar la pena; pero nosotros, considerando dicha extraccion un contrabando de segundo grado, creemos deber observarse acerca de la sustanciacion de la causa y castigo del delincuente lo que establece la lei penal de 3 de mayo de 1830, de que hemos hablado en el lugar respectivo, y de que haremos mencion mas adelante.

Los clérigos que por espacio de un año fueren con vilipendio de su estado truhanes ó cómicos, pierden *ipso jure* todo privilejio clerical, si amonestados tres veces en el mas breve tiempo no se enmendaren (13), y el clérigo ó religioso que blasfemare del Rei, Reina y demas personas Reales, debe ser preso por su prelado y remitido al Soberano ó á sus tribunales (14). Por las contravenciones á las ordenanzas de montes (15) y á las de caza y pesca estan sujetos los eclesiásticos á los respectivos jueces civiles; teniendo éstos jurisdiccion como subdelegados de montes, no solo en cuanto á la economía de ellos, sino en asuntos contentiosos contra clérigos; y debiendo con respecto á caza y pesca proceder á la aprehension de la escopeta, perros, ú otro ad-

(12) Lei 4, tit. 9, lib. 1 Nov. Recop.

(13) Cap. unic. de vita et honestate clericorum in 6.

(14) Lei 2, tit. 1, lib. 3: y lei 7, tit. 8, lib. 1 Nov. Recop., la cual reitera lo dispuesto en la primera, y manda que las justicias esten á la mira de cualquier contravencion y la adviertan á los prelados; y si notaren descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que olvidadas de su estado y de sí mismas, incurren en los excesos sobredichos, y la remitan al presidente del Consejo para que se ponga el pronto y conveniente remedio.

(15) Nota 9, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop.

minículo, y á la exacción de la multa, y en los casos de resistencia ó reincidencia á practicar justificación del nudo hecho informativo, y remitirla orijinal al Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del prelado eclesiástico secular ó regular á quien respectivamente esten sujetos los infractores (16) (f).

Contraviniendo algun eclesiástico á lo establecido en la Real pragmática de 6 de octubre de 1771 sobre juegos prohibidos, deben los jueces seculares hacer efectivas las penas y restituciones en las temporalidades de aquel, y pasar testimonio de lo que resultare contra el mismo reo á su respectivo prelado, para que lo corrija conforme á los sagrados cánones (17).

Si algun clérigo hiciere ó dijere alguna cosa contra la fé católica, con el fin de destruirla ó impedir su ejercicio, ó fuere causa de desavenencias y divisiones entre los cristianos para separarlos de su creencia, deben impedirlo los jueces seculares prendiéndolo y castigándolo. El que despreciare la escomunion, manteniéndose impenitente en ella por espacio de un año, puede ser apremiado por el juez Real *tomándole todo lo que le fallaren, fasta que venga á hacer emienda á santa iglesia.* “E no tan solamente (dice la lei) pueden los legos apremiar los clérigos en estas cosas sobre dichas: mas aun en todas las otras en que los prelados demandaren sus ayudas, mostrando que no pueden cumplir sus sentencias contra ellos segun manda Santa Iglesia. Ca en cualquier destas cosas sobre dichas, pierden los clérigos sus franquezas que ante avian, de no ser apremiados por juicio de los legos (g).”

(16) Cap. 22, lei 11, tit. 30, lib. 7 Nov. Recop.

(f) Puede verse al fin de este capítulo la fórmula de los procesos informativos.

(17) Cap. 14, lei 15, tit. 23, lib. 12 Nov. Recop.

(g) Este es el texto literal de la lei 59, tit. 6. Partida 1 que hemos copiado por habersele dado mui diverso sentido y ampliado el suyo propio en la práctica criminal del Sr. Gutiérrez, y en el Febrero novísimo. Lo mismo se observa en esta última obra, tom. 7, páj. 219, en la intelijen-

Si los eclesiásticos seculares ó regulares fuesen auxilia-
dores, encubridores, y protectores declarados de los jitanos,
vagos y otros cualesquiera que anduvieren por despoblados
en cuadrillas, con riesgo ó presuncion de ser saltadores ó
contrabandistas, debe pasarse informacion del nudo hecho á
la sala del crimen del territorio, á cuyo tribunal corresponde
el castigo de dicho delito, y las demas diligencias que la lei
previene (18).

Si algun clérigo, aun de orden sacro, que abandona el
traje propio de su estado, se porta como secular, es amo-
nestado tres veces por su obispo para que se conduzca como
es debido, y sin embargo da lugar á que le declare incor-
rejible, debe imponerle la justicia Real las penas merced-
das (19).

En las causas en que se procede contra los eclesiásticos
por delito de contrabando debe observarse la lei 18, tit. 1,
lib. 2 Nov. Recop., la cual establece que remitiéndose á los
jueces eclesiásticos para la ejecucion de las penas personales
los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas
causas, se sustancien y determinen en los juzgados Reales,
impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, siempre

cia de la lei 1, tit. 15, lib. 2 Nov. Recop., pues se dice en ella que «el
juez secular puede castigar á los notarios eclesiásticos que llevan los dere-
chos contra el arancel Real:» pues á no entender por juez secular al So-
berano ó al supremo Consejo, podria cualquier autoridad inferior, care-
ciendo de las facultades necesarias, traspasar los límites de sus atribuciones,
puesto que en dicha lei solo se ordena «que de aquí adelante se ponga en
las provisiones de los correjimientos y otros oficios de nuestros reinos, que
los dichos correjidores, asistentes, y sus lugares tenientes y otras cuales-
quier justicias, so pena de privacion de los oficios y de perdimiento del
salario, envíen relacion en cada un año, si los dichos prelados y jueces
eclesiásticos guardan lo aquí contenido en el llevar de los derechos: y así
mismo envíen relacion so la misma pena dentro del año, en qué casos y cosas
los sobredichos prelados y jueces eclesiásticos usurpan nuestra jurisdiccion
Real: y á las ciudades que lo pidieren se les den las provisiones necesarias
que en ejecucion de lo susodicho se suelen y acostumbran dar en nuestro
consejo.»

(18) Lei 8, tit. 18, lib. 12 Nov. Recop.

(19) Caps. 25 y 45 de sententia excom.

que para ello fueren necesarias las declaraciones y confesiones de algun eclesiástico, á fin de que nombren la persona que crean conveniente para que asista á la recepcion de ellas ante los jueces Reales; para cuyo objeto y para que por falta de este nombramiento no se retarde el seguimiento de la causa, deben los reverendos arzobispos, obispos, sus provisores, oficiales, vicarios jenerales y pedáneos, y los demas prelados, jueces y rejentes de la jurisdiccion eclesiástica, delegar por punto jeneral el expresado nombramiento en los curas párrocos, vicarios, tenientes ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos (20).

Antes de pasar á hablar de los casos en que los jueces eclesiásticos pueden proceder contra los legos, nos parece oportuno hacer mencion de la costumbre que, segun el señor Elizondo (21), se halla introducida en los reinos de Castilla, Aragon y Valencia y principado de Cataluña, la cual es la de hacer los jueces Reales "sumarias de las culpas ó excesos de personas privilegiadas cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que se ocasionan por sus escándalos é injurias á los socios particulares del Estado, llamándose á este proceso con el nombre de *informativo*, cuyos efectos son distintos, pues unas veces se dirijen á la ocupacion de temporalidades, y otras á exhibir las informaciones extrajudiciales al juez eclesiástico, á quien incumbe la enmienda y satisfaccion, tocando solo á aquella potestad el cuidado económico por la necesidad pública, la cual dicta estas sumarias de hecho, aun contra las dignidades mas inmunes para pura instruccion de los casos."

Aquellos en que los jueces eclesiásticos pueden conocer contra los legos se hallan expresos en la siguiente lei de partida (22) que dice así: "Todo home que fuese acusado de

(20) Art. 182 de la lei de 3 de mayo de 1830.

(21) Práctica universal forense, tom. 3, páj. 302, núm. 15.

(22) Lei 58, tit. 6, Partida 1.

herejía é aquel contra quien moviesen pleito por razon de usuras, ó simonía, ó de perjurio, ó de adulterio. Assí como acusando la mujer al marido, ó él á ella para partirse uno de otro, que non morassen en uno, ó como si acusasen algunos que fuessen casados, por razon de parentesco, ó de otro embargo que oviessen, porque se partiese casamiento del todo (*h*), ó por razon de sacrilejo, que se faze en muchas maneras, segun se muestra en esta Partida, en el título que fabla de los que roban ó entran por fuerza las cosas de la iglesia, todos estos pleitos sobre dichos que nascen destos pecados, que los homes fazen, se deben judgar é librar por juicio de Santa Iglesia.”

Fuera de los seis casos expresados en la citada lei, no corresponde el conocimiento de ningun otro delito á la jurisdiccion eclesiástica, por mas que varios autores, en desprecio de la soberana autoridad civil, hayan querido citar algunos en que dicen es peculiar de aquella la sustanciacion de la causa y castigo del delito. De este mismo parecer es Gutierrez, á quien parece seguir Tapia, por cuya razon y por comprobar la solidez del racionio de aquel, cita éste lo que en el tomo 1.º de su práctica criminal, páginas 56 y siguientes, dice dicho autor acerca de esta materia, que tambien insertamos con el mismo objeto. “Nosotros hemos recorrido cuidadosamente nuestra lejislacion, y casi nos atrevemos á decir que no se hallará en toda ella ninguna lei que se extienda á mas que la de la Partida citada: hemos examinado atentamente los fundamentos en que se apoyan los autores para añadir otros muchos á los delitos mencionados, y hemos visto que ni aun merecen refutarse; que las leyes que citan á su favor ó no dicen lo que ellos afirman, ó

(*h*) Las mismas palabras de la lei dan bastantemente á entender que el adulterio solo toca á la jurisdiccion eclesiástica, cuando se trata de él como de una causa legitima para el divorcio, mas no cuando se procediere en virtud de él criminalmente contra el adúltero ó adúltera, en cuyo caso corresponde el conocimiento al juez secular. Tampoco pueden conocer los jueces eclesiásticos de las causas temporales sobre alimentos, litis expensas restitucion de dotes. Lei 20., tit. 1, lib. 2 Nov. Recop.

mas bien pueden citarse en contrario; y que por lo tanto contra toda razon han llamado dichos delitos de que no hace mencion la lei, delitos de fuero mixto. Tambien hemos visto atentamente (añade) varios capítulos del derecho canónico, con especialidad del Concilio Tridentino, en que se apoyan los intérpretes para dar á los jueces eclesiásticos la facultad de proceder contra muchos delitos de seculares; y podemos asegurar que no se ha intentado en aquellos usurpar su jurisdiccion á los jueces Reales. Léanse los tales textos y se advertirá fácilmente que las opiniones de los juriconsultos no tienen en ellos ningun apoyo. Los lejisladores eclesiásticos se han contentado con imponer alli censuras á varios delinquentes que han creido dignos de ellas: sin propasarse á decir que las justicias eclesiásticas procedan judicialmente ó en toda forma contra ellos para castigarlos. Por lo tanto á las opiniones arbitrarias de los intérpretes deben, á nuestro entender, imputarse en la mayor parte las reñidas consecuencias, disturbios y escándalos que se han originado entre los jueces eclesiásticos y seculares, sobre conocimiento de crímenes cometidos por legos." En prueba de su opinion pone varios ejemplos de los delitos llamados de fuero mixto, haciendo ver por el análisis de las leyes que cita, el ningun apoyo de los autores (*ch*).

Aunque hai algunos hospitales que gozan del fuero eclesiástico, no debe extenderse este á mas que á los negocios de dichos establecimientos y no á las personas empleadas en ellos, á no ser que en los despachos de sus privilejios se hayan hecho extensivos estos á las personas: por esta razon está mandado que de las causas criminales sobre delitos co-

(*ch*) Entre varias observaciones extractadas por Tapia de los autores que cita en su tom. 7, pájs. 224 y 225, nos parece digna de tenerse presente la de que «si conociendo el juez secular de alguna causa, resulta que esta corresponde á la jurisdiccion eclesiástica, debe remitirla inmediatamente, sin aguardar censuras, porque así como seria culpable en no defender la jurisdiccion secular siempre que corresponda y deba hacerlo, tambien lo será en usurpar la eclesiástica, no remitiéndole la causa que le pertenece.»

munes de los dependientes de hospitales, en que haya de compilarse proceso, conozcan privativamente las justicias ordinarias, sacándolos de dichos hospitales los jueces Reales por su propia autoridad, sin que por ningun pretexto se embarace el curso de la justicia: lo cual debe observarse tambien con los reos y mendigos que esten curándose en los mismos establecimientos (23).

El fuero regular de los relijiosos ó regulares es una derivacion del eclesiástico, y nada tiene especial respecto de la jurisdiccion secular: por consiguiente, omitiendo explicar en que consista y cuando tenga lugar, solo diremos algunas particularidades dignas de conocimiento. De los regulares legos, que son los donados sirvientes de los conventos, unos son profesos y otros meramente fámulos ó pretendientes que ni aun estan en el noviciado. Los primeros en todo gozan del fuero regular, mas no los últimos, pues aunque viven en clausura sujetos á la direccion y correccion de los preladados inmediatos en sus excesos menos graves, no quedan exentos del brazo secular en cuanto á otros de mayor entidad. Esta diferencia consiste en que los regulares gozan de su fuero especial, porque la Santa Sede se lo ha dispensado, sacándolos del comun seglar y ordinario; lo cual se confirma con las decisiones civiles señaladamente las de reemplazos, en cuyo servicio se hallan comprendidos, no obstante estar concedida su exencion á una multitud de personas. Así sucede que para ejecutar las sentencias contra ellos, aunque sean de muerte, no se exige degradacion, sino que desde luego se entregan al brazo secular para la formacion de la causa é imposicion de la pena. En suma, los procesos de delitos graves y atroces, cometidos por donados ó legos profesos, deben ser sustanciados por la jurisdiccion eclesiástica hasta el punto de la degradacion que consiste en despojarles del hábito para entregarlos al juez secular; y al contrario pertenece á la jurisdiccion civil la formacion de causa contra los donados ó legos no profesos.

(23) Lei 12, tit. 38, lib. 7 Nov. Recop.

Si dichos legos profesos fueren expelidos de su religion por incorrejibles, ó son secularizados, estan sujetos á la jurisdiccion secular en todas sus causas, y á la eclesiástica solo en el cumplimiento y observancia de los votos que profesaron; de modo, que si despues de expelidos incurren en algun delito, el juez secular los juzga y castiga (24).

Suele suceder que estos donados legos no profesos, despues de cometidos los delitos se retiran á su propio convento, en donde al amparo de sus prelados eluden el celo de la justicia que los persigue. En tal caso, deben ponerse prontamente centinelas y guardas de vista al rededor del mismo, y sin violarlo, mandar llamar al prelado, invitarle con modestia y respeto que ponga á su disposicion aquel criminal. Si se resiste, debe requerírsele una, dos, tres ó mas veces, y protestarle en el acto de la denegacion el Real auxilio de la fuerza y el escándalo. Las respuestas que diere se extienden en el proceso firmadas por éste, si á ello quisiere prestarse, y sino solo por el juez y secretario, con fé de no haber querido firmarlas, y con testimonio de todo lo actuado, se instruye el regular recurso de fuerza en el tribunal Real competente, ó bien se eleva queja al Real Consejo ó á S. M., segun las circunstancias del asunto lo exijan (25).

En cuanto á los ermitaños creemos que solo deban gozar del fuero aquellos de quienes hace mencion la lei 2, tit. 7, Part. 3, la cual hablando de las personas que no estan obligadas á comparecer ante los jueces que las emplazan, dice: "ó monjes ó monjas, ó ermitaños, ó otros relijiosos de los que estan so poder de otro su mayor; sin cuyo mandamiento no pueden ir á otra parte. Mas quien derecho quisiere alcanzar de tales personas como estas, deve fazer emplazar á sus mayores:" de cuyas palabras solo puede inferirse que

(24) Carta acordada del Consejo de 3 de mayo de 1774 citada por Tapia, tomo 7, páj. 227, de cuyo autor hemos tomado la doctrina que antecede por ser conforme á la práctica que jeneralmente se observa.

(25) Tapia lugar citado.

haciendo vida relijiosa dichos ermitaños, y siendo verdaderamente relijiosos, gozarán del privilejio del fuero, mas no de otra manera.

APÉNDICE AL ANTERIOR CAPÍTULO.

Proceso informativo contra un clérigo.

Cuando los clérigos viven licenciosamente causando notable escándalo con algun vicio ó vicios de cualquier especie que sean, debe el juez Real amonestarles que se enmienden, recordándoles las obligaciones de su estado, y si no se enmendaren, debe hacer segunda amonestacion á presencia de dos ó tres testigos; pero si aun con esto prosiguiesen en su modo de vivir escandaloso, debe hacerlo presente á su superior para que evite y remedie el daño; y en caso que este no tome las providencias necesarias y correspondientes al caso, debe el juez Real proveer auto informativo del tenor siguiente:

En la villa de..... á tantos dias de..... el alcalde de ella dijo que protestando, como protesta, no ser su ánimo proceder en manera alguna contra D. N., clérigo presbítero vecino de ella, por ser de ajena jurisdiccion, y que solo se propone por objeto evitar tal desorden, para lo cual no han bastado las políticas reconvencciones, ni la conminacion de que daría cuenta de ello á su prelado para que procediese á su correccion, pues continúa en sus excesos con mayor nota; se le hace indispensable dar cuenta al Señor provisor, mediante no haber bastado al efecto los oficios que con el presente escribano le ha pasado á su vicario para evitar mayores perjuicios: por lo cual debia mandar, y mandó, se haga justificacion de *solo el nudo hecho*, instructiva, informativa y justificativa de su desordenado modo de proceder, examinándose á los testigos bajo de juramento, con expresion de todos los particulares y circunstancias que conduzcan á la mayor averiguacion de lo referido, y encargándoles el sijilo,

poniéndose fé de ello para que no padezca mas su reputacion; y hecho, se remita al Señor provisor de este obispado, de cuya prudencia espera su merced procurará tomar las correspondientes providencias que se dirijan á evitar tales excesos: y por éste su auto así lo mandó y firmó su merced.

Ante mí

F. de N.

Estos procesos informativos de nudo hecho se han de formar sobre aquellos delitos comunes que cometen los eclesiásticos que gozan del fuero de la iglesia, y por los cuales no le pierden. Unas veces se dirijen dichos procesos á poder proceder contra sus bienes temporales, y ocupárselos privándoles de su goce; otras á exhibir y remitir aquellas informaciones reservadas al juez eclesiástico, á quien está inmediatamente sujeto el clérigo delincuente, para que se corrija con el condigno castigo, y otras, finalmente, para dar cuenta al Soberano ó á su Supremo Consejo de aquellas infracciones que, segun hemos indicado varias veces en esta obra, deben ponerse en su noticia, en cuyo caso puede variarse la fórmula del proceso del modo necesario (a).

CAPÍTULO II.

Del fuero especial de Cruzada, del de las tres gracias y tercias Reales, del de los bienes de inquisicion, fondo pío benefical, espolios y vacantes, anualidades eclesiásticas y juzgados de testamentos, diezmos y voto de Santiago.

Los subdelegados de Cruzada tienen autoridad eclesiástica y Real para facilitar bajo las órdenes del comisario je-

(a) Este formulario por considerarlo bastante útil lo hemos copiado de Tapia, tomo 7, páginas 228 y 29.

neral la distribucion de los sumarios de la Santa Bula, y la recaudacion del importe de su limosna; y la ejercen tambien para juzgar en primera instancia de todos los asuntos contenciosos que ocurran acerca de la administracion de esta gracia, otorgando las apelaciones para ante el tribunal de la comisaria jeneral de Cruzada, donde se deciden definitivamente (1).

El mismo comisario y sus subdelegados ó colectores son tambien en las respectivas diócesis los jueces únicos y privados para conocer de los negocios que se susciten con motivo de la exaccion de las tres gracias del subsidio, noveno y excusado. Tambien conocen dichos jueces de las faltas ó excesos que cometen los empleados en el manejo de dichas rentas, solo en cuanto tuvieren relacion con estas; mas no en las causas civiles ni criminales de los tesoreros ú oficiales de Cruzada, cuyo conocimiento corresponde á los jueces Reales ordinarios (2).

Excusado.

Con respecto á la gracia del excusado ó casa mayor dezmera, aunque los administradores son considerados como empleados de Real Hacienda (3), el fuero de esta clase de asuntos es todo eclesiástico, y ejercen en ellos jurisdiccion la persona ó personas nombradas al efecto, conociendo de todos los particulares que se susciten ó controvertan por las partes conforme á derecho (4).

Cuando los subdelegados de rentas procedan contra deudores de derechos Reales y los de Cruzada contra los mismos por lo devengado de las referidas gracias, debe sustanciar la causa el que dió principio á ella; y efectuado el pago, remitir los autos al otro tribunal, para que proceda en justicia á lo que sea de su conocimiento (5).

(1) Lei 2, tit. 11, lib. 2 suplemento á la Nov. Recop.

(2) Lei 19, tit. 11, lib. 2 Nov. Recop.

(3) Lei 4, tit. 12, lib. 2 Nov. Recop.

(4) Leyes 6 y 7, tit. 12, lib. 2 Nov. Recop.

(5) Lei 9, tit. 12, lib. 2 Nov. Recop.

Pero es privativo de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los ulteriores contratos de ventas al contado ó al fiado, préstamos ú otras negociaciones, y no gozan de privilejio alguno los efectos del excusado en saliendo de las manos del dezmador, pues solamente mientras se mantienen en ellas se deben estimar como ramo de la Real Hacienda (6), y tanto el excusado como el noveno son de los comprendidos en las atribuciones de aquella (7).

Noveno.

Por breve de su Santidad el Santísimo Papa Pio VII expedido en 3 de octubre de 1800, se concedió á S. M. C. la gracia de exijir la novena parte de todos los diezmos de España para los objetos que en el mismo indulto Pontificio se expresan. La cobranza de este noveno corre á cargo de administradores particulares puestos por la misma Real Hacienda; pero en cuanto á su exaccion está encargado á los jueces seculares el mas exacto cumplimiento de dicho breve, de la Real instruccion de 21 de agosto de 1805, y de la Real orden de 8 de mayo de 1817, las cuales previenen no se entrometan dichas autoridades civiles á conocer en la exaccion del noveno, por corresponder á los tribunales eclesiásticos, haciendo responsables á los jueces que se opongan, con privacion de destino á los contraventores, y el resarcimiento de daños que causaren (8).

Subsidio eclesiástico.

En cuanto al subsidio eclesiástico concedido por breves de S. S. de 13 de agosto de 1823 y 4 de setiembre de 1827, tambien estan inhibidas las autoridades civiles de la cobran-

(6) Lei 11, tít. 12, lib. 2 Nov. Recop.

(7) Real orden de 24 de setiembre de 1814.

(8) Real orden de 11 de setiembre de 1830, y otra recordatoria comunicada en 6 de agosto de 1831.

za y entrega de los caudales relativos á esta renta, y de todos los asuntos judiciales, contenciosos ó gubernativos que se susciten con relacion á ella. A los jueces colectores de las diócesis compete, ademas de la recaudacion del subsidio, conocer y decidir breve y sumariamente con sola la informacion veridica del hecho las quejas y agravios de los contribuyentes; los cuales tienen su recurso expedito en apelacion á la comision apostólica; pero en ninguna de las incidencias ó cuestiones que puedan suscitarse, ejercen autoridad ni jurisdiccion alguna los jueces Reales ordinarios (9).

Tercias Reales.

Las tercias Reales, que son los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que se diezman, pertenecen al Soberano, y estan en parte destinadas á las obras y reparos de las iglesias (10): su cobranza corre á cargo de los administradores seculares nombrados al efecto, y su exaccion y demas diligencias judiciales y ejecuciones para conseguirla, son privativas de los intendentes y subdelegados de rentas, á instancia ó peticion de dichos administradores; estando por consiguiente separada de estos asuntos la jurisdiccion ordinaria.

Bienes del fisco de Inquisicion.

Todas las fincas y propiedades ó derechos correspondientes al tribunal de la Inquisicion, estaban antes á cargo del extinguido crédito público; mas en el dia, segun lo deter-

(9) Instruccion dictada por la colecturía jeneral en 6 de julio de 1829. En el cap. 2, tit. 3 de la tercera parte hemos referido la Real orden de 12 de noviembre de 1816, por la cual se encarga á la jurisdiccion ordinaria el auxilio para la cobranza de las gracias del subsidio eclesiástico y de cruzada: y cuyo cumplimiento se reencargó en circulares del Supremo Consejo de 25 de agosto de 1818, y de 4 de febrero de 1825.

(10) Leyes 1 y 3, tit. 7, lib. 1 Nov. Recop.

minado en Real orden de 1.º de enero de 1824, se hallan confiados al cuidado de la colecturía jeneral de espolios, por la que se lleva una cuenta separada de su administracion y cobranza. En todas las diócesis hai un subdelegado, que lo es por lo comun el subcolector de espolios y vacantes, con jurisdiccion activa y pasiva para conocer de todos los asuntos gubernativos y contenciosos relativos á la recaudacion y cobranza de cuantas rentas y pensiones pertenecen al Real fisco de Inquisicion; usando de las mismas facultades y autoridad que los subcolectores de espolios y vacantes; todo bajo la direccion de la colecturía jeneral (11); y los que se consideren agraviados de los procedimientos de los subdelegados, pueden apelar ó recurrir á aquella autoridad superior, de cuyas determinaciones se admiten las súplicas para ante el mismo tribunal con los ministros asociados que S. M. nombra, segun lo dispuesto para los asuntos de espolios y vacantes en Real orden de 7 de febrero de 1787.

Fondo pio benefical.

Ya hemos dicho en otro lugar que por breve de su Santidad Pio VI de 14 de marzo de 1780, se concedió á los señores reyes católicos la facultad de que con el Consejo de los ordinarios, ó de otro grave y experimentado varon constituido en dignidad eclesiástica, pudieran percibir alguna parte, que no excediese de la tercera de los frutos de las preposiciones, canonicatos, prebendas, dignidades y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos de estos reinos que se proveen á presentacion Real, ó que se comprenden en los derechos adquiridos por el último concordato, exceptuándose los que tienen cura de almas y sin gravarse la congrua competente. El destino de la parte de dichas rentas eclesiásticas, concedida á la Corona, y que forman el establecimiento llamado *fondo pio benefical*, es el de fundar y dotar todo jénero

(11) Real orden de 22 de enero de 1824.

de recojimientos ó reclusorios para pobres, y el promover y establecer por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades. En el dia está reducida la tercera parte que se permitió exijir por dicho breve á la décima del valor de las prebendas y beneficios que el mismo expresa (12), y se administran y recaudan sus fondos por el colector jeneral de espolios y vacantes, y un subdelegado en cada diócesi, cuyos tribunales ejercen jurisdiccion contenciosa y gubernativa, con inhibicion de cualquiera otra sobre todos los que tienen arrendadas rentas decimales, para cobrar la parte que de ellas corresponde al mismo fondo, y sobre todas las incidencias que se suscitan; debiendo por tanto los jueces civiles abstenerse de tomar conocimiento en estos asuntos que competen solo á la jurisdiccion eclesiástica, desempeñada por dicho tribunal superior y subdelegados.

Espolios y vacantes.

Las rentas correspondientes á los espolios y vacantes, que son las que dejan á su fallecimiento los mui reverendos arzobispos y reverendos obispos, y las que corresponden á las mitras en el tiempo de las vacantes, estan destinadas á los objetos que previenen los sagrados cánones; esto es, para los fines de piedad y beneficencia á que tenga á bien aplicarlos el Monarca, por medio de la colecturía jeneral á quien por las leyes está concedida la distribucion. La recaudacion de todos los fondos respectivos á los espolios y á las vacantes de las mitras, está confiada al colector jeneral de este ramo, que reside en la Corte, con las facultades concedidas por la autoridad Real, y por los breves apostólicos; y en los arzobispados y obispados á los respectivos subcolectores con dependencia de aquel tribunal superior. Su jurisdiccion es tambien contenciosa y gubernativa, y se reduce á prevenir todas las actuaciones propias de una testamentaria ó *ab-intestato* al

(12) Lei 2, tít. 25, lib. 1 Nov. Recop.

fallecimiento del prelado de la diócesis, inventariando é interviniendo cuantos bienes, frutos y caudales se encuentren en los palacios arzobispales ó episcopales, haciendo pago á los acreedores, formando concursos de estos, y recaudando cuantos derechos correspondan á las mitras (13). Es, pues, indudable la inhibicion de la autoridad civil, y por consiguiente de los correjidores y justicias en todos los asuntos relativos al ramo de espolios y vacantes; y aun está mandado que no se mezclen por ningun motivo en los bienes de los abades, ni se entrometan á embargarlos (14), y que en todos los pleitos ó litijios en que tengan algun interes los espolios, se atraiga el conocimiento de los autos á la subcolecturía respectiva, por la cual se haga pago en primer lugar á los acreedores preferentes, y en segundo al espolio, y despues se devuelvan á la jurisdiccion ordinaria (a).

Mas para asegurar los bienes, impedir su substraccion y

(13) Leyes del tit. 13, lib. 2 Nov. Recop.

(14) Nota 4 id. id.

(a) Así se determinó por Real orden de 17 de noviembre de 1798 que insertamos por considerarla bastante interesante y no hallarse en nuestros códigos, ni colecciones de decretos. "Habiéndose conformado el Rei con lo expuesto por V. S. en representacion de 8 de octubre anterior, se comunica con esta fecha al presidente de la Chancillería de Valladolid la Real orden siguiente: El Rei ha entendido con desagrado que no se ha dado cumplimiento á la Real orden comunicada en 27 de enero de 1796 al Consejo Real, y por él á esa Chancillería para que el juez que entiende en la testamentaria de Nicolas García, deudor al espolio del difunto obispo de Valladolid, D. Antonio Joaquin de Soria, remitiera los autos al subcolector de espolios de esa ciudad, para lo que se expresaba: y S. M. mandá que sin mas declaración dispunga V. S. se pasen al citado subcolector los autos que obraron en la sala de provincia de esa Chancillería, respectivos tanto á la testamentaria de Nicolas García, como de otro cualquier deudor á los espolios, para que se haga efectivo el cobro de lo que á estos corresponda por el juzgado de la subcolecturía, la que tomará razon de los acreedores de mejor derecho, si hubiere alguno preferente al espolio, y les pagará reintegrando despues de ellos al espolio: verificado lo cual devolverá los autos al respectivo juez Real para que proceda segun derecho. Lo que de orden de S. M. participo á V. S. para su puntual cumplimiento. Lo que participo á V. S. de la misma Real orden para su intelijencia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 17 de noviembre de 1798."

para otras cualesquiera diligencias necesarias en los juicios de espolios, deben valerse los subcolectores del auxilio del correjidor ó justicia Real ordinaria del pueblo en que hubieren de ejecutarse aquellas, cuya autoridad está obligada á darlo siempre que se le pida, y á autorizar con su presencia los actos de ocupacion, inventario, tasacion y venta, sin que les sea lícito á la expresada justicia ó correjidor mezclarse en otra cosa (15).

Anatas eclesiásticas.

La recaudacion de las anualidades y medias anatas de las capellanías vacantes, canonicatos, prebendas y otras piezas eclesiásticas de esta clase, cuyos productos estan aplicados á la Real caja de Amortizacion, se halla encargada á la colectoría principal de espolios y vacantes, y á un subcolector ó subdelegado especial en cada diócesis, el cual ejerce amplia jurisdiccion para la coleccion de dichos productos, con inhibicion de la Real jurisdiccion ordinaria, que no puede mezclarse en ningun asunto relativo á estas rentas.

Juzgado de testamentos.

El juzgado llamado de testamentos es puramente eclesiástico, y sus atribuciones estan reducidas á celar sobre el cumplimiento de las disposiciones testamentarias en la parte espiritual, sin jurisdiccion para entrometerse en las incidencias civiles; y los jueces seculares ó Reales no pueden tampoco tomar conocimiento de aquella parte que sea relativa á lo puramente espiritual y eclesiástico.

Diézmos.

Los tribunales apostólicos de Cruzada que residen en las

capitales de las diócesis ejercen jurisdicción para la exacción y cobranza de los diezmos eclesiásticos. A petición de los representantes de los venerables cabildos y administradores de rentas decimales, se libran los despachos de ejecución, á los cuales, siendo arreglados á las leyes, deben los jueces prestar su cumplimiento y el competente auxilio, sin perjuicio de las prerogativas propias de la Real jurisdicción ordinaria; mas los asuntos criminales relativos á la ocultación ó defraudación de diezmos, se conocen y deciden por los jueces y justicias ordinarias. Los diezmos secularizados y los que corresponden á encomiendas y á la Real Hacienda están sujetos á su respectiva jurisdicción, y los de Valencia al juez de diezmos de aquel reino.

Voto de Santiago.

Para la recaudación de los granos con que se contribuye á la santa iglesia de Santiago y sus mesas arzobispal y capitular y hospital Real, en justo reconocimientento del patronazgo y protección de dicho glorioso apostol á favor de estos reinos (b), hai determinadas autoridades que, aunque en realidad ejercen una jurisdicción temporal y civil, son independientes de la Real jurisdicción ordinaria. En conformidad de la merced que el Señor Rei Don Felipe III hizo por despacho de 11 de marzo de 1615, y de la concordia celebrada en 7 de setiembre de 1684 entre el mui reverendo arzobispo y el dean y cabildo de la santa iglesia de Santiago, se nombran por turno entre este prelado y esta corporacion dos oidores de las Reales chancillerías de Granada y Valladolid para que el uno en el territorio de aquella chancillería y de las audiencias de Sevilla y Cáceres, y el otro en el distrito de la de Valladolid y demas pueblos en que se paga el voto, ejerzan una judicatura particular

(b) El Señor Don Felipe IV ofreció por Real cédula de 17 de julio de 1613 que los reinos de Castilla enviasen anual y perpetuamente al Santo Apostol mil escudos de oro.

para la ejecucion, guarda y cumplimiento de los privilegios y ejecutorias de los votos de Santiago, y para proceder como jueces protectores particulares á la cobranza de la hacienda y rentas que conforme á los mismos se debe á dicha Santa Iglesia. Estos nombramientos orijinales se presentan en el supremo Consejo y Cámara de Castilla, por cuyo tribunal se aprueban y en su consecuencia se expide Real cédula concediendo á dichos jueces las facultades que en el dia ejercen, prestándose despues el cumplimiento por el respectivo acuerdo y por el oidor electo.

Para la recaudacion y cobranza en los partidos y factorías nombran los apoderados del venerable dean y cabildo de Santiago las personas que tienen por convenientes, y en vista del nombramiento el respectivo juez protector despacha comision al elejido para que administre, arriende y cobre las rentas pertenecientes al voto, dándole facultad para que requiera á las justicias al nombramiento, y en su defecto proceda él á la eleccion, de dos personas de ciencia y conciencia, que bajo de juramento hagan padrones en su respectivo vecindario de todos los vecinos de cualquier estado y calidad, eclesiásticos y seculares, exentos y no exentos que tengan sementeras de trigo, ó en su defecto de cebada, centeno ó maiz, y á falta de estas semillas, habas, garbanzos, arroz, matalahuva, ajonjolí, lentejas, habichuelas, cañamon, mostaza ú otra cualquier especie de semilla en la cosecha y frutos del respectivo año; expresando los peritos los que sembraron con una yunta, dos ó mas, de cualquier clase de animales, ó con uno solo, si las yuntas son propias, alquiladas, prestadas, de aparcería, de gracia, á pala ó azada, ó de qué modo. Con arreglo á este padron la persona que hubiere hecho la sementera con una yunta ha de pagar una cuartilla, el que con dos ó mas (c), media fanega, llegando á diez fanegas de todas semillas las que

(c) Por la lei 10, tit. 5, lib. 1 Nov. Recop. se prohibió exigir el voto á las personas que no labran con yuntas propias, sino que hacen sus barbechos con yuntas prestadas ó alquiladas.

haya recolectado: y si alguno probare no haber cojido las diez fanegas, no está obligado á pagar cosa alguna; y en caso de que la yunta sea de dos personas, y ambas sembraren con ella, llegando la cosecha á quince fanegas de todas semillas, debe pagar cada uno una cuartilla de la mejor: los que dieren ó sembraren sus tierras á medias, antes de partir el fruto, llegando las que cojieren á diez fanegas, han de pagar el voto; pero el mozo de labor que hubiere sembrado pegujar de su amo, á cuenta de soldadas, no debe pagar mas que tres celemines de lo mejor, llegando su cosecha á quince fanegas de una ó mas semillas. Esta cobranza puede hacerse á los labradores, y no siendo encontrados, á sus mujeres, hijos, criados ó vecinos mas cercanos; y no pagando lo que debieren, ó no acreditando con testigos verbalmente y sin costas ante el juez ejecutor, que no estan obligados á ello por no haber sembrado, les puede éste apremiar con saca de prenda, notificándoles que dentro de un dia lo verifiquen en las casas de su morada, donde recibieren los santos Sacramentos, aunque siembren en distinta jurisdiccion, excepto en las tierras del reino de Granada que deben satisfacerlo en los pueblos de él, donde hagan sus sementeras, en virtud de privilejio de los señores Reyes Católicos: y en el caso de no conseguirse el pago, puede procederse judicialmente á su cobranza, aun contra las personas privilejiadas.

Tambien se autoriza á dichos comisionados ó factores para que puedan arrendar las rentas del voto de su partido por mayor ó menor, haciendo para ello sus remates públicos, y para proceder contra los arrendatarios á la cobranza por apremio, pues disfruta el voto el mismo privilejio que el fisco, nombrando para ello ejecutores, autorizados con despacho del respectivo juez protector, y elijiendo escribano de su confianza.

Los nombramientos de los factores que regularmente se despachan por el término de un año, se presentan á la Real jurisdiccion ordinaria para su cumplimiento; y tantas quantas veces se prorogue por el juez protector, otras tantas

debe ponerse al pie su cumplimiento para que pueda ser obedecido.

Llegado el caso de la cobranza judicial en algun pueblo, se libra despacho por el juez protector á favor de la persona elejida por el factor administrador, y el comisionado, precedido el debido cumplimiento, está autorizado para proceder con vara alta de justicia, ó sin ella, conforme al privilejio del fisco, sin otra preferencia que la que corresponde al reintegro de las deudas del pósito, y es indispensable que á la cabeza de cada expediente obre el despacho, no bastando testimonio ó copia de él, pues sin este requisito, y sin que conste la persona contra quien se dirige y la cantidad porque se procede, no deben las justicias dar cumplimiento, sino por el contrario, recojerlo y remitirlo al respectivo juzgado privativo por mano del escribano mayor; y contraviniendo á ello los jueces ordinarios, ó dando el auxilio debido en su respectivo caso, incurren en la multa de cincuenta ducados (d).

Lo expuesto creemos bastará para saber cuál es la extension de las facultades concedidas á los recaudadores del voto de Santiago; y los jueces que ejercen la Real jurisdiccion ordinaria podrán facilmente conocer cuándo aquellos abusan de su poder, y cuándo se contienen en sus limites, para no permitirles la menor usurpacion ni perjuicio público, ó para contribuir con su autoridad á conseguir el piadoso objeto á que se dirige la recaudacion del voto.

(d) Los jueces protectores del voto de Santiago pueden nombrar comisionados ejecutores con las facultades y jurisdiccion explicadas en el cap. 2, tit. 2 de esta quarta parte.

CAPÍTULO III.

Del fuero militar.

Siguiendo el mismo propósito que nos hemos formado en este título, de designar á los jueces en pocas páginas cuáles son los límites á donde se extiende y alcanza su jurisdicción ordinaria, y los que estan detallados á otras autoridades, en los cuales no les es lícito á aquellas ejercer la suya, vamos á tratar con alguna extension del fuero militar en las diversas clases en que está subdividido, expresando, no solo los casos en que los aforados disfrutan de este honroso privilejio, sino aquellos en que lo pierden y quedan desafortados y sujetos á la potestad comun, y tambien los delitos que sujetan á los paisanos á la jurisdicción militar.

Ejército.

Gozan de este fuero todos los militares que sirven en las tropas regladas ó en empleos en que subsistan con actual ejercicio en guerra, percibiendo sueldo como tales militares por las tesorerías del ejército en campaña ó en las provincias; en cuya clase se comprenden los militares que se hubieren retirado del servicio y tuvieren despacho Real para gozar de fuero con la distincion y diferencia que se expresará. Tambien gozan del mismo las tropas lijeras de infantería y caballería, así como las tropas regladas del ejército. En consecuencia de sus privilejios, ademas de las exenciones de cargas concejiles que competen tanto á los mismos militares como á sus mujeres, y que hemos explicado en sus respectivos lugares, disfrutan de la de no poder ser presos por la justicia ordinaria por deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo, ni ser ejecutados por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mujeres. Tampoco pueden conocer dichas autoridades de sus causas civiles ni criminales, sino solo el capitán jeneral ó comandante mi-

litar del paraje donde residieren, segun la diferencia y circunstancia de los casos que ocurrieren.

Desde la clase de alferéz á subteniente inclusive arriba todos los oficiales que se hubieren retirado del servicio con licencia Real y cédula de preeminencia, gozan, ademas de los privilejios referidos, del fuero militar en las causas criminales, de suerte que las justicias ordinarias solo tienen facultad de hacer la sumaria, debiendo formarla en el término de cuarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al capitán jeneral de la provincia; y en las civiles y casos exceptuados las pueden procesar, sentenciar y ejecutar dichas justicias ordinarias; pero no á los oficiales agregados á plazas, destinados á inválidos y los de milicias provinciales regladas, pues estos gozan tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencia correspondiente á su clase. Las mujeres y los hijos de todo militar disfrutaban tambien de este fuero; y muerto aquel, lo conservan su viuda y las hijas mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozan hasta la edad de diez y seis años. Y todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario tiene igualmente, por el tiempo en que exista con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren (1); en cuya expresion jeneral de *todo criado de militar*, se comprenden aun los de escalera abajo que tengan los oficiales como, por ejemplo, los cocheros (2), y todos los que esten destinados al servicio y asistencia de la persona del militar y su familia, mas no los esclavos y demas criados con destino á las labores de sus haciendas de campo, fábricas ú otros artefactos ó negociaciones ajenas de la milicia (3). Tambien cesa este fuero luego que los amos despiden á sus criados, ó cuando no los mantienen hallán-

(1) Lei 1, 14 y 20, tit. 4, lib. 6 Nov. Recop.

(2) Reales órdenes de 20 de agosto de 1766, y 26 de junio de 1767, notas 17 y 18, tit. y lib. citados.

(3) No. a 19, tit. y lib. citados.

dose presos por cualquier delito (4). Todas las plazas y empleos subalternos del supremo Consejo de la Guerra estan declarados rigorosamente militares (5); por consiguiente, los ministros y oficiales de dicho supremo tribunal, aunque sean intendentes ó togados, el secretario, sus oficiales, los agentes fiscales, relatores, escribanos de Cámara y demas dependientes, sus mujeres, hijos y criados es evidente deben gozar del fuero militar; asi como tambien los secretarios de las capitánías ó comandancias jenerales, sus dependientes y familias, todos los cuales cuando obtienen la jubilacion ó retiro de sus empleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallasen en actual servicio (6).

Ademas de las personas referidas disfrutan tambien del fuero militar las siguientes: El auditor ó asesor de guerra, el abogado fiscal, el escribano principal, un procurador ajente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorías de guerra (7): los subdelegados que tienen los auditores jenerales de las capitales de provincia en las plazas subalternas de cada una, durante su comision (8): los cirujanos de rejimientos y hospitales militares (9): los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados en este Real servicio mientras duren sus empleos (mas no sus familias ni criados), de cuyas causas han de conocer los ordenadores de ejército (10) (a): los alcaides ó castellanos de los castillos que no perciben sueldo de tesorería, siempre que se exprese así en sus titulos expedidos por el Consejo de la guerra, y no

(4) Real orden de 3 de enero de 1788.

(5) Art. 27, lei 7, tit. 5, lib. 6 Nov. Recop.

(6) Real orden de 22 de agosto de 1788.

(7) Real orden de 25 de setiembre de 1765.

(8) Colon, juzgados militares, tom. 1, páj. 14, núm. 23.

(9) Ord. del ejército, trat. 2, tit. 22, art. 9.

(10) Reglam. de 25 de julio de 1800 citado por Colon, tom. 1, páj 17.

(a) En las contratas que se celebren con los asentistas está mandado que la condicion relativa al fuero de guerra de aquellos, se restrinja en la forma explicada por la lei 1, tit. 4, lib. 6 Nov. Recop. á los casos y cosas del asiento. Real orden de 20 de octubre de 1830.

de otro modo (11): los comisarios de barrio de Cádiz (12): los músicos y armeros de los rejimientos: los silleros, mariscales y picadores de los rejimientos de caballería y dragones (13): todos los dependientes de los juzgados castrenses, sean eclesiásticos ó seculares (14): todo recluta desde que se le hubiere formado su filiacion por el comisario de guerra, ó en su defecto por el escribano de ayuntamiento, sin embargo de que no lleve prenda alguna de vestuario (15): los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, y demas dependientes del ramo de hacienda del ejército (16): los individuos de los cuerpos que se formaren en caso de guerra ú otros extraordinarios mui urgentes; pero no en ninguno otro ínterin no tengan la Real aprobacion (17): los cónsules de las naciones extranjeras y todos los extranjeros transeuntes (18): y últimamente, los individuos del ejército que pertenecen á la clase de cesantes gozan tambien del fuero militar; pero no los jefes ni oficiales impurificados (19).

Este privilegio del fuero militar que compete á las personas referidas, consiste en la prerogativa de que los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó se les fulminaren de oficio, exceptuándose únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno, bajo ningun pretexto; pero los que cometan cualquier delito pueden, sin embargo, ser arrestados por pronta providencia por la Real jurisdiccion ordinaria, la cual debe

(11) Dicho autor, lugar citado, páj. 20 y siguientes.

(12) Real orden de 17 de diciembre de 1765.

(13) Dicho autor, lugar citado, páj. 13.

(14) Real orden de 14 de marzo de 1808.

(15) Nota 14, tit. 4, lib. 6 Nov. Recop.

(16) Lei 1, tit. 4, lib. 6 suplemento á la Nov. Recop.

(17) Nota 15, tit. 4, lib. 6 Nov. Recop.

(18) Lei 6, tit. 11, lib. 6 Nov. Recop.

(19) Real orden de 10 de octubre de 1831.

proceder sin la menor dilacion á formar sumaria, pasándola luego con el reo al juez militar mas inmediato (20).

Cuerpos de casa Real.

Los individuos de los cuerpos de casa Real, ademas del fuero militar de que gozan como verdaderos militares, disfrutan tambien del privilejiado de dichos cuerpos. Entre estos el que ocupa el primer lugar es el de guardias de la persona del Rei, á cuyos oficiales é individuos les está concedido el fuero activo y pasivo, para que todas las causas civiles y criminales de los mismos, sean actores ó reos, se juzguen indistinta y privativamente por el capitan comandante superior del cuerpo, con inhibicion de los demas tribunales y justicias del reino (21). Tambien debe conocer privativamente dicho capitan comandante con su asesor de los testamentos, ab-intestatos, inventarios y particiones de bienes muebles y raíces existentes en cualquier paraje de los que fallecieren, siendo individuos de dicho cuerpo (22), exceptuándose de esta jurisdiccion en lo civil y criminal los casos de que mas adelante hablaremos.

Todo criado militar de dichos individuos con servidumbre actual y goce de salario, tiene fuero por el tiempo que asista con estas circunstancias, en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso no le sirve el fuero (23).

Cuando por cualquier tribunal ó justicia se hubieren principiado autos criminales contra alguno ó algunos sujetos á esta jurisdiccion, y el asesor en cumplimiento de lo mandado, hubiere dirigido papel á la cabeza de dicho tribunal

(20) Lei 21, tit. 4, lib 6 Nov. Recop. que es el decreto de 9 de febrero de 1793, confirmado por Real orden de 5 de noviembre de 1817.

(21) Ordenanza de guardias de corps del año de 1792, art. 1, lei 7, tit. 11, lib. 3 Nov. Recopi., y reglamento del año de 1815.

(22) Art. 2 id.

(23) Art. 5 id.

ó justicia, pidiendo los autos y reos que dependen de dicha jurisdiccion, deben entregarle unos y otros, contestándole al oficio sin dilacion, con remision de los autos orijinales, sin embargo de que haya otros reos complicados que no sean de la misma para evitar que se divida la continencia de la causa, y conservar á la jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos (24). Y cuando por el referido juzgado se condene á presidio á un guardia, se debe entregar á la justicia ordinaria, y ésta pasar á recibirlo á la puerta del cuartel, á fin de que pueda ser conducido á su destino en la primera ocasion que se remitan presidiarios (25).

Los guardias de corps mientras sirven son reputados y tenidos como oficiales del ejército, segun la graduacion con que se hallen, y como á tales se les deben hacer y guardar los honores que por ordenanza les corresponden. Por esta consideracion merecen y está mandado se les trate con decoro y distincion en todos los casos que ocurran (26).

La Real compañía de alabarderos es una de las de la guardia interior de la Real persona, y es el segundo cuerpo de casa Real. Este no tiene ordenanzas ni consejo de guerra para la sustanciacion de sus procesos, pues todos se determinan en el juzgado particular que forma el capitán con el asesor jeneral que lo es de toda la guardia Real, y conoce de todas las causas de sus individuos, á excepcion de los delitos de desafuero, de que trataremos mas adelante, por comprender universalmente á todos los militares.

Todos los cuerpos de la casa Real tienen un mismo asesor que es el consejero de guerra togado mas antiguo, y un fiscal, escribano y alguacil; pero cada cuerpo forma su particular juzgado con su respectivo jefe, que conoce de todas las causas civiles y criminales de sus individuos, con inhibi-

(24) Art. 8^o dicha ordenanza, y lei 3, tít. 11, lib. 3 Nov. Recop.

(25) Real orden de 26 de setiembre de 1764.

(26) Asi está prevenido por Reales órdenes de 28 de abril de 1777 y 30 de marzo de 1801, con motivo de varios sucesos desagradables ocurridos con algunos guardias de la Real persona.

cion de todos los tribunales supremos, capitanes jenerales y demas autoridades (27).

Marina.

Del fuero militar de marina gozan todos los matriculados de cualquier clase que fueren, y cuantos se emplearen ó dependieren de los juzgados de marina en sus partidos ó provincias, así como los auditores, asesores, fiscales, escribanos y alguaciles del departamento, apostaderos, comandancias y ayudantías de distrito, y los escribientes que se ocuparen en los despachos de todas las comandancias de este ramo (28). Este fuero de los matriculados es extensivo á todos los individuos que estuvieren en actual servicio de la armada (b) en cualesquiera cuerpos y clases, empleos ó ejercicios de guerra, ministerio y mar y los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construccion, armamento de los Reales bajeles, á la jente de mar y á los obreros de todos jéneros que estuvieren matriculados en todos los dominios españoles para servicio de ellos (29): á los hijos de los matriculados que antes de la edad competente para alistarse se empleen en el ejercicio de la mar, y á los que en este tiempo en que no pueden matricularse, se aplicaren al estudio de la náutica en las escuelas establecidas (30). Pero no se extiende dicho fuero á los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otras cualesquiera cosas de marina, pues estos solo gozan el fuero de ella como sujetos á su jurisdiccion en todo lo que mira á sus asientos y diferencias que tuvieren con sus factores sobre contratas ó

(27) Colon, juzgados militares, tom. 2, páj. 251, núm. 517.

(28) Lei 1, tit. 7, lib. 6 Nov. Recop., reiterada por la 7 id., nota 5 y lei 3 del mismo tit. y lib.

(b) Los oficiales de la armada así vivos como retirados que no correspondan al cuerpo por haber pasado á otras carreras, no disfrutan fuero, aunque tengan el goce de uniforme. Real orden de 3 de octubre de 1827.

(29) Lei 2 del mismo tit. 7.

(30) Lei 7 id.

condiciones de los mismos; mas no en delitos que no tengan conexion con el asiento, ni tampoco en los pleitos que tengan con personas particulares, aunque sea sobre compras, conducciones ú otras materias relativas al asiento.

Es extensivo tambien el referido privilegio del fuero, no solo á los individuos de mar, sino á los carpinteros de ribera y calafates matriculados para el servicio de la armada, cuyos operarios deben estar matriculados con iguales formalidad y método que dicha jente de mar; no hallándose comprendidos en dicho privilegio (á menos de estar en actual servicio de la marina en sus buques, arsenales ó fábricas) los carpinteros de blanco, torneros, aterradores, toneleros, armeros, herreros, pintores, faroleros, fabricantes de lona, jarcia, etc. (c): y debe tenerse presente por regla jeneral que todos los delitos que hubieren cometido los individuos á quienes compete, antes de haber sentado plaza en las tropas de marina ó matriculándose en ella, deben ser juzgados por la jurisdiccion de que eran cuando los perpetraron, por cuyo medio se evita que busquen dicho fuero como asilo de sus anteriores crímenes (31).

El cuerpo de los batallones de marina está en un todo nivelado con los de la guardia Real, no solo en la misma accion atractiva de que ellos gozan, sino en todos los demas privilegios concedidos á los mismos (32); por lo cual debe considerarse relativo á dichos cuerpos de marina cuanto hemos dicho con respecto á los alabarderos Reales; y aunque por Real orden de 29 de enero de 1818 se declaró que el

(c) Por Real orden de 13 de febrero y consiguiente cédula del Consejo de 4 de mayo de 1796, se mandó guardar á los fabricantes de betunes el fuero de marina (nota 7, tit. 7. lib. 6 Nov. Recop.), y por la lei 9 de dichos titulo y libro se establece corresponder á la jurisdiccion militar de la misma todo lo relativo á las fábricas de armas, de jarcias, lonas, betunes ó cualesquiera otros efectos, para servicio de la armada, aun establecidas en poblaciones mediterráneas.

(31) Lei 2 cit. y nota 4, tit. 7, lib. 6 Nov. Recop.

(32) Reales órdenes de 20 de agosto de 1806, 12 de setiembre de 1815 y de enero de 1828, inserta esta última en el manual de órdenes de la Armada.

fuego atractivo concedido á la marina no era limitado al cuerpo de batallones, sino estensivo al jeneral de toda la armada; por otra de 19 de junio de 1831 se resolvió que solo gocen del citado fuego atractivo los batallones de la brigada Real de marina, segun lo disfrutaban en un principio.

Dicho fuego de que gozan los individuos de marina es comprensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que son demandados ó se les fulminaren de oficio, exceptuándose únicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados (*d*); en cuyos asuntos deben conocer sus jueces privativa y exclusivamente con inhibicion de todos los demas, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno; todo lo cual está mandado observar invariablemente, sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas jenerales de la armada, y de lo dispuesto en las leyes 12, 13, 14, 15 y 16, tít. 11, lib. 6 Nov. Recop. sobre desafuero en las deudas de menestrales, artesanos, jornaleros, criados y alquileres de casas ó en otras cualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, que todas se hallan derogadas y anuladas en cuanto á la marinería y maestranza matriculada, tropa de batallones de marina y Real cuerpo de sus brigadas y los demas individuos de quienes hemos hablado. Tambien era privativo de dichos jueces de marina el conocimiento aun en los casos de policia y gobierno (33); pero por Real or-

(*d*) Por el art. 2, tít. 5 de la ordenanza de matriculas, ó art. 2 de la lei 7, tít. 7, lib. 6 Nov. Recop. se previene, que siempre que falleciere algun matriculado ó individuo dependiente del juzgado de marina, deban conocer los comandantes con sus auditores en los asuntos de inventarios de muebles, dinero y alhajas y sus particiones: pero que en lo perteneciente á posesiones raices ú otros bienes de mayorazgo, conozca privativamente la jurisdiccion ordinaria: y por el art. 24, tít. 6 de las mismas ordenanzas, ó lei 11, dicho tít. y lib. se ordena conozcan los jueces privativos de los testamentos y *ab-intestatos* de cuantos gozan del fuego de marina y no se hallaren empleados en servicio activo de los bajeles, y de sus viudas mientras permanezcan en este estado.

(33) Leyes 1 y 2 citadas reiteradas por Real orden de 5 de mayo de 1816, páj. 140 del apéndice á los tomos de decretos.

den de 14 de diciembre de 1806, se sirvió declarar S. M., que siendo peculiar y privativo de las justicias ordinarias el conocimiento sobre faltas de policía, igualmente que su reglamento y la imposición de las penas por quebrantarlo, los matriculados que lo infringieren estan sujetos á la multa señalada, no tocando conocer en el asunto á los jefes de marina, ni habiendo necesidad de un juicio formal sobre cada reo, pues basta solo que conste la infraccion del delito (e).

Corresponde á la jurisdiccion de marina el conocimiento de las materias de pesca, ya sea esta hecha en la mar, ya en sus orillas, puertos, rias, abras y jeneralmente en todas partes donde bañe el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar (f); siendo de la particular inspeccion del mismo juzgado la práctica y observancia de las reglas establecidas para gobierno de este ramo en los reglamentos y órdenes que se expidieren; así como la concesion de licencias y la imposición de castigos en que incurran los contraventores; las materias de navegacion, presas, arribadas y naufragios; el cuidado, fomento y conservacion de los montes de marina con el juzgado de este ramo, y todo lo relativo á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas y linternas ó construccion de muelles (34).

Tambien es privativa del mismo juzgado la facultad de proceder severamente contra toda persona de cualquier clase y condicion que sea, complicada en la ocultacion ó robo de algunos efectos, ó que hubieran contribuido de cualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto (35); y los delitos en sacar pertrechos de los arsenales (36), los cometidos á bordo de los bajeles

(e) Así se determinó tambien por otra Real orden de 15 de junio de 1819 en la cual se insertó la de 12 de mayo del mismo año, que hemos referido al final del cap. 1, tit. 8, part. 1.

(f) Véase precisamente lo que decimos en los capítulos 1 y 3, tit. 1, part. 2.

(34) Leyes 9 y 11, tit. 7, lib. 6 Nov. Recop.

(35) Lei 10 dicho tit. y lib.

(36) Art. 356, tit. 9 de las ordenanzas de arsenales.

de la Real armada (37) ó en la mar, costas ó puertos dentro de las embarcaciones (38): pero sin embargo, corresponde á la jurisdiccion Real ordinaria el castigo de los delinquentes empleados en dichos arsenales y maestranzas, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometieren delitos que no tengan conexion con el destino y trabajo interior de sus respectivos talleres (39) (g).

Cuando las justicias ordinarias observaren en los matriculados abusos de sus prerogativas, y que sus jefes inmediatos no las contienen, deben elevar su queja al capitán jeneral del departámento para que contenga estos excesos. En los casos en que dichos individuos contravinieren á las reglas de policia dictadas por los comandantes y ayudantes de marina para el gobierno de las matrículas, pueden las justicias ordinarias en casos ejecutivos proceder á su prision, entregándolos inmediatamente á su comandante con documento formal sobre la causa del arresto, para que se proceda por sus jueces naturales á terminar debidamente el juicio: lo mismo debe hacerse en cualquiera otro caso de igual naturaleza ejecutiva; y en las ocasiones en que algún marino sea cómplice en delitos en que hayan concurrido otros de distinta jurisdiccion, debe observarse la práctica consiguiente al privilegio del fuero atractivo; y cuando cualquiera otro tribunal providenciáre contra alguno de aquellos, debe pasar al de marina una razon testimoniada de la causa y providencia con el oficio competente, para que el juez de marina con acuerdo de su asesor determine, mande ó suspenda la ejecucion de la providencia (40). La jurisdiccion militar de ma-

(37) Colon tomo 1. páj. 179.

(38) Ordenanza de marina trat. 5, tit. 4, artículos 25, 30 y 31, los cuales explican lo que deberá hacer el juez de marina con los reos correspondientes á otra jurisdiccion.

(39) Nota 8 id.

(g) Téngase presente lo que hemos dicho en el cap. 2, tit. 1, parte 2 á cerca de la legalidad de los presos y medidas de los matriculados.

(40) Leyes 3 y 9, tit. y lib. citados y Real orden tambien citada de 14 de diciembre de 1806.

rina se ejerce por el juzgado de la direccion jeneral que reside en la Corte, por los tribunales del departamento y apostaderos, por los comandantes de provincia, y por los ayudantes y subdelegados de distrito, con arreglo á las facultades que les conceden los artículos 4, 19, 31, 32 y 35 del tit. 1, todo el tit. 5 y el 6 de la Real ordenanza de matrículas de 2 de enero de 1802, y en cuanto á los ayudantes, con sujecion tambien á la Real orden de 10 de junio de 1832, por la cual se declara que la jurisdiccion de estos es limitada á fallar en juicio verbal de todo pleito en que la cantidad que se litigue no llegue á quinientos reales.

Artillería.

En el Real cuerpo de artillería gozan del fuero militar, y ademas del particular de dicho Real cuerpo los oficiales y soldados que lo componen, los de las compañías fijas, las de inválidos artilleros, las de obreros, los comisarios ordenadores, los de guerra y guarda-almacenes provinciales, y los demas empleados del cuerpo de cuenta y razon, las mujeres de todos, los hijos y criados asalariados con servidumbre actual; los dependientes de las compañías de las maestranzas, fundiciones, fábricas, almacenes de artillería y todos los que trabajen en las que estan á cargo y bajo la direccion de este cuerpo, aunque se manejen por asentistas, de cuyo fuero disfrutan únicamente mientras subsisten trabajando en ellos, sea con plaza fija ó eventual; pero quedan exceptuados en el momento en que son excluidos por las fábricas ó se despiden voluntariamente (41). Gozan tambien del mismo fuero los paisanos que en la costa de Cantabria y en la isla de Mallorca estan destinados para el servicio de artillería, aunque solo disfrutan sueldo, y uso de uniforme mientras se emplean en los trabajos peculiares de ella, y únicamente tienen nombramiento de los comandantes del cuerpo

(41) Lei 3, tit. 4, lib. 6 suplemento á la Nov. Recop.

de aquellos puntos. Ultimamente, corresponde dicho fuero á los soldados del rejimiento fijo de Ceuta, que el comandante de artillería elija para el servicio de ella en la plaza (42).

El juzgado de la Corte que se compone del director coronel jeneral del cuerpo, del asesor jeneral, de un abogado fiscal y un escribano, y los juzgados subalternos de los departamentos, compuestos de los comandantes del cuerpo, de un asesor en cada uno, un abogado fiscal y un escribano, tienen jurisdiccion privativa con inhibicion de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos, empleados y dependientes así del ramo militar como del de cuenta y razon, que comprende dicho Real cuerpo, incluso los milicianos artilleros de Indias, las mujeres de unos y otros, los hijos y los criados asalariados en actual servicio.

Tambien conocen dichos juzgados de los inventarios, testamentarias y *ab-intestatos* de todos los comprendidos en el párrafo anterior, entendiéndose, en cuanto á las mujeres, si fallecieren durante el matrimonio; pues si fuesen viudas, el conocimiento de todas las causas corresponderá á la jurisdiccion militar ordinaria.

El de las de robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salva-guardias de artillería, y el de las que resultáren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde exclusivamente á los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion (*h*).

Siempre que haya complicidad de reos, y sea alguno individuo ó dependiente del cuerpo de artillería, pueden, y aun deben, ser reclamados en el juzgado ó consejo ordina-

(42) Art. 7, Real cédula de 26 de febrero de 1782, y Real orden de 11 de mayo de 1779, confirmada por Real resolucion de 13 de mayo de 1785, y por el art. 9 del reglamento 14 de la Real ordenanza del Real cuerpo de artillería de 22 de julio de 1802. Colon tomo 2, páginas 346 y siguientes.

(*h*) Este art. fue confirmado en Real orden de 28 de abril de 1804.

rio de éste, segun la calidad de delitos, mediante á deber ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, pues tiene dicho cuerpo la accion atractiva que como privilegiado le corresponde (43).

Pero se exceptuan del conocimiento de dichos juzgados en lo civil, las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad, de particiones de herencia, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares; y sobre la exaccion de todo lo que corresponda á la Real Hacienda: y en lo criminal los delitos cometidos antes del alistamiento en la milicia; las causas de contrabando ó fraude de la Real Hacienda con las modificaciones que se expresan en el Real decreto de 29 de abril de 1795, y Real orden de 19 de noviembre de 1830, de que despues hablaremos; y los crímenes procedidos de algun empleo político extraño de la jurisdiccion del cuerpo (44).

Injenieros.

El Real cuerpo de injenieros goza de los mismos privilejios que el de artillería: y el juzgado jeneral de la Corte que se compone del injeniero jeneral, del asesor jeneral, de un abogado fiscal y de un escribano, y los subalternos de las subinspecciones ó comandancias, del director, subinspector ó injeniero comandante, de un asesor, un abogado fiscal y un escribano, ejercen jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar como de los demas que comprende dicho Real cuerpo, inclusas sus mujeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual. Los alumnos y dependientes de las escuelas militares á cargo del enunciado cuerpo, los asentistas,

(43) Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, reglamento 14 de la Real ordenanza del Real cuerpo de artillería de 22 de julio de 1802.

(44) Art. 23 id.

empleados y operarios, aunque sean puestos por los primeros, ínterin se hallen trabajando en las obras de fortificación ú otras dirigidas por oficiales del Real cuerpo de ingenieros (45) (*ch*), y los trabajadores en las Reales obras gozan también de este fuero en todos los delitos que cometieren, aunque sea fuera de las horas de trabajo (46).

Milicias provinciales.

En cuanto al fuero de milicias, he aquí lo que disponen varios artículos de la Real declaración de 30 de mayo de 1767, tit. 7 de la misma.

ART. 12. Todo oficial de milicias mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolas conforme á derecho con inhibición de todo tribunal y juez."

ART. 27. Todos los sarjentes y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos bajo del concepto de veteranos, gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los oficiales (*i*).

ART. 29. Además de las exenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el regimiento se mantenga en su pro-

(45) Art. 3 ordenanza de 11 de julio de 1803.

(*ch*) Estan tan uniformados los dos Reales cuerpos de artillería é ingenieros en sus fueros y privilegios que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 28 del reglamento de aquellos, de que hemos hecho mención, estan copiados á la letra en la ordenanza de estos con la alteracion consiguiente en el 3 y en el 5, de decir despues de parque "obras, fábricas y escuelas militares al cargo del cuerpo de ingenieros, guardias y salvaguardias de zapadores y minadores.

(46) Lei 2, tit. 4, lib. 6, suplemento á la Nov. Recop.

(*i*) Así se dispuso también por los artículos 15 tit. 1 y 4, tit. 4 instrucción de 1.º de enero de 1826, añadiendo que dichos individuos gozan del expresado fuero en sus testamentos y *ab-intestatos* y en los de sus mujeres, con las apelaciones en todos casos al Supremo Consejo de la Guerra.

vincia, y sus causas serán juzgadas por sus coroneles, con un asesor conforme á derecho: y cuando salga el rejimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mujeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.

ART. 37. Los capellanes y cirujanos de los rejimientos de milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del ejército.

ART. 38. Los asesores y escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los coroneles, lo mismo que los soldados.

ART. 39. Los maestros armeros de los rejimientos de milicias gozarán del mismo fuero que los soldados.

Cuando un rejimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña, reside la jurisdiccion en lo civil respecto de todos los individuos que salieren de la provincia, de sus mujeres y de los oficiales, sarjentos, cabos y tambores que quedaren en ella, en el oficial del rejimiento de mas grado que hubiere en el distrito de la formacion con la particular criminal, por lo que toca á las mujeres de los que han salido, demas oficiales, sarjentos, cabos y tambores, soldados que no hubieren ido á servir, y restantes individuos que gozaren del fuero; pero sí por haber marchado todo el rejimiento no hubiere quedado oficial alguno, recaerá la jurisdiccion militar, respecto de todos y sus mujeres, en el juez de la capital, así en lo contencioso y jurisdiccional civil y criminal, como en lo demas que pertenezca al fuero militar, y exenciones en que debe sostener á los que gocen de él, segun lo harían los coroneles, con inhibicion de todo tribunal y juez, admitiendo las apelaciones que haya lugar en derecho, solamente para ante el Supremo Consejo de la Guerra (47).

Cuando ocurriere algun caso preciso en que sea inevitable que las justicias ordinarias procedan á la prision de al-

gun miliciano, y en todos los de competencia con la jurisdiccion militar, deben dar parte aquellas inmediatamente al oficial, sarjento ó cabo que se halle mas próximo en el mismo pueblo, ó en otro para que se informe del motivo de la prision; y á fin de que pueda hacerlo con mas conocimiento al coronel, estan aquellas obligadas á entregarles los autos orijinales ó copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y cuatro horas contadas desde la en que fue preso el individuo de milicias (48). No siendo el caso de los exceptuados del fuero, inmediatamente que el coronel ó comandante pidiere la persona del reo, debe entregarlo la justicia sin la menor dilacion, al oficial, sarjento, cabo ó partida que para recibirlo diputase el coronel (49).

Aunque el conocimiento de las causas de los soldados en lo civil corresponde á la justicia ordinaria, cuando sea necesario prenderlos por estas, deberán dar parte, igualmente que en las criminales, al oficial, sarjento ó cabo mas inmediato dentro de las veinte y cuatro horas (50).

Si los jueces ordinarios seculares desatendieren las órdenes de los coroneles, reteniendo en prision los milicianos, no entregando los autos que les hubieren formado, ó sosteniéndose en su idea de hacer prevalecer jurisdiccion que no les compete en los casos y causas de que estan inhibidos expresamente, aun quando por el art. 23, tit. 8 de la Real aclaracion de milicias estaba permitido á los coroneles despachar partida que los condujese arrestados á la capital, é imponerles ciertas penas; sin embargo, por Real cédula de 25 de febrero de 1772, se dispuso que los coroneles de milicias no puedan arrestar á los majistrados públicos, ni á sus ministros, y que usen en las competencias de los remedios judiciales de pasar papeles y oficios con arreglo á ordenanza (51) (j).

(48) Art. 20 dicho tit. 8. (49) Art. 21 id. (50) Art. 22 id.

(51) Gutierrez, práctica criminal, tomo 1. páj. 210. Tampoco se puede proceder á la prision de ningun jefe ó cabeza de departamento, como intendente ó correjidor, y otros sujetos de esta clase sin noticia y aprobacion de S. M. Real cédula de 8 de diciembre de 1782. Gutierrez id. páj. 211.

(j) Entre las atribuciones y obligaciones de la autoridad civil, respec-

Milicias urbanas.

Por el art. 1, tít. 1 de la Real declaracion de milicias de 1767, se concedió el privilegio de exencion del servicio personal de dichas milicias á todas las plazas de armas, pueblos de frontera y marina, que para su defensa deben tener formadas por Real aprobacion, compañías de milicias urbanas y son los siguientes: en el reino de Sevilla las de los vecindarios de Cádiz, puerto de Santa María, isla de Leon (hoi ciudad de San Fernando), Carraca y arsenales, Tarifa, Aljeciras, San Roque, Los Barrios, Ayamonte, Paimogo, Sanlúcar de Gadiana, la Puebla de Guzman y Encinasola. En el de Granada, Almería, Roquetas, Vera, Mojaca, Carbonera, Nijar, Vicar, Felix, Enis, Adra, Albuñol, Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torroz, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas y Velalmania. En el de Murcia, Cartajena. En el de Galicia, Coruña, Ferrol, Vigo, Bayona y Montereí. En el de Leon, Ciudad Rodrigo, Puebla de Sa-

to de los cuerpos de milicias provinciales se cuentan las siguientes, contenidas en el art. 6 del reglamento de estas de 18 de noviembre de 1766, las cuales pueden considerarse como límites y extension de la jurisdiccion de aquellas. Dicho art. dice así: «Las capitales de los rejimientos propondrán todos los empleos de oficiales de fusileros, y los coroneles lo harán igualmente de los de granaderos, cazadores y subtenientes de bandera; teniendo presente las mismas capitales que para las subtenencias de compañía deberán siempre incluir en sus proposiciones á los subtenientes de bandera, y como por esta razon quedan las capitales con las facultades y prerogativas de tales, y exoneradas de muchos gastos con que concurrían por sí solas, es justo que ninguna quede exceptuada del servicio personal, que debe hacer á proporcion de su vecindario, como los demas pueblos; y tambien darán la casa-cuartel para el destacamento de sarjentos, cabos, tambores y pifanos que ha de haber precisamente en cada una, otras proporcionadas y decentes al sarjento mayor y ayudante, y sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus respectivos alquileres. Pero las capitales que tuvieren destinado al rejimiento cuartel ó sala de armas sin necesidad de alquilerla por ser suya propia, no embarazarán á los cuerpos la posesion de ellas como hasta aquí, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, á que la ciudad ó capital no tiene ya derecho respecto de haberse desprendido de ella para este fin.»

nabria, Carbajales y Trevejo. En la provincia de Extremadura, Badajoz, Alburquerque, Alcántara, Valencia de Alcántara y Alconchel, que son las únicas, que segun dicho artículo han de existir. Pero apesar de esta exencion concedida á los pueblos donde hai compañías urbanas no disfrutan del mismo fuero militar que las provinciales, pues solo le gozan todos los oficiales de aquellas milicias, de las plazas de guerra conforme lo declaró S. M. por Real orden de 25 de marzo de 1769. Tampoco son iguales en el goce del fuero los sarjentos y cabos, y aun los que gozan del fuero civil y criminal no le tienen sino cuando son reos demandados; pero cuando obran en concepto de actores se sujetan á la jurisdiccion ordinaria, lo que es tambien comun á los militares: y cuando los individuos de dichas milicias sean juzgados por las justicias ordinarias en las causas en que no tienen fuero, debe procederse á su prision, siendo justo, con la posible decencia y noticia de sus jefes (52).

Las milicias urbanas á quienes se les ha concedido el privilegio del fuero son varias. En Cádiz lo gozan los oficiales y sarjentos, quienes ademas tienen el uso de uniforme (53), y habiéndose suscitado varias dudas sobre si dichos sarjentos gozaban del fuero militar en los tratos y contratos provenientes de sus oficios, se declaró por Real resolucion de 22 de mayo de 1771, que en todos los contratos celebrados por los sarjentos por razon de los oficios con que se alistaron en la milicia veterana de Cádiz, gozan de fuero militar; y que la justicia ordinaria solo podrá injerirse en las demas procedencias de distintos oficios que ejerzan, y por cuyo respecto no se alistaron en la milicia.

Los oficiales y sarjentos de las milicias urbanas del Puerto de Santa María gozan del fuero militar en los propios términos que las de Cádiz (54); pero no le disfrutan las de Gibraltar, Aljeciras, los Barrios y Tarifa.

(52) Real orden de 10 de abril de 1771.

(53) Reales órdenes de 11 de noviembre de 1763 y 12 de agosto de 1768.

(54) Real resolucion de 4 de noviembre de 1766.

Todos los oficiales de las milicias urbanas de las plazas de guerra disfrutaban de fuero militar (55), y aunque los milicianos solo gozan fuero en lo criminal y no en lo civil (56); sin embargo, á los oficiales y sarjentos de la Coruña les está concedido el fuero militar en lo civil y criminal en los mismos términos que lo tienen los de Cádiz (57), y aun es extensivo á todos los individuos de dichas milicias de la Coruña, estando empleados en el servicio (58).

Las compañías de milicias del Ferrol, Vigo, Bayona, Monterej y Lagraña, no gozan del fuero militar; pero si los jefes de la milicia urbana de Galicia que llaman caudillatos (59). Los oficiales, sarjentos y cabos de las de Badajoz gozan tambien del fuero militar (60); los individuos de las de Alcántara y Valencia de Alcántara (61), y los oficiales, sarjentos y cabos de las milicias urbanas de Albuquerque; pero no por eso estan exceptuados de pagar las contribuciones Reales que les correspondan, ni dejar de concurrir al plantío de árboles, composicion de caminos y demas pertenecientes al beneficio público, ni de contribuir con bagajes y alojamientos, siempre que no hubiere los suficientes entre los demas vecinos (62).

Las milicias del reino de Valencia gozan del fuero militar y de las mismas exenciones y preeminencias que las de Castilla (63), y los soldados milicianos del reino en todos los actos de ensayos, alardes y demas de la milicia, gozan del fuero militar en las causas criminales con apelacion al Consejo de la Guerra, y los capitanes, alféreces y sarjentos lo tienen jeneralmente en lo criminal (64).

-
- (55) Real resolucion de 25 de marzo de 1769.
 (56) Real orden de 30 de julio de 1769.
 (57) Reales órdenes de 31 de diciembre de 1770, y de 1.º de julio de 1772.
 (58) Real orden de 10 de agosto de 1795.
 (59) Real orden de 1.º de marzo de 1805.
 (60) Real orden de 8 de marzo de 1781.
 (61) Real orden de 20 de agosto de 1766.
 (62) Real orden de 19 de setiembre de 1766.
 (63) Auto acordado 11, tít. 2, lib. 3 Recop., y declaracion del Consejo de 11 de octubre de 1781.
 (64) Real cédula de 26 de setiembre de 1708.

El comandante, capitanes y oficiales subalternos de las milicias de Cartajena gozan tambien del fuero militar (65); los oficiales y sarjentos de las de Ciudad Rodrigo (66) y los de las urbanas de Ceuta, lo disfrutan del mismo modo que las de Cádiz y otras de la península (67); y los capitanes de las milicias de Ibiza y Formentera (68), los oficiales y sarjentos de las de Mallorca y los demas individuos, solo cuando se pongan sobre las armas y esten en actual servicio (69).

Compañías sueltas de España.

Ademas de las milicias regladas y urbanas referidas, hai en la península algunas compañías sueltas que hacen el servicio en las plazas y provincias. De estas solo referiremos aquellas que gozan de fuero, entre las cuales es la primera la de escopeteros de Getares (70).

Tambien disfrutan del mismo privilejio los individuos de la compañía de fusileros de guarda bosques Reales (71): y el capitán, subalternos, sarjentos, cabos y soldados de la compañía fija de infantería de la plaza de Rosas, gozan de igual fuero, exenciones é inmunidades, cada uno en su clase, que los demas individuos de la tropa veterana de infantería (72). Las compañías fijas de infantería de la costa de Granada tienen tambien fuero militar (73), y asimismo las compañías formadas en la plaza de Ceuta de los mismos desterrados, que estan á cargo de oficiales del ejército y se emplean en los asuntos que ocurren en el servicio (74).

(65) Real orden de 11 de mayo de 1762.

(66) Real orden de 2 de diciembre de 1768.

(67) Real resolución á consulta del Consejo de la Guerra de 4 de noviembre de 1773.

(68) Real orden de 4 de agosto de 1754.

(69) Tom. 2, núm. 1101, de Colon, el cual nos ha suministrado muchos conocimientos sobre la materia de este título.

(70) Colon, tom. 2, núm. 1118.

(71) Id. id. núm. 1123.

(72) Id. id. núm. 1128.

(73) Real decreto de 11 de agosto de 1716.

(74) Colon, tom. 2, núm. 1154.

Las escuadras del valle de Valls, en Cataluña, dependen absolutamente del capitán jeneral, á quien deben dirigirse los tribunales en solicitud de cuantos auxilios necesiten para la recta administracion de justicia (75). La compañía suelta del reino de Aragon está tambien á las órdenes del capitán jeneral, de quien depende para su gobierno, y toda ella goza del fuero militar (76); del cual disfruta igualmente la compañía de fusileros del reino de Valencia (77).

Las compañías de voluntarios escopeteros de Andalucía, conocidas jeneralmente bajo el nombre de miqueletes, aunque sujetas al presidente de la Real chancillería de Granada y rejente de la Real audiencia de Sevilla, en lo relativo á su instituto y servicio que deben hacer, dependen del respectivo capitán jeneral en los términos prescriptos en la Real resolucion de 10 de marzo de 1776.

La compañía suelta de Castilla la nueva disfruta tambien del fuero militar, excepto en las faltas que cometieren en la persecucion de contrabandistas ó contra la Real Hacienda, en cuyos casos dependen del juzgado de rentas (78);

Las armas del ejército y los cuerpos é institutos de fuerzas militares se componen ademas de los que hemos referido, de varias compañías fijas de veteranos, las cuales por la razon de ser parte de la milicia deben gozar del fuero militar. Estas compañías son las siguientes: 1.^a El cuerpo de veteranos de Madrid y sitios Reales: 2.^a la compañía de Sevilla: 3.^a la de la Alhambra de Granada: 4.^a la de Marbella: 5.^a la de Motril: 6.^a la de Almería: 7.^a la compañía fija de los presidios menores: 8.^a la de Sanlúcar: 9.^a la de Alcántara: 10 la de caballería de Ceuta: 11 la de mar de Ceuta: y 12 la de moros mogotaces (79).

(75) Reglamento aprobado por Real orden de 6 de abril de 1817.

(76) Colon, tom. 2, núm. 1181.

(77) Real orden de 19 de enero de 1781.

(78) Reglamento de 22 de noviembre de 1792 citado por Colon, tom. 2, núm. 1193.

(79) Art. 55 del Real decreto de 31 de mayo de 1828.

Inválidos hábiles é inhábiles y oficiales agregados á plazas.

Los oficiales, sarjentos y cabos destinados á las compañías de inválidos hábiles é inhábiles gozan del fuero militar en todas sus causas civiles y criminales, del mismo modo que la tropa viva, y estan sujetos á sus respectivos comandantes con dependencia del capitan jeneral. Los oficiales agregados á plazas gozan del fuero civil y criminal en sus causas, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase; pero los oficiales retirados desde alferéz ó subteniente inclusive arriba, que tambien tuvieren cédulas de preeminencias, gozan solo del fuero militar en lo criminal; y en las civiles y casos exceptuados estan sujetos á la jurisdiccion ordinaria (80).

Realistas.

Gozan del fuero militar en lo criminal, los jefes, oficiales y sarjentos de voluntarios realistas, mientras lo sean, y aun dejando de serlo, si por la clase á que pertenezcan estan en el goce del fuero militar (81). Los demas voluntarios que sirven en la clase de soldados, gozan del mismo fuero en las veinte y cuatro horas que dura el acto del servicio de guardia, aun cuando se separen para ir á sus casas á alimentarse á las horas que les permitan sus jefes (82); pero este fuero no les excusa de modo alguno, cuando no se hallen sobre las armas, de prestar las declaraciones que se les exijan por las justicias ordinarias, tanto en las causas civiles como en las criminales que se sigan contra otros sujetos (83).

Cuando los voluntarios realistas se hallen en cualquier acto del servicio se consideran de tropa viva del ejército

-
- (80) Colon, tom. 2, núms. 1316 y 1317.
 (81) Art. 105 del reglam. para dichos cuerpos de 8 de junio de 1826.
 (82) Real orden de 23 de junio de 1825.
 (83) Real orden de 4 de setiembre de 1829.

para todos los efectos del fuero y jurisdiccion, y los malhechores de cualquier especie que atacasen ó insultasen á cuerpo, guardia, patrulla ó centinela, quedan desaforados y deben ser juzgados y tratados como los que atacan á tropa del ejército. Las causas que se formen á dichos voluntarios realistas por delitos puramente militares, deben sustanciarse y determinarse como las que se forman en el ejército, fallándose por consejos de guerra ordinarios; y siendo por jefes y oficiales, por los de oficiales jenerales, con arreglo á las ordenanzas del ejército (84).

Carabineros de costas y fronteras.

Los individuos del cuerpo de carabineros de costas y fronteras en todos los delitos militares comunes y mixtos, á excepcion de los exceptuados en que no vale el fuero militar, estan sujetos á las Reales ordenanzas militares y leyes penales establecidas para el ejército; por consiguiente gozan del fuero militar, el cual no tiene lugar en los delitos de fraude contra la Real Hacienda (85).

Maestranteras.

Los individuos de las Reales maestranzas de caballería de Sevilla, (86), Ronda y Granada, gozan tambien del fuero militar, y aun creemos que las dos restantes del reino, por lo que omitimos hacer mencion de dicho fuero en capítulo separado; debiendo solo advertirse que en los casos que ocurrieren con dichos individuos, deben considerarse como verdaderos militares.

Desafueros.

Es regla jeneral de derecho que los privilejios de fuero

(84) Real orden de 15 de junio de 1831.

(85) Arts. 140, 152 y 154 del reglamento del cuerpo de carabineros de costas y fronteras de 9 de marzo de 1829.

(86) Real orden comunicada en 10 de noviembre de 1829.

concedido á las clases no pueden ser renunciados: así sucede respectivo al estado eclesiástico, y así tambien está declarado en cuanto á los militares, pues no siendo establecido en favor de individuo alguno en particular, no es árbitro el que lo disfruta de renunciarlo en perjuicio del cuerpo á que está dispensado (87). Pero hai muchos casos determinados en que no sirve el fuero militar á ninguna de las clases del ejército, ni por consiguiente á individuo alguno particular, á pesar de la prohibicion de renuncia. Tales son los de demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y los de particiones de herencias que no provengan de disposicion testamentaria de los militares, cuyas excepciones establecidas en el Real decreto de 9 de febrero de 1793 fueron confirmadas por Real orden de 1.º de noviembre de 1817, en la cual se declara no estar derogado dicho Real decreto, y que solo se exceptuan del conocimiento de los jueces militares los referidos casos: cuya determinacion nos obliga á creer, á nuestro juicio, con bastante fundamento, que los jueces ordinarios no pueden conocer de otras causas y delitos que las expresadas y de aquellos que con posterioridad á dicha Real orden se hayan declarado ser de desafuero: por esta razon omitimos la multitud de casos de esta naturaleza que serian de desafuero, segun lo dispuesto en varias Reales órdenes, á no ser por lo terminante de las dos citadas.

Sin embargo, encontramos varias excepciones que aunque anteriores á dicha última fecha y á la del año de 1793, por cuya razon pareceria hallarse derogadas, las creemos no obstante en observancia. Tales son la contenida en el art. 4, tit. 1, trat. 8 de las ordenanzas del ejército, en que se establece que los oficiales y soldados por las deudas anteriores al tiempo en que hubieren entrado en el Real servicio, respondan, segun la calidad de su obligacion, ante las justicias ordinarias, con su persona, bienes raices y muebles que no sean del uso militar; la del art. 9 dichos título y tra-

(87) Real orden de 25 de noviembre de 1830.

tado, en el cual se dispuso que todo criado de militar, por deudas ó delitos anteriores á este estado, no goce de fuero alguno, y que sus amos y jefes sean responsables de cualquier omision en perjuicio de la buena administracion de justicia, y la de que los delitos cometidos por los militares, antes de haber sentado plaza, sean juzgados por la jurisdiccion de que eran los reos cuando los perpetraron (88). Estos casos de desafuero constituyen unas reglas tan fundamentales en esta materia, y aun respecto de otras personas igualmente exentas, que no se consideran derogadas sin una especial mencion.

Otro caso de desafuero, declarado así con anterioridad al año de 1817, lo conceptuamos tambien vijente, tal vez con mas poderoso fundamento. Este es el de que los auditores, cuando actuan ó entienden como abogados en algunas causas pertenecientes á la Real jurisdiccion ordinaria, estan sujetos á ella si llegaren á delinquir (89); pues el Real decreto de 1793, y la Real orden de 1817, hablan solo de los militares, y no de los que gozan del fuero militar en cuyo caso se encuentran dichos auditores; por consiguiente no estan estos comprendidos en aquellas disposiciones; pues para ello sería necesario hubiesen sido declarados verdaderos militares. Ademas, todo militar que siendo individuo de ayuntamiento, ó sirviendo empleo de Real Hacienda ú otro político, contraviniere á las obligaciones de estos encargos, debe ser juzgado precisamente en razon de los crímenes ó excesos que en ellos cometa por la jurisdiccion de que dependen, si bien con la cualidad de darse cuenta á S. M. por la via reservada de guerra en los casos que las penas que se le impongan irroguen infamia (90), lo cual indica claramente que cuando los militares faltan, no en el cumplimiento de las obligaciones de tales, sino en el de los deberes ajenos

(88) Real orden de 30 de octubre de 1794.

(89) Real orden de 7 de marzo de 1796.

(90) Lei 25, tit. 4, lib. 6 Nov. Recop. y circular del Consejo Real de 5 de octubre de 1819.

de su instituto, pierden el fuero, segun hemos indicado, y que con mayor razon debe suceder lo mismo respecto de los auditores.

Los militares que hicieren sus marchas voluntariamente y sin objeto del Real servicio, no gozan fuero ni exencion en cuanto a los portazgos y peazgos establecidos en puentes y caminos para la conservacion de ellos, pues para este efecto cesan todos los privilegios y prerogativas (91); tambien está derogado todo fuero en la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas lejitimamente por los juzgados ordinarios (92) (1).

Los delitos de contrabando y defraudacion son de desafuero aun cuando se proceda contra militares; pero la imposicion y ejecucion de las penas personales estan siempre reservadas á los respectivos juzgados de guerra ó de marina, sobre lo cual puede verse el cap. 3, seccion 2, tit. 4, parte 3 donde hemos hablado de aquellos delitos con la detencion debida (11).

Todo desacato cometido contra la justicia causa tambien desafuero, y deja sujeto á la Real jurisdiccion al que lo comete (93).

Las justicias ordinarias del reino deben asimismo conocer de los delitos que cometan en su territorio los fugados de presidio, é imponerles las penas á que se hayan hecho

(91) Reales órdenes de 14 de octubre de 1819, 1 de mayo de 1824 y 4 de agosto de 1827.

(92) Real orden de 3 de noviembre de 1819.

(1) En la exaccion de multas por dichos jueces, cuando encontraren á los militares jugando á juegos prohibidos, se determinó por Real orden de 17 de agosto de 1807 que tomados los nombres de los trasgresores, se pase noticia á sus jefes respectivos, á quienes toca imponerles las multas en que incurrieren, y que hecha la exaccion compete tambien á los expresados jefes militares enviar su importe á la justicia ordinaria que haya hecho la aprehension, para que lo distribuya segun lo dispuesto en la pragmática de juegos. Colon tomo 1, páj. 90.

(11) Tambien puede verse en el respectivo lugar lo que decimos en cuanto al fuero en materia de contribuciones ó débitos á la Real Hacienda.

(93) Real orden de 8 de marzo de 1831.

acreedores, remitiéndolos despues al jefe del presidio á que correspondan, para que tambien les imponga el recargo que merezcan (94).

Cuanto hemos dicho hasta aquí respecto de los militares, debe entenderse de los individuos de la Real Armada, para quienes sobre desafuero tiene toda su fuerza y vigor el Real decreto de 9 de febrero de 1793 (95), con las excepciones expresadas en las leyes 22 (m) y 25, tit. 4, lib. 6 de la Nov. Recop. que tratan de los delitos de contrabando, y de los cometidos en el ejercicio de empleos políticos, pero en cualquiera otro caso de desafuero declarado por leyes posteriores ó de los que antes hemos expresado, no puede tener lugar mientras no se verifique y compruebe el delito por aprehension Real del delincuente en el mismo hecho, ó por pruebas jurídicas que lo manifiesten: y mientras el delito ó complicidad estuviere solamente indicado, se deben mantener los delincuentes presos á las órdenes de sus jefes naturales, que habrán de responder de su seguridad, entregándolos de buena fé luego que esté justificado el delito. Las causas en que proceda esta suspension de fuero, deben concluirse con la brevedad posible; y el método expresado ha de ser recíproco y comprensivo á todo jénero de casos y jurisdicciones, así como la entrega recíproca de los presos cuando no ocurra motivo de desafuero (96).

Jeneralmente hablando todos los asuntos de policia, aun cuando en ellos tengan algun interes ó sean comprendidos los militares, corresponden privativamente á la jurisdiccion ordinaria (97) (n), con inhibicion de todo fuero y privilejió.

(94) Dicha Real orden.

(95) Lei 1, tit. 7, lib. 6 Nov. Recop.

(m) Téngase presente sobre dicha lei 22 la Real orden de 19 de noviembre de 1830 que hemos referido en el cap. 3, tit. 4 de la 3 parte.

(96) Lei 3, tit. 7, lib. 6 Nov. Recop.

(97) Real orden de 11 de febrero de 1820.

(n) Los matriculados de marina, como parte del vecindario de los pueblos, estan sujetos en dichos asuntos á las justicias en tanto que no se opongan á sus privilejios; y las justicias pueden prender á los contraventores y

Sobre este punto no hai una determinacion que comprenda jeneralmente todos los casos que puedan considerarse de policia ; pero creemos que sin dar extension á los limites de la jurisdiccion militar ni á la ordinaria, deben considerarse por tales los asuntos contenidos en las ordenanzas y bandos publicados para el buen réjimen, aseo y comodidad de los pueblos; y las disposiciones relativas á mantener el buen orden en los teatros, las dirigidas á evitar la vagancia y holgazanería, las que tiendan á mejorar el aspecto público y á la limpieza de las poblaciones, como el empedrado y cualesquiera otras medidas de policia, de que con toda extension hemos hablado en los lugares respectivos, y especialmente en la primera parte de esta obra (ñ).

Uno de los puntos de policia sometidos á la autoridad de la jurisdiccion ordinaria, es el de inquilinato de casas. Sabido es el privilejio que disfrutaban los militares para ser preferidos en estos contratos, aun en concurrencia de cualquiera otro privilegiado (98); pero no por eso pueden aquellos dejar de estar sumisos y obedientes á la Real jurisdiccion en una materia que excluye todo fuero, ni mucho menos tienen facultad para apoderarse de las llaves de una casa contra la voluntad de su dueño, ni de entrometerse á ocuparla con fuerza armada, pues deben oficiar á la autoridad civil para que tome las disposiciones convenientes con el objeto de que sea atendida la preferencia declarada á los militares (99). Ni

en casos ejecutivos á los demas que gocen el fuero de marina, entregándolos inmediatamente en ambos casos á su comandante con documento formal sobre la causa del arresto. Art. 37, lei 3, tít. 7, lib. 6 Nov. Recop.

(ñ) Los jefes de las respectivas jurisdicciones deben entenderse entre sí, y no con los subalternos para comunicar á sus súbditos las órdenes de policia y buen gobierno: de forma, que reconociendo y respetando todos el fuero de cada individuo, concurren jeneralmente á lo que mas convenga en bien del servicio y causa pública. Real orden de 18 de junio de 1807, circulada por el extinguido consejo del Almirantazgo en 26 de agosto del mismo año.

(98) Lei 7, tít. 10, lib. 10 Nov. Recop., y 1 del mismo tít. y lib. del suplemento.

(99) Reales órdenes de 23 de junio y 29 de julio de 1815.

los jueces de estos, ni otra autoridad alguna mas que la jurisdiccion Real ordinaria, pueden mezclarse en estos asuntos de inquilinatos, que han correspondido siempre á la policia de los pueblos, con inhibicion absoluta de todo otro fuero por privilegiado que sea (100); pero debe distinguirse entre las acciones de preferencia, inquilinato ó desahucio de una casa ó habitacion, y la relativa á la cobranza de los alquileres, pues aunque el conocimiento de la primera corresponde á los jueces ordinarios por considerarse punto de policia, la segunda es propia de la jurisdiccion militar porque es dirigida contra un individuo aforado (101) (o).

A los casos expresados consideramos reducidos los desahucios por la razon que indicamos anteriormente; pero asi como los militares en determinadas ocurrencias pierden su fuero y se sujetan al de la jurisdiccion ordinaria, asi del mismo modo los paisanos en ciertos delitos estan privados del beneficio de ser juzgados por sus jefes naturales, y toca á la jurisdiccion militar el conocer de aquellos. Dichos casos, ade-

(100) Circular del Consejo Real de 10 de octubre de 1817, reiterada en Real orden de 11 de febrero de 1820, circularada en 26 del mismo.

(101) Real orden de 17 de enero de 1828.

(o) Téngase presente que por Real decreto de 6 de febrero de 1831 se derogó la Real orden de 30 de noviembre de 1830, que reiteraba la observancia de las leyes 7, tit. 10, lib. 10 Nov. Recop., y la 1 dicho tit. y lib. de su suplemento, y se dispuso que aun cuando la aplicacion de esta prerogativa sea de las justicias Reales ordinarias, no por ello se forme pleito ni causen derechos, bastando que el oficial pase, por sí ó por conducto de sus jefes, oficio á la autoridad civil, solicitando la preferencia en la casa desocupada ó próxima á estarlo, cuando haya de entrar nuevo inquilino, que no sea el dueño ó su familia: y que decretada la entrega de las llaves para su tiempo oportuno, si ocurriere oposicion del dueño ó administrador, se le oiga de plano sin estrepito forense, evacuándose la resolucion en juicio verbal, sin admitirse otras excepciones que la de no desocuparse la casa, ó la de que cuando acudió el militar se habia empezado á mudar el nuevo inquilino, sin que sirva de pretexto el que la tenga pedida ó contratada, siempre que se halle vacia, ó estando para mudarse el que la habite. Y que por Real orden de 19 de marzo de 1831 se declaró que la preferencia de los militares en el inquilinato de casas fuera de la Corte sea subsistiendo en todo su vigor las leyes, que anteriormente al citado Real decreto de 3 de febrero, re-

mas de los mencionados al tratar de los Reales cuerpos de marina, artillería é ingenieros, y aquellos en que el fuero atractivo de algunas personas separa á otros de su natural jurisdiccion, son los siguientes.

Toda persona de cualquier especie, sexo ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de tropa del ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, debe ser juzgada por la jurisdiccion militar de que depende el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante crimen, está obligada á entregarlos la jurisdiccion de que dependen (102). Tambien corresponde privativamente á la autoridad militar el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios Reales militares, robos ó vejaciones que en dichos parajes se ejecuten, trato de infidencia por espías ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias y conjuracion contra el comandante militar, oficiales y tropa, en cualquier modo que se intente ó ejecute; y los reos de otras jurisdicciones que fueren comprendidos en cualquiera de estos delitos, deben ser juzgados y sentenciados por la militar con el castigo que por ordenanza correspondia (103) (p).

El delito de insulto á patrulla se reputa en la clase de los exceptuados por calificada resistencia á la justicia militar, y los reos que lo cometieren quedan sujetos al juzgado del gobernador de la plaza, como se previno por Real orden de 3 de agosto de 1771, en que se declaró que este delito debia

(102) Téngase presente lo que hemos dicho en el cap. 2, seccion primera, tit. 4, primera parte.

(103) Artículos 1 y 4, tit. 3, artículos 61, 67 y 116, tit. 10, tratado 3 de las ordenanzas del ejército.

(p) Cuando se roben ó incendien almacenes, parques ó efectos del Real cuerpo de artillería debe éste conocer de dichos delitos, segun hemos indicado: y cuando se cometieren en bajeles de la Real Armada, arsenales y demas pertenecientes á la misma, conocerá la jurisdiccion de Marina. Ordenanza de la armada, tratado 5, tit. 2, art. 8, y de arsenales tit. 2, art. 15.

castigarse con la misma pena impuesta al que insulte una centinela. El insulto hecho á la tropa aunque vaya auxiliando á la justicia, debe ser sentenciado por la jurisdiccion militar (104).

A la misma está sujeto todo vivandero á quien se justifique haber falsificado el peso ó medida de los jéneros que venda á la tropa, ó los hubiere adulterado, mezclando en ellos maliciosamente alguna especie que los haga perjudiciales á la salud pública, bien sea de los que sigan cualquier cuerpo del ejército, en paz ó en guerra, ó de los que en campaña, siguen el cuartel jeneral (105). Igualmente estan sujetos los proveedores y municioneros que cometieren dicho delito de falsificar el peso ó medida de los jéneros que distribuyeren á la tropa, adulterasen maliciosamente los víveres, mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud pública, ó siendo los jéneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial al público, lo disimularen dolosamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribucion, y antes de repartirlos no lo advirtieren á quien deben (106). Asimismo corresponde á la jurisdiccion militar el castigo de los delitos de enganche para tropa de otro reino (107), y de desacato de palabra ú obra contra los jueces militares (108).

Cuando los soldados venden las raciones de sus caballos á los paisanos, corresponde al rejimiento el formarles causa y castigarlos, pasando certificacion á la justicia ordinaria de lo que resulte contra los paisanos, para que esta proceda á la imposicion de la pena; y tanto uno como otro juez deben remitir al capitan jeneral de la provincia noticia de lo actuado y testimonio de la sentencia (109).

Para el castigo del uso de armas prohibidas, en las pla-

(104) Real resolucion de 22 de noviembre de 1790.

(105) Art. 86, trat. 8, tít. 10, ordenanzas del ejército.

(106) Art. 87 id.

(107) Art. 114 id.

(108) Real cédula de 1.º de agosto de 1784, lei 9, tít. 10, lib. 12 Nov. Recop.

(109) Real orden de 20 de noviembre de 1770.

zas fuertes no puede alegarse fuero, por privilegiado que sea, ni oponerse excepcion de incompetencia, pues corresponde exclusivamente su conocimiento á los gobernadores militares; pero cuando ademas del uso de armas prohibidas se verifica otro delito, como herida, muerte, robo ú otro, en el cual el uso de dicha arma sea mero instrumento para cometerle, ó cosa accesoria, debe conocer el juez de la jurisdiccion respectiva al reo con la apelacion á donde correspondida (110) (q).

A pesar de ser indudable el desafuero, á no ser en el mismo hecho que constituye el delito, no pueden las justicias prender á los militares, pues habiendo pasado el acto ó la continuacion de él, para asegurar la persona del delincuente, deben pasar oficio á su respectivo jefe, avisándole el delito de que estan acusados, y pidiendo los tenga presos en el cuartel, con la orden de que se permita al juez de la causa la entrada en él, á fin de tomar las declaraciones que convengan hasta aclarar la completa prueba del delito (r); en cuyo caso, y no antes, debe pasarle un testimonio de lo que resulte, pidiendo la consignacion formal del reo para juzgarlo y castigarlo; y si el jefe militar no se conformase en la entrega, por no justificarse el delito ó por otras razones, debe formarse la competencia con arreglo á las leyes (111). Si algun militar preso por delito de desafuero, se justificare de él, debe ser puesto en libertad por las justicias y entregado á su juez, sin llevarsele derechos de car-

(110) Lei 1, tit. 19, lib. 12 Nov. Recop., reiterada en Real orden de 8 de octubre de 1830.

(q) Por Real orden de 25 de mayo de 1773 se mandó que siempre que en los casos de desafuero ocurra que un soldado haya tambien cometido algun crimen concerniente al juzgado militar, conozca de la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle mayor pena, segun el delito en que hubiere incurrido respectivo á cada uno.

(r) En la provincia de Guipúzcoa si es necesario para la averiguacion de algun delito valerse de personas que gocen fuero militar, pueden sin embargo de su privilegio ser compelidos por el correjidor á jurar y declarar en la causa. Cap. 8, tit. 3 del fuero de Guipúzcoa.

(111) Colon, tom. 1, núm. 218.

celaje, pues solo debe satisfacerlos estando desaforado, y aun en este caso nunca del haber que como militar le corresponde, sino de los bienes propios (112).

Si las justicias prendieren algun individuo dependiente de la jurisdiccion militar que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados, deben remitirlo á su respectivo jefe ó darle aviso para que lo envíe á buscar; y cuando esto no pueda practicarse prontamente, deben sustanciar la causa, como hemos dicho, hasta ponerla en estado de sentencia en el término de cuarenta y ocho horas, siendo leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales, por lo que toca á las de los oficiales militares; remitiendo el proceso al comandante militar de aquel distrito para que lo sustancie. Lo mismo debe practicarse en las de los soldados que van solo de tránsito por su pais, con pasaporte ó sin él, y robaren ó ultrajaren, en cuyo caso han de remitirse los autos al capitán jeneral del distrito, en el término expresado (113). Pero no se entiende esto respecto de los milicianos que se hallan dentro de sus provincias, pues tienen los jefes á la vista ó inmediatos; por lo cual en los casos en que aquellos delinquieren, debe pasarse la causa al coronel ó comandante mas próximo al rejimiento (114).

Si el delito fuese de resistencia á las justicias, ó desacato cometido contra ellas de palabra ú obra que, como hemos dicho anteriormente, es caso de desafuero, pueden las mismas en el acto prender y castigar á los agresores. Así lo dispone la Real cédula de 1.º de agosto de 1784 (115), en la cual se prescriben las reglas siguientes: 1.ª Que el juez ordinario y militar que arrestase al reo en el acto ó á

(112) Nota 5, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.

(113) Lei 15, tit. 4, lib. 6 Nov. Recop. confirmada por la 17 dicho tit. y lib., y nota 1, tit. 13, lib. 5 Nov. Recop., por las cuales se determina que en todos los pueblos en donde hubiere jefe militar haya de conocer éste precisamente de las causas y delitos de dichos individuos, y en donde no, por hallarse de tránsito ó retirados, las justicias ordinarias.

(114) Real orden de 9 de setiembre de 1773.

(115) Nota 9, tit. 1, lib. 4, y lei 9, tit. 10, lib. 12 Nov. Recop.

continuación inmediata del delito, por el cual pretende tocarle su conocimiento, debe castigarle, pasando testimonio del delito al juez del fuero. 2.^a Que si este quiere reclamarle, lo haga con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales ó conferencias personales. 3.^a Que si en su vista no se conforman, den cuenta á sus superiores respectivos. 4.^a Que en los arrestos y prisiones que se hagan fuera de los actos de delinquir, se guarde la práctica conforme á ordenanzas, cédulas y decretos. 5.^a Y finalmente, que serán castigados los jueces que procediesen al arresto contra personas de otro fuero sin fundamentos prudentes.

Hemos explicado en este capítulo con la extension que la materia exige el fuero privilegiado que compete á las diversas clases de militares, dejando trazada visiblemente la línea que sirve de límite á la Real jurisdiccion ordinaria, y que no le es lícito traspasar sin excederse: mas réstanos para completar todos los conocimientos que nos es dado transmitir, hacer dos observaciones mui importantes relativas, no solo á este tratado de fuero militar, sino á todos los demas privilegiados. 1.^a Si la Real jurisdiccion ordinaria se ha entrometido en el conocimiento de una causa contra algun aforado, puede este ó su autoridad superior respectiva reclamar de aquella su privilegio; pero ha de hacerse precisamente esta reclamacion al principio de la causa (s), pues

(s) Asi se dispuso en Real orden de 3o de marzo de 1827 circulada á los presidentes de las Reales chancillerías y audiencias en 18 de setiembre de 1830, con la aclaratoria contenida en la de 3o de marzo de 1831, que por no hallarse insertas en los respectivos tomos de decretos, copiamos á continuacion: «Excmo. Sr. = El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 13 del presente mes lo que sigue: = Con motivo de la competencia suscitada por el capitán jeneral de Aragon reclamando la persona del reo Manuel Higuero á tiempo de hallarse ya en caxilla para sufrir la pena ordinaria de muerte en garrote, que le habia impuesto la sala del crimen de aquella Real audiencia, dió parte esta de semejante ocurrencia, y S. M. conformándose con el dictamen de su consejo de señores ministros, se sirvió mandar entre otras cosas en Real orden que comunicó al gobernador del Consejo, ya difunto, con fecha 3o de marzo

de lo contrario queda radicada la jurisdiccion en la Real ordinaria, con potestad suficiente para sustanciarla y concluir-la, y aun para imponer y ejecutar la pena en la persona aforada. 2.^a Los gobernadores puramente politicos, que son

de 1827, que no sirviese la reclamacion de fuero si no se hacia al principio de la causa. En su consecuencia, y habiendo pedido la sala del crimen de la Real audiencia de Valencia que se le comunique oficialmente dicha soberana resolucion, de que ya tenia alguna noticia, ha tenido á bien S. M. resolver se haga así, y que lo ponga en conocimiento de V. E. como lo ejecuto, para que lo circule á los demas tribunales del reino. La Real orden de 30 de marzo de 1827 que se cita en la anterior es del tenor siguiente: Excmo. Sr. — Ha llamado mui particularmente la atencion del Rei nuestro Señor lo que V. E. manifestó acerca de la exposicion hecha por la sala del crimen de la Real audiencia de Aragon, con ocasion de que habiendo conde-nado en diciembre último á Manuel Higueron á la pena ordinaria de muerte en garrote, y hallándose ya en capilla para sufrirla, acudió su mujer al capitan jeneral de aquel reino exponiendo gozaba su marido del fuero de guerra, en cuya virtud hubo de reclamarlo dicho jefe: sin aquietarse con lo que le contestó la sala, formalizó competencia mui poco antes de la hora en que debió salir el reo al patibulo, lo que puso al tribunal en el caso de haberla de admitir y de mandar suspender la ejecucion de su sentencia. Y conformán-dose S. M. con lo informado por V. E. sobre el particular y acerca del indulto que para el Higueron solicitó su esposa, y con lo demas que le ha expuesto el consejo de ministros, á quien tuvo á bien oír sobre la ma-teria, se ha servido mandar que se prevenga al mencionado capitan jeneral obre en lo sucesivo con mas pulso: que no sirva la reclamacion de fuero si no se hiciese desde el principio de la causa: que el auditor que comprometió la autoridad de dicho jefe en la reclamacion y compe-tencia de que se ha hecho mencion, sea separado desde luego de la au-ditoria que tan mal desempeñó en esta ocasion: y por último, si bien exige la justicia que el Manuel Higueron sufra la pena que le impuso la sala del crimen, sin embargo, usando S. M. de su innata clemencia y del mas noble atributo de su soberanía, se ha dignado conmutársela en la in-mediata de diez años de presidio con retencion en uno de los de Africa. Cuya soberana resolucion comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia, la del consejo, y su cumplimiento, en la intelijencia de que tam-bien doi conocimiento de ella al señor secretario del despacho de Guerra para lo que corresponde por aquel ministerio. Todo lo que traslado á V. E. para su conocimiento, el de ese tribunal, y á fin de que tenga cumpli-miento lo que S. M. se ha servido mandar en los casos que ocurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1830. — José María Puig. — Excmo. Sr. Capitan jeneral presidente de la audiencia de Sevilla.»

La Real orden de 30 de marzo de 1831 dice así: «Excmo. Sr. — El

unos verdaderos jueces ordinarios de los pueblos, no pueden pretender el mando de las armas, ni por consiguiente ejercer jurisdiccion militar, cuando no les corresponda por su graduacion (116).

CAPÍTULO IV.

Del fuero de los caballeros de las órdenes militares; del de las encomiendas y del de conservacion ó juez conservador.

ÓRDENES MILITARES.

El Consejo de las Órdenes ejerce jurisdiccion contenciosa y gubernativa; pero limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las órdenes militares, y con tal restriccion, que aunque la jurisdiccion expresada es ordinaria,

señor secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de 3o de marzo próximo pasado me dice lo que sigue: — La sala del crimen de la Real audiencia de Aragon deseando alejar toda demora en la administracion de justicia, atendiendo á que el Rei nuestro Señor con motivo de la competencia suscitada por el capitan jeneral, pidiendo la persona del reo Manuel Higuero puesto ya en capilla, tuvo á bien resolver en 3o de marzo de 1827, de conformidad con el consejo de señores ministros, que la reclamacion del fuero no sirviese á no hacerlo al principio de la causa, elevó en 3 de diciembre último la consulta que creyó oportuna á fin de que se dignase declarar si el insinuado principio debia entenderse desde que se toma la declaracion al reo y se le da á conocer el juez, ó desde la contestacion á la acusacion fiscal, y enterado S. M. de dicho recurso, y conformándose con lo expuesto por el Consejo en su consulta de 14 del corriente, ha venido en declarar que el principio de la causa que se determina en su soberana disposicion para la reclamacion del fuero, debe entenderse desde la contestacion á la acusacion fiscal, bien sea para que los procesados soliciten la inhibicion, ó para que los jueces reclamen el conocimiento y promuevan cualquier competencia; y que pasado dicho tiempo no se admita ni una ni otra. Lo que de Real orden, etc. Aranjuez 3o de abril de 1831.»

(116) Real orden de 27 de marzo de 1829, inserta en el manual de órdenes de la armada, la que reitera la de 21 de noviembre de 1803.

y la tiene en los territorios de las mismas órdenes, se entiende con sujecion al Real y Supremo Consejo, á las Chancillerías y á los demas tribunales reijos. Consiguiente á estos principios los caballeros de dichas órdenes se hallan sometidos en las causas civiles á la jurisdiccion Real ordinaria, y aun en las criminales en muchos casos que expresaremos, y especialmente en los que no delinquen como caballeros cruzados, sino como otros cualesquiera vasallos (1). Estos casos exceptuados de la jurisdiccion de órdenes, y sujetos á la potestad comun, son los contenidos en la antigua concordia de 23 de agosto de 1527, comunmente llamada del conde de Osorno (2): á saber, los delitos de herejía ó lesa majestad de cualquier calidad que sean, pecado nefando, traicion ó rebelion contra el Rei, alarma ó conmocion popular de provincia, ciudad ó villa, promocion de guerras, quebrantamientos de cartas y seguros Reales, y desobediencia al legítimo Soberano (3). Son asimismo delitos de desafuero los que se cometieren ante el presidente del Real y Supremo Consejo, ó ante el presidente y oidores de cualquiera de las Reales Chancillerías ó Audiencias, ó de los alcaldes de Corte, ó del gobernador ó alcaldes mayores del reino de Galicia: tambien estan desaforados los que á presencia de algun correjidor, alcalde ú otro juez del reino, y desacatando su respetable autoridad, pusieren ó mandaren poner manos en alguna persona; y si el delito fuere de palabras injuriosas, debe el juez practicar informacion, averiguando la calidad de las palabras y prender al culpable á disposicion de la autoridad que debe juzgarlo (4).

Los comendadores y caballeros de las órdenes que fueren gobernadores, correjidores, ó tuvieren otros ministerios, cargos Reales ó públicos, en los asuntos concernientes á estos oficios y comisiones, estan sujetos á la Real jurisdiccion

(1) Lei 12, tít. 8, lib. 2 Nov. Recop.

(2) Es la lei 1 del mismo tít. y lib.

(3) Art. 4 lei 1, tít. 8, lib. 2 Nov. Recop.

(4) Art. 6 id.

ordinaria, ya sean actores ó demandados (5): y los familiares ó sirvientes de los mismos caballeros ó de la orden, tampoco disfrutaban del privilegio de fuero especial, sino estan sometidos en todos los casos y circunstancias á la misma jurisdiccion Real (6).

Pero en los delitos enormes ó atroces, no siendo de los expresados anteriormente, como alevosía, fuerza ó robo público, incendios, quebrantamientos de iglesias ó monasterios y otros calificados, corresponde el conocimiento y castigo á prevencion entre la Real jurisdiccion ordinaria y la de las órdenes militares; y en todos los otros excesos de menor gravedad que los referidos, aun cuando por ellos deba imponerse pena de muerte, corresponde á las justicias solo hacer la pesquisa y la prision de los delincuentes (7).

En todos los casos de desafuero que hemos mencionado, es, pues, privativo el conocimiento de la Real jurisdiccion, así como en los demas delitos atroces, cuando esta previene el proceso con anterioridad; pero no por esto puede considerarse competente cualquier juez ordinario para la sustanciacion y sentencia de ninguna de estas causas separadas del Consejo de las Ordenes, pues entendiéndose avocadas á la Real persona en fuerza de la Real preeminencia y superior jurisdiccion, debe darse cuenta de la prevencion á S. M., para que se digne remitir su conocimiento y decision al tribunal, junta ó ministro que sea de la satisfaccion Soberana: y las demas causas criminales, cuya prosecucion, por no ser de delitos de desafuero, correspondan segun lo que dejamos expuesto al Consejo de las Ordenes, se consideran tambien avocadas á S. M. como Gran Maestre y administrador perpetuo de las órdenes, para remitirlas á informe á quien juzgare conveniente, y resolverlas despues el mismo Soberano (8).

Es cuestionable si el privilegio del fuero se extiende á

(5) Art. 7 id.

(6) Art. 9 id.

(7) Art. 5 de la misma lei.

(8) Lei 9, tit. 3, lib. 6 Nov. Recop.

todos los que han tomado el hábito en las órdenes militares, ó si es limitado solo á los caballeros profesos; aunque la opinion comun propende por la afirmativa, y está ademas apoyada en la práctica que se sigue en España y en las varias decisiones del Real Consejo de las Ordenes (9).

Los caballeros de la orden de San Juan, y aun los de Santiago y de las demas órdenes que viven conventualmente y son en realidad relijiosos y personas eclesiásticas, es indudable que deben gozar del fuero, así en lo civil como en lo criminal; á excepcion de los de la orden de San Juan que llevan solo media cruz blanca, á que llaman taho, los cuales no gozan la inmunidad de este fuero, porque se consideran en todo como personas seculares, á no ser que esten autorizados para el servicio de algun convento ú hospital de dicha relijion (10).

Ya sea que los caballeros esten sujetos á la Real jurisdiccion ordinaria por razon de los delitos exceptuados que cometan, ya disfruten del privilejio de su fuero especial, deben los jueces asegurar sus personas con el decoro que merecen siempre que haya peligro de fuga, formando la sumaria instructiva ó informativa, y dando cuenta á S. M. para que bien como Soberano en quien reside la Real jurisdiccion ordinaria, ó bien como Gran Maestre perpétuo de las órdenes, resuelva lo que juzgue conveniente, segun el espíritu y contenido de la última lei citada.

ENCOMIENDAS.

Los jueces de las encomiendas de los Serenísimos Señores infantes, ejercen jurisdiccion administrativa y conservatoria: en uso de ella conocen de todas las causas de administracion, beneficio y cobranza de sus bienes y rentas, y de aquellas en que se despojen, turben ó impidan los de-

(9) Tapia, tomo 7, páj. 245.

(10) Dicho autor y otros varios que cita.

rechos de que esten en posesion las mismas encomiendas, ó en que sean reconvenidos sus poseedores y dependientes por causas de ellas, quedando reservadas al Consejo de las Ordenes las causas en que sin estar en posesion los comendadores, dedujeren estos algun derecho contra otro tercero. Tambien conocen á prevencion los jueces administradores contra cualesquiera dañadores de montes, dehesas y frutos de encomiendas; y si hubieren prevenido las justicias ordinarias, pueden pedir las los autos para reconocer si hai negligencia y retenerlos en este caso.

Dichos jueces administradores estan exentos de la jurisdiccion Real ordinaria en todas las causas, y sujetos al Consejo: los demas empleados y dependientes solo gozan de igual exencion en las causas civiles y criminales que sean incidentes de alguna perteneciente á la jurisdiccion administrativa ó conservatoria, ó en las formadas en odio ó emulacion de algun acto ó ejercicio de sus encargos, debiendo en tales casos conocer el juez administrador con las apelaciones al Consejo (11).

Con dependencia de los mismos jueces administradores hai en algunos despoblados, donados ó aldeas de las mismas encomiendas alcaides que ejercen jurisdiccion pedánea para prevenir las causas de delitos comunes que se cometan dentro de sus distritos, en las cuales, dando cuenta á la Real audiencia respectiva, cesa su jurisdiccion y este tribunal encarga su prosecucion á las justicias ordinarias mas cercanas.

Al fuero que se llama de conservacion y juez conservador, corresponden las causas relativas á los bienes de las iglesias, monasterios y conventos, personas eclesiásticas y relijiones seculares y militares. El nombramiento de conservador proviene del S. Pontífice, y recae en personas de dignidad eclesiástica ó en seculares. Los administradores de las

(11) Lei 14, tit. 8, lib. 2 Nov. Recop., cuyo cumplimiento se encargó por Real órden de 31 de julio de 1806, circulada por el Supremo Consejo en 10 de julio de 1807.

encomiendas de las órdenes militares que se administran de cuenta del Rei, tienen este título especial, y en su virtud se les da facultad para conocer de las causas de diezmos é intereses pertenecientes á las mismas; para corregir y castigar las trasgresiones en este ramo, vindicar las injurias hechas al administrador y director jeneral de encomiendas, al mismo conservador y á sus dependientes; cuya jurisdiccion es contenciosa, pero no ámplia, ni debe por tanto extenderse mas que á las causas y casos que se contienen en las bulas y rescriptos (12).

CAPÍTULO V.

Del fuero de Real Hacienda y fábricas de salitres.

Todos los empleados de Real Hacienda, subalternos, ministros y resguardos, cualquiera que sea el ramo de la misma á que esten destinados, disfrutan en sus causas civiles y criminales que procedan de sus oficios ó por consecuencia de ellos, del fuero privativo del respectivo intendente, bajo cuyo mando sirvieren (a); pero en los delitos comunes, juicios universales, tratos y granjerías particulares, estan sujetos á la jurisdiccion Real que ejercen los correjidores y demas jueces ordinarios (1).

(12) Tapia, tomo 7, páj. 247.

(a) El mismo fuero compete á los administradores de Reales loterías (nota 9, tit. 9, lib. 6 Nov. Recop, y Real orden de 29 de octubre de 1814), respecto de los cuales se dispuso por Real orden de 20 de febrero de 1829, que se les guarden las exenciones anexas á los empleados de Real Hacienda, y no puedan ser reconocidos los edificios en que se hallen las administraciones de Reales loterías, sin la concurrencia personal del mismo administrador y de su jefe inmediato, respetando los jueces ordinarios cuanto tenga concurrencia con los fondos Reales: y que para comparecer los mismos administradores ante cualquier juez extraño, haya de pasarse oficio al subdelegado respectivo ó administrador principal.

(1) Lei 6, tit. 9 lib. 6 Nov. Recop. Sin embargo, se exceptuan todos los

Son tambien de la atribucion de los intendentes y subdelegados de rentas todos los asuntos, ya civiles ya criminales en que tuviere algun interes el Real Erario, y los relativos á las rentas, derechos y prestaciones de cualquier ramo que sean que correspondan á la Real Hacienda, ya esten dichas rentas arrendadas por particulares ó corporaciones, ó administradas por cuenta de la misma (2) (b); é igualmente corresponde á dichos subdelegados el conocimiento en primera instancia de los asuntos de maestrazgos, con las apelaciones al Supremo Consejo de Hacienda (3). Los recursos sobre pagos de suministros, sus anexidades y conexidades y todo lo relativo á la materia de contribuciones compete á los intendentes, con derogacion de todo fuero é inhibicion de los demas tribunales y jueces (4).

Asimismo corresponde á los juzgados de Real Hacienda el conocimiento de las testamentarias ó *ab-intestatos* de los intendentes, administradores, contadores y demas empleados en rentas contra quienes resulte algun débito ú obligacion en favor del Real fisco, y el de cualesquiera otros juicios jenerales, de concurso ó de otra clase, en que se dispute la preferencia de los créditos del Real Erario, especialmente de los procedentes de alcances de dependientes y de derechos ó de contribuciones Reales; cuya jurisdiccion y la facultad de avocar los autos duran mientras se verifica el cobro de aquellos por orden de justicia, y evacuado esto y puesto en los autos

empleados en la Real fábrica de tabacos de Sevilla, los cuales en las causas civiles y criminales estan sujetos al superintendente de la misma. Real instruccion de 30 de setiembre de 1799, y Real orden de 27 de octubre de 1817.

(2) Lei 7, tít. 10, lib. 6 Nov. Recop.

(b) Consiguiente al principio sentado, corresponde al intendente juez protector de la renta de poblacion del Reino de Granada el conocimiento de los pleitos sobre posesion de vinculos fundados con bienes sujetos al Real censo de poblacion de dicho reino; estando inhibida en este punto la jurisdiccion ordinaria. Nota 6, tít. 9, lib. 6 Nov. Recop.

(3) Real orden de 30 de agosto de 1831.

(4) Reales órdenes de 2 de agosto de 1819, 31 de julio de 1828 y 3 de agosto de 1831.

certificacion del pago total á la Real Hacienda, deben entregarse al juez ordinario para la division y adjudicacion de los efectos restantes entre los herederos y demas que resulten interesados en dichos bienes (5).

Ya sea que por hallarse á un aforado de Real Hacienda cometiendo un delito que no le haga perder el fuero, ya sea que incurriere en algun caso de desafuero, debe toda autoridad en el mismo auto de prender á estos empleados, dar cuenta á su inmediato jefe (6), y en el primero de los dos casos expresados, debe ponerse inmediatamente el reo con la sumaria á disposicion del respectivo intendente, como su juez privativo.

En otro capítulo hablamos de los asuntos de inquilinato de casas, que considerados como de policia estan encargados á los jueces ordinarios de los pueblos, y explicamos toda la extension de la autoridad de aquellos sobre esta materia; pero omitimos, por corresponder mas á este lugar, añadir que en las cuestiones que se susciten entre los empleados de Reales loterías y propietarios particulares sobre preferencia en el inquilinato de casas, aun cuando sea para destinar estas al servicio de aquella renta, corresponde la decision á la justicia ordinaria; compitiendo el privilegio de preferencia á dichos empleados, únicamente en el caso de estar una casa desalquilada, y de no haber otra en el pueblo para la custodia y despacho de los efectos de Real Hacienda (7).

FÁBRICAS DE SALITRES.

Los dueños y empleados en las fábricas de salitres tienen igualmente su fuero particular, en virtud del cual co-

(5) Lei 8, tít. 21, lib. 10 Nov. Recop. y Real céd. de 2 de julio de 1807. Téngase ademas presente lo que hemos dicho en el cap. único, seccion 2, tít. 4 de la 3 parte.

(6) Nota 7 del mismo tít. 9.

(7) Real orden de 17 de enero de 1817, apéndice á los tomos de decretos, páj. 264.

noce de las causas criminales que se les formaren por delitos cometidos despues de expedidos sus titulos, el juez privativo nombrado por el superintendente jeneral de la Real Hacienda, que suele serlo el intendente ó subdelegado de rentas respectivo, con inhibicion de otra cualquier justicia ó tribunal, á excepcion del Consejo de Hacienda, para donde se admiten las apelaciones que se interponen de los jueces conservadores; pero si las causas fueren de las privilegiadas, como son las de los delitos cometidos en el ejercicio de los oficios públicos ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é instrucciones, corresponde el conocimiento de ellos á la jurisdiccion ordinaria (8). Gozan tambien del fuero privilegiado en las causas civiles que tocan al cumplimiento de las contratas que tengan hechas é hicieren los salitreros sobre la fabricacion del salitre, no siendo licito á las justicias ordinarias mezclarse en lo que tenga concernencia con estar corrientes las labores y fábricas, pues en todo esto se hallan bajo el conocimiento de los jueces conservadores; y en cuanto á obligar á los salitreros al cumplimiento de los contratos, toca al subdelegado respectivo á quien se halle sujeta la administracion (c).

(8) Art. 17, lei 12, tít. 9, lib. 6 Nov. Recop.

(c) Con relacion á este fuero pueden verse las notas 16, 17 y 18, tít. y libro citados, la primera de las cuales se dictó con motivo de competencia entre el juez conservador del canal del gran priorato de San Juan de Castilla y Leon, y el gobernador de la Villa de Alcazar de San Juan, pretendiendo éste, como subdelegado de rentas de aquel partido, conocer de los daños causados en los plantíos de la Serena de Cervera por unos vecinos de dicha villa de Alcázar, fabricantes de salitres. La segunda se expidió á consecuencia de la facilidad con que la Real Chancilleria de Granada atropellaba dichos empleados: y se mandó á dicho tribunal y á las demas audiencias del reino, no permitan que por los alcaldes del crimen, justicias de los pueblos, ni otro individuo de la jurisdiccion ordinaria, se prenda ni moleste á dichos empleados y dependientes; y que en el caso de cometer algun delito que les haga acreedores á su pronta prision, los remitan y entreguen luego al intendente ó subdelegado de este ramo, como su juez privativo, inhibiéndose inmediatamente del conocimiento, excepto en los casos que previene el art. 17 referido. Ultimamente, por la tercera se exhorta y previene á dichas

CAPÍTULO VI.

Del fuero de los empleados en la renta de correos.

Ademas de las exenciones y preeminencias concedidas á los empleados en la renta de correos y postas con sueldo fijo, es una de ellas el gozar de fuero privativo (1), en uso del cual no pueden ser apremiados á comparecer en juicio ante las justicias ordinarias ni otra jurisdiccion, sin que preceda la correspondiente licencia del subdelegado y el caso lo requiera (a); y sus causas civiles y criminales deben sustanciarse y determinarse en primera instancia por el juzgado de correos; pero no se extiende este fuero á los pleitos de cuentas y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raices libres ó vinculados con cualquier título, sea de mayorazgo, aniversario, patronatos de legos ó fideicomisos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo, porque en tales casos quedan sujetos á la Real jurisdiccion.

La misma sujecion á las justicias ordinarias, está declarada en los juicios ejecutivos, procedentes de créditos á fa-

justicias miren á los empleados salitreros con la consideracion que se merecen, y cuiden de que se les guarden todas las distinciones y prerogativas concedidas por diferentes Reales órdenes: encargándoseles que de no observarlas ú oponerse á ellas, se exigirá precisamente la multa de 200 ducados á la justicia que directa ó indirectamente impida el fomento y progresos de dicho ramo.

(1) Lei 1, tit. 13, lib. 3 Nov. Recop.

(a) En Real resolucion á consulta del Consejo de 20 de octubre de 1797, comunicada en circular de 30 de marzo de 1798, se sirvió determinar S. M. que en los casos de recibir declaraciones ó en los demas en que cualesquiera jueces tengan que intervenir con los dependientes de la renta de correos y caminos, las justicias ordinarias, cumplan con dar noticia á los subdelegados de correos, y en su defecto á los administradores principales, y no á los intendentes de provincia, sino fueren subdelegados; pero dando parte á la direccion, para que en el caso de que por algun juez se proceda violentamente, lo traslade al superintendente jeneral para la providencia que corresponda. Notas 3 y 4, tit. 13, lib. 3 Nov. Recop.

vor de los artesanos, jornaleros, criados, de alquileres y demas alimenticios; en los que, justificada la deuda, debe pasar la justicia ordinaria el oficio correspondiente á los directores jenerales ó subdelegados de la renta mas inmediatos al pueblo de la residencia del deudor, para que á este se le renga de su sueldo ó haber mensual que perciba de la renta el contingente respectivo para su pago, segun práctica arreglada á la Real orden jeneral y comprensiva de todos los asalariados por la Real Hacienda: é igualmente en los bandos de policia y ordenanzas municipales de los pueblos, y que se dirijen al beneficio comun de ellos, deben obedecer dichos empleados á las justicias ordinarias, como los demas sujetos á la misma, y aun los aforados. En incidencias de tumultos, motin, conmocion ó desórden popular, y desacato á los majistrados, estan tambien desaforados, y sometidos del mismo modo á la justicia ordinaria (b).

Ademas de los empleados, que con esta denominacion lo son de la renta de correos, gozan tambien del fuero los destinados al servicio de las sillas de posta desde la Corte á los Reales sitios, los empleados en mostrencos y caminos, y los de la Real imprenta, los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la renta, los administradores y demas oficiales de las estafetas, los porteros ó mozos de oficio, el visitador que fuere nombrado, únicamente mientras esté ejerciendo sus funciones, los carteros durante su efectivo servicio, los correos de gabinete, los conductores de las hijuelas ó travesias, los maestros de postas, con la precisa condicion para disfrutar del fuero de haber presentado en los respectivos ayuntamientos sus titulos, sentádolos en los libros capitulares, y haber puesto la nota de este acto en aquellos; el hijo que señaláre la viuda de dichos maestros, yerno ú otra persona que cuide de la posta; expresándolo en el mismo título ó nombramiento, y los postillones durante el

(b) En cuanto á los delitos de contrabando y defraudacion estan sujetos á lo dispuesto en la lei penal de 3 de mayo de 1830.

servicio. En las granjerías permitidas á los referidos maestros de posta, como son las de tener posada, meson ú otra cualquiera, y en los empleos ó cargos de los permitidos á los vecinos de los pueblos, quedan en cuanto á ellos sujetos á la justicia ordinaria y sin fuero para el pago de los derechos Reales, observancia de los bandos de policía y leyes del empleo ó cargo; aunque los procedimientos de aquella en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dejando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demas arreos necesarios para su despacho.

Las exenciones y fueros concedidos á dichos empleados ó que en adelante se concedieren, no deben entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia jeneral, ni considerarse comprendidos en ellas á los mismos, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no se expresaren literalmente y fueren comunicadas á la direccion jeneral de correos por el superintendente jeneral (2) (c).

CAPÍTULO VII.

Del fuero de la Real servidumbre.

Las personas empleadas en la Real servidumbre gozan tambien del fuero privilegiado, por el cual estan sujetas á sus jueces respectivos y no á la jurisdiccion ordinaria, ni á otra alguna. Estos son el mayordomo mayor, el sumiller de

(2) Leyes 7, 8, 9, 10 y 11, tit. 13, lib. 3 Nov. Recop.

(c) En cuanto á las reglas dictadas para que las justicias no detengan á los postillones, conductores de balijas y demas en sus viajes, ni con motivo de deudas, ni otros leves, sino en ciertos delitos, puede verse el tit. 7, parte 1 de esta obra.

corps y el caballerizo y ballestero mayor (a), los cuales tienen un asesor, que es un consejero de Castilla nombrado por S. M., cuyo tribunal se llama de *Bureo*. Cuando un individuo de dicha servidumbre cometiere algun delito ó trasgresion de entidad, que merezca formacion de causa, pues las leves se castigan gubernativamente por los jueces respectivos, conoce de ella el juez competente y su asesor con las apelaciones á la junta suprema patrimonial, exceptuándose los mercaderes, artistas y oficiales de mano, los cuales solo gozan del fuero siendo de efectiva servidumbre (1). Tambien se exceptuan los delitos de contrabando y defraudacion, los casos de débitos á favor de la Real Hacienda, los de policía, las trasgresiones á las ordenanzas de montes, disposiciones del ramo de caballería y demas que hemos referido en toda la obra, y que son posteriores al reglamento citado en la última nota; siempre que contengan especial derogacion de todo fuero privilegiado.

Pero para hacer compatible el uso de este con el menor perjuicio de los particulares, previenen las leyes y es constante en la práctica conferirse comision por el tribunal de *Bureo*, al correjidor ó juez respectivo, cuando la persona demandada que disfruta fuero de casa Real reside fuera de la Corte y sitios Reales (2).

(a) Pueden verse en las notas *a*, *b* y *c* del tit. 12, lib. 3 Nov. Recop., el número y denominacion de los empleados de cada uno de dichos ramos; y debe ademas tenerse presente que los socios y los académicos agregados ó sean los subdelegados de las nuevas academias de medicina y cirujia creadas en Real decreto de 28 de agosto de 1830, disfrutaban el fuero de criados de casa Real (párrafos 1 y 4, cap. 3 de dicho Real decreto publicado en 15 de enero de 1831), y que los secretarios de S. M. con ejercicio de decretos y los honorarios del mismo estan excluidos del fuero de la Real casa, á menos que disfrutaban otro destino por el cual gocen dicho fuero. Real orden de 10 de mayo de 1827.

(1) Reglamento de 19 de febrero de 1761 que forma las leyes 2, 3 y 5, tit. 12, lib. 3 Nov. Recop.

(2) Lei 4 dicho tit. y lib.

CAPÍTULO VIII.

Del fuero de la Real casa y patrimonio.

La autoridad administrativa y judicial en los asuntos relativos á la Real casa y patrimonio la ejercen el mayordomo mayor y sus subdelegados jueces administradores, en los términos que expondremos. Tanto en el modo de proceder como en la reintegracion de fincas, efectos ó derechos, cobranzas de créditos y demas que pueda ofrecerse, gozan la Real casa y patrimonio de los mismos privilejios y regalías que la Real Hacienda en los suyos, y pueden dichos jueces avocar los autos de los juicios universales ó particulares en que haya algun interes, si las demas partes no se conforman en que inmediatamente sea pagado ó reintegrado el Real patrimonio, ó se pongan á su disposicion las fincas ó efectos que pida para ello, ó las equivalentes al pago de créditos ó reintegro completo.

Todos los empleados y dependientes de los ramos del Real patrimonio, Real casa, capilla, cámara, caballerizas, palacios, bosques y alcázares, disfrutan del fuero pasivo en sus causas y negocios civiles y criminales de cualquier naturaleza que sean, y no pueden por consiguiente ser apremiados á comparecer ante las justicias ordinarias, ni otras cualesquiera, sin que preceda licencia del subdelegado. Tiene, sin embargo, limitacion esta regla en pleitos de cuentas y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raices libres ó vinculados, con cualquier título, sea de mayorazgo, aniversario, patronato de legos ó fideicomiso y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo, en cuyos casos estan sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

En los pertenecientes á juicios ejecutivos procedentes de créditos á favor de artesanos, jornaleros, criados, alquileres y demas alimenticios, justificada que sea la deuda por el acreedor, debe pasar la justicia ordinaria oficio á la junta

de gobierno ó subdelegado del pueblo de la residencia del deudor ó al mas inmediato, para que le retenga el sueldo ó haber que le corresponda, segun se observa con los empleados de Real Hacienda y correos.

Tambien tocan al conocimiento de los jueces ordinarios las contravenciones á los bandos de policia y ordenanzas municipales de los pueblos, relativas al beneficio comun de ellos, y las causas de tumulto, motin, conmocion ó desorden popular, desacato á los majistrados y sus incidencias (1).

CAPÍTULO IX.

Del fuero de los embajadores, cónsules, vicecónsules y extranjeros transeuntes.

El derecho de jentes exige que la casa de los embajadores sea un asilo sagrado é inviolable donde esten defendidos de todo insulto, no solo ellos mismos, sino cuantas personas componen su familia, y perciben salario suyo ó de su soberano, como son sus secretarios y criados. Es tan respetable la inmunidad personal de que gozan aquellos ajentes diplomáticos, que aun cuando, abusando de su carácter, cometan algun grave delito en el pais de su residencia, no pueden ser juzgados, sino deben remitirse á su soberano, para que les imponga el castigo merecido segun las leyes de su país (1). No es dado, pues, á la autoridad ordinaria ejercer su ministerio sobre un embajador; pero no gozan de la misma inmunidad sus criados cuando delinquieren, acerca de los cuales establece la lei (2) que en todo suceso ó lance en que alguno de aquellos fuere sorprendido con-

(1) Tit. 1, cap. 3, tit. 9, caps. 1, 2, 3, y 4 de las Reales ordenanzas de la Real casa y patrimonio de 8 de marzo de 1817.

(1) Tapia, tom. 7, páj. 255.

(2) Lei 7, tit. 9, lib. 3 Nov. Recop.

travinando á las leyes y reglas instituidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le puede arrestar y conducir á paraje seguro hasta la averiguacion del hecho; pero dándose cuenta de este arresto sin dilacion al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo: que si el delito no fuere de los graves, se entregue brevemente el reo á su amo, informándose á éste del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue, con la advertencia de que si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la justicia: que si el delito fuere grave, pierda su inmunidad el criado del embajador, y sea tratado como otro cualquier vasallo; pero que para manifestar al mismo embajador el respeto que se tiene á su persona y carácter, se le dé parte inmediatamente de la prision de su criado y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le puede poner en libertad; y finalmente, que se le restituya al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.

Puede ocurrir suceso en que sea preciso prender á un criado de un embajador por delito que haya cometido, y mantenerlo en la carcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que tal vez esté dudoso ó equívoco al principio; y entonces, enviando sin tardanza un recado de atencion al embajador, para que sepa el arresto y el lejítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le debe dar toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias. Estas son las reglas que ha prescripto la lei, y que en lo sustancial convienen con la práctica de la mayor parte de las cortes de Europa: por cuyo medio ni se falta al respeto que se merece la justicia, ni se causa perjuicio á la seguridad pública (a).

(a) Por Real orden de 27 de noviembre de 1784, comunicada al Consejo por el ministerio de Estado, mandó S. M. pasar por éste los correspondientes papeles de atencion á los embajadores y ministros extranjeros, significándoles que se arreglasen al bando publicado para el buen orden del paseo fuera de la puerta de Alcalá en Madrid, y á los demas bandos de policia (nota 3, tit. 9, lib. 3 Nov. Recop.); por lo que es de inferir que en dichos casos deben sujetarse los referidos ministros á las determinaciones de la autoridad.

Ya hemos dicho que los cónsules y los extranjeros transeuntes gozan del fuero militar; pero á pesar de esta prerogativa, tanto los primeros como los vicecónsules no tienen otro carácter ni representacion que la de unos meros agentes de su nacion. Tampoco gozan sus casas de inmunidad, ni pueden ellos ejercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre vasallos de su propio soberano, sino componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias; si bien las justicias del reino deben darles el auxilio que necesiten para que tengan efecto sus amistosas y extrajudiciales providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos (3).

Sobre este punto se ha expedido recientemente una Real orden que reitera y amplifica lo que ya estaba dispuesto por la lei del reino; resolviéndose que ningun consul ni viceconsul extranjero pueda ejercer en el pueblo de España donde resida acto alguno de jurisdiccion, pues este derecho es privativo de las autoridades locales, de las que deben reclamar, si fuere preciso, la proteccion que corresponda dar con arreglo á las leyes: que ninguno de dichos agentes sea interrumpido por las autoridades en recibir y legalizar protestas de averías, ni en otras funciones extrajudiciales anexas al empleo que aquellos desempeñen con súbditos de su nacion: que en los asuntos contenciosos y en todos los demas en que tengan que impartir el poder coercitivo de las autoridades locales, ó en que hayan de emplearse algunas solemnidades de derecho, la representacion de los cónsules y vicecónsules esté reducida á la de simples agentes de los súbditos de sus respectivas naciones: que los jueces ordinarios abrevien en quanto sea compatible con la recta administracion de justicia los trámites judiciales y la conclusion de los litijios ó controversias que se susciten entre súbditos de otras naciones, á fin de que se les eviten los perjuicios que las detenciones puedan causarles: que por la misma jurisdiccion

(3) Lei 6, tit. 11, lib. 6 Nov. Recop. reiterada por el art. 6 de la Real orden de 8 de mayo de 1827.

se les observen puntualísimamente los tratados y convenciones vijentes entre España y las demas naciones, en las demandas y derechos que se deduzcan por parte de cualesquiera súbditos extranjeros: y finalmente, se previno en dicha Real orden que incurrirá en el Real desagrado de S. M. cualquier autoridad que por su omision ó negligencia dé lugar á que se introduzca el mas mínimo abuso, ya tolerando á los cónsules y vicecónsules la latitud que no tienen en sus funciones privativas, ó ya despojando á sus juzgados de las que les corresponden, con menoscabo del supremo imperio del Rei nuestro Señor y de la jurisdiccion delegada que en su nombre ejercen (4).

El fuero militar concedido á los extranjeros transeuntes es extensivo solamente á los negocios civiles, pues en cuanto á los criminales, todas las justicias en sus respectivas jurisdicciones, siguiendo la regla de reciprocidad análoga á lo que se observa en otras naciones con los súbditos de S. M. C., deben proceder contra los extranjeros transeuntes, de cualquier nacion, que delinquieren, ó infrinjieren los bandos públicos; formándoles causas é imponiéndoles las penas correspondientes, conforme á las leyes del reino, bandos y demas disposiciones, sin permitir que se forme sobre ello competencia alguna (5).

CAPÍTULO X.

Del fuero de comercio.

La administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles está á cargo de los tribunales especiales de comercio, en todos los pueblos donde hai

(4) Real orden citada.

(5) Lei 8, tit. 36, lib. 12 Nov. Recop.

establecidos consulados, ó en adelante se establecieren (1); y donde no hai dichos tribunales, conocen de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales, con apelacion á las respectivas chancillerías y audiencias; arreglándose al modo de proceder y decision de las causas de comercio á los artículos del código (2), y á la lei de enjuiciamiento.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones del código de comercio; debiendo tener los caracteres determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio (3); y siendo el acto que dá lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil, puede ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo determinado en el art. 2 del código (4) (a).

No son de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles (5): ni tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las prescritas en el código y la correccional en su caso; debiendo, si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de dichos tribunales, remitir su conocimiento á la jurisdiccion Real ordi-

(1) Art. 1178 del código de comercio.

(2) Arts. 1179, 1180 y 1182 de id.

(3) Art. 1199 id.

(4) Art. 1200.

(a) Dicho artículo 2 dice así: «Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos estan concedidos por razon de su profesion, sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.»

(5) Art. 1201.

naria, con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal (6).

La jurisdiccion de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes; y siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó esten pendientes ante ellos, deben inhibirse de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente (7) (b). Esta concisa exposicion de lo que el código citado previene, basta á los que desempeñan la Real jurisdiccion ordinaria para conocer á punto fijo los límites de su autoridad hácia los litijios mercantiles.

CAPITULO XI.

Del fuero de los fabricantes.

En la Real junta de comercio y moneda, y sus subdelegados, residen jurisdiccion y autoridad para dictar todas las providencias gubernativas que se dirijan á la prosperidad y fomento del comercio y fábricas, de las artes y maniobras de sus materias y artefactos, y al establecimiento y renovacion de aquellas, proyectos de extension y adelantamiento del comercio; para todo lo cual estan sometidas las justicias ordinarias á las determinaciones de la misma junta, y deben exponerle los informes que les pidan, y remitirle los autos

(6) Art. 1202.

(7) Art. 1203.

(b) Por circular del ministerio de Hacienda de 29 de abril de 1818 se declaró pertenecer á los tribunales consulares el conocimiento en todo lo gubernativo, político y económico de los colejos y gremios artísticos, sin otra intervencion en sus providencias que la de la junta general de comercio y moneda del reino.

y expedientes que conduzcan para tomar resoluciones mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma junta, ó para declarar, añadir, revocar ó modificar las reglas y providencias dictadas: pero no por eso puede embarazar á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento que le corresponde en las causas contenciosas entre partes, aunque sea entre fabricantes por contratos particulares; en una palabra, compete á dicha junta de comercio la resolucion de todos los puntos gubernativos que tiendan á adelantar y mejorar esta fuente de riqueza pública, y la jurisdiccion y autoridad suficientes para hacer obedecer lo que resolviere acerca de aquellos (1). Se excederian, pues, los que ejercen la jurisdiccion ordinaria, si se entrometiesen á tomar conocimiento en una materia tan ajena de sus atribuciones.

A la autoridad de la misma junta de comercio y moneda y sus subdelegados estan sometidos los que se emplean en las fábricas de jarcia y cordeleria para el surtimiento de las embarcaciones (2); y asimismo todos los fabricantes de paños y demas tejidos de lana, en los asuntos relativos á sus manufacturas, calidad y perfeccion, á la economía, disposicion y arreglo de las fábricas, instruccion de operarios y artistas, y á todo lo demas que previene la lei 10 abajo citada (3); y finalmente, estan sujetos á la misma junta, y gozan por tanto de su privativo fuero, todos los fabricantes de papel del reino (4), los cuales en los asuntos tocantes á la ereccion y fomento de las fábricas estan exentos de la jurisdiccion ordinaria, aun quando sean súbditos de esta en todas las demas ocurrencias inconexas ó independientes del fomento de la industria pública (a).

Corresponde tambien á la expresada junta la aprobacion

(1) Lei 10, tit. 1 lib. 9 Nov. Recop.

(2) Párrafo 6, lei 5, tit. 25, lib. 8 Nov. Recop.

(3) Párrafo 17, lei 8 id. id.

(4) Lei 9 del mismo tit. y lib.

(a) Téngase presente lo que hemos dicho acerca de la jurisdiccion de la junta de comercio y moneda en el cap. 1, tit. 3 de la segunda parte. (8)

y rectificación de todas las ordenanzas gremiales de comercio, artes y manufacturas, no solo en la parte facultativa, sino en lo gubernativo, político y económico, con la obligacion de proponer á S. M. lo que entendiere preciso y que deba ejecutarse por otra via: igualmente debe entender dicha junta en todo el gobierno, policia y economía interior de los mismos gremios, y de los puntos que miren á adelantar y mejorar el comercio y artes con la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere gubernativamente acerca de estos puntos. Los acuerdos que celebren estas mismas corporaciones con cualquier objeto, han de ser presididos por los intendentes, correjidores ó justicias ordinarias, como subdelegados natos de la junta de comercio; y si en algunos pueblos, por particulares circunstancias, creyere conveniente alterar este orden, debe proponer estas causas y persona en quien delegue su autoridad, esperando la Real aprobacion. Las disputas que se movieren, sea entre individuos de un mismo gremio ó distintos, y cualquiera que sea la materia de ellas, se deben decidir gubernativamente por la junta ó sus subdelegados; pero luego que se hagan contenciosas, deben pasar á la jurisdiccion ordinaria con las apelaciones á sus respectivos tribunales, y con la precision de decidirse por las ordenanzas aprobadas por la junta, excepto en aquellos pueblos en que haya tribunales de comercio, y les toque su conocimiento por la lei (5).

CAPÍTULO XII.

Del fuero de los patronatos de legos.

Todos los jueces ordinarios tienen jurisdiccion contenciosa y gubernativa sobre el exacto cumplimiento de las fun-

(5) Real decreto de 9 de setiembre de 1807, y cédula de 17 del mismo

daciones piadosas que, por no tener el caracter de espirituales, se llaman patronatos de legos (a). Ante ellos, pues, se presentan las cuentas por los administradores para su aprobacion: ante ellos se proponen las demandas por los mismos, y ellos son los jueces competentes en todos los litijios que se promueven contra los bienes y rentas de patronatos; pero de esta regla jeneral hai excepcion en el territorio de la Real audiencia de Sevilla, en el cual, en virtud de Real orden de 27 de julio de 1827, y Real cédula de 2 de abril de 1829, existe un juzgado especial y protector de los patronatos de legos fundados en los pueblos del mismo territorio, compuesto del rejente de la misma Real audiencia, dos fiscales, un relator, un contador, un depositario, dos secretarios escribanos de diligencias y un agente, cuyas atribuciones son conocer de todas las causas y negocios pertenecientes á los patronatos, tanto civiles como criminales: de todos los negocios en que sean demandados los mismos: de aquellos en que se discute el derecho de patronos ó administradores: de los de adjudicacion, graduacion y pago de dotes, y de los expedientes en que se trate de rendicion, calificacion y aprobacion de cuentas, nombramiento ó remocion de administradores, aprobacion ó alzamiento de sus fianzas y cobranza de alcances á favor de los patronatos; y finalmente, tienen jurisdiccion sobre todas las personas, cuerpos ó comunidades de cualquier estado ó condicion que fueren, que administren patronatos de legos, en lo respectivo á la administracion y sus incidencias, con las apelaciones al Real y Supremo Consejo de Castilla (1). Es pues consiguiente que en el territo-

circulados en 22 de dicho mes. Este Real decreto alteró lo dispuesto por la lei 10, tit. 1, lib. 9 Nov. Recop. en cuanto concedia al Supremo Consejo el establecimiento y aprobacion de las ordenanzas y de las reglas de policia y demas que corre ya á cargo de la junta.

(a) Los patronatos de legos son los fundados con bienes de seculares ó de eclesiásticos, aunque sean productos de sus beneficios, de que podian testar conforme á la lei del reino: art. 2, tit. 1, Real cédula de 2 de abril de 1829.

(1) Artículos 3 y 4, tit. 1 de dicha Real cédula.

rio de dicha Real audiencia, no pueden los correjidores y justicias entrometerse en el conocimiento de los asuntos respectivos á estas fundaciones piadosas.

CAPÍTULO XIII.

Del fuero de Santa Hermandad.

Omitiendo, como impropia de nuestro objeto, el hacer una historia de la creacion de los antiguos alcaldes de hermandad (a), bástanos saber que existen en el dia en muchos pueblos, y que ejercen las atribuciones propias de su instituto, para que debamos hacer de ellos y de sus facultades la mencion necesaria, en cuanto pueda ser útil á los jueces y justicias, para que estos no usurpen aquella jurisdiccion especial.

Estan declarados por casos de hermandad los "robos, hurtos y fuerzas de bienes muebles y semovientes, robo ó fuerza de cualesquier mujeres que no sean mundanas públicas (prostitutas) haciéndose lo susodicho en yermos ó en despoblados ó en cualesquiera lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que hubieren robado ó hurtado, ó con las tales mujeres que así hubieren sacado por fuerza.....; los salteamientos de caminos, muertes, heridas de hombre en yermo ó en despoblado, siendo la tal muerte ó herida hecha por aleve ó traicion, ó sobre asechanzas ó seguramiento, ó haciéndose por causa de robar ó forzar, aunque el robo ó fuerza no tuviese efecto.....: la prision de cualquier hombre ó mujer que fuere hecha por propia autoridad en yermo, ó en cualquier poblado, si con el preso saliere al campo, ó si prendiere á arrendador ó recaudador, por cojer, recaudar y pedir rentas Reales en yermo

(a) Pueden adquirirse estos conocimientos en la práctica criminal de Gutierrez, tomo 1, parte 1, seccion 1, cap. 1, párrafo 2.

ó en poblado, puesto que no lo saquen fuera.....: las quemas de casas, viñas, mieses y colmenares, haciéndose á sabiendas en yermo ó en despoblado: y entiéndase ser yermo ó despoblado para en los casos de hermandad, el lugar descercado de treinta vecinos abajo: y entiéndase ser robo y furto, aunque el dueño de los tales bienes no esté presente, y aunque haya resistencia ó no la haya." Son tambien casos de hermandad las heridas ó muerte ó prision de los "jueces ejecutores de las provincias, y alcaldes, cuadrilleros de la hermandad, y de los mensajeros del Rei ó de otros cualesquier oficiales de la hermandad, mientras sirvieren los dichos oficios y despues que los dejaren, si rescibieren el daño por haber tenido y servido los dichos oficios..... y entiéndase haber cometido y cometer caso de hermandad, así el que hiciere los casos susodichos ó cualquier de ellos, como el que los mandáre hacer y cometer y lo hubiere por rato y firme, y lo aprobáre despues de ser cometido, y como quiera que no ha sido ni es caso de hermandad, lo que se hace por penas ó prendas de términos y pastos ó heredamientos, sobre que era alguna contienda ó debate entre partes; pero si despues el que así fuere penado ó prendado se entregare por su propia autoridad, ó hiciere ó matare, ó prendiere ó hiciere otra reprenda á su adversario, ó á cosas suyas en lugar donde no tenia reyerta ni debate alguno, que esto sea caso de hermandad..... siendo hecho en yermo ó en despoblado (1)."

En todos los expresados casos los delincuentes que hubieren sido presos por los alcaldes de hermandad ó cuadrilleros, deben ser llevados al término donde cometieron el delito, y si en él hubiere justicias con jurisdiccion ordinaria, allí se sigue y sustancia la causa, como jeneralmente se verifica en todo caso, á pesar de lo que previene la lei 3, tit. 35, lib. 12 Nov. Recop., á no ser que rija la costumbre de conocer entonces del proceso el respectivo alcalde de la hermandad, como en muchas partes sucede.

(1) Lei 2, tit. 35, lib. 12 Nov. Recop.

Quando los jueces ordinarios previenen y empiezan á conocer de cualesquiera delitos de hermandad, bien de oficio ó á peticion de parte, corresponde el conocimiento de la causa á ellos ó á los alcaldes de hermandad, segun los que primero hayan conseguido la prision ó seguridad del delincuente (2). Pero en cualquier caso en que á los alcaldes de hermandad constáre que el delito de que conocen no es de los que hemos mencionado, deben remitir la causa á los jueces ordinarios, separándose enteramente de ella para que la sustancien y determinen (3).

Si los alcaldes y jueces de hermandad delinquieren ó faltaren en el cumplimiento de sus oficios ó en los casos y cosas de hermandad, no pueden los correjidores ni justicias ordinarias conocer de dichos delitos, prenderlos ni castigarlos, lo cual en nuestro concepto corresponde á los tribunales superiores, pero sí deben ser juzgados dichos alcaldes por la justicia ordinaria en cualesquiera otros negocios que no tocaren á los oficios y cargos de la hermandad, tanto en asuntos civiles como en los criminales (4). Lejos de impedir ni embarazar los correjidores y justicias la jurisdiccion de los alcaldes y ministros de la hermandad, deben auxiliarlos en las diligencias que tuvieren que hacer, sin que sea necesario mostrar para ello mas despacho que su título, cuyo auxilio es recíproco, pues está mandado que estos den á los primeros todo el favor y ayuda que les pidieren en todos los casos que para ello fueren requeridos (5). Tambien deben los ayuntamientos, jueces y demas autoridades civiles de los pueblos donde se acojere algun delincuente de hermandad proceder á su prision, y tenerlo en segura custodia hasta que puedan entregárselo á los alcaldes de aquella (6).

(2) Lei 9 dicho tít. y lib.

(3) Lei 12 id. id. id.

(4) Lei 11 id.

(5) Leyes 10 y 26 id.

(6) Lei 13, tít. 35, lib. 12 Nov. Recop.

TÍTULO TERCERO.

De los abogados, escribanos, procuradores y
demas curiales y dependientes de justicia.

CAPÍTULO I.

De los abogados.

Siendo los correjidores en sus respectivos pueblos y partidos los únicos depositarios de la Real jurisdiccion, son por consiguiente los jefes de sus juzgados y de todos los funcionarios y oficiales de justicia. Pero despues de su autoridad, á la cual se debe la primacia y todo el respeto y obediencia que merece un majistrado representante del Monarca, ocupan el primer lugar los abogados por la nobleza de la profesion que ejercen, por ser hombres científicos, y por las cualidades que, jeneralmente hablando, acompañan al honrado y claro nacimiento, y á la escojida educacion de esta clase ilustre de la sociedad. Deben por consiguiente ser tratados por los jueces con todo el decoro que merecen y que se ha indicado en algunas ocasiones por el Soberano, sin olvidar que no son subalternos de juzgado, sino unos funcionarios públicos, distinguidos con el caracter de letrados, y con el instituto de aconsejar y defender lo justo; y que al paso que estan como todos los hombres, sujetos á la autoridad, conservan, sin embargo, en su profesion cierta independenciam, cual la de los demas particulares que, estando obligados á respetar y obedecer al majistrado, no son sus subalternos ni inferiores.

— Pero no deben permitir los jueces que los abogados de-
nuesten y hablen mal de las autoridades, ni de otro alguno,
sino que expongan sus razones y derecho con decoro y sin
sentar proposiciones ni palabras injuriosas (1): ni tampoco
que aboguen letrados contra quienes haya recaído ejecu-
toria de privacion de oficio (2), ni que en sus peticiones hagan
citas de derecho, ni repitan lo que ya tengan alegado, ni
se entrometan en disputas indecorosas ú ofensivas á los li-
tigantes ó sus defensores (a), ni que defiendan los pleitos
ó causas pendientes ante juez ó escribano que sea padre,
hijo, yerno, hermano ó cuñado del actor ó del abogado
defensor (3).

La lei prohibe que los relijiosos y clérigos de orden sa-
cro ú ordenados de epistola, ó beneficiados de iglesias, pue-
dan ser abogados ante los jueces seculares (4); pero sin em-
bargo, los presbíteros que obtienen título competente de
letrados, pueden abogar en las causas civiles, cuando para
ello obtienen Real permiso.

Los abogados deben defender con fidelidad y diligencia
los pleitos que tomaren á su cargo, alegando el hecho lo
mejor que pudieren, y procurando que se hagan las prue-
bas convenientes y que sean ciertas y verdaderas, y les está
prohibido aleguen cosas maliciosas, y pidan términos para
probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar, ó
que no se puede probar, y que den consejo ó aviso á sus
defendidos para que sobornen testigos; que propongan ta-
chas con objeto malicioso: que den consejo ni favor para que
se hagan ó presenten escrituras falsas, ó consientan y den

(1) Lei 5, tit. 9, lib. 1 Fuero Real.

(2) Lei 11, tit. 6, Part. 3.

(a) Véanse sobre este punto los elementos de elocuencia forense escritos
por el Sr. D. Pedro Sainz Andino, y especialmente el cap. 4 del lib. 4, en
que declama muy juiciosamente contra la mordacidad injuriosa entre los
oradores del foro.

(3) Lei, 6 tit. 3, lib. 11, y 7, tit. 22, lib. 5 Nov. Recop., y 5, tit. 6,
Part. 3.

(4) Lei 5, tit. 22, lib. 5 Nov. Recop.

lugar en cuanto estuviere de su parte á que se disfrace ó altere la verdad en el proceso (5).

Todo daño ó pérdida que causen los abogados á sus clientes por su malicia y culpa, ó bien por négligencia ó impericia, deben resarcirlo con los honorarios que hubieren recibido (6).

Cuando alguna persona pidiere al juez que apremie á algun abogado para que le defienda, puede aquel compelele á ello, y á este despues de comenzar á defender la causa y de tomarla á su cargo, no le es posible dejarla abandonada, á no ser en el caso de que fuere injusta; y cuando dejase la defensa ó se ausentase del pueblo, ó tuviese otro lejitimo impedimento que le estorbe poder proseguir y acabar de defender el pleito, debe devolver á la parte los honorarios que hubiere percibido, ó proporcionarle abogado que la defienda de consentimiento suyo (7).

Ni la fidelidad, ni el interes que se litigue permiten que los abogados descubran los secretos de sus cliente á la parte contraria, ó á otro que sea su amigo ó favorecedor, ni que ayuden ó aconsejen á dos litigantes contrarios en un mismo negocio; y en el caso de hacerlo incurren en la pena de perdimiento de oficio (8).

Sgun el juramento que presta todo abogado antes de recibir el titulo, y lo que prescriben las leyes, tienen obligacion de defender las causas de los pobres de gracia, y sin retribucion alguna, en los pueblos donde no hubiere letrados asalariados para este objeto, á menos que no los puedan defender por algun impedimento lejitimo: y tanto los abogados como los demas curiales deben encargarse de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interes alguno, cuando los reos carecen de facultades para satisfacerles sus honorarios, no solo en las causas

(5) Leyes 10, tit. 6, Partida 3, y 13 y nota 7, tit. 7, lib. 10.
 (6) Ley 8, tit. 22, lib. 5 Nov. Recop.
 (7) Ley 9 de dicho tit. y lib.
 (8) Ley 11 id. id, y 2 tit. 6, lib. 11 Nov. Recop., y 6, tit. 6, Part. 3.
 Leyes 12 y 17, tit. 22, lib. 5 Nov. Recop.

contra páisanos, sino en las que se sigan contra militares (9).

A los correjedores y á todas las justicias del reino corresponde vijilar sobre que los abogados guarden y cumplan las leyes y ordenanzas Reales que hablan sobre el orden de enjuiciamiento, y á los mismos jueces les está encargado tengan mucho cuidado y diligencia en hacer que se guarden y cumplan las mismas leyes y ordenanzas; castigando á los trasgresores y culpados sumariamente y solo la verdad sabida, sin gastos ni dilaciones que perjudiquen á las partes (10).

En remuneracion del noble trabajo de su facultad no pueden los letrados hacer partido ni iguala con las partes á quienes defendieren, exijiéndoles cierta cantidad, ni otra cosa alguna por razon de la victoria y vencimiento del pleito, pues incurren en la pena de suspension de oficio por espacio de seis meses; ni les es licito asegurar el buen éxito del litijio por cantidad determinada; ni finalmente, les es permitido, así como tampoco á los procuradores, seguir los pleitos hasta su conclusion á su propia costa y por un ajuste alzado (11).

Asimismo está reprobado el bajo é ignominioso pacto de concertarse los abogados con los procuradores para tomar estos alguna parte del estipendio ú honorario que aquellos exijieren á sus defendidos, pues ademas de lo indecoroso que es por sí mismo este contrato, y de los desórdenes á que puede darse lugar con su celebracion, está impuesta por las leyes la pena de suspension de oficio á unos y otros por el tiempo de un año, y de devolver los procuradores todo cuanto hubiesen cobrado por estos conciertos prohibidos (12).

Las informaciones de limpieza de sangre y conducta política, que precisamente han de presentar los aspirantes á la abogacía, deben los correjedores y justicias, no solo recibirlas

(9) Leyes 10, tit. 6, Partida 3, y 13 y nota 7, tit. y lib. cit. Nov. Recop., y acuerdo del consejo de la Guerra de 4 de enero de 1828.

(10) Lei 15 del mismo tit. y lib.

(11) Lei 22 id. id.

(12) Lei 27 id. id.

con citacion del respectivo procurador sindico, sino pasarlas á este para que acerca de las deposiciones de los testigos diga lo que tuviere por conveniente; y con presencia de todo deben los mismos jueces evacuar el informe que les está prevenido (13).

Los poderes que se presentan en juicio deben tener una nota firmada por abogado, en que se exprese ser bastante para representar á la persona que lo haya otorgado (14). En las poblaciones en que hubiere colejos de abogados no puede admitirse escrito alguno que no esté firmado por uno de sus individuos (15); ni tampoco permitirse en los demas juzgados que los que no fueren letrados firmen los pedimentos, á menos que no sean los mismos interesados en el pleito (16).

Otros varios particulares se encuentran en las leyes y en los autores acerca de los abogados; pero á nuestro propósito basta lo contenido en este capítulo para que los jueces puedan ejercer las atribuciones que su ministerio les impone respecto de estos profesores de jurisprudencia.

CAPITULO II.

De los escribanos.

“De la fidelidad y legalidad de los escribanos depende en la mayor parte, no solo la recta administracion de justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los pueblos, la vida, honra y hacienda de los vasallos. Deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los corredores el velar incesantemente por sí y por medio de las justicias, sobre la conducta de todos los escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleitos y criminali-

(13) Real orden circulada en 17 de enero de 1824.

(14) Lei 3, tit. 31, lib. 5 Nov. Recop.

(15) Nota 2, tit. 19, lib. 4 id.

(16) Lei 1, tit. 22, lib. 4 id.

dades, como sucede mui frecuentemente, por el interés que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus quejas y resentimientos particulares. Cualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion, y cualquiera otro abuso por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono que por punto jeneral se observa en un asunto tan importante de parte de las justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado, por las innumerables vejaciones é inquietudes que de aqui resultan á los pueblos, se encarga y recomienda mui sériamente á los correjidores la mas puntual y exacta observancia de este capítulo, con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles excusa ninguna á cualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad." Este es el contenido del cap. 16 de la instruccion de correjidores de 15 de mayo de 1788 (1), que hemos copiado á la letra por la verdad y sabiduría que contiene. En efecto, entre los dependientes de justicia ningunos tienen mas influjo que los escribanos, tanto en los asuntos contenciosos, como en la autorizacion de los contratos y en los diversos negocios sometidos á su intervencion. Debe, pues, ser objeto del mayor desvelo de los correjidores y justicias la conducta de estos funcionarios públicos, que por el privilejio que las leyes han dispensado á su testimonio estan doblemente obligados á ser íntegros, veraces é irreprehensibles.

Ademas de la sábia disposicion que acabamos de copiar y que es la base fundamental en esta materia, hai otras diseminadas por nuestras leyes, que todas contribuyen al principal objeto, cual es la legalidad y buen uso de estos oficios públicos.

Para evitar los fraudes que podrian cometer los que se

(1) Lei 27, tít. 15, lib. 7 Nov. Recop.

examinan de escribanos Reales á título de las escribanías del número de las ciudades y villas tenidas por cabezas de partido, y de receptorías, solo les es permitido usar dichas notarías y desempeñar el ejercicio de escribanos de los reinos, mientras estuviere en su cabeza y sirvieren la escribanía ó receptoría, á cuyo título se hubiere dado la notaría de los reinos: en las escrituras y autos que otorgaren y pasaren ante ellos como escribanos Reales, donde se nombraren, se deben titular escribanos del número además de escribanos de los reinos; y en dejando de ser tales escribanos de número ó de receptoría, tienen precision de cesar en el ejercicio de escribanos Reales, y de dejar de otorgar escrituras y autorizar autos judiciales de los que por derecho se permite á los escribanos Reales (2).

Los jueces ordinarios no pueden llevar consigo escribanos que despachen en los pueblos, sino deben servirse para todas las actuaciones judiciales de los del número que haya en las mismas poblaciones, los cuales no tienen facultad de servir sus destinos por medio de substitutos, sino precisamente por sí mismos, ni pueden autorizar contratos ni diligencias, sin presentar previamente sus títulos al ayuntamiento (3).

En los procesos que pasaren ante los escribanos, tienen esta obligación de asentar todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que se produjeren, para que si alguna se pierde ó quita del proceso, se sepa por el auto de la presentación lo que falta. Los expedientes que se siguiesen en sus escribanías no pueden fiarlos á ninguna de las partes, pena de quinientos maravedis, por cada vez que lo hicieren, para los pobres del pueblo; y únicamente permite la lei que se entreguen á los letrados de los litigantes, siendo conocidos y de confianza, y tomando de ellos recibo bien circunstanciado, con expresion del número de fojas (4). Sin embargo, está en práctica el que

(2) Lei 23, tit. 15, lib. 7 Nov. Recop.

(3) Leyes 12, 13, 14 y 15, tit. 15, lib. 7 Nov. Recop.

(4) Lei 18, tit. 15, lib. 7 Nov. Recop.

se entreguen á los procuradores del juzgado, los cuales quedan obligados á responder de los pleitos que se extravien por su culpa, por cuyo medio se consigue el mismo objeto que se propuso la lei, cual es, el evitar que las partes los oculten ó pierdan, tal vez sin tener posibilidad de subsanar el perjuicio que ocasionen.

En los pueblos donde hubiere mas de un escribano, no pueden ponerse las demandas ante uno que fuese hermano ó primo hermano del demandante, ni puede ser abogado ni procurador en el pleito el padre, hijo, yerno, hermano ni cuñado del escribano ante quien se siguiere (5).

Para la mayor legalidad en el seguimiento de los litijios, previenen las leyes que los escribanos extiendan por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que á ello esté presente persona alguna; y que si un escribano estuviere impedido por enfermedad, por vejez ó por otra justa causa, habiéndose comenzado el pleito ante él, pueda nombrar otro para que extienda las declaraciones; y sino fueren estas sobre pleito comenzado ante él, nombren las justicias uno que le substituya (6); pero sea por la gran dificultad que esto ofrece, especialmente en los juzgados donde se acumulan muchos asuntos á un tiempo, ó sea porque acostumbrados los escribanos á valerse de amanuenses, se les hace gravoso escribir por sí mismos, no está en práctica esta antigua determinación legal. Tambien previene la lei que los escribanos asienten todas las actuaciones de los pleitos y causas de *buena letra, legible y en forma*: que los mandamientos no los hagan largos, ni pongan en ellos cosas superfluas; y que incluyan en cada pliego de papel el número de renglones que determinan los aranceles (7). A fin de que en los instrumentos públicos se guarde toda legalidad y no se cometan fraudes, que serían de la mas perjudicial trascen-

(5) Lei 6 tít. 3, lib. 11 Nov. Recop.

(6) Lei 8, tít. 11, lib. 11 Nov. Recop.

(7) Lei 73, tít. 4 lib. 3 de la Recop.

dencia, deben tener libros de protocolo encuadernados, de pliego de papel entero del sello cuarto, y extender en ellos las escrituras y contratos que los interesados otorgaren, especificando las personas, el lugar, el día, mes y año, sin poner abreviaturas ni guarismos (8); leyéndolas despues á presencia de las partes y testigos, y firmándolas estas si saben, y sino supieren, cualquiera de estos; expresándolo así el escribano: y si leído el instrumento añadiesen ó quitaren algo, debe salvarlo al fin antes de las firmas.

Las copias de las escrituras no pueden darlas sin especial mandamiento del juez y citacion de los interesados (9), por los grandes daños que podría producir el facilitarse libremente á cualquiera que las pidiese; y deben extenderse en el papel que designa la Real cédula de 16 de febrero de 1824, sin quitar ni añadir palabra alguna; no firmándolas sin que primero se anoten en el libro ó protocolo, y expresando el día, los pliegos de papel en que se contienen y el sello de este, lo cual se ha de anotar tambien al margen de la matriz, dándose fé de ello (a). Infrinjiendo un escribano esta disposicion, incurre por la primera vez en la pena de cien mil maravedis, aplicados por terceras partes á la cámara, juez y denunciador, ademas de la privacion de oficio; y por la segunda le señala la lei la pena de falsario (10).

Todos los contratos, obligaciones y testamentos han de

(8) Lei 7, tit. 19 Part. 3.

(9) Lei 10, tit. 19 Part. 3.

(a) Los testimonios de cosa que contenga cantidad señalada, deben librarse por los escribanos, escribiéndose el primero y último pliego en el papel sellado asignado á la cantidad de su contenido, y los pliegos intermedios en el papel del sello cuarto, excepto los que hubieren de quedar en autos por la devolucion de cualquier escritura orijinal, que hubiere sido presentada en ellos por exhibicion: cumpliéndose ademas por dichos funcionarios lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, y en la Real orden de 2 de mayo de 1830 aclaratoria de aquel. Real orden de 12 de enero de 1832.

(10) Lei 1, tit. 23, lib. 10 Nov. Recop. y artículos 48 y 49 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, sobre el uso del papel sellado.

otorgarse precisamente ante escribano público del número "en los lugares de estos reinos, donde los hubiere," y no ante otros, y los escribanos que no tengan la cualidad de ser del número, no pueden otorgar esta clase de instrumentos; pero los públicos, siendo hábiles y de buena fama, si pueden dar fé. En las aldeas donde no residen escribanos del número, pueden autorizarse los contratos y disposiciones testamentarias por cualquier escribano público de honradez y suficiencia (11); mas ni en dichos lugares, ni en otra parte alguna pueden otorgarse dichos documentos, ni pasar autos judiciales ni extrajudiciales ante escribano que no sea Real, examinado y aprobado por el Real y Supremo Consejo, ó por el Real acuerdo de alguna Chancillería ó Audiencia (12).

Como para el examen de los que solicitan ser escribanos exige dicho Supremo tribunal informes de los corregidores ó alcaldes mayores respectivos, de cuya noticia puede depender acaso la suerte ó la desgracia de un pueblo, deben informar estos jueces con la mayor exactitud é imparcialidad, acerca de la aptitud y pericia del pretendiente, y de su honradez, buena fama, vida y costumbres; procediendo siempre con verdad, no solo en consideracion al bien comun y al decoro de sus destinos, sino á que son responsables los informantes, igualmente que los escribanos, de los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision ó parcialidad (13). Las informaciones de limpieza de sangre y conducta política, que tienen precision de presentar los escribanos para obtener sus títulos, deben los corregidores y demas jueces no solo hacer que se practiquen con citacion del procurador síndico del pueblo, sino cuidar mui particularmente que se le dé vista de ellas, para que acerca de las deposiciones de los testigos, digan

(11) Lei 7, tít. 23, lib. 10 Nov. Recop.

(12) Lei 8 del mismo tít. y lib.

(13) Cap. 17 de la instruccion citada, ó lei 8, tít. 15, lib. 7 N. R.

lo que tuvieren por conveniente ; evacuando despues el informe dichos jueces con presencia de todo, acerca de cuanto les conste relativo á las mismas informaciones (14).

Tambien deben cuidar de que los escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen á los aranceles respectivos, anotando aquellos bajo su firma, tanto en las escrituras como en los procesos, diciendo: "Recibí tantos reales y no mas, de que doi fé:" y si pareciere que han hecho lo contrario, se puede proceder contra ellos como escribanos que faltan á la verdad, en cuya pena incurren tambien los que no anotan los derechos del modo expresado (15).

Ni los escribanos de cabildo, ni los demas del número, ni otro alguno de los pueblos, pueden exigir derechos á los ayuntamientos por las escrituras y procesos que ante ellos pasaren, correspondientes á las mismas corporaciones; pero si estando ya sentenciado el pleito quisiere el ayuntamiento un traslado de él para archivarlo con sus escrituras, pueden los escribanos cobrar los derechos de este traslado (16).

Los aranceles deben tenerlos expuestos en paraje público á donde todos puedan verlos, como está mandado por la lei; y con buen orden y custodia las escrituras y papeles de su cargo, sobre lo cual suele haber mucho descuido en perjuicio incalculable de los particulares y del Real servicio; y deben tambien cuidar los correjidores que se cumplan con puntualidad las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los escribanos que mueren, ó son privados de su oficio (17).

Estas determinan que muriendo algun escribano sin dejar sucesor apto y habilitado para el despacho de la escri-

(14) Circular del Consejo de 19 de enero de 1824, la cual dispone lo mismo con respecto á los abogados, maestros de primeras letras y demas que obtienen títulos del Consejo ó Audiencias.

(15) Leyes 8, 9, 10, y 11, tit. 35, lib. 11 y art. 3 y 89, lei 18, tit. 15, lib. 7 Nov. Recop.

(16) Lei 6, tit. 35, lib. 11 Nov. Recop.

(17) Cap. 18 de dicha instruccion, y lei 4, tit. 23, lib. 10 Nov. R.

banía, todos los registros se entreguen por inventario al secretario de cabildo: á falta de éste á un escribano del número, y no habiéndolo, que se pongan en poder del mismo correjidor ó justicia para que si alguna persona desea sacar copias de las escrituras que se custodien, pueda hacerlo sin embarazo por medio de escribano autorizado, aunque sin perjudicarse los derechos que tengan los herederos para percibir sus justos emolumentos (18). Si en vez de ocurrir la muerte del escribano sin sucesor, es separado del destino por alguna providencia judicial, deben adoptarse las mismas precauciones; así como si alguno de los escribanos se ausenta, está obligado á tener públicos los registros de su escribanía, para que se puedan sacar los instrumentos que se necesiten (19) (b), siendo de observar que estas ausencias no las pueden hacer sin expreso permiso de las justicias, concedido en virtud de causa mui necesaria (20).

Para finalizar este capítulo, expondremos las diversas determinaciones que se han expedido respecto de las escribanías vacantes llamadas de Señorío. Por Real resolución del Consejo y Cámara de S. M., de 21 de abril de 1815, circulada en 26 del mismo mes y año, se mandó que las justicias de cualquier pueblo de Señorío, donde vacase alguna escribanía de número ó de ayuntamiento, cuyo nombramiento perteneciera antes al señor jurisdiccional, publicasen la vacante, admitiendo memoriales y remitiéndolos al mismo supremo tribunal por mano de su secretario, para que propusiese á S. M. la persona que hubiera de servir dicho oficio. Pero por la circular del Consejo de Hacienda de 27 de

(18) Lei 11, tit. 23, lib. 10 Nov. Recop.

(19) Leyes 11 y 12 del mismo tit., y cap. 18 de la instruccion citada.

(b) En virtud de Real resolución de 15 de abril de 1750, y para evitar los perjuicios experimentados en el uso del oficio de escribanos por ignorar estos las leyes y autos acordados dispersos en varios títulos de la Recop. que tratan de sus obligaciones, mandó S. M. que el Consejo recopilase una instruccion de todo lo relativo á los escribanos numerarios y Reales; y en efecto, fue formada y se circuló á las justicias en 20 de abril de 1751.

(20) Lei 54, tit. 4, lib. 3 de la Recopilacion no inserta en la Nov.

enero de 1829, y de la comision de valimiento de mayo del mismo año, se dispuso que las justicias de los pueblos donde existiesen oficios de escribanos, de cualquier denominacion que fuesen, cuyos nombramientos hubieran correspondido anteriormente á dichos dueños jurisdiccionales, que en la actualidad se hallen incorporados á la Corona, inmediatamente que ocurriera el fallecimiento de alguno de los sirvientes de dichas escribanías incorporadas, le recojieran el titulo que se le hubiese despachado, dando incontinenti cuenta á la comision de valimiento de oficios enajenados, por conducto del respectivo intendente: que acordada por la comision la enajenacion del oficio vacante, y dispuesto por el intendente el remate, se fijasen edictos en el pueblo donde se hallára dicho oficio, en sus inmediatos y en la cabeza de partido ó correjimiento del pueblo á que correspondiese, publicándose por el término de 30 dias para la convocacion de licitadores: que la subasta se celebrase en la cabeza del partido á favor del mejor postor que no tuviera impedimento legal para que lo sirviese por todos los dias de su vida; y no admitiéndose postura que dejára de cubrir las dos terceras partes del valor de la escribanía, segun el justiprecio que se hubiese hecho por orden de la intendencia, con la precisa condicion de haber de satisfacer en metálico inmediatamente que recayera la aprobacion del remate, para lo cual debe remitirse á dicha comision de valimiento el expediente de subasta despues de las mejoras del diezmo y medio diezmo en el término de diez dias, y la del cuarto en los quince despues de cumplirse aquel.

Que aprobado el remate se otorgase por el intendente, previa presentacion de la carta de pago, la correspondiente escritura de venta vitalicia á nombre de S. M.: que para evitar gastos y molestias á los licitadores, cuando la subasta se hiciese fuera de la capital donde aquel residiera, se delegasen sus veces en el subdelegado de rentas ó correjidor del partido de que dependiera el pueblo para otorgar dicha escritura, remitiéndose despues á la intendencia, para que la autorizase con su V.º B.º, y la dirijiese á la comision jене-

ral; y que cuando por falta de renuncia ú otro motivo se incorporase á la Corona cualquier oficio, fuese obligacion del correjidor ó justicia del pueblo, el dar puntual aviso al intendente para que lo comunicára á la comision y se procediera á la venta: teniéndose entendido que cualquier demora en el cumplimiento de todo lo expresado podrá ser castigada por el respectivo intendente con la multa de cien ducados, aplicados á los fondos del valimiento; dándose ademas á la comision puntual aviso de las causas que la motiváran para que tomase la providencia conveniente: mas por Real orden expedida con consulta del Consejo de Estado, y circulada por el Consejo Real en 4 de febrero de 1831, se sirvió S. M. declarar, que á la Real Cámara de Castilla es á quien compete exclusivamente la provision, nombramiento y propuesta de las escribanias y oficios de justicia, y la habilitacion y expedicion de los títulos; y aunque por otra Real orden de 31 de mayo del mismo año se previno á la Cámara se abstuyese de consultar para nuevas provisiones de oficios enajenados de la Corona; sin embargo, por otra de diez de agosto de 1831, se resolvió definitivamente por el Rei N. S. que sin mas contestaciones sobre el asunto se llevase á efecto lo dispuesto á consulta del Consejo de Estado en la Real orden de 9 de diciembre de 1830, que es la circulada en 4 de febrero de 1831 (c).

APÉNDICE AL ANTERIOR CAPITULO.

De las escribanias y demas oficios públicos enajenados.

Aun cuando no parezca este el lugar mas apropósito para tratar de los oficios públicos enajenados de la Corona, como una gran parte de estos consisten en escribanias, con-

(c) Quien desee adquirir mayores nociones acerca de los escribanos, puede ver el cap. 1, tit. 6, lib. 1 de Tapia, Febrero Nov.

ceptuamos algo mas enlazadas las materias, haciendo mencion de ellos inmediatamente despues del anterior capitulo. Sabido es que hai multitud de escribanías públicas, de juzgado, de ayuntamiento y otras varias clases de oficios que fueron en lo antiguo enajenados por S. M., y concedidos á particulares en virtud de cierto contrato otorgado con la Corona. Los agraciados adquirieron un completo dominio en estos oficios, y dispusieron en su consecuencia de ellos por testamento, venta, donacion ú otra clase de título traslativo, y en el día sus sucesores estan poseyéndolos como si fuesen unas fincas de su propiedad. En uso de este derecho los propietarios sirven por sí las escribanías y demas oficios, ó los arriendan y confieren su servicio, y disfrute por cierto precio, ó lo ceden sin exigir estipendio, ó de algun otro modo, si tienen expresa facultad para ello concedida en la Real gracia ó en sus títulos, en cuyo caso siempre es indispensable requisito la Real cédula de la Cámara, expedida despues de presentados los documentos necesarios, y el pago de la media anata, que es el dos y medio por ciento del valor del oficio, y la tercera parte de las utilidades, si las tuviere, sin cuyas circunstancias no puede darse la posesion.

Luego que el servidor de la escribanía ú oficio público hubiere obtenido el Real título, con arreglo á lo que se previene en la Real instruccion inserta en la lei 12, tit. 8, lib. 7 Nov. Recop., tiene obligacion de presentarse con él en el respectivo ayuntamiento dentro de sesenta dias, contados desde el de la data del título.

Todos los oficios públicos pueden tantearse, poniéndose y siguiéndose para ello la competente demanda en el Supremo Consejo de Hacienda, en cuyo caso procede el tanteo y consuncion, aun quando en los títulos esté expresa la cláusula de que no pueden tantearse, pujarse, ni consumirse por persona alguna (1). Sin embargo, hai algunos oficios que no pueden tantearse, y son aquellos cuyos due-

(1) Real céd. de 11 de noviembre de 1816, y 13 de noviembre de 1817.

ños ó poseedores hubiesen pagado el servicio graduado por la oficina de valimiento, con arreglo á la Real cédula de 13 de noviembre abajo citada, pues en este caso, durante la vida de los que abonaron el servicio, no es permitido el tanteo. No habiendo precedido este requisito cualquiera puede tantear un oficio enajenado, con la calidad de servirle por solo los dias de su vida; y en este caso el dueño ó poseedor tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante dicho tiempo, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda, y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este consumido verificado el fallecimiento. Si el tanteante ofreciere, ademas de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio, el servicio que se le designare, se tiene por subsistente la demanda, á menos que el dueño, dentro del término de dos meses de la notificacion, ademas de lo referido, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso debe ser igualmente preferido; y los oficios que hayan sido ó fueren tanteados despues de los tres meses designados en la citada Real cédula de 13 de noviembre, deben ser inmediatamente consumidos, luego que se consigne el precio de la egresion con arreglo á las leyes y práctica establecida, sin que se pueda admitir á sus dueños ó poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer que se verifique (2).

Con posterioridad á las Reales disposiciones que previenen lo que acabamos de referir, se expidió la Real cédula de 21 de enero de 1819, reiterándolas y prescribiendo que las acciones de incorporacion son propias de los fiscales del Supremo Consejo de Hacienda, pudiendo los pueblos ó cualquiera de sus vecinos presentarse en el juicio como coadyuvantes: que el nombramiento de los oficios que se incorporan, y cuya subsistencia sea indispensable para la administracion pública, es propio de S. M.: que todos los oficios de

(2) Real céd. cit. de 13 de noviembre de 1817.

república enajenados por precio pueden ser tanteados por los ayuntamientos ó vecinos: que el nombramiento de estos oficios, que tanteen los pueblos ó sus vecinos y no se consuman por su calidad, pertenece á ellos mismos, bajo de las reglas prescriptas por las leyes del reino y ordenanzas con que se gobiernen: que el precio que se consigne ó deposite para intentar las demandas de tanteo ó de incorporacion, sea el que conste en la escritura primitiva de enajenacion: que si los oficios que se incorporen ó tanteen fuesen de libre disposicion de sus poseedores, no se constituya el depósito en la tesorería de la Real caja, ni se haga la consignacion en vales Reales, á no ser con el descuento á que corran en la plaza; y habiendo lugar á la incorporacion ó tanteo, inmediatamente se debe entregar la cantidad consignada, en la misma moneda en que se hizo el depósito ó consignacion. Se dispuso tambien, que si los oficios que se traten de incorporar ó tantear perteneciesen á vinculaciones, comunidades, corporaciones ó cualquier mano muerta, pueda constituirse el depósito, ó hacerse la consignacion de vales Reales por el total de su valor; y declarada la incorporacion ó tanteo, la Real caja debe reconocer el capital con el rédito anual de un tres por ciento: que si los poseedores de los oficios que se incorporen ó tanteen los hubiesen comprado en mayor precio del de la egresion, pueden usar en el Consejo de Hacienda contra los fiscales ó los tanteantes del derecho que les competa, y este tribunal debe administrar justicia, mandando que se les abone con el caudal de los actores, y si los oficios que se incorporen ó tanteen tuviesen mas valor que el del precio de la egresion, sus poseedores puedan usar asimismo de la accion que les competa contra los fiscales ó los tanteadores, y el Supremo Consejo debe examinar si las mejoras dimanen de causas hechas por ellos ó por sus antecesores, y administrarles justicia con arreglo á lo que está prevenido; pero sin que por estas demandas se deje de llevar á efecto la incorporacion ó tanteo decretado: que los poseedores de oficios que hayan obtenido la gracia de no poder ser tanteados en su vida, no sean in-

comodados por este tiempo, ni se admita demanda alguna de esta clase hasta que pase á otro poseedor: que los poseedores de oficio de república tanteables que hubiesen obtenido dicha gracia, contienen gozando de ella, excepto en los casos en que antes de solicitarla hubiere habido instaurada demanda de tanteo, en los cuales devolviéndoles las cantidades entregadas en el crédito público en la misma especie de moneda, no subsista la gracia como contraria á los derechos de los pueblos (3): que la cantidad que los poseedores de unos y otros oficios satisfagan por estas gracias, no aumenta el precio de la egresion, ni el valor de los oficios, y así pueden ser despues de la muerte de los que las obtengan, tanteados é incorporados, satisfaciendo únicamente el precio de la venta primitiva, y lo que se haya entregado por el valimiento, con arreglo á las leyes y órdenes que rijen en la materia. Es permitido, segun dicha Real cédula, á toda persona idónea para servir por sí los oficios de la Real Corona que se hallen enajenados por precio, el que pueda ofrecerle y consignarle con la calidad de servir el tal oficio por solo los dias de su vida, para que el fiscal del Consejo de Hacienda formalice la demanda de incorporacion que no esté instaurada ó siga la que lo esté; y que ejecutoriada tenga efecto la citada calidad y el dueño ó poseedor del expresado oficio que se trate de incorporar, tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un

(3) Con respecto á lo que decimos arriba copiando casi á la letra el artículo 14 de la expresada Real cédula, se previno por Real resolucion circulada en 15 de octubre de 1824 que quedase sin efecto la excepcion señalada en dicho art. 14, respecto de aquellos poseedores que hubieren obtenido dicha gracia hasta dicha fecha de 15 de octubre, y se sobreseye en cualquier estado del juicio ó pleito pendiente que se hubiese presentado, sin mas progreso ni audiencia de las partes, abonándose á la demandante los gastos que hubiesen hecho: y que se observen en lo sucesivo literalmente todos los artículos de dicha lei, prohibiendo que se admitan recursos para obtener gracia de continuar sirviendo los oficios por el tiempo de la vida de sus poseedores, despues de instaurada la demanda de tanteo: en intelijencia, de que siempre que se verifique deberá observarse puntualmente la excepcion que contiene el referido art. 14.

mes, contado desde que se le haga saber la demanda, y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este incorporado, verificado su fallecimiento. Si el que promoviese la demanda de incorporacion ofreciese ademas de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio, el servicio que se le designare con destino á la Real caja, se tiene por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro de dos meses desde la notificacion, se allane ademas de lo referido á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso debe igualmente ser preferido. Y en cuanto á los oficios de república que sean tanteados, deben ser inmediatamente consumidos, luego que se consigne el precio de la egresion y valimiento, si son de los de esta calidad, con arreglo á las leyes, condiciones de millones y práctica establecida, sin que pueda admitirse á sus poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer la consuncion.

En confirmacion de las disposiciones que hemos referido, y para remover toda duda, se declaró en Real orden de 6 de agosto de 1829, que los tanteos, ya se hagan por corporaciones ó particulares se sujeten á las Reales cédulas de 13 de noviembre de 1817, y 21 de enero de 1819, quedando los oficios incorporados al fallecimiento de la persona que fuere nombrada para servirlo, despues de realizado el tanteo por cualquier corporacion permanente, segun se verifica por la muerte de los particulares, cuyos hijos y parientes quedan sin opcion.

Y con respecto á los oficios enajenados de la Corona que consisten en pesos, medidas é intervencion de jéneros comestibles, como son los fieles de almotacen, alamines, fieles de romana, etc., está declarado que es privativo del Real Patrimonio y de la mayordomia mayor, su conocimiento y confirmacion, con tal que se deriven del mismo patrimonio Real, y este tenga interes en ellos, por hallarse enfeudados y pagarles canon ó censo anual por este respecto; pero los demas oficios públicos, aunque tengan la cualidad de estar dados á enfiteusis por el Real patrimonio, y satisfagan cen-

so anual, deben rejirse por las reglas expresadas anteriormente (4).

Cuanto hemos referido hasta aquí respecto de las escribanías y demas oficios públicos enajenados de la Corona, lo conceptuamos suficiente para instruir á los ayuntamientos y sus presidentes en los casos de tanteo, ó que les ocurran, pudiendo ampliar sus conocimientos sobre otros pormenores que les son menos interesantes, viendo el cap. 1, tit. 5, lib. 1 de Tapia, Febrero Novísimo, y los títulos 5, 6, 7, y 8, lib. 7 de la Nov. Recop.

CAPÍTULO III.

De los procuradores.

Como rejentes de los juzgados y á quienes toca hacer que todos los curiales cumplan exactamente con su instituto sin excederse ni mezclarse en lo que no sea de sus atribuciones, no deben los jueces permitir á los procuradores que presenten en juicio escritos algunos sin firma de letrados, sino los pedimentos pidiendo término, acusando la rebeldía, solicitando publicacion de probanzas y promoviendo los trámites de sustanciacion; ni que aleguen en derecho ó hagan pretensiones que tengan relacion con los puntos juridicos (1).

La entidad de los asuntos que se fian al cuidado de estos funcionarios de justicias y el interes del público, que exige no se le perjudique en sus propiedades ó derechos, son causas poderosas para obligar á los procuradores á prestar fianzas proporcionadas á la clase del juzgado ó de los asuntos que se les encomiendan. Si estos curiales no poseen caudal ni bienes con que hacer efectiva la responsabilidad que les

(4) Real orden de 25 de enero de 1819.

(1) Lei 9, tit. 31, lib. 5 Nov. Recop.

resulte, ¿qué seguridad podrá tener el litigante que hace de este funcionario ciega confianza, y que le entrega tal vez documentos en que estriba su fortuna? Deberían pues los jueces al nombrar procuradores en sus juzgados ó al admitir en ellos á los que gozan en propiedad ó por arrendamiento estos oficios enajenados de la Corona, exijirles una garantía capaz de poner á salvo los intereses y pleitos que se les confien.

Para evitar unos males que parecen de poca gravedad y que ciertamente acarrear consecuencias muy perjudiciales, deberian tambien los correjidores y jueces obligar á los procuradores á que, á la manera que sucede en las capitales donde residen los tribunales superiores, tuviesen despachos públicos, donde precisamente asistiesen á las horas regulares para estar al frente de sus litijios. Parecerán tal vez despreciables estas observaciones; pero no lo son ciertamente si se fija la atencion sobre los abusos que con frecuencia suelen cometerse. Si un procurador de mala índole por favorecer reprobadamente á su defendido, entorpeciendo y dilatando la causa cuando le convenga, se oculta de la vista judicial, y no se presenta en el lugar de la audiencia á deducir sus pretensiones, y oír las notificaciones y requerimientos que deben hacersele, le buscará el actuario público con este objeto, y por mas jestionas que haga no será encontrado, se multiplicarán dilijencias, se causarán costos crecidos, se dilatará el litijio, y al fin conseguirán el mismo procurador y su litigante el maligno propósito de hacer su defensa por estos medios reprobados y rastreros. Otro desorden se evitaría con la medida gubernativa y prudente que hemos indicado; cual es, el de que prevaleándose algunos escribanos de la ocultacion de los procuradores y de las circunstancias de no tener residencia fija cerca del juzgado, multiplican actuaciones en su busca para notificarles, y aglomeran dilijencias sobre dilijencias, causándose por este medio vejaciones insoportables á los litigantes.

Tampoco debe permitirse que los interesados ajencien por sí sus litijios, sin dar poder á procurador que se per-

sone en su nombre, pues esto acarrea multitud de daños, dándose lugar del mismo modo á que puedan fácilmente ocultarse, y se ofrecen continuos inconvenientes para la entrega de autos, para recojerlos de su poder, y para las notificaciones y demas diligencias.

CAPÍTULO IV.

De los alguaciles de los juzgados.

La lei de Partida define la palabra alguacil (1) denotando con claridad cuáles son las principales atribuciones de estos subalternos de justicia, sobre las que pasamos á exponer lo que determinan las leyes, para que los jueces encargados en observarlas hagan que dichos empleados no excedan en lo mas mínimo los limites de sus reducidas facultades, al mismo tiempo que observen escrupulosamente las obligaciones de su oficio, pues el abuso de las primeras ó la falta de ejecucion de estas puede algunas veces comprometer su autoridad delegada, y aun la de los mismos jueces sus superiores, turbar la paz de los pueblos y hacer que se menosprecie la justicia á quien representan, como no pocas ocasiones sucede.

Antes de todo conviene saber que dichos alguaciles ordinarios de los tribunales son puestos por estos, con diferentes salarios; pero no es igual en todos, y los de las justicias ó son nombrados por estos ó por los ayuntamientos de los pueblos, teniendo fuero, privilejio ó costumbre para ello (2) (a). Muchos de los alguaciles no tienen salario, ó si

(1) Lei 20, tit. 9, Partida 2.

(2) Lei 3, tit. 6, lib. 7 Nov. Recop. Los correjidores no deben consentir ni perder sus derechos y preeminencias en el nombramiento de alguaciles, por ser estos unos ministros dependientes de sus tribunales, en lo cual no corresponde á los ayuntamientos entrometerse sino en los casos expresa-

les está asignado es cortísimo; pero para remediar los males que de la falta de sueldo suelen originarse, si carecieren de dotacion, deben los correjidores ocurrir al subdelegado de penas de Cámara para que dé permiso á fin de que se les abone alguna asignacion sobre gastos de justicia, y tambien al subdelegado de propios respectivo para que por este fondo se señale ademas algun salario por los servicios que presta al ayuntamiento.

Los alguaciles deben ser naturales de estos reinos, no menores de veinte años, de ejemplar conducta y sana razon y juicio. Así lo exige la lei 14, tit. 11, lib. 7 de la Nov. Recop., que dice, hablando tambien de los que no pueden serlo: "Mandamos que el asistente, gobernador ó correjidor no tenga alguaciles que sean vecinos ni naturales de la tierra que lleva en cargo, y que los busque él los mejores y mas suficientes que pudiere haber para los cargos que les diere, que no sean sus parientes dentro del cuarto grado, del dicho asistente ó juez de residencia, ó sus alcaldes mayores ó tenientes, ni sus yernos, ni cuñados casados con sus hermanas ó hermanas de sus mujeres, sin nuestra licencia y mandado, so pena que pierda el tercio de su salario. Y otrosí que no lleve alguaciles que persona alguna de nuestra corte ni de fuera de ella le diere por ruego, salvo que escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia, y para la buena administracion de la justicia; por los cuales sea obligado á dar cuenta y razon y satisfacer lo que ellos hicieren, salvo en caso que los entregare como el derecho quiere."

Nombrados los alguaciles por quienes hemos dicho que pueden hacerlo, deben en seguida prestar el juramento competente, bien ante los ayuntamientos ó ante los correjidores

dos, en los cuales deben aquellos jueces observar la costumbre usada y guardada de tiempo antiguo. Política de Bobadilla, lib. 1, cap. 13, núm. 5.

(a) La lei 7, tit. 4, Partida 3 manda que los jueces tengan homes señalados que prendan los homes que ficieren por qué, é que cumplan todos sus mandamientos que ellos ficieren derechamente.

ó alcaldes mayores, prometiendo ejercer bien y fielmente sus oficios, y no llevar mas derechos que los que les estan tasados, y que no recibirán dádivas ni regalos, á no ser cosas de alimento y en mui corta porcion, siendo ofrecida de grado, y esto despues que fueren finalizados los pleitos ó causas de los que hagan estos agasajos (3).

La principal obligacion de los alguaciles es la ciega obediencia á los preceptos judiciales en todo lo concerniente á sus oficios, bajo la pena contenida en la lei 8, tit. 30, lib. 4 Nov. Recop. (4) (b). Tambien deben ser exactísimos en prender á las personas que los jueces les mandaren; llevándolas á las cárceles donde han de ser custodiadas (5); pero sin hacer uso con los reos de medios violentos, ni ajarlos de manera que se cause el menor escándalo (6). Con mucha razon está prohibido á los alguaciles que prendan persona alguna sin mandamiento judicial, "salvo al que hallaren haciendo delito," y aun en este caso deben presentar á las justicias dichos delincuentes aprehendidos en fragante antes de llevarlos á la carcel, para decirles la causa de la prision, á fin de que los castiguen segun derecho; y si los prendieren de noche, deben llevarlos á la carcel, y á la mañana siguiente dar parte á la autoridad, la cual, si por hallarlos sin culpa los mandare soltar, debe hacer lo ejecuten el carcelero y alguacil, restituyéndoles todo lo suyo sin daño ni costas (7). Tampoco pueden prender por informacion ó averiguaciones que los escribanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin particular comision del correjidor, dada para aquel mismo negocio por escrito, bajo la pena de suspension de ofi-

(3) Lei 1, tit. 33, lib. 5 Nov. Recop.

(4) Lei 2, tit. 33, lib. 5 Nov. Recop.

(b) Esta lei 8 habla de los alguaciles de corte igualmente que varias del tit. 30, lib. 4 que omitimos referir, como hemos hecho en otros varios puntos relativos á aquella.

(5) Lei 3 dicho tit. y lib.

(6) Nota 8, tit. 30, lib. 4 Nov. Recop.

(7) Leyes 1, tit. 14, lib. 2 del ordenamiento Real, 20, tit. 9, Partida 2 y 4, tit. 38, lib. 5 Nov. Recop.

cio por seis años, ademas de las otras establecidas por las leyes (8).

Por el capítulo 27 y siguientes de la instruccion de alguaciles de 30 de agosto de 1743, está mandado que no exijan derechos ni otra cosa á los pobres, aunque sean de poco valor, y que hagan las diligencias que mandaren los jueces sin dilacion ni dolo, bajo la pena de veinte ducados aplicados á los pobres de la carcel, y de ser castigados á arbitrio de los jueces si reincidieren: que cuando fueren nombrados para alguna comision civil ó criminal no lleven mas derechos que los señalados en el nuevo arancel, ni los consejos ni personas particulares á quienes toque se les den, ni las justicias lo consientan; y si se detuvieren mas tiempo que el señalado en las comisiones ó gastaren el que llevaren, no siendo necesario, devuelvan á la parte lo que hubieren percibido, lo cual debe entenderse aunque lleven muchas comisiones ó ejecuciones, pues por todas no han de exijir mas salario que uno, repartiéndolo á prorata entre las dependencias; y si hicieren lo contrario, deben pagar el exceso que percibieren con el cuatro tanto, aplicado aquel á la parte si no hubiere concurrido á ello, y el cuatro tanto á los pobres de la carcel, ó el todo, en el caso de concurrir; debiendo ser castigados, si reincidieren, á arbitrio de los jueces. Para la imposicion de las penas referidas es bastante la prueba privilegiada, pues aun esta será difícil por la malicia con que se cometen tales excesos y delitos, los cuales puede denunciar y acusar cualquiera del pueblo, y si por su delacion fuere justificado, le corresponde la tercera parte de la pena pecuniaria impuesta al reo. Ultimamente, si sucediere alguna disputa sobre el ejercicio de la jurisdiccion con soldados ú otras personas aforadas, ó entre los escribanos, alguaciles y porteros, ó los de un juzgado con los de otro, no deben causar alboroto, ni mezclarse en decidir lo que no les toca, sino procurar evitar todo escándalo y ruido, haciendo con quietud y sinceridad informacion del suceso y la causa de él, impi-

(8) Lei 16, tit. 34, lib. 12 Nov. Recop.

diendo toda disputa, y dando cuenta inmediatamente con justificacion á sus superiores para que tomen las providencias que convengan (9).

Los alguaciles deben servir por sí mismos sus oficios, sin poder poner sustitutos para que por ellos sirvan en guardas, rondas, acompañamientos y demas ejercicios á que son obligados, bajo la pena de diez ducados al que aceptare; y cuando se hallen ocupados de orden de los jueces, deben estos darles por escrito licencia para que sean sustituidos por otros compañeros, los cuales aceptando el encargo, si faltaren á él deben ser multados en veinte ducados. Igualmente está prohibido nombrar tenientes, ni arrendar tácita ni expresamente los oficios, ni venderlos simuladamente, ni ceder el salario, pues este no puede ser cedido ni embargado por deudas que no nazcan de delito, ó por alimentos de mujer é hijos legítimos, pena de veinte ducados y de que no tengan efecto las enajenaciones, cesiones ó embargos (10).

Es obligacion tambien de los alguaciles el asistir precisamente á las rondas, acompañamientos, visitas de cárceles, teatros, paseos públicos, procesiones y demas funciones que se les encarguen por los jueces, sin que puedan eximirse ni excusarse con pretexto alguno, á no ser estando ocupados en otros destinos propios de su ministerio; en cuyo caso han de dar cuenta y aviso con tiempo para que se puedan nombrar otros, bajo la pena que señala la lei (11).

Con respecto á los derechos que pueden llevar los alguaciles, habiéndose prohibido por la lei 24, tit. 30, lib. 4 Nov. Recop. exigir mas que los señalados en el arancel, es visto estar derogadas las antiguas leyes de la Recopilacion por las cuales se les concedia facultad para exigirlos en varios y determinados casos: por consiguiente, solo deben percibir los asignados en los aranceles, y los de las ejecuciones en la forma que las leyes previenen.

El traje que deben usar dichos funcionarios no está de-

(9) Lei 16, tit. 30, lib. 4 Nov. Recop.

(10) Lei 5, tit. 30, lib. 4 Nov. Recop.

(11) Lei 10, tit. 30, lib. 4 Nov. Recop.

terminado por la lei sino con relacion á la Corte: deben, pues, en las demas poblaciones vestir el que la costumbre hubiere autorizado, siendo decente. Su insignia es la de vara ó baston, segun jeneralmente se acostumbra; pero debe procurarse que no se confunda con el que usan los jueces, como abusivamente suele suceder.

Ademas de las obligaciones que, segun hemos explicado, estan impuestas por nuestras leyes á los alguaciles, deben tener presentes las siguientes reglas para su observancia, pues todas ellas son mui conducentes para el buen desempeño de sus oficios, y deben por consiguiente las autoridades hacerlas cumplir con el mismo laudable objeto. Han de llevar siempre, y especialmente de noche, la vara ó insignia descubierta: mas no fuera de los limites de la jurisdiccion en que sirven, si no van en comision ó de oficio. Si estuviese á cargo de los alguaciles el tocar la queda, deben hacerlo conforme á la costumbre del pueblo, ó con arreglo á la lei, de nueve á diez de la noche desde San Miguel hasta pascua florida, y desde esta á San Miguel de diez á once.

Deben conservar copia de los edictos, autos y bandos de buen gobierno, y de los aranceles que señalan sus derechos para cumplirlos y sujetarse á estos puntualmente: dar todas las noches parte á sus jueces de lo que hubieren ejecutado durante el dia: atenerse rigurosamente á las órdenes que se les dieren en el servicio de bagajes y cualquiera otro público, sin hacer excepciones ni recargo, con motivo ni pretexto alguno, ni por respetos, dádivas ó promesas: llevar ante los jueces los que hallaren disfrazados: no permitir motes, rechiflas, matracas de ruidos, ni desórdenes en el carnaval y sábadó santo, y dar cuenta al juez ó al alcalde del cuartel: denunciar todos los delitos de que tuvieren noticia, dando cuenta de cuantas mujeres escandalosas, hombres sediciosos, alborotadores, vagamundos ó mal entretenidos existan en sus cuarteles ó pueblos, bajo la pena de responsabilidad que les impone la lei (12): no permitir casas de juego sin licencia de la auto-

(12) Lei 3, tit. 21, lib. 3 Nov. Recop. relativa á la Corte.

ridad, ni en ellas, teniéndolas, juegos de naipes, aunque sean de los permitidos, ni mucho menos de los prohibidos; ni consentir que en las calles y plazas haya boliches, tahures ni otros; debiendo prender á los que jugaren, y dar cuenta, llevando á la autoridad cuanto les aprehendieren, lo cual se debe aplicar por mitad á los alguaciles y á los pobres de la carcel. El alguacil que lo ocultare y no lo ejecutare así, debe ser condenado en dos años de destierro, como dispone la lei (13).

Deben tambien aprehender toda arma de fuego, fuera de las permitidas con la correspondiente licencia, y presentarlas á sus jueces: acudir los primeros á todo incendio, rumor, ruina, asonada ó alboroto, á las órdenes de los jueces: rondar de dia, y mas principalmente de noche, visitando los mesones, posadas públicas y secretas (14), las de juego, de baños y sospechosas: las tabernas, baratillos y bodegones; y no permitir reuniones á deshora, desórdenes ni mezcla de malas mujeres (15).

No pueden los alguaciles tomar dinero, alhaja ni otra dádiva de los litigantes, ni de sus procuradores, escribanos, ni agentes, ni de alguno de los reos, ni pactar con las partes agasajo ni albricias algunas, así en los juicios civiles como en los criminales, bajo la pena de dos años de suspension de oficio y treinta ducados de multa para los pobres de la carcel por la primera vez, y por la segunda ocho años de presidio en Africa, en cuyas mismas penas incurren sus domésticos y familiares contraviniedo á lo referido (16): tampoco deben avisar á ningún reo para que no sea preso, ó llevándole á la carcel permitirle huir, bajo la pena impuesta por la lei (17).

Tampoco les es permitido hacer contratas por sus dere-

(13) Dicha lei.

(14) Lei 7 dicho tit. y lib. tambien referente á Madrid.

(15) Lei 7, tit. 3o, lib. 4 N. R. relativa á los alguaciles de corte.

(16) Lei 13, tit. 3o, lib. 4 Nov. Recop.

(17) Lei 14 id. id. id.

chos, tomar parte en los abastos y cosas públicas (18), ni comprar cosa alguna de almoneda judicial ó subasta pública, bajo la pena del cuatro tanto (19), ni hacer rondas en los pueblos á que fueren de comision (20) (c).

Deben finalmente ejecutar con prontitud los embargos que se les encarguen, sin hacer convenios con los interesados para dejar de evacuar estas diligencias en ningun caso (21); pero si los deudores se hallaren ausentes al irse á hacer dichos embargos ó ejecuciones, ó sacar prendas, y estuvieren cerradas las casas, no pueden abrirlas sin estar presente el juez, y no habiéndolo, un rejidor ó jurado, y á falta de este un vecino (22).

Para concluir este capítulo no podemos menos de transcribir el siguiente consejo del señor Bobadilla, majistrado de los mas experimentados é instruidos en la administracion de justicia y mando de los pueblos. "Tengan (dice) mui á cargo los correjidores de saber é informarse de la fidelidad, diligencia, limpieza y bondad de sus alguaciles, en especial de los que andan por la tierra, que suelen aprovecharse mas licenciosamente, tomando á los labradores sus bestias para sus negocios, llevándoles derechos demasiados.... y hospedándose en sus casas á sí y á sus cabalgaduras á costa de ellos, y estafándolos cuando se sacan mulas ó bagajes... sacando mas de lo que se les ordena por fieros y terrores, y libertando algunos porque les den dineros, y tal vez cohechándolos.... cuando se va por concejo ó por mandado de la justicia á alguna labor ó servicio público.... porque la costumbre de estos alguaciles y ejecutores es fraudulenta y mala é inclinada á robar.... y saben muchas bellaquerías y las usan mas que otros.... Y cuando el alguacil fuere tal é incorreji-

(18) Lei 6, tit. 33, lib. 5 id.

(19) Lei 4, tit. 39, lib. 11 Nov. Recop.

(20) Auto acordado de 9 de noviembre de 1621.

(c) Algunas de las máximas sentadas estan tomadas de la *Cartilla de alguaciles* del señor doctor don Joaquin de la Escalera.

(21) Lei 15, tit. 30, lib. 4 Nov. Recop.

(22) Lei 6, tit. 29, lib. 11 Nov. Recop.

ble, despídale luego sin mas dilacion, pues no hace lo que debe, que contra estos oficiales inferiores hai mas especialidades de derecho para castigarlos, y quitarles con mayor facilidad los oficios (sin respeto, ni proceso, ni apelacion: y con esto cesarán los cohechos y maleficios que cometen (23).”

CAPÍTULO V.

De los alcaides y carceleros.

Los alcaides y carceleros no pueden admitir preso alguno en la carcel, sin que para ello se les presente por el alguacil ó persona que lo conduzca el competente mandamiento de la autoridad judicial: para evitar desórdenes deben siempre los alcaides tener un libro de entradas y salidas donde anoten precisamente con toda especificacion los presos que entran en la carcel, por mandamiento de qué juez, y por qué causa ó delito, y los que fueren puestos en libertad con la misma especificacion (a). Pero sin embargo, los alcaides contravienen abiertamente á una medida tan arreglada y necesaria, y pudiéramos citar casos en que se han encontrado reos en las cárceles sin saberse quién los condujo, ni por qué causa ni mandato: abuso que debe cortarse por los jueces, obligando á aquellos subalternos á que obedezcan ciegamente lo que las leyes les previenen.

Para que los alcaides puedan usar con fidelidad y hon-

(23) Política de dicho autor, lib. 1, cap. 13, núm. 32 y 37.

(a) «Porque los alguaciles (dice la lei 13, tit. 38, lib. 12 Nov. Recop.) traen ó envian presos á la carcel y acaese no venir en un mes ó dos, y por no saber la causa de su prision no los sueltan, aunque ofrecen paga ó fianza de saneamiento; por ende... ninguno de los carceleros reciba preso alguno sin que el alguacil le dé ó envíe cédula de la razon por qué aquel viene preso.... y que para asentár esto cada uno de los carceleros tenga un libro donde asiente el dia que viene tal preso, y causa ó razon por qué le traen, y quién le prendió.» Véase ademas la lei 9, tit. 39, lib. 12 N. R.

radez de sus oficios, han de prestar precisamente juramento ante las justicias, ofreciendo guardar los presos bien y diligentemente, y observar las leyes relativas á los mismos subalternos, bajo las penas contenidas en ellas; y hallando los jueces que son personas hábiles, dignas de fiar y de poder tener á su cargo la carcel, deben dar su aprobacion y licencia para el uso de su oficio (1). Ademas han de exigirles fianzas seguras con las cuales respondan en todo caso de los cargos que les resulten por sus omisiones ó delitos (2).

Deben ser mui cuidadosos los alcaides en el cumplimiento de su primera obligacion, cual es la de tener con toda seguridad á los presos y con mas precauciones de noche que de dia, echando por sí mismos las cadenas, cerrando las puertas, guardando mui bien las llaves, y dejando dentro de la carcel hombres que vijilen para que aquellos no puedan de modo alguno fugarse (3). Cada mes tienen obligacion los alcaides de presentarse al primer juez que desempeñe la Real jurisdiccion para darle un parte circunstanciado de todos los presos, valiéndose á este fin de las noticias que arroje de sí el libro de entradas y salidas de que hemos hablado (4).

Ademas del buen trato que deben dar á los presos, y de que hemos dicho lo suficiente al hablar de las cárceles, les está prevenido que ni los mismos alcaides, ni los demas carceleros se atrevan á tomar dádivas de ninguna clase (5), ni vender á los mismos presos ningun comestible, ni que les permitan dormir en sus casas (6), ni que los suelten sin mandato de las justicias, ni les exijan derechos indebidos por razon de carcelaje, para lo cual deben tener públicamente en la carcel una tabla colocada en paraje donde se vea, y

(1) Lei 1, tít. 38, lib. 12 Nov. Recop.

(2) Nota 3 del mismo tít. y lib.

(3) Lei 6, tít. 27, Partida 7.

(4) Lei 8 del mismo tít. y Partida.

(5) Lei 6, tít. 38, lib. 12 Nov. Recop.

(6) Lei 8 id. id.

en ella el arancel de sus derechos, á fin de que cada cual sepa á cuanto ascienden y no se le obligue á un pago indebido (7).

Finalmente, deben observar todo cuanto acerca de sus obligaciones decimos en el capítulo de las cárceles, celando cuidadosamente los jueces sobre la conducta de unos funcionarios que, jeneralmente hablando, suelen abusar del poder, abrogándose facultades de que carecen, y haciendo sufrir á los presos mil jéneros de privaciones y tormentos que la humanidad de nuestras leyes han deseado evitar.

to de su primera obligación, cual es la de tener con toda seguridad á los presos, y con mas precauciones de noche que de dia, echando por sí mismos las cadenas, y dejando abiertas las puertas, guardando muy bien las llaves, y dejando dentro de la cárcel hombres que vijilen para que aquellos no puedan de modo alguno fugarse (3). Cada mes tienen obligación las alcaides de presentarse al primer juez que desempeña la Real jurisdicción para darle un parte circunstanciado de todos los presos, valiéndose á este fin de las noticias que arroja de sí el libro de entradas y salidas de que hemos hablado (4).

Ademas del buen trato que deben dar á los presos, y de que hemos dicho lo suficiente al hablar de las cárceles, les está prohibido que ni los mismos alcaides, ni los demás carceleros se atrevan á tomar dádivas de ninguna clase (5), ni atender á los mismos presos ningún comestible, ni que les permitan dormir en sus casas (6), ni que los suelten sin mandato de las justicias, ni les existan derechos indebidos por razón de escarcelaje, para lo cual deben tener públicamente en la cárcel una tabla colocada en parte donde se vea, y

(7) Ley 2.ª de 17. de Mayo de 1763. lib. 1.º Nov. Recop.
(3) Ley 1.ª de 17. de Mayo de 1763. lib. 1.º Nov. Recop.
(4) Ley 1.ª de 17. de Mayo de 1763. lib. 1.º Nov. Recop.
(5) Ley 1.ª de 17. de Mayo de 1763. lib. 1.º Nov. Recop.
(6) Ley 1.ª de 17. de Mayo de 1763. lib. 1.º Nov. Recop.

TÍTULO CUARTO.

De las penas de Cámara y gastos de justicia.

CAPÍTULO I.

Del gobierno y administracion de dichos fondos.

Se entiende por penas de Cámara y gastos de justicia los fondos que se recaudan por las multas y demas condenaciones pecuniarias, que imponen los juzgados ordinarios y los de comision en las causas civiles y criminales; y en las contravenciones á las ordenanzas de montes, caza y pesca y municipales; cuyos productos se aplican por mitad á la Real Cámara ó fisco, y á las atenciones de la administracion de justicia. Dos métodos se conocen para el gobierno é inversion de estos caudales: uno el de administracion por los pueblos mismos ó sus autoridades, y otro el de encabezamientos entre los pueblos y el gobierno. Hablaremos ahora del primero de estos dos sistemas, explicando el orden de recaudacion, custodia, distribucion y contabilidad de estos fondos, y trataremos en el siguiente capítulo de los encabezamientos y de las reglas peculiares á esta clase de contratos.

Para la recaudacion de las multas, así como para todas las demas operaciones relativas á su manejo, han prescripto las leyes ciertas formalidades dirigidas á que sean fielmente aplicadas al objeto de su instituto. En efecto, aquellas no permiten que las condenaciones pecuniarias se hagan en proveyidos verbales, sino de modo que consten por escrito, aun

cuando se impongan en una comparecencia verbal (a): y previenen que cuando las multas no se exijieren en el mismo acto de su imposicion, se pase para su cobranza testimonio de la condena al depositario de que adelante hablaremos; cuyo documento, en nuestro juicio, debería ser revisado por el contador ó síndico personero para que pudiese hacer cargo á aquel de cada partida. Autorizado con dicho testimonio, corresponde al mismo depositario proceder á la efectiva exaccion con toda actividad y diligencia, y si sus jestioncs no bastan, puede pedir el auxilio de la autoridad judicial, en cuyo caso corresponde el veloz procedimiento de apremio, sin embargo de cualquier recurso que se haga por los interesados, y no obstante apelacion que estos interpongan, que no puede admitirse siendo en pleitos civiles, sin el previo depósito de la cantidad que importe la multa (1). Ni obsta tampoco para la pronta exaccion el alegarse fueros ni privilegios, pues todos estan derogados por la lei para estas exacciones, á fin de que no se oponga el menor obstáculo á la rápida cobranza de estos fondos (2), ni deje de observarse la mas posible actividad en la recaudacion, á fin de que se atienda con puntualidad á los importantes objetos á que estan destinados. Igual celeridad y celo se requieren para reintegrar á los fondos de gastos de justicia de lo que se haya desembolsado para costear la manutencion de los presos pobres, procurándose que de los bienes que se les embarguen y vendan, se descuenten ante todas cosas los gastos orijinados en su subsistencia (3).

En las rondas que se hicieren de noche, si en el mismo acto que se impone alguna multa, se exige esta, poniendo el escribano testimonio de la ocurrencia, puede percibir su

(a) Así se deduce del art. 18, lei 17, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop. en que se impone cierta pena al escribano que consienta la infraccion del mismo artículo.

(1) Lei 15, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop.

(2) Real orden de 6 de octubre de 1819, comunicada en 3 de noviembre del mismo.

(3) Art. 4, lei 20, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop.

importe el juez, y entregarlo íntegramente al siguiente día al depositario. Si la imposición se decreta en el día inmediato, al pie del testimonio, debe entonces para su exacción pasar el escribano con uno de los ministros á exijirla, y verificado, anotarlo á continuacion del decreto y ponerla en el depositario; y si el juez por justo impedimento no asistiere á la ronda, y se encargaren de hacerlo el escribano y ministros, ha de ser precisamente con la prevencion que establece la lei, de que no pueda exijirse pena alguna pecuniaria, bajo la restitucion con el tres tanto y suspension de oficio, y solo ha de poner el escribano testimonio del exceso que se advierta, para que el juez decrete la pena y disponga su exacción y entrega al depositario (4).

De todas las que se impusieren en las requisas de carnicerías, plazas y demas puestos públicos, exijidas que sean, debe ponerse, como siempre ha de suceder, la competente nota, expresion ó testimonio por el escribano que concurriere al acto, pasándose esta nota á la contaduría para que tome razon de ella (5): y las que se impusieren en los juzgados de fiel-ejecutoria deben tambien anotarse por el escribano que asistiere, en un cuaderno de papel de oficio encañonado, foliadas sus hojas, y rubricadas por el correjidor y la contaduría, á donde se ha de presentar anualmente para que consten y tengan precisa y entera aplicacion por mitad á penas de Cámara y gastos de justicia, y se pongan precisamente cada semana en poder del depositario (6).

Para la mayor integridad en la efectiva aplicacion de las multas á sus peculiares objetos, de todas las que se impongan deben los jueces dar recibo á las personas á quienes se exijan, intervenidos por el procurador síndico jeneral del pueblo, expresándose en ellos el nombre del sujeto, cantidad que este paga, causa porque se le exijé y su entrega al

(4) Art. 15 de dicha lei 20.

(5) Art. 16 id.

(6) Art. 17 id.

depositario (7). Tanto por estar dispuesto por la Soberana autoridad, como por dar al público un convincente testimonio de la pureza con que se recandan é invierten estos caudales, deben ser exactísimos los jueces en observar las sencillas formalidades expresadas, y las demas de que hablaremos (b). Por este medio se verán á cubierto de las imposturas de la maledicencia, que siempre cree tener un derecho fundado para murmurar de la autoridad acerca del destino y aplicacion de las multas, ajando el honor y la integridad de los majistrados, hasta el punto de juzgarlos capaces de una criminal ocultacion de estos fondos.

Si tales requisitos es preciso observar para la imposicion y exaccion de toda multa por despreciable que sea, no menos deben guardarse las formalidades establecidas para la custodia y seguridad de estos fondos. En todas las poblaciones donde no hai tribunal superior, deben nombrar las justicias de su cuenta y riesgo un receptor ó depositario de penas de Cámara, con las fianzas suficientes, dándose puntual aviso de este nombramiento á la subdelegacion del ramo (8): y en poder de este depositario han de ingresar precisamente todas las multas que se impusieren, por corta que sea la cantidad, aun cuando para dejar de hacerlo ó depositarlas en otra persona se pretexte causa urgente ú otro motivo (9); debiendo el receptor ó depositario tener la misma actividad y diligencia que los jueces en la cobranza de los

(7) Real orden de 15 de agosto de 1830.

(b) De lo contrario incurren los gobernadores y jueces letrados en la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion: los alcaldes ordinarios, rejidores y demas en la de ciento: y en la de cincuenta, los syndicos en el caso de omision ó defecto por su parte. Real ord. cit. de 15 de agosto de 1830, sobre cuyo cumplimiento deben entenderse los jueces con el respectivo subdelegado de la provincia. Circular de la subdelegacion jeneral de 29 de setiembre de 1830.

(8) Art. 9 lei 17, tít. 41, lib. 12 Nov. Recop.: circular de la subdelegacion jeneral de 2 de abril de 1827, y Real orden citada de 15 de agosto de 1830.

(9) Art. 15 de dicha lei 17 y circular cit.

productos, y en que entren precisamente en depositaria (10).

En la aplicacion ó distribucion de las multas no puede menos tampoco de observarse un ríjido orden, sin distraerlas á otros fines mas que á los designados por las leyes. Sea que se recauden algunos fondos de reintegraciones de reos á quienes se haya alimentado, sea que se cobren de condenaciones pecuniarias que se impongan, son por su naturaleza destinados á corregir los delitos mismos que los producen, mejorar las cárceles, alimentar los presos que carezcan de bienes y haberes, y proporcionar por todos estos medios la seguridad del Estado (11). No hablamos de la mitad correspondiente á la Real Cámara en los pueblos administrados, y sobre cuyo importe no es permitido despachar libranza alguna con ningun motivo ni pretexto, sin expresa Real orden para ello: nos referimos únicamente á la mitad que corresponde á gastos de justicia (12), y la cual no es lícito distraer para limosnas, obras pías ó públicas, ni para otros fines particulares, bajo la responsabilidad de los jueces, escribanos, depositarios y contadores que intervengan en la abusiva aplicacion de restituir lo que se haya destinado á indebido objeto (13). Es, pues, permitido solamente invertir la parte respectiva á administracion de justicia en los indispensables gastos de esta, como son los ya indicados, y los que se oriñen en la conduccion de reos de unas cárceles á otras, aunque con calidad de reintegro de los bienes de los reos mismos, cuando los tuvieren, ó de los sobrantes de propios y arbitrios, cuando en los fondos de penas de Cámara del pueblo donde se hubiese cometido el delito ó existieren los reos, no hubiere numerario bastante para costearlos (14): lo son asimismo los gastos que oriñare la defensa de la Real

(10) Art. 26, lei 20 cit.

(11) Real orden de 2 de febrero de 1820, inserta en el tomo 7 de decretos, páj. 11 del apéndice.

(12) Art. 10, nota 8, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop.

(13) Art. 1, lei 20 cit.

(14) Nota 5, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop.

jurisdiccion, y el mantener á los reos que se justificare no tener bienes ni haberes con que alimentarse (15): cuyo gasto es relativo no solo á los juzgados ordinarios sino á la policia (16), á los de rentas, de ejército, de marina, y demas privilegiados, pues cada cual debe, como en otro lugar indicamos, mantener sus presos con sus respectivos fondos de penas de Cámara (17): son tambien abonables los salarios de los alcaides, carceleros y demas dependientes de las cárceles: los costos de camas, luces y demas objetos indispensables en estos establecimientos, de porteros ó alguaciles, y todos los gastos que se comprenden bajo la denominacion de estrados: los portes de pliegos de oficio, y de autos y causas, siempre que esté acreditada la insolvencia de los interesados, como debe hacerse constar con testimonio, pues en el caso de no estar justificada, se ha de hacer con calidad de reintegro, despachándose para ello libramiento, y cargándose en las sucesivas cuentas, hasta que al final de las causas se acredite la insolvencia: lo son igualmente los portes de la correspondencia pública en lo relativo á la administracion de justicia, acompañándose á las cuentas los sobrescritos, esto es, el nema ó inscripcion solamente con el oportuno testimonio para su abono, pues los que correspondan á otras rentas deben costearse por sus respectivos fondos (18); si bien, como ya se ha dicho en otro capítulo, deberán estos portes abonarse por los propios con calidad de reintegro en el caso de no haber cantidad suficiente en penas de Cámara (19).

Los gastos para la ejecucion de sentencias de muerte deben satisfacerse por los que resulten reos, ó bien por los fondos de justicia y penas de Cámara (20); y de estos mis-

(15) Art. 18, lei 20 cit.

(16) Real ord. de 27 de octubre de 1826.

(17) Real orden de 26 de octubre de 1826.

(18) Dicho art. 18.

(19) Reales órdenes de 28 de agosto, 30 de noviembre y 29 de diciembre de 1827; 19 de febrero y 11 de abril de 1828, reiteradas por las de 28 de enero y 30 de setiembre de 1830.

(20) Real orden de 30 de setiembre de 1830.

mos deben costearse los que causare el ejecutor de la justicia, cuando por cualquier consejo de guerra fuese juzgado algun reo no militar (21); pero no son de legitimo abono los que tengan que hacer los rejimientos en las ejecuciones de justicia, pues son de cuenta de la Real Hacienda: aunque en el caso de no haber los patibulos necesarios en el pueblo de la ejecucion, es de cuenta de la jurisdiccion ordinaria el hacer que se pongan y quiten, en virtud de requerimiento del respectivo comandante de armas (22).

Estos son los únicos gastos permitidos sobre los fondos de penas de Cámara y de justicia: para que efectivamente se apliquen á su importante objeto, y no se distraigan á otros usos reprobados, es indispensable el despacho de libramientos firmados por el juez respectivo é intervenidos por la contaduría, si la hubiere, y en su defecto (á nuestro juicio) por el síndico procurador jeneral, para que en virtud de ellos haga el abono el depositario y le sirvan de resguardo en sus cuentas, pues sin esta formalidad no son abonables las partidas de data, como así debe expresarse en los libramientos (23); y aun para alejar mas todo motivo de indebida aplicacion, es tambien obligacion de los mismos síndicos estar á la mira del manejo de las multas y de su fiel aplicacion, así como de dar cuenta al subdelegado de la provincia en cualquier caso digno de su atencion superior (24).

Hemos explicado hasta aqui el método y formalidades que deben observarse en la exaccion y recaudacion, en el depósito y en la distribucion y salida de los productos de las multas y condenaciones pecuniarias: réstanos, pues, manifestar el orden á que está sujeta la administracion en la parte relativa á la contabilidad. Para que esta se haga de un modo exacto, y no puedan jamas ocultarse fondos entre

(21) Nota 11, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop.

(22) Nota 10 id. id.

(23) Art. 19, lei 20 cit.

(24) Art. 9, nota 8, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop.

las manos de las personas que los manejan, estan prevenidas diversas precauciones, ya de parte de los jueces y escribanos y contadurías, ya tambien de parte de los depositarios, dirigidas todas á que haya la mayor pureza en la cuenta y razon de los productos de multas.

Con este fin es obligacion de los escribanos de ayuntamiento extender un testimonio ó certificacion de todas las judicaturas que hubiere, para acompañarlo anualmente á las cuentas. Para igual objeto deben los jueces de comision al finalizar esta, y antes de su salida, dejar en el pueblo un testimonio de las condenaciones que hubieren impuesto, y los escribanos recordarles esta obligacion por medio de la autoridad, incluyendo ésta una copia de dichos documentos á la subdelegacion jeneral para los usos convenientes.

Los correjidores y demas jueces ordinarios deben tener un libro ó cuaderno anual en que asienten las condenaciones que impusieren, comprendiendo en él, no solo las que procedan de causas escritas, sino de juicios verbales. Todos los escribanos tienen obligacion tambien de llevar otro libro con igual objeto (c), á fin de que en las contadurías donde se examinen las cuentas, que rindan los depositarios, puedan hacerse las correspondientes comprobaciones (25), y para este efecto deben remitir dichos libros, finalizado el año, á la respectiva contaduría de rentas, y mensualmente, con referencia á lo escrito, un testimonio de cuantas condenaciones pecuniarias se hayan impuesto en causas ó expedientes de su actuacion por cualquier juzgado, con el objeto de que aquella oficina tome razon de dichos documentos,

(c) Los escribanos incurrn irremisiblemente en las penas de la lei 14, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop., y en la de suspension de oficio, no sentando inmediatamente en dicho libro la multa que por cualquier motivo se impusiere, ó consintiendo que las condenaciones pecuniarias se hagan por proveidos verbales para que no consten, y ademas son responsables del importe de las multas y del triple valor mancomunadamente con el juez: art. 18, lei 17, tit. 41, lib. 12 Nov. Recop.

(25) Arts. 10 al 13, lei 20 de dicho tit., y circular cit. de 2 de abril de 1827.

y los pase al depositario para que los acompañe á su cuenta (26).

Los escribanos que asistan á los juzgados de fiel ejecutoria deben poner testimonio en relacion de todas las multas que se hubieren impuesto y exijido, con expresion de los rejidores que hubieren ejercido la autoridad; cuyos testimonios han de pasarse á la contaduría para la competente toma de razon, y verificada, al depositario para que los produzca en sus cuentas (27).

Para mayor exactitud y orden es obligacion del depositario formar todos los meses, para que el juez lo remita al receptor de penas de Cámara de la provincia, un estado semejante al del modelo colocado al fin de este título, en que se demuestren los débitos, entradas y salidas, remesas á la receptoría de la provincia ó de la Corte (*d*) y existencias de las multas impuestas en los juzgados ordinarios de la poblacion, á fin de que el subdelegado de la provincia reuna estas noticias en el estado jeneral que ha de pasar á la subdelegacion jeneral antes del dia diez del mes próximo siguiente (28).

Ademas de dichos estados mensuales deben los mismos depositarios formar sus cuentas en los dos primeros meses de cada año y remitirlas los jueces (*e*) á la contaduría de rentas de la provincia para que se revisen, y satisfechos los reparos que puedan ocurrir, las remita el subdelegado

(26) Art. 14 de dicha lei 20.

(27) Art. 17 de id.

(*d*) Cuando los depositarios de los partidos no tengan oportunidad de hacer estas remesas á las receptorías respectivas de provincia, y la localidad de los pueblos ofreciere mejor disposicion para hacerlas á la jeneral de la Corte, pueden ejecutarlo así, bien realizando en ellas las entregas, bien dirijiendo letras, en cuyo caso por la subdelegacion jeneral se envian certificaciones de pago que les sirvan de documentos justificativos en sus cuentas: circular citada de 2 de abril de 1827.

(28) Dicha circular de 2 de abril.

(*e*) Estan exceptuados de la obligacion de rendir cuentas los intendentes que sean al mismo tiempo correjidores, y ejerzan jurisdiccion ordinaria con respecto á los pueblos de su distrito. Dicha circular.

de la provincia á la subdelegacion jeneral, y esta las pase á la contaduria principal, por cuya oficina se reconocen, y hallándolas arregladas, se aprueban y envian los correspondientes finiquitos (29): y si en dichas cuentas resulta algun alcance contra el depositario, debe éste remitirlo al mismo tiempo á la receptoría jeneral (30).

A las cuentas de condenaciones de montes y plantíos deben acompañarse testimonios de los escribanos ante quienes hayan pasado las causas de que proceden los productos de las multas que contengan, expresando en ellos los nombres de los reos, daños que hicieron, multas impuestas, en qué tiempo y su distribucion, con noticia de si hubo ó no denunciador en la causa; pues en este caso, ademas de la parte que por ordenanza corresponde á la Real Cámara, pertenece á esta la del denunciador, y deben dirigirse las cuentas de ellas con sus productos á la subdelegacion jeneral (*f*), refiriendo ademas no haberse impuesto mas condenaciones ni multas por sus oficios que las que expresen. Los demas escribanos deben dar testimonio con fe negativa de no haberse escrito ni pasado ante ellos cosa alguna en que se hubiesen impuesto condenaciones pecuniarias (31); y los jueces conservadores de dichos montes y plantíos deben tambien pasar anualmente al subdelegado jeneral de penas de Cámara relacion de las partes correspondientes á esta de las condenaciones impuestas en las subdelegaciones de sus respectivos departamentos, en la forma que lo dispone el art. 34 de la lei 15, tít. 24, lib. 7 Nov. Recop. (*g*).

(29) Circular de 4 de enero de 1827.

(30) Art. 27, lei 20 citada.

(*f*) Esta parte no se entiende en los pueblos cuyos montes se hallan bajo la conservacion de la Real marina, en los cuales corresponde al Real fisco de la guerra, segun está prevenido por Real orden de 29 de agosto de 1775, circulada á las justicias de la provincia de Sevilla en 3 de abril de 1818.

(31) Art. 20, lei 20, y circular de 2 de abril de 1827.

(*g*) Por dicho artículo se manda que las justicias de cada pueblo remitan en fin de cada año al correjidor de la cabeza de partido testimonio de

En las cuentas de condenaciones de veda de caza y pesca deben justificarse sus productos ó rendimientos con otros semejantes testimonios, con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueren aprehendidos y vendidos, como aumento que corresponde íntegro á la Real Cámara, interviniéndose igualmente ambas cuentas por la contaduría principal; pero teniéndose presente que ni de estas ni de las de montes y plantíos puede librarse cantidad alguna, pues únicamente es permitido satisfacerse de esta clase de productos el premio de la depositaria (32).

Con ningún pretexto debe llevarse cuenta separada del producto de las reintegraciones de alimentos de reos pudientes, gastos que se hubieren librado con calidad de reintegro ó de cualquier otro rendimiento que pertenezca á los efectos de penas de Cámara, sin que puedan los receptores ó contadores formar ni intervenir semejantes cuentas separadas, bajo la pena de privacion de oficio, y de procederse contra ellos á lo demas que haya lugar (33).

Estas son las circunstancias que han de intervenir precisamente en la administracion y contabilidad de los fondos de penas de Cámara, quedándonos únicamente para completar nuestro propósito sobre este punto, hacer varias observaciones: 1.^a que todos los jueces deben entenderse con la respectiva subdelegacion de provincia, y no con la jeneral del reino en todos los asuntos concernientes al ramo de penas de Cámara, y consultar con aquella superioridad todas las dudas que ocurran (34): 2.^a que en los pueblos donde hubiere gremios ó hermandades seculares, y no se encabzaren estas por las penas pecuniarias que impongan á sus individuos, debe obligárseles á una administracion rigurosa, anotándose dichas penas en el libro que ha de tener la per-

sus respectivas penas y condenaciones, y éste al ministro encargado de este cometido para que lo ponga en noticia del Consejo.

(32) Arts. 21, 22 y 25, lei 20.

(33) Art. 3 de dicha lei 20.

(34) Circular de la subdelegacion jeneral de 13 de noviembre de 1830.

sona en quien resida la autoridad de imponerlas, foliado y rubricado del escribano del ayuntamiento; dándose cuenta á las justicias de las multas que se impusieren, y entrando estas en su poder con citacion del procurador síndico personero para enviarlas al correjidor del partido, á fin de que cuide que sean efectivas estas entregas, y remita cuenta de ellas al subdelegado de la provincia, avisando á la subdelegacion jeneral (35): 3.^a que todas las reglas que hemos sentado y se contienen en la lei 20 del tít. de la Nov. Recop., que habla de penas de Cámara, son extensivas al principado de Cataluña, así como á los reinos de Castilla y á los pueblos del territorio de las órdenes (36); y 4.^a finalmente, que de cualquier omision se dé cuenta para el oportuno remedio á la superintendencia jeneral de penas de Cámara, agregada en el día al ministerio de Gracia y Justicia (37).

CAPÍTULO II.

De los encabezamientos por penas de Cámara y gastos de justicia.

Dijimos en el anterior capítulo que se conocian dos métodos para el gobierno é inversion de estos fondos, y que uno de aquellos era el de encabezamientos; y efectivamente, estos ajustes ó conciertos son, no solo uno de los medios adoptados para la direccion y manejo de las multas, sino el mas comun, mas sencillo y ventajoso, pues obligándose los ayuntamientos á entregar cada año una cantidad determinada, cumplen con satisfacerla puntualmente, llevando una cuenta mui simplificada, y se evitan ocultaciones perjudiciales á la renta de la Corona.

(35) Art. 6, nota 8, tít. 41 cit.

(36) Lei 17 del mismo tít.

(37) Real orden de 2 de febrero de 1820.

La material operacion de los encabezamientos está reducida á una práctica y reglada embarazosa. A consecuencia de las órdenes circulares que se remitan por los subdelegados de las provincias á las justicias de su distrito para la celebracion de estos ajustes, deben aquellas acudir á la capital, por medio de procurador competentemente autorizado para dicho objeto (1), y en ella celebrar el contrato precisamente por tiempo de ocho años, que se cuentan en el dia desde 1.º de enero de 1825 en adelante (2). Estos conciertos se hacen por las penas de Cámara y gastos de justicia procedentes de las condenaciones pecuniarias que impongan los jueces ó justicias ordinarias, alcaldes de la hermandad, rejidores, fieles-ejecutores y demas que ejerzan jurisdiccion ordinaria, incluso las causas civiles, criminales ó mixtas, de que conozcan en uso de su jurisdiccion, con las de riegos, campos y ordenanzas municipales; ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte; pero sin comprenderse las condenaciones y multas que se exijan por las justicias en las causas de montes y plantíos, aunque no lleguen á veinte ducados, ni las que se impusieren á los contraventores de la Real ordenanza de veda de pesca y caza (3).

Si del pueblo que pretende encabezarse dependen otros de jurisdiccion pedanea ó aldeas, puede hacerse el encabezamiento con inclusion de todos los que componen aquella jurisdiccion, para la mas fácil recaudacion de estos efectos; teniéndose en consideracion el vecindario de cada uno, su término y demas circunstancias, y en caso de no convenirse, pueden ser admitidos á ajuste dichos pueblos pedaneos y aldeas; pero debe esto evitarse por ser mui perjudicial á la Real Hacienda y á las aldeas mismas semejante subdivision (4) (a).

(1) Art. 1, nota 8, tít. 41, lib. 12 Nov. Recop.

(2) Real orden de 28 de abril de 1824.

(3) Arts. 3, 4 y 5, nota 8.

(4) Art. 7 dicha nota 8.

(a) En los pueblos donde hai gremios ó hermandades seculares, se admite

Los pueblos, bien sean realengos, abadengos ó de Señorío, que tuvieren concedidas las penas de Cámara á su favor, ó de los dueños jurisdiccionales y declaradas por despachos de la subdelegacion jeneral, estan excluidos del encabezamiento por este efecto, y no por el de gastos de justicia, sino les estuviere igualmente declarado; pero correspondiendo á este la mitad de todas las multas, con respecto á ellos debe admitírseles á convenio, y en su defecto llevarse cuenta y razon de todas para darla y presentarla en el tiempo designado con las formalidades expresadas: y en el caso de no haberse obtenido los despachos declaratorios de la pertenencia de dichas penas de Cámara, aunque esten especificadas en el privilejio ó título que tengan, estan obligados al encabezamiento ó administracion por ambos efectos, interin no se acude con presentacion de ellos á la subdelegacion jeneral á solicitar la declaracion de la pertenencia (5).

Pero á pesar de que los pueblos esten encabezados, no por eso pueden omitir sus justicias y escribano la formalidad de los libros foliados y rubricados por el secretario de ayuntamiento, en los cuales se anoten las multas y condenaciones que se impongan, bien sean por proveidos escritos ó juicios verbales; explicándose el dia, persona, cantidad y motivo; haciéndose la aplicacion de todas ellas en la forma prevenida por derecho, y no á otros fines diversos por piosos que sean: y exijidas, debe ponerse inmediatamente su importe en el depositario nombrado por el ayuntamiento, cuyo funcionario ha de dar el correspondiente recibo intervenido por el procurador síndico personero, y este revisar la cuenta que en fin de cada año se ha de formar por aquel y presentar á dicha corporacion (6). En estas cuentas deben comprender dichos depositarios todas las conde-

á estos á encabezamientos separados, por aquellas condenaciones pecuniarias que imponen á sus individuos. Nota 8 citada, art. 6.

(5) Art. 12 dicha nota 8.

(6) Art. 8, nota 8 y orden de la subdelegacion jeneral de 10 de mayo de 1831.

naciones impuestas por las diversas autoridades y demas personas que ejerzan jurisdiccion por peculiar desempeño de sus empleos ó comisiones (7) (b).

No puede librarse cantidad alguna para gastos de justicia sobre los productos de encabezamientos, sino costearse de los de las multas de los pueblos administrados, y del sobrante de encabezamientos, y en defecto de estos productos de los propios del pueblo que los ocasione, y no siendo suficientes, de los que pertenezcan á los demas pueblos del partido; haciéndose constar antes, que no existen caudales de penas de Cámara, previas las formalidades establecidas (8)

Todo pueblo, aunque sea pedáneo y comprendido en concejo ó jurisdiccion de su capital, encabécese ó no por ambos efectos ó uno solo, ademas de la cantidad en que se conviniere y ajustáre, debe pagar los cuatro reales que corresponden de derechos á la contaduría jeneral, al mismo tiempo que la cantidad del encabezamiento, haciéndose de ellos cargo los receptores y depositarios en una sola partida en la cuenta que dieren y deben formar precisamente, concluido que sea el año, para que puedan estar revisadas por la respectiva contaduría de rentas de la provincia en los dos primeros meses del siguiente (9).

Las justicias de dichos pueblos encabezados deben procurar poner en la capital de su provincia ó reino la cantidad del convenio dentro del año ó principios del entrante, y en su defecto corresponde al receptor ó depositario recla-

(7) Art. 9 lei 20.

(b) Con la cuenta de encabezamientos de penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos de la provincia, ó del partido, si fuere capital de él la ciudad, se han de poner tres certificaciones de la contaduría principal ó de rentas: la primera de los descubiertos, si es que los hubiere, en que quedaron los mismos pueblos á la dacion de las cuentas del año precedente: la segunda que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera en que consten las resultas, que se hallen sin cobrar al tiempo de la formacion de dicha cuenta. Art. 23, lei 20.

(8) Art. 25, lei 20 y Real orden de 14 de agosto de 1828.

(9) Art. 13, nota 8.

marla, dando parte, sino se verificare por este medio, al subdelegado respectivo, para que tome providencia, procurando no sea esta gravosa á los mismos, pero si efectiva para que no dilaten la satisfacion, pues no siendo cantidades considerables, y que por lo regular proceden de multas, no hai motivo para demorar el pago (10). Y si despues de satisfecho el importe del encabezamiento, y los gastos que ocurran en la administracion de justicia, resultare algun sobrante en los fondos, debe pasarse á los de propios y arbitrios, é invertirse por las justicias del mismo pueblo en asuntos de utilidad pública; celando el síndico personero sobre que así se verifique, igualmente que sobre la lejitima exaccion y distribucion de las multas (11).

(10) Art. 15, nota 8, tít. 4^o, lib. 12 Nov. Recop., reiterada por la lei 20 dicho tít. y lib.

(11) Art. 8 id. y orden de 10 de mayo de 1831 citada.

MODELO.



MULTAS.

Depositaria de penas de Cámara y gastos de justicia. *MES DE*

ESTADO de los débitos, entradas, salidas y existencias por multas impuestas en los juzgados ordinarios de esta población, y de las condenaciones de montes y plantíos pertenecientes á la Real Cámara de S. M., correspondiente al citado mes.

Multas pendientes de cobrar en fin.....	}	
Impuestas en el mes del estado.....		
Declaradas por fallidas.....	}	
Mandadas devolver.....		
Cobradas en dicho mes.....		
Pendientes para 1.º del corriente.....		

ENTRADAS.

Multas cobradas de las impuestas por los juzgados ordinarios de esta población.....	
Condenaciones cobradas en causas de montes y plantíos, pertenecientes á la Real Cámara de S. M.....	
Contravencion á la ordenanza de veda de pesca y caza.....	
Reintegracion de alimentos suministrados á reos con haberes.....	<hr/>

SALIDAS.

Déficit en el mes de.....	
Alimentos de reos pobres.....	
Para gastos de la administracion de justicia.....	
Para los de estrados.....	
Premio del depositario el..... por ciento de los reales recaudados en este mes.....	
Remesas á la receptoría jeneral de la Corte.....	<hr/> <hr/>

la forma de los **MODELOS** de los libros de cuentas, y de los libros de inventarios, y de los libros de cuentas de los establecimientos de comercio, y de los libros de cuentas de los establecimientos de industria, y de los libros de cuentas de los establecimientos de agricultura, y de los libros de cuentas de los establecimientos de ganadería, y de los libros de cuentas de los establecimientos de pesca, y de los libros de cuentas de los establecimientos de minería, y de los libros de cuentas de los establecimientos de salinas, y de los libros de cuentas de los establecimientos de salitres, y de los libros de cuentas de los establecimientos de azúcares, y de los libros de cuentas de los establecimientos de cañeros, y de los libros de cuentas de los establecimientos de tabacales, y de los libros de cuentas de los establecimientos de otros productos de la agricultura, y de los libros de cuentas de los establecimientos de otros productos de la industria, y de los libros de cuentas de los establecimientos de otros productos del comercio.

Estado de los débitos, créditos, salidas y existencias por las cuentas de los establecimientos de comercio, y de los establecimientos de industria, y de los establecimientos de agricultura, y de los establecimientos de ganadería, y de los establecimientos de pesca, y de los establecimientos de minería, y de los establecimientos de salinas, y de los establecimientos de salitres, y de los establecimientos de azúcares, y de los establecimientos de cañeros, y de los establecimientos de tabacales, y de los establecimientos de otros productos de la agricultura, y de los establecimientos de otros productos de la industria, y de los establecimientos de otros productos del comercio.

Multas pendientes de cobrar en fin de mes del estado.....

Impuestas en el mes del estado.....

Declaradas por fallidas.....

Mandadas devolver.....

Cobradas en dicho mes.....

Pendientes para 1.º del corriente.....

ENTRADAS

Multas cobradas de las impuestas por los pagadores ordinarios de esta población.....

Condenciones cobradas en causas de montes y plantíos pertenecientes a la Real Cámara de S. M.....

Contravención a la ordenanza de veda de pesca y caza.....

Reintegración de alimentos suministrados a reos con sus pechos.....

SALIDAS

Déficit en el mes de.....

Alimentos de reos pobres.....

Para gastos de la administración de justicia.....

Para los de esta casa.....

Premio del depositario el..... por ciento de los reales recaudados en este mes.....

Remesas a la receptoría jeneral de la Corte.....

APÉNDICE

Á LA PARTE CUARTA DE ESTA OBRA,

COMPRENSIVO

DE LOS AUTOS ACORDADOS Y DETERMINACIONES GUBERNATIVAS DE LAS
REALES CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS, Y DEL SEÑORÍO
DE VIZCAYA.

No contentos con haber reunido en el curso de esta obra cuantos conocimientos son necesarios y útiles á los corregidores, subdelegados de rentas, justicias ordinarias y ayuntamientos para el buen gobierno de los pueblos, y cuantos reglamentos, instrucciones, leyes, ordenanzas y Reales órdenes se encuentran esparcidos por los cuerpos de nuestra legislación, y por las colecciones de decretos, ó han llegado de algun modo á nuestra noticia, hemos creído hacer un verdadero bien al público, y especialmente á los magistrados, corporaciones y personas, á cuyo beneficio sacrificamos nuestras tareas, trayendo á esta parte de la obra, que trata de la administracion de justicia, aquellas determinaciones gubernativas y providencias jenerales, dictadas por los tribunales superiores para su obediencia y observancia en los pueblos de sus respectivos territorios.

No habríamos completado nuestros trabajos, si no hubiésemos agregado al tratado que tiene por objeto explicar las altas funciones de los jueces en la administracion de justicia, los reglamentos dirigidos al recto ejercicio de ésta, para que ni una disposicion sola que deban obedecer, les quede oculta cuando consultaren nuestro libro. Las leyes jenerales del rei-

no, varias ordenanzas é instrucciones, y multitud de órdenes y resoluciones soberanas, dejan de tener una observancia tan puntual y exacta cual es apetecible, ya porque son pocos los pueblos que conservan ni aun los códigos vijentes, en los cuales no todo lo preciso se encuentra, ya por ser posteriores á ellos muchas de las leyes que nos rijen, y ya tambien porque casi todos los ayuntamientos carecen de las compilaciones de decretos, y aun cuando las tengan, no encuentran en ellas instrucciones y órdenes tal vez las mas interesantes y necesarias; y este ha sido el móvil principal que nos decidió á abrazar esta empresa, y á presentar en esta obra cuantos conocimientos hemos podido adquirir, para salvar á los jueces y corporaciones municipales de los escollos y precipicios que pueden encontrar á cada paso. El mismo fundamento hemos tenido para insertar este apéndice. Por nuestra misma experiencia conocemos lo que pueden valer las copias importantes que en él hallará el público. No hai una sola disposicion de cuantas contiene que no sea súmamente interesante para los jueces ó ayuntamientos de alguna provincia, y sin embargo no son muchos los ayuntamientos y jueces que las conservan en sus archivos. Nuestro constante empeño en reunir estos reglamentos interesantes, y las increíbles dificultades que hemos tenido que vencer para conseguirlo, es lo que mas nos ha demostrado la absoluta necesidad que de ellos hai, tal vez en la mayor parte de los pueblos: porque si los correjidores y las justicias tienen obligacion de observar puntualísimamente estas reglas gubernativas, y carecen de un texto por donde ceñirse á ellas y obedecerlas, ¿cómo desempeñarán bien el Real y público servicio, ni cómo se liberrarán de la dura responsabilidad en que pueden incurrir? ¿Quien ignora, aunque no por su culpa, la lei que le rije? ¿Cómo ha de ser exacto y fiel observador de ella? Por esta razon, pues, ofrecemos á aquellas corporaciones y magistrados el resultado de nuestros últimos esfuerzos, á fin de que tomando en sus manos nuestra obra, puedan, si es posible, decir que hallan en ella cuanto es necesario y útil saber para llenar en toda la extension sus innumerables debe-

res: deseo único é insaciable que nos ha animado y hecho tenaces en tan difícil empresa.

Se observará que no insertamos autos ni providencias de los tribunales territoriales de Navarra, Asturias y Galicia; mas es porque sabemos con toda certeza que no rijen esta clase de disposiciones en dichos reinos y principados; y aunque se advierta tambien que faltan los de otros tribunales superiores, como son los de Canarias, Granada, Aragon y Mallorca, en que ignoramos si se habrán dictado algunas, es la causa la imposibilidad de reunirlos, si algunos hai, á pesar de continuas instancias hechas para conseguirlo ya por nosotros mismos, y ya por particulares y majistrados deseosos del bien público (a).

¡Ójala que nuestros desvelos para la reunion de la materia de este apéndice, así como para la formacion de toda la obra, hagan conseguir el fin que nos hemos propuesto de ilustrar á los aspirantes á judicaturas, dirigir á los ayuntamientos y jueces legos, y auxiliar á los majistrados ordinarios en el escabroso y difícilísimo ministerio de rejir los pueblos, y conducirlos á su completa dicha! Si afortunadamente alcanzamos este nuestro único anhelo, no habrá sido infructuoso nuestro primer ensayo, y nos tendremos por bastante-mente recompensados, habiendo hecho este pequeño bien á una parte tan recomendable del reino, en cuyo obsequio haríamos gustosos aun mayores sacrificios.

(a) Entre los majistrados á quienes tributamos nuestro agradecimiento, nos ha auxiliado tambien para este fin el Señor Don Alonso Eladio Valde-
nebro, siendo correjidor de Bilbao, y en el dia rejente de la Real audien-
cia de Sevilla; pero á pesar de todos sus esfuerzos, y los de otros muchos jue-
ces, no se han llenado cumplidamente nuestros buenos deseos.

REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID.

Con respecto á este superior tribunal, solo tenemos noticia de un auto acordado, expedido en el año de 1827, que á la letra insertamos á continuacion.

“En la ciudad de Valladolid á 10 de mayo de 1827, los señores gobernador y alcaldes del crimen de esta Real chancillería, reunidos en acuerdo extraordinario, dijeron: Que de algun tiempo á esta parte se habian dado á las salas diferentes noticias oficiales por las justicias de varios pueblos, manifestando haberse ejecutado dentro y fuera de ellos frecuentes robos con uso de armas prohibidas, é insultos á las personas robadas; y aunque en cada uno de los casos de que han dado parte se han dictado las oportunas providencias para la persecucion de los autores de tales excesos y su ejemplar castigo, conforme á lo determinado por las leyes, continuaban no obstante repitiéndose escandalosamente, por manera que ningun vecino se consideraba seguro en su hogar, y mucho menos los viajeros y trajineros, que precisados á cruzar diariamente los caminos por razon de su tráfico, se veían de continuo asaltados y robados por partidas de malhechores, que reuniéndose cautelosamente para cometer sus crímenes, se disolvian en el momento mismo en que los consumaban, y restituían á los puntos de donde habian salido, y en los que contaban con asilo seguro por la proteccion que se les dispensaba. Igual era la situacion lastimosa de casi todos los pueblos sujetos á la jurisdiccion de esta Real chancillería en noviembre del año pasado de 1818; y para mejorarla, restituir la tranquilidad de que carecian, y castigar debidamente á los autores, cómplices y encubridores de tales excesos, se formó por las salas la instruccion de 16 de dicho mes, que circuló á los corregidores, alcaldes mayores, y demas justicias de los pueblos de su territorio, y mui en breve tuvieron la satisfaccion de ver cumplidos los loables objetos que se propusieron en su expedicion; pues aprehendidos muchos de los forajidos que infestaban este pais; su-

frieron la pena á que sus crímenes les habian hecho acreedores; y temerosos otros de experimentar la misma suerte, lo abandonaron, quedando por consiguiente libres de los malvados, y seguros todos los vecinos y caminantes para poder dedicarse á sus respectivas faenas sin el menor recelo; pero los correjidores, alcaldes mayores, y demas justicias, olvidando por desgracia quanto en dicha circular se les prevenia, y contentándose solo con formar causa cuando se les dá parte de algun robo cometido dentro ó fuera de poblado, no cuidan, como es de su obligacion, de recorrer los caminos, reconocer las ventas y demas que hai en sus respectivos territorios, para saber las personas que cruzan por aquellos, y se acojen en estas, como también de examinar la conducta y modo de vivir de muchas, que sin destino conocido se abrigan dentro de los mismos pueblos, y el resultado es la frecuencia de los robos, insultos y latrocinios que por desgracia se están experimentando de seis meses á esta parte, y que no han podido menos de excitar el celo del Real acuerdo, y estimular el de las salas del crimen para mandar, como desde luego mandan, recordar el mas puntual y exacto cumplimiento de la citada circular de 16 de noviembre del año pasado de 1818 en los artículos siguientes:

ART. 1.º

Todos los correjidores, alcaldes mayores, y demas justicias de los pueblos sujetos á la jurisdiccion de esta Real chancillería, procederán inmediatamente, y con el auxilio de los beneméritos cuerpos de voluntarios realistas, á reconocer los montes, cañadas, valles, caminos carreteros y de herradura, poniéndose de acuerdo unas justicias con otras para obrar de concierto y sorprender con mas facilidad á los salteadores y rateros, pudiendo traslimitar con el auxilio de dichos voluntarios, siempre que lo exijan las circunstancias, para lo cual se les autoriza competentemente.

fuera la pena á que sus crímenes les habian hecho acre-
dores; y temerosos otros de incurrir la misma suerte,
lo abandonaron, quedando por consiguiente libres de los

ART. 2.º

Todas las justicias practicarán las diligencias mas activas
y exquisitas para saber los puntos en que se abrigan los la-
drones, así en las poblaciones como en las casas de los mon-
tes, ventas, molinos ó ermitas, teniendo comisionados de
intento para que las adquieran, pagando así á estos, como
los demás gastos ocasionados con este motivo de las penas de
Cámara, gastos de justicia, y caudales de propios, como está
mandado repetidas veces por las leyes del reino.

terminos, para saber las personas que cruxan por aquellos
y se acogen en estas, como de examinar la conducta
y modo de vivir de ranchas, que sin destino conocido se

ART. 3.º

Se señala una onza de oro por cada ladron que se apre-
henda, con arreglo al soberano decreto de 30 de marzo del
año pasado de 1818.

gracia se estan experimentando de sea el
que no han podido meter el ojo de la
-do y estudiar el de las salas del crimen para mandar co-

ART. 4.º

Tan breve como se verifique la aprehension de algun la-
dron, se formalizarán las primeras diligencias que la lejiti-
men, y le trasladarán las justicias con toda seguridad á la
cárcel de la capital ó cabeza de partido, para evitar á los
pueblos las molestias que les causan semejantes presos en sus
cárceles.

Los corresponsales de las justicias de esta Real gran-
cia de los pueblos sujetos á la jurisdiccion de esta Real gran-

ART. 5.º

Todas las justicias empleadas en la persecucion de ladro-
nes podrán extralimitarse de su jurisdiccion; y en todos los
tránsitos se les facilitarán los auxilios que pidieren y necesi-
taren, dando cuenta á las salas de los que se mostrasen in-
diferentes en ocasiones semejantes.

concierto y responder con el auxilio de dichos vo-
cabros, pidiendo traslado con el auxilio de dichos vo-
cabros, siempre que lo las circunstancias para lo

ART. 6.º

Todas las justicias simplificarán lo posible la correspon-
dencia oficial, sin retardarse los recíprocos auxilios por falta

de formalidades en las requisitorias ó exhortos, cuidando principalmente del buen éxito de la empresa, tan recomendable por todas consideraciones.

ART. 7.º

Las justicias formarán piezas separadas contra los encubridores ó auxiliadores de los ladrones, remitiéndolos igualmente á las cárceles de la capital ó cabeza de partido, cuando resulten méritos contra ellos para la prision.

ART. 8.º

Todos los venteros, mesoneros, posaderos, guardas de los montes y ermitaños tendrán precisa obligacion de dar parte con reserva y oportunidad á las respectivas justicias de los ladrones que hubiesen abrigado por necesidad en sus ventas, mesones, casas de montes, molinos y ermitas; en intelijencia que la menor omision en esta parte se castigará con el mayor rigor.

ART. 9.º

La misma responsabilidad se impone á los barqueros y pastores que vean á los ladrones, tuviesen relaciones ó comunicacion con ellos, cuidando las justicias de hacerles saber esta providencia, para que arreglen á ella su conducta.

ART. 10.

Las justicias visitarán con frecuencia las casas de juego, tabernas, mesones, y muy cuidadosamente las ventas que hubiere en despoblados, las ermitas solitarias sin culto, haciendo que las lleven diariamente listas de todos los huéspedes que llegasen, sentándoles todos en un libro que deben conservar en su poder, á fin de que en todo tiempo puedan tomarse de él las noticias necesarias.

ART. 11.

Que no consientan en sus jurisdicciones mendigos ni pordioseros, y procesen á los que lo hiciesen sin las formalidades prevenidas por las leyes.

ART. 12.

Que exijan de los pasajeros los correspondientes pasaportes ; y no teniéndoles arreglados á lo prevenido en la Real cédula de 13 de junio de 1818, y demas de la policía, siendo sospechosos con motivo fundado, procederán contra ellos á lo que convenga en justicia.

ART. 13.

Que no permitan el uso de armas de fuego á las personas que puedan ser perjudiciales, no acreditando la autorizacion competente para ello.

ART. 14.

Que para mayor seguridad en las prisiones de los delinquentes, pasen las justicias los correspondientes oficios á los comandantes y jefes militares y de rentas, á fin de que les presten el auxilio que pidieren, excusando competencias.

ART. 15.

En el término de cuarenta y ocho horas darán cuenta á la sala del suceso, por simple representacion por mano del fiscal de S. M., y dentro de quince dias enviarán testimonio de la formacion de la causa, de los avisos que pasaron á las justicias vecinas y á los comandantes de tropas mas inmediatos, é intendentes de su provincia, de las diligencias que en vista de todo practicaren, y la direccion que tomaron los facinerosos en caso de no poder ser aprehendidos.

ART. 16.

Las justicias tendrán particular cuidado en examinar á los robados, sin causarles otra dilacion que la precisa, tomando las señas posibles de los ladrones, caballos, armas y demas que pueda aprovechar para venir en conocimiento de ellos, para hacerles cargos en el caso de que sean aprehendidos en lo sucesivo.

ART. 17.

Si llegase á noticia de las salas la ejecucion de algun robo, y las justicias no hubiesen dado parte de él, ni hubiesen formado causa para su averiguacion, ni tomado las precauciones que se mandan, dispondrán que vaya receptor á suplir esta falta, y averiguar la omision á costa de las mismas justicias, y se las castigará ademas con todo rigor, segun el grado de culpa ó malicia que se las justificase.

ART. 18.

Las justicias del distrito de esta Real chancillería en el término preciso de quince dias contados desde que reciban esta circular, informarán a las salas á cerca de los ladrones ó malhechores que se hayan dejado ver en sus respectivas jurisdicciones, asi de á pie como de á caballo, puntos de su apoyo ó abrigo, con todo lo demas que crean conducente para la ilustracion de las salas, por quienes se acordarán las sucesivas providencias que convengan, hasta limpiar el distrito de jente tan perjudicial.

ART. 19.

Asimismo procederán las justicias á examinar prolija y detenidamente la conducta y modo de vivir de todos aquellos que en sus respectivos pueblos no tengan destino ú oficio

conocido, á los cuales formarán la correspondiente causa con arreglo á la Real pragmática de vagos, precediendo las circunstancias que ella misma previene, y dando parte á las Salas por mano del fiscal de S. M. de todos los que se hallen en aquel caso, acompañando lista bien circunstanciada.

ART. 20.

Las justicias serán responsables con sus personas y bienes de cualquier robo que se ejecute en sus respectivos términos, y sufrirán además la pena que las salas tuviesen á bien imponerlas, atendida su apatía y abandono en el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos preinsertos, puesto que deben contar para su exacta ejecución con el auxilio de la fuerza armada de los beneméritos realistas, quienes se lo prestarán sin excusa, con arreglo al cap. 3.º del reglamento dado por S. M. á dichos cuerpos en 8 de junio del año próximo pasado.

ART. 21.

Las justicias, asesores, abogados, escribanos y demás curiales que intervengan en las causas que se formaren contra los ladrones y malhechores, no llevarán por ahora derechos algunos hasta su final determinación: sin que por esta razón se excusen á su mas pronta actuación y despacho, bajo las mas severas penas; pero los gastos personales que lejitimamente se ocasionen en la persecución y arresto de malhechores, papel, peones, municiones y demás de esta clase, les serán abonados con la debida cuenta y razón justificada de las penas de cámara y gastos de justicia, y en su defecto del caudal de propios y arbitrios de los respectivos pueblos en que se haga el servicio, segun asi está mandado por el Supremo Consejo de Castilla en orden de 9 de julio de 1799, comunicada á esta chancillería. Y á fin de que asi estas prevenciones como las que sean consiguientes á las mismas, tengan el mas puntual y debido cumplimiento,

mandaron que se impriman y se remitan ejemplares á todos los correjidores y alcaldes mayores, los cuales los distribuyan con la mayor brevedad entre las justicias de su partido, enviando por mano del fiscal de S. M., testimonio de haberlo asi ejecutado en el preciso término de quince dias, y procediendo todos con la prudencia, moderacion y celo correspondiente. Y si para el cumplimiento de todo ó parte de lo comprendido en esta instruccion hallasen algun obstáculo ó duda, lo representen á las salas para la providencia que haya lugar auxiliando los ayuntamientos á las justicias bajo toda responsabilidad.

DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA.

Por auto acordado de 31 de marzo de 1764, se mandó que los escribanos de todos los pueblos del territorio de dicho tribunal den cuenta á los jueces del estado de las causas que ante ellos se sustancien, y de las diligencias que haya que practicar, á fin de que estos puedan dictar los autos convenientes á su pronta sustanciacion; y tambien que los mismos escribanos hagan presente á los jueces que sucesivamente conozcan de las causas, el estado en que se encuentran, todo bajo la pena de cincuenta ducados de multa; cuya superior determinacion, aunque no es obligatoria fuera del distrito de dicha audiencia, deberian en nuestro concepto hacerlo ejecutar los correjidores y alcaldes mayores á los escribanos de sus juzgados, porque no siendo posible que los jueces tengan presente el estado en que se hallan las causas y actuaciones que resten por evacuar, se expone su prosecucion á unas detenciones y lentitud que facilmente se evitan por aquel medio sencillo y ya autorizado.

Por auto acordado de 3 de julio de 1777, se prohibió absolutamente en la ciudad de Sevilla, y en todo el territorio de su Real audiencia, el uso y fábrica de las navajas con punta aguda, bajo la pena de cuatro ducados y diez dias de cárcel por la primera vez á la persona que fuese aprehendida con ella ó al maestro que las fabricase; doble por la segunda vez,

y en caso de otra reincidencia un año de destierro, aplicándose el importe de las penas pecuniarias por mitad á la Real Cámara de S. M. y á los gastos de justicia, conmutándose el castigo en diez dias de cárcel si el reo no tiene bienes con que satisfacer las multas; cuya disposicion está en práctica en todas sus partes.

En 8 de noviembre de 1787, y 30 de agosto de 1788 se publicaron dos autos acordados que omitimos por estar refundidos en los que adelante insertaremos.

En 10 de febrero de 1794 se dictó otro, cuyos artículos estan comprendidos y repetidos en el de 1824, de que mas adelante haremos mencion, por lo cual omitimos referir aquel.

Por auto de 25 de agosto de 1797, se mandó que con arreglo á las leyes los escribanos tuviesen libro de conocimiento, donde anotasen los recibos cuando entregaran las causas, á fin de que constase su paradero.

En otro de 15 de junio de 1804, comunicado á las justicias del territorio en 19 del mismo mes y año, se determinó que no remitieran en consulta á la sala con sus providencias mas causas que las de homicidio, aunque fuese casual, robo en despoblado ó en poblado, doméstico, cuatrero, abijeato ó de esta clase en cualquier especie: las de incendio malicioso, heridas graves ó en cuya ejecucion hubiese intervenido alevosía, hecho pensado ú otra circunstancia que la hiciese agravante, falsificacion de moneda, resistencia á la justicia, fuga ó escalamiento de cárcel, tumulto ó conmocion popular, lenocinio, raptó ó fuerza á muger en que concurrieran las circunstancias prevenidas por derecho: las de sodomía y nefando: las de desafio ó aprehension de armas prohibidas, de juegos no permitidos, las de usura, y todas aquellas en que se impusieran á los reos penas corporales, cuales son las del último suplicio, azotes, vergüenza pública, galeras, arsenales, presidios, aplicacion á las armas ó marina, reclusion ó destierro: las causas en que mandasen soltar y poner en libertad á los reos, á excepcion de las de estupro, en las cuales deben arreglarse á lo prevenido en la Real orden de 30

de octubre de 1796, y de las de vagancia, que han de seguirse segun lo determinado en la pragmática: que en todas las demas que no sean de aquellas clases, se hagan saber las providencias á las partes, admitiéndoles las apelaciones en la forma ordinaria: que esta orden se coloque en los libros capitulares de cada pueblo, y los escribanos de cabildo á principios del año la hagan saber á las justicias que se elijan, y á los corregidores y alcaldes mayores luego que estos se posesionen en sus empleos para su intelijencia y cumplimiento; dando cuenta anualmente por testimonio de haberlo ejecutado, y que consultando á la sala otras providencias que las sobredichas, serán devueltas las causas á su costa; pagando los jueces los derechos que se causen en su vista ó despacho, y ademas lo que la sala estime por razon de los perjuicios que se originen á los reos por la detencion.

Con posterioridad se dictó otro auto que copiamos á la letra. »En la ciudad de Sevilla en 16 de octubre de 1818; estando en acuerdo extraordinario los Señores gobernador y alcaldes del crimen de la Real audiencia del Rei nuestro Señor, dijeron: Que siendo continuadas y frecuentes las noticias y quejas que llegan á la sala del crimen, de que sin embargo de estar expresa y terminantemente prohibido el rebusco de aceitunas y su cómpreda, tanto por las referidas órdenes del Real y Supremo Consejo de Castilla, expedidas en los años de 1717 y 1766, y otras superiores disposiciones, bajo varias penas, multas y conminaciones, no solo á los vendedores, sino tambien á los compradores, se vé con el mayor escándalo que muchas personas se entregan á ese criminal manejo, y no menos al de substraer igualmente leña de los olivos en todo tiempo y ocasion; y con objeto de que se eviten semejantes excesos y tengan su puntual observancia las citadas órdenes y disposiciones, mandaron que inmediatamente se circule orden con insercion de esta providencia en la forma acostumbrada á todas las justicias de este territorio, para que bajo su responsabilidad, y la de sus subalternos, celen y vijilen respectivamente, á fin de que no se experimenten en sus respectivos términos dicho rebusco de aceituna ni leña

de quien no sea dueño ó arrendador de olivares, pena de ser castigado, tanto los vendedores como los compradores de una y otra especie, como sus auxiliadores, receptores y expendedores con el mayor rigor y severidad, procurando las justicias manejarse en este particular con el celo, actividad y eficacia que corresponde, procediendo de oficio á la formacion de las competentes causas, dando cuenta de ellas á la sala por mano del señor fiscal de S. M. en el término que está acordado por punto jeneral, en la segura intelijencia que de asi no verificarlo se les hará el mas estrecho cargo, é impondrá la correccion oportuna, aun por solo el que se conduzca con omision ó disimulo en el particular; y á fin de que por persona alguna se pueda alegar ignorancia, harán las justicias se publique inmediatamente esta providencia en la forma acostumbrada; lo que repetirán todos los años, llegado que sea el dia de San Miguel, remitiendo á la sala los correspondientes testimonios de haberlo asi verificado por lo respectivo al presente año, dentro de ocho dias del recibo de la orden, y en cuanto á los sucesivos en el mismo término desde su publicacion; y pásense igualmente cartas órdenes á los tenientes de asistente de esta ciudad para que en cuanto esté de su parte celen y vijilen el exacto cumplimiento de esta providencia."

Otra disposicion gubernativa se acordó por la Sala del crimen de dicho tribunal, y es como sigue: «En la ciudad de Sevilla en 18 de setiembre de 1823: estando en acuerdo extraordinario los Señores gobernador y alcaldes del crimen de esta Real audiencia designados al márjen, dijeron: que con el fin de evitar el rebusco de aceitnnas, robos que con pretexto de este se ejecutaban, é igualmente el que se experimentaba de la leña de olivo, se dictó un auto de buen gobierno por esta sala en 16 de noviembre del año pasado de 1818, que se circuló por vereda á todas las justicias de este territorio: mas ahora, habiendo llegado á noticia de la sala se empiezan á notar ya dichos robos, con el objeto de que se cumpla exactamente lo proveido en el citado auto, mandaron se imprima con el presente y circule á las justicias de este territorio, para

que sin el menor disimulo, omision ni contemplacion celen y vijilen sobre su mas puntual observancia; en la intelijencia que de asi no verificarlo se les corregirá severamente, haciendo saber á los alcaldes y guardas de campo, que pongan asi mismo todo esmero y cuidado en que se realicen las justas determinaciones de este tribunal, dando cuenta á la sala dichas justicias de haberse publicado esta y la anterior providencia en los plazos que en aquellas se fijan; bajo apercibimiento que pasados sin haberlo hecho se dictarán contra las mismas las mas serias providencias: que se pasen asimismo los correspondientes ejemplares á los tenientes de asistente de esta ciudad, para que en cuanto esté de su parte contribuyan al exacto cumplimiento de estas providencias, procediendo contra todos los contraventores conforme á derecho: y por el señor gobernador se dirija el oportuno oficio al señor intendente de esta ciudad y provincia, para que se sirva dar sus órdenes á los dependientes del resguardo, á fin de que por su parte contribuyan igualmente á la observancia de lo que va acordado.

En el año de 1824 se acordó otro auto por la sala del crimen de dicha real audiencia de Sevilla, en los términos siguientes: "En la ciudad de Sevilla en 7 de enero de 1824 estando en acuerdo extraordinario los señores gobernador y alcaldes del crimen por S. M. designados al marjen dijeron: que notándose que por muchos jueces del distrito y jurisdiccion de este tribunal no se observan como corresponde los autos de buen gobierno dictados por el mismo en 11 de abril y 24 de octubre de 1815, muchos con pretexto de que no se hallan instruidos de su contexto, á causa de las circunstancias que han mediado durante el pretendido sistema constitucional, á fin de que se consiga su observancia, acordaron y mandaron."

1.º

Que las justicias y jueces del distrito y jurisdiccion de este tribunal que conozcan de las causas de oficio ó á instancia de parte sobre robos, muertes, heridas, ú otro cualquier delito en que pueda venir pena corporal aflictiva, den

cuenta á la sala de su formacion en el término de cinco dias con testimonio expresivo del delito y sus circunstancias, si los reos estan ó no presos, en este caso las diligencias que hubieren practicado para su captura, insertando las dos declaraciones de los testigos mas principales del sumario, las de los facultativos que hicieren el reconocimiento de las heridas y demas que sean concernientes á este particular; las de los inteligentes ó peritos que lo hagan de las armas ó instrumentos que se aprehendan; las de los reos que se hallen presos, y las diligencias que se practicaren para este objeto, y el embargo de sus bienes.

2.º

Que los escribanos cartularios de dichas causas serán responsables, si acordado por el juez que se dé cuenta á la sala no lo verifican, ó lo ejecutan pasado dicho término de los cinco dias, y el juez lo será si lo consintió, ó pasado el término decretó se hiciese, y para que el tribunal conozca de parte de quien está esta omision, se habrá de insertar precisamente en el testimonio citado, ademas de lo acordado en el art. 1.º el auto á la letra en que se previno se diese cuenta, incurriendo el juez que falte á lo mandado, en la multa de veinte ducados, y en otros veinte el escribano, si falta por su parte, ya en no ejecutarlo en el término, ó en remitirlo sin las instrucciones que corresponde.

3.º

Que cuando la sala haya prevenido se le dé cuenta en el término que señale, de lo adelantado en las causas, si asi no se verifica ó se ejecuta pasado el término asignado, serán responsables los escribanos y declarados incurso en la multa de diez ducados.

4.º

Que para el reconocimiento de los cuerpos del delito hayan de concurrir precisamente dos peritos, pudiendo ser ha-

bidos, bastando solo uno, cuando conste por diligencia no haberse encontrado mas.

5.º

Que los facultativos cuando pongan las fees de sanidad, lo ejecuten expresando en ellas el dia que se verificó esta y los que duró la curacion.

6.º

Que en las causas de homicidio se pongan por diligencia el modo y situacion en que se encuentren los cadáveres, las armas y efectos que se hallen en sus inmediaciones, todo con la mayor claridad y distincion, conservándose aquellos en seguro depósito hasta la conclusion de dichas causas.

7.º

Que los dichos jueces y justicias en las causas que formaren, practiquen de oficio en el sumario la correspondiente informacion de la vida y costumbres de los reos contra quienes se proceda, con testigos de probidad y caracter, haciendo se ponga en ellas testimonio de las causas que se les hubieren seguido ó remotos de no haberlas.

8.º

Que los referidos jueces y justicias tengan la precisa obligacion de consultar á la sala todas las providencias de soltura de los reos que esten presos como tales, y no para diligencias, sin proceder á ponerles en libertad sin obtener la confirmacion de ellas.

9.º

Que dichas justicias y escribanos, cuando remitan á la sala los procesos, testimonios, suplicatorias, representaciones, diligencias, ú otros papeles con inclusion de las cartas contestacion al recibo de las causas, provisiones, órdenes y demas

que se les devuelvan ó envíen por la misma sala, lo hagan por mano del señor fiscal de S. M. y no por otra alguna, poniendo en la cubierta el juez y escribano que conozcan del asunto, nota que firmarán de ser pobres los interesados, caso de estárseles despachando como á tales, ó que el proceso es de oficio sin habérseles embargado bienes á los reos, y en el caso de no ser de estas clases los franquearán en las cajas de correos.

10.

Que los expresados jueces y justicias fijen inmediatamente edictos en sus cárceles, haciendo notorio á los presos, que las instancias ó quejas que dirijan á la sala, las pongan en papel del sello cuarto de cuarenta maravedís ó en el de pobres, estando mandado se les despache como á tales, y no en el de oficio, cuya circunstancia la expresarán, é igualmente el dia en que se hubieren principiado sus causas, y las remitan por mano del señor fiscal de S. M., como queda determinado, con apercibimiento que de lo contrario no se les dará curso ni providencia; poniendo los referidos edictos en el dia primero de cada año, para que siempre conste, y los presos no aleguen ignorancia.

11.

Que los escribanos en todos los testimonios que extiendan y remitan á la sala, dando cuenta de la formacion de causas de su estado, acompañando suplicatorias, representaciones, informes para mejorar apelaciones ó con otro cualquier motivo, precisamente expresen en ellos el dia en que principió la causa á que es referente, si se dió cuenta de su prevencion á la sala, si en ello ha habido anteriores recursos, quejas ó instancias, y por qué escribanía de cámara se contestó y libraron órdenes y provisiones, y con qué fecha, cuyos testimonios los autorizarán dichos escribanos con su firma y signo.

Que las justicias y escribanos, siempre que principien alguna causa contra cualquier persona, sea de la calidad y circunstancias que fuese, por cualquier delito, procedan al embargo y depósito de sus bienes en persona llana, lega y abonada, poniendo en el ramo principal de ella y no en otro separado, la competente diligencia con expresion de las clases de bienes, ya sean raices, semovientes, ganado, muebles, alhajas, ropas, dinero, y demas que se les secuestre, ó diligencia literal de no tener algunos en que realizar dicho embargo, bajo apercibimiento, que de contravenir á este capítulo, además de las penas que despues se expresarán, serán responsables, asi de los alimentos que se dieren á los presos en las cárceles, como de los derechos que se devenguen por los subalternos de este tribunal en las causas que se remitan sin dichos requisitos (a).

Que los jueces y escribanos, siempre que prendan algun reo, pongan diligencia circunstanciada de las caballerías, efectos que conduzcan en ellas, armas, dinero, alhajas, ropa y demas que se les aprehenda, estampando el hierro, expresando los pelos y señales de las caballerías, diseñando las armas y sus marcas, anotando las señas de estas, y las de las ropas y alhajas, é igualmente la cantidad y clase de monedas que se les encuentre, y todo lo depositarán con las formalidades prevenidas.

Que en las causas en que haya uso y aprehension de armas de cualquier clase que sean, cuando las remitan en con-

(a) Sobre este punto se dictó otro auto en 9 de agosto de 1803 que no es necesario copiar.

sulta á este tribunal, lo hagan tambien de aquellas por el medio mas proporcionado, cuidando que no se cambien.

15.

Que los escribanos que tengan causas pendientes, las pasen el dia 2 de enero de cada año á los alcaldes que entren de nuevo, haciéndoles presente su estado, y si los reos estan prófugos para que se verifiquen sus prisiones.

16.

Que los escribanos de cabildo ó numerarios, al principio de cada año remitan á la sala testimonio jeneral de todas las causas que se hallen pendientes en su juzgado, con expresion del estado que tengan, y si los reos estan ó no presos, y diligencias que á este fin hayan practicado; y respecto á que en el presente año no se ha verificado la remision de dichos testimonios, lo ejecutarán en el término de veinte dias, sustanciándose y determinando las referidas causas con la mayor actividad, consultando, y en cuanto á las en que se hallen prófugos los reos lo harán en su ausencia y rebeldía, consultando igualmente la providencia definitiva que en ellas recayere.

17.

Que los referidos jueces y justicias ante quienes pendan las causas criminales sobre delitos, que probados merezcan castigarse con penas graves, ya procedan de oficio, ó en virtud de acusacion, y en todas las que haya reo preso, visiten dichas causas y presos en los lunes y viernes de cada semana, no siendo feriados y enterándose del escribano actuario del estado de ellas, provean que tengan efecto las providencias últimas; manden sacar las causas de poder de los promotores fiscales, defensores de los reos y de los acusadores que las hayan tenido por mas tiempo que el concedido por las leyes, del que informen los escribanos actuarios á los jueces legos,

haciéndose responsables á aquellos de cualquier omision ó condescendencia, como tambien y principalmente de los que padezcan en no extender con puntualidad y actividad todas las diligencias de su cargo, y si advirtieren que las justicias á quienes despachen requisitorias para la práctica de otras, no las devuelven dentro del término competente, ó las practican mal, les recuerden el pronto despacho, y en caso de omision den cuenta de ello á la sala por mano del señor fiscal de S. M. con expresion de las fechas en que libraron los exhortos y oficios, recordando su cumplimiento para que pueda graduar la omision y correjirla debidamente.

18.

Que para que tenga efecto todo lo expuesto, los escribanos actuarios noten la celebracion de las visitas de las causas criminales referidas, en un pliego del sello correspondiente, con expresion de los folios de la causa á los que resulten las providencias tomadas en ellas, y si ninguna se diese, se advertirá en la dicha nota, cuyo pliego de visitas de cada una de las causas se remitirá con ellas á la sala por mano del señor fiscal de S. M. cuando se dirijan consultando alguna providencia.

19.

Se declara que los gobernadores políticos y militares podrán comisionar para la celebracion de las visitas decretadas á sus respectivos asesores, en caso de que otras ocupaciones de su cargo les impidan hacerlas por sus personas, lo que ampliarán respectivamente, asi los jueces como los escribanos, bajo el apercibimiento de que á la menor omision que se les advierta, se les correjirá con el mayor rigor, exigiéndoles las multas á que por faltas de cumplimiento se hagan acreedores.

20.

Que los escribanos de cabildo de cada pueblo, luego que

se reciba en él esta providencia, la hagan saber á los jueces y demas escribanos numerarios y reales que haya en el mismo, y la coloquen en los libros capitulares, notoriándola al principio de cada año á las justicias al tiempo que tomen posesion de sus empleos, y escribanos que vayan sucediendo en los oficios que vaquen, ó reales que de nuevo se reciban ó avencinden en los pueblos, remitiendo testimonio á la sala de haberlo hecho asi.

21.

Que en los pueblos en que no haya escribano, se actuen las diligencias de las citadas causas por ante dos hombres buenos, y de modo alguno solo por ante fiel de fechos, siendo responsables de la contravencion de este particular, los jueces y asesores que asi lo toleren y autoricen, y declarados incurso en la multa de dichos diez ducados, sin perjuicio de las demas providencias que con vista de las causas, contra ellos se dictaren.

22.

Que todos los jueces del distrito y jurisdiccion de este tribunal, á quienes se devuelvan causas, remitan reales provisiones ó cartas órdenes para la práctica de algunas diligencias, precisamente hayan de acusar su recibo en el término de ocho dias, pues de lo contrario, pasado dicho término, se declararán incurso en la multa de diez ducados á los respectivos jueces á quienes hayan sido remitidas aquellas.

23.

Que los mismos jueces ordinarios siempre y cuando consulten alguna providencia interlocutoria, lo verifiquen con remision de las causas orijinales, pues de lo contrario se les impondrán otros diez ducados.

24.

Que cuando las justicias remitan á la sala con cualquier motivo las causas en consulta, además del pliego de visitas que les está prevenido, acompañen un estado particular de ellas, en hoja separada, que contenga los nombres y apellidos de los reos, su patria, estado, edad, día en que principiaron las causas, el de su arresto, delitos, circunstancias agravantes, y último estado en que se hallen, añadiendo las señas personales, para lo cual, en el acto de que sean entregados en las cárceles, se filiarán por el juez y el escribano, anotándolo así en sus respectivas partidas el alcaide; diligencia necesaria para conseguir la prision de los que se fugan de aquellas, y demas fines convenientes, y cuyos estados se unirán al rollo de sus respectivas causas, abriendo cada escribano de Cámara un registro de todos ellos, que conservarán para los que deben formar y pasar á la de gobierno, con objeto á que lo tengan los jenerales que deben remitirse al supremo Consejo.

25.

Que cuando los reos declaren ser menores de veinte y cinco años, sin perjuicio de que se les provea á su tiempo oportuno de curador, se haga traer y unir á la causa certificacion de su partida de bautismo.

26.

Que contraviniéndose por los jueces y escribanos en cualquiera de los capítulos que van insertos, y que no tienen asignada multa determinada, se les exijirá irremisiblemente veinte ducados de multa, con la aplicacion á penas de Cámara y gastos de justicia de este tribunal.

Que los relatores y escribanos de Cámara de la sala den cuenta, los primeros al tiempo de hacer relacion de las causas y expedientes, ante todas cosas de las infracciones y falta de cumplimiento á cualquiera de los puntos determinados por este auto, y los segundos cuando la den en las audiencias públicas y privadas que celebren de las apelaciones, recursos, instancias, testimonios y demas correspondiente al despacho de su oficio; prevenidos que de experimentarse lo contrario, se darán contra los que así no lo hicieren las mas serias providencias.

Que para la exacta observancia de esta providencia se imprima y circule en la forma ordinaria, pasándose ejemplares á los tenientes de asistente de esta ciudad, alcalde de la santa hermandad, juez de penas y daños, y á todos los escribanos del número criminal, siendo de cargo de los de ayuntamiento de los pueblos de este territorio hacerlo saber á los demas de ellos, y acreditarlo así en el tribunal, con el oportuno testimonio en el término preciso de ocho dias, bajo la multa de diez ducados, en que se declara incurso el citado escribano."

Otro auto se publicó posteriormente, y es como sigue:

"En la ciudad de Sevilla á 15 de setiembre de 1826, estando en acuerdo extraordinario los señores gobernador y alcaldes del crimen por S. M., dijeron: Que no obstante las repetidas providencias que se han dictado por este tribunal, con el fin de evitar el rebusco de aceitunas y substraccion de leña de olivo, especialmente en 16 de octubre de 1818, y 8 de setiembre de 1823, se ha notado la contravencion á estas providencias por el ningun celo con que se han conducido algunas autoridades en el cumplimiento de su obligacion; y á fin de que se logren las justas intenciones de esta superioridad, se castiguen cual corresponde á los que se entregan á

semejantes excesos, y los que compran aquellas especies, y experimenten la debida correccion, los que con su apatía y contemplacion disimulan aquellos, y no proceden á la formacion de las correspondientes causas, como les está prevenido en la citada providencia, se despachen cartas órdenes á las justicias de los pueblos de este territorio, á quienes corresponde con arreglo á las últimas providencias que en otros expedientes se han dictado, reencargándoles la exacta y puntual observancia de los autos proveídos en las expresadas fechas, y que procedan sin el menor disimulo ni contemplacion contra todos los que se dediquen á tan criminal manejo, y los compradores de dichas especies, formándoles las oportunas causas, de cuya prevencion darán cuenta en el término que está designado, en la segura intelijencia que serán responsables de todos los daños que por su omision ó descuido se experimenten, haciendo publicar y fijar dichos autos y esta providencia en el próximo dia de San Miguel, segun está prevenido en aquellos, y remitiendo á este tribunal el oportuno testimonio que así lo acredite; que no habiéndose recibido en esta superioridad en el dia 10 del siguiente octubre, se exigirá irremisiblemente al escribano la multa de diez ducados: se pasen á los tribunales de asistente las cartas órdenes, y al ilustrísimo señor intendente el juicio que se citan en el auto de 18 de setiembre de 1823, con el fin y objeto que en el propio se expresan, y oficio al comandante de la compañía de escopeteros, con certification de esta providencia con el mismo objeto (b).

En acuerdo de la Real sala del crimen de 30 de setiembre de 1826, se dictó uno concebido en sustancia en los términos siguientes:

ART. 1º.

Los juzgados inferiores del distrito de la Real audiencia remitirán por mano del señor fiscal á la sala del crimen los

(b) En los pueblos del Aljarafe corresponden estas causas á la intendencia por razon del daño que se causa á los Reales diezmos aplicados á la Real Hacienda.

estados mensuales de las causas criminales pendientes en los mismos, hallándose para el 12 de cada mes en el tribunal, y arreglándose en su extension al modelo (c).

ART. 2.º

En los estados han de comprenderse todas las causas pendientes en los juzgados que no esten concluidas en virtud de una providencia ejecutoriada, expresándose el juzgado en que se siguen las causas, el número con que éstas deben señalarse, el nombre de los reos, su prision, ausencia, libertad ó soltura al fiado, el delito que se persigue, el dia que se dió principio á la formacion de aquellos, y su último estado.

ART. 3.º

Y designándose la prision de los reos con la letra P, su ausencia con la A, la libertad que se les haya concedido con la L, y los sueltos al fiado con S. y F.

ART. 4.º

Los jueces ordinarios cuidarán que los escribanos ú hombres buenos formen los estados de las causas en el dia último de cada mes, y que se numeren en los estados por antigüedad, segun las fechas de su formacion, no alterándose la numeracion en todo el año; y aunque se hallen ejecutoriadas por haberlas devuelto la sala á los juzgados inferiores, deben anotarse sin embargo en los estados con el nombre de fenecidas, y el número que les corresponde hasta pasar el año. Tambien deben anotarse las que se hubiesen remitido á la audiencia para visitas, en consulta de providencia definitiva ó soltura, en apelacion, competencia, *ad efectum videndi*, para informe ó por cualquier otro motivo, expresando siempre el de su remesa, y dia en que se hizo.

(c) Está colocado al fin del cap. 5, tít. 1 de esta parte.

ARTÍCULOS 6.º, 7.º y 8.º

En el estado correspondiente al mes de enero de cada año se dará nueva numeracion á las causas que hayan quedado pendientes en los juzgados en fin de octubre anterior, poniéndose por orden de antigüedad que indique las fechas de su formacion, suprimiéndose las concluidas en el último año por cualquier concepto.

ART. 9.º

Cuando las causas esten en sumario, los escribanos ú hombres buenos expresarán en los estados, si las diligencias que se estan practicando son el exámen de los testigos que manda el juez comparecer de oficio antes de recibir las declaraciones indagatorias á los reos: si son citas hechas por estos, ó las que resultaron de las que dieron: si son las confesiones de los procesados, ó citas hechas por estos ú otra cualquier diligencia, cuya expresion pueda instruir á la superioridad de los adelantamientos y progresos del sumario.

ART. 10.

Cuando estuvieren en plenario se advertirá en los estados si fueron entregadas al promotor ó parte para acusar, ó al reo para contestar á la acusacion, ó si la entrega fue hecha por cualquier otro motivo: si la causa está recibida á prueba: en qué dia: por qué término: si se ha prorogado, y por cuánto tiempo: cuantos testigos han sido ratificados: si se ha hecho publicacion de probanzas: si se halla en estado de sentencia, ó si está ya remitida en consulta á la sala, expresándose siempre la fecha de la última providencia que se hubiere dictado.

ART. 11.

Los jueces y escribanos darán á las causas que tengan en sus juzgados pendientes, contra reos ausentes y desconocidos,

el curso rápido que previenen las leyes, sin permitir dilaciones con pretexto de la ausencia de aquellos, dando en los estados una idea la mas expresiva del último que tengan, é indicando del modo mas análogo á su naturaleza los adelantamientos del sumario ó plenario.

ART. 12.

Del primer estado mensual se han de excluir las causas de reos ausentes ó desconocidos que esten en el concepto de fenecidas, por haberlas devuelto la sala á los juzgados inferiores para la ejecución á su tiempo de la sentencia ú otra providencia con fuerza de definitiva, por hallarse suspensos sus principales efectos, hasta que se verifique la presentacion, prision ó descubrimiento de los reos.

ART. 13.

Cuando á las causas de ausentes se les vuelva á dar curso por haber sido aquellos aprehendidos, se señalarán en los estados con el mismo número que se remitian antes á la sala, siempre que estuviere pendiente todavía la misma numeracion por no haber acabado el año; pero habiendo ya concluido, debe ocupar el número progresivo que le corresponda, como si fuese causa nueva, y solo puede señalarse por su antigüedad en el estado que haya de remitirse por el mes de enero.

ART. 14.

Los escribanos que no tengan en su respectivos oficios causa alguna criminal pendiente, deben remitir testimonio mensual, por el mismo conducto que los estados.

ART 16.

Que los escribanos certifiquen á continuacion de sus estados mensuales, que no penden ante ellos otras causas que las que se expresarán; y en los pueblos donde haya mas de

un escribano, el antiguo certifique tambien no haber otros sujetos á la jurisdiccion ordinaria, que los que remiten el estado de causas ó testimonio de no haberlas.

ART. 17.

En los pueblos donde haya dos ó mas jueces se remitan á la audiencia los estados ó testimonios negativos por el de mayor autoridad y con su V.º B.º; en la inteligencia que de cualquier falta ú omision que hubiere en esta parte, será responsable el escribano que dió lugar á ella.

ART. 18.

El juez que no remitiese los estados en el tiempo, modo y forma prevenidos, incurre en la multa de veinte ducados mancomunadamente con el escribano ú hombres buenos que despachen el juzgado.

ART. 19.

Las justicias y escribanos que entendieren en causas criminales, deben promover su curso con la mayor actividad y eficacia, procurando remover los obstáculos que por lo jeneral presenta la malicia de los litigantes ó alguna de sus cabildosidades, estrechando ademas en lo posible los términos de la sustanciacion."

Otro auto se acordó en el mismo año, que á la letra dice así:

"En la ciudad de Sevilla á 24 de octubre de 1826, en acuerdo extraordinario los señores gobernador y alcaldes del crimen por S. M., dijeron: Que estando prevenido por este tribunal en el artículo 22 del auto de buen gobierno que dictó en 7 de enero de 1824, que todos los jueces de su distrito á quienes se devolviesen causa, remitiesen Reales provisiones y cartas órdenes, hubiesen de acusar su recibo precisamente en el término de ocho dias, bajo la multa de diez ducados; notando la sala el mayor abandono en el cumpli-

miento de esta disposicion, como asimismo en remitirse los derechos devengados por estos subalternos en el despacho de causas; y teniendo entendido que estas omisiones estan de parte de los escribanos que despachan en los juzgados ordinarios, por no cuidar de hacerlo presente á sus respectivos jueces; para evitar semejantes faltas, que diariamente distraen á este tribunal, mandaron: Se despache orden á todas las justicias del distrito de esta Real audiencia para que cuiden mui particularmente del cumplimiento del artículo 22, que queda referido, siendo de cargo de los respectivos escribanos la multa de diez ducados que por el mismo se impone en el caso de no hacerse los oportunos acuses en el tiempo que en él se señala, de cuya responsabilidad se exceptuará á los jueces, procurando éstos se ejecute desde luego de los que hasta ahora no se haya verificado; siendo extensiva igualmente dicha orden para que hagan entender á los escribanos les entreguen listas de todas las causas que en el dia se adeuden derechos á los subalternos de este tribunal, tomando las providencias mas activas y eficaces, á fin de que inmediatamente se exijan de los bienes que tengan embargados, ó posean los condenados en costas, para que no quede ilusoria esta parte de pena, y los remitan por mano del agente del señor fiscal, como está prevenido; y no teniéndolos, testimonio que lo acredite en el término de ocho dias, para en su vista dictar la providencia que convenga; y en lo sucesivo, constando desde luego bien embargados, ó poseerlos los condenados en costas, ejecutarán el pago en el término de un mes; en la segura intelijencia, que pasado éste sin que se verifique, y de notarse alguna culpabilidad de parte de los escribanos cartularios, se exijirán de los bienes pertenecientes á estos, reservándoles su derecho para que puedan reintegrarse de los que correspondan á los condenados en costas, exigiéndoles además á los mismos escribanos la multa de diez ducados aplicados á las penas de Cámara y gastos de justicias de este tribunal."

Finalmente, en 1828 se acordó otro auto, cuya copia á la letra es la siguiente:

"En la ciudad de Sevilla á 9 de octubre de 1828, estan-

do en acuerdo extraordinario los señores designados arriba, dijeron: Que sin embargo de las medidas adoptadas de mucho tiempo á esta parte por la sala para la persecucion y exterminio de los malhechores de toda clase, y de lo mucho que ha recomendado á las justicias del territorio objeto tan interesante, ha oido con el mayor sentimiento que se ejecutan frecuentes robos por cuadrillas, algunas veces tan numerosas, con especialidad en las carreteras mas principales de la provincia; y aunque está satisfecha de la exactitud con que en lo jeneral cumplen las mismas justicias con remitir los testimonios de rondas que les estan prevenidos, bien sea que tan interesante medida se ejecute por mera fórmula, ó bien que otras atenciones, ó la falta en algunos casos de los recursos necesarios les impida dedicarse á tan importante servicio con la enerjía y actividad que corresponde, es lo cierto que no conviene por desgracia el resultado de estos testimonios, con el que ofrece la multitud de causas formadas por robos. Que extinguidos por Reales disposiciones los consejos de guerra permanentes, establecidos en otro tiempo para juzgar y castigar los ladrones, retiradas las partidas militares que se ocupan en su persecucion, y dejado casi exclusivamente á la Real jurisdiccion ordinaria el cuidado de la seguridad pública é individual en esta parte, es claro que debe redoblarse el celo y la vijilancia de los encargados en el ejercicio de aquella para impedir por cuantos medios esten dentro del círculo de sus atribuciones, que se cometan tan grandes crímenes, y poner bajo el imperio de la lei á los mismos que los ejecutan. Animada, pues, la sala de estos sentimientos, y convencida de la necesidad de recordar la puntual observancia de muchas de sus antiguas disposiciones en esta materia, y aun de añadir otras que las actuales circunstancias hacen indispensables, acordó lo siguiente:

ART. 1.º

Se encarga á las justicias del territorio redoblen su celo y vijilancia sobre los vagos y mal entretenidos, y sobre todas

las personas de conducta sospechosa, procediendo en su caso á la formacion de causa con arreglo á las leyes.

ART. 2.º

Las mismas justicias cuidarán mui particularmente de que en sus respectivos pueblos no se abriguen malhechores de ninguna especie, desertores de presidio ni de ejército, á cuyo fin, con arreglo á las disposiciones vijentes en el ramo de policia, examinarán con escrupulosidad los pasaportes y demas documentos de abono con que viaje ó permanezca en los mismos pueblos cualquier persona, sea de la clase que fuere, procediendo en caso necesario sin el menor disimulo, y conforme á las leyes contra los sospechosos, sus cómplices y encubridores.

ART. 3.º

Se les encarga de nuevo la mayor actividad y exactitud en la práctica de las rondas que les estan prevenidas, procurando examinar por sí, y á horas extraordinarias, las ventas, cortijos y casas de campo, principalmente las que por su situacion y circunstancias particulares induzcan mas sospechas, procediendo en caso necesario á la averiguacion de la conducta y procedencia de las personas que en ellas se encuentren, sin los documentos que se han indicado en el artículo anterior, y contra sus auxiliadores y encubridores, remitiéndose testimonio cada quince dias del resultado de dichas rondas, bajo la multa de diez ducados de irremisible exaccion al escribano ú hombres buenos que deban autorizarlo.

ART. 4.º

Cuidarán asimismo las justicias de que ningun labrador ó hacendado de su término admita en clase de guardas, ni para otro destino permanente del campo, sea de la clase que fuere, á persona alguna de cuya buena conducta no esté asegurado por certificacion de las justicias del pueblo de su

vecindario, en que así resulte; y los labradores ó hacendados que falten por su parte á lo prevenido en este artículo, y las justicias que fueren morosas en su ejecucion, serán responsables en su caso á la indemnizacion de los robos que se cometieren por los expresados sirvientes de campo, admitidos sin este requisito, y á lo demas que haya lugar.

ART. 5.º

En el momento en que sepan las justicias por conductos fidedignos, que en el término de su distrito ó en las inmediaciones se ha cometido algun robo, ó existe alguna cuadrilla de bandidos, oficiarán á las de los cuatro pueblos mas inmediatos de la circunferencia, instruyéndoles con reserva de lo ocurrido, y en su virtud, todas ellas, excitando respectivamente el acreditado celo de la milicia voluntaria realista, ó habiéndose en su defecto de los vecinos honrados que sean mas á propósito (*d*), se pondrá de acuerdo á efecto de lograr la aprehension de los ladrones, contra quienes se formará la oportuna causa con arreglo á las leyes.

ART. 6.º

Si á pesar de las diligencias que se practiquen en conformidad al artículo precedente, no puede conseguirse la captura de los malhechores, remitirán inmediatamente las justicias del término en que se cometió el robo ó se presentaron estos, testimonio expresivo de sus nombres, señas principales, pueblos de su naturaleza y vecindad; y en fin, de todo lo que pueda contribuir de alguna manera á justificar en su caso la identidad de sus personas, procurando que una de las principales diligencias de las sumarias que formen, sea la de que se averigüe el tiempo que el malhechor falta del pueblo de su

(*d*) No pueden valerse de los matriculados de marina (Real orden de 28 de junio de 1817) ni de los empleados en rentas. Real orden de 20 de setiembre de 1819.

domicilio, si salió ó no con pasaporte ú otro algun documento de abono, y con qué direccion.

ART. 7.º

Imprímase este auto y circúlese á todas las justicias del territorio, que observarán y cuidarán de que se observen y ejecuten puntualmente las disposiciones contenidas en él, en intelijencia que al paso que la exactitud y celo en su estricta observancia, serán motivo de recomendacion y aprecio; el menor descuido ó apatía en materia de tanto interes, será severamente correjido por la sala, imponiendo las condignas penas á los verdaderos responsables. Asi lo proveyeron y rubricaron.

REAL AUDIENCIA DE VALENCIA.

Las determinaciones dictadas por este tribunal son las siguientes: » Los Señores del Real acuerdo de Valencia con fecha 9 de octubre de 1828, mandaron: Que los alcaldes mayores de los pueblós de este reino, y en donde no los haya los ordinarios, procedan desde luego á examinar detenida y escrupulosamente los protocolos de los escribanos que hubiese dentro del distrito de su jurisdiccion, manifestando al Real acuerdo por medio de testimonio el estado en que se hallan desde que ejercen sus oficios hasta el presente, con expresion de las faltas que en cada uno notaren: asimismo los indicados alcaldes mayores y ordinarios por todo el mes de enero de los años sucesivos, remitan al acuerdo orijinales las diligencias que deberán practicar en el reconocimiento de las escrituras recibidas en el anterior por los escribanos de su distrito, formándose de ellos un expediente jeneral en la secretaría de este Real acuerdo, para en su vista poder acordar anualmente las providencias oportunas, á cuyo fin se libren las oportunas certificaciones. Y lo rubricaron.”

» Los Señores del Real acuerdo de Valencia con fecha 28 de abril de 1829, mandaron: Se circule orden á los correji-

dores, alcaldes mayores y ayuntamientos de los pueblos del distrito de esta audiencia, para que con arreglo á lo prevenido en la circular del Consejo de 18 de diciembre de 1819 (a), los correjidores y alcaldes mayores no salgan ni se ausenten de la residencia que les está señalada, ni de los términos de su jurisdiccion sin expresa licencia del Real acuerdo, siendo para otros pueblos dentro del territorio de esta Real audiencia, ó del Señor gobernador del Consejo, habiendo de salir de este mismo territorio, ó del Rei nuestro Señor cuando hubiese de ir á la Corte: que antes de efectuar las salidas en virtud de las respectivas licencias, los correjidores ó alcaldes mayores la manifiesten á los ayuntamientos, sin cuyo requisito no puedan usarlas ni percibir el salario correspondiente á los dias de la ausencia: que los ayuntamientos velen sobre la observancia de la soberana disposicion, dando cuenta al Real acuerdo siempre que salgan de los términos de sus jurisdicciones los correjidores ó alcaldes mayores, aunque hagan su salida con la licencia necesaria; en la intelijencia, de que serán responsables todos los individuos de estas corporaciones de cualquier falta ú omision que se notase en el cumplimiento de esta providencia, y particularmente los alcaldes ordinarios, rejidores decanos, ó los que se encargaren, durante la ausencia, del ejercicio de la Real jurisdiccion y los secretarios de los ayuntamientos: que por estos se lleve asiento puntual y exacto de las salidas que hicieren los correjidores ó alcaldes mayores, con expresion de las licencias, en cuya virtud salieren, y de los dias que durare la ausencia, los que se descontarán del salario asignado al tiempo de su pago, bajo la misma responsabilidad de los que lo mandaren é hicieren, no constándoles que fue autorizada competentemente: que cuando los correjidores ó alcaldes mayores recibieren comision del Real acuerdo ó alguna de las salas civiles ó criminales de la Real audiencia, ó de otra autoridad superior de la provincia, en los diferentes ramos de la administracion pública para desempe-

(a) Es la Real orden de 3 de diciembre de 1819 de que hablamos en las observaciones preliminares.

ñar lo que convenga al Real servicio, fuera de los términos de su jurisdiccion, manifiesten en los ayuntamientos la orden del superior para su salida, reservando el objeto si así conviniere, y los secretarios pongan la debida nota con expresion del dia de la salida en el asiento que deben llevar, segun queda prevenido, y los que se encarguen de la jurisdiccion y presidencia de los ayuntamientos, den cuenta al Real acuerdo del dia que salieren y de la autoridad que hubiese mandado la salida: que se pase certificacion de este auto de acuerdo á la Real sala del crimen con oficio del señor rejente al señor gobernador de ella, á fin de que tenga el debido cumplimiento por el celo y vijilancia de los señores alcaldes del crimen, respecto á los correjidores y alcaldes mayores que vengán á esta capital sin la debida licencia." Rubricado.

»En la ciudad de Valencia á 6 de mayo de 1829, reunidos en acuerdo extraordinario, su señoría señor rejente y señores gobernador y alcaldes del crimen, hizo presente su señoría, que siendo frecuentes los robos con uso de armas prohibidas, é insultos á las personas robadas que se ejecutan dentro y fuera de este reino, por manera que ningun vecino se considera seguro en sus hogares, y mucho menos los viajeros y trajineros que, precisados á transitar diariamente los caminos por razon de su tráfico, se ven de continuo asaltados y robados por partidas de malhechores, que reuniéndose cautelosamente para cometer sus crímenes, se disuelven en el momento mismo que los consuman, y se restituyen á los puntos donde se hallan domiciliados, en que cuentan con asilo seguro: era grande la necesidad de reencargar á las justicias la vijilancia sobre los males, la de perseguirles sin intermision, porque no de otro modo puede mantenerse el orden público, y ofrecer la debida seguridad á los vecinos pacíficos; y como de otra parte llamase tambien la atencion sobre lo que difiere y á las veces no se ejecuta el castigo en los criminales por los defectos que por ignorancia, parcialidad ó apatía cometen las justicias y escribanos en los sumarios y causas que forman, notándose sobre todo la falta de actividad en las primeras diligencias para justificar los crímenes y calificar sus au-

tores, todo en desprecio de las órdenes comunicadas por la sala, y por fin que no se ejecutan en todas sus partes exacta y fielmente lo mandado en el edicto de 6 de setiembre de 1827, y órdenes comunicadas por S. E. el excelentísimo señor capitán jeneral, presidente de esta Real audiencia, que todos son inconvenientes grandes que se oponen de lleno á la justicia criminal, y que por instantes urje el remedio; para proveer á él, y segundar por su parte la sala con todo el peso de la justicia las prudentes disposiciones tomadas por S. E., han acordado las siguientes:

1.^a

» Las justicias anotarán en el padron que formarán para clasificar la ocupacion, ejercicio y modo de vivir de cada vecino, á aquellos sujetos que por su conducta sospechosa deben ser vijilados de continuo, cuidando de que no se distraigan de sus tareas y ordinaria ocupacion, y de rectificar el padron en esta parte cada tres meses; debiendo remitir á la sala lista de dichos sujetos, dentro del término de quince dias. La falta de esta operacion será castigada por la sala con la multa que estime.

2.^a

Reconvendrán á los que distraidos no se ocupen en el ejercicio de su oficio, y si despreciasen sus amonestaciones y consejo, les procesarán por vagos, arreglándose á la Real pragmática de su razon, ó les pondrán con remision del sumario correspondiente á disposicion de la sala, ó del señor juez jeneral de vagos de este reino.

3.^a

» Estarán mui á la mira de aquellos sujetos que tengan fama y obren contra ellos sospechas de haberse entregado al robo y á la estafa, y que hacen uso de armas prohibidas, como tambien de los que cumplidas sus condenas hubieren venido de los presidios.

4.^a

Procederán á la prision de los que hubiesen cometido delitos y cuyas causas se hubiesen sustanciado en rebeldía, ó se hallaren pendientes, y remitirán en el término perentorio de quince dias testimonio expresivo de los sujetos que estando procesados se hallen ausentes. La escandalosa indiferencia de las justicias en el cumplimiento de esta disposicion, será rigurosamente castigada.

5.^a

Para que las justicias no aleguen ignorancia, los escribanos á principios de año, en quanto aquellos tomen posesion de su empleo, les pasarán todas las causas pendientes y sustanciadas en rebeldía, dándoles cuenta de su estado, y si los reos estan presos ó ausentes, poniéndose por el escribano la correspondiente diligencia de haber enterado al alcalde, que uno y otro firmarán, y de no saber firmar el alcalde se ejecutará la operacion delante de dos vecinos honrados que habrán de firmarla y de todo se arreglará testimonio que se remitirá á la sala por mano del fiscal de S. M.

6.^a

Se informarán de todas las personas que tengan relacion y comunicacion con los salteadores y rateros, y en quienes obren sospechas de que los protejan y encubran: contra estos formarán piezás ó autos separados.

7.^a

Practicarán las mas eficaces diligencias para saber los puntos en que se abrigan aquellos, valiéndose de espías al intento, si fuere necesario, que pagarán de los fondos de penas de cámara, gastos de justicia y de propios, como está mandado repetidas veces por leyes del reino.

8.^a

Se señala una onza de oro por cada ladron que se prenda, segun está mandado por Real decreto de 30 de marzo del año pasado de 1818: si la justicia á quien se presentare no tuviese fondos para satisfacerla, se hará por el receptor de penas de cámara de esta Real audiencia.

9.^a

Tan luego como se verifique la prision de algun ladron, se formalizarán las convenientes diligencias que lo lejitimen, y les trasladarán las justicias con toda seguridad á la carcel mas inmediata que sea segura.

10.

Las justicias empleadas en la persecucion de ladrones podrán traslimitarse á otras jurisdicciones, y en todos los tránsitos se les facilitarán los auxilios que pidieren y necesitaren, dando cuenta á la sala de los que se manifestasen indiferentes en este punto.

11.

Se prestarán los recíprocos auxilios para facilitar la aprehension de los malhechores, evitando las formalidades de requisitorias ó exhortos que son indispensables en casos ordinarios.

12.

Tan luego como llegue á su noticia la ejecucion de algun robo en el término de su jurisdiccion, reunirán la fuerza armada de los voluntarios realistas y escopeteros del pueblo, que sean sujetos de honradez, distribuyéndoles en partidas proporcionadas de que respectivamente se encargarán por orden de

antigüedad los individuos de ayuntamiento, saliendo por diferentes direcciones hácia el punto donde se cometió el robo.

13.

Para que puedan contar con el auxilio de los lugares inmediatos, en cuanto llegue á su noticia que los malhechores se hallan en el término de su jurisdicción, ó acaban de cometer algun robo, mandarán las justicias tocar las campanas á rebato y acudirán las inmediatas desde luego con la fuerza que puedan reunir hácia el pueblo en que se haga el toque, anticipando los convenientes avisos para saber la direccion que han de tomar.

14.

En el término de cuarenta y ocho horas darán cuenta á la sala del suceso por simple representacion, por mano del fiscal de S. M. acompañándose testimonio de haberse tocado á rebato y constituídose en el sitio donde ocurrió, y de las diligencias para la aprehension de los malhechores, con expresion tambien de los pueblos donde no se hubiere hecho el toque, y justicias que con sus respectivas fuerzas no hubiesen concurrido á la llamada.

15.

Las justicias que faltaren en esto, si por otra parte se notase en el cumplimiento de las primeras disposiciones apatía y abandono, serán responsables con sus personas y bienes de cualquier robo que se ejecute en su respectivo territorio, y sufrirán además la pena que la sala tuviere á bien imponerlas, puesto que del llamamiento por medio de las campanas podrá reunirse la bastante fuerza armada de los escopeteros y voluntarios realistas que se prestarán sin excusa alguna, con arreglo al art. 3.º del reglamento dado por S. M. en 11 de julio de 1826, y por aquella falta podrá no verificarse la captura de los ladrones. Igual responsabilidad pesará sobre los indi-

viduos de los ayuntamientos; sino se prestaren pronto al auxilio que les manden las justicias.

16.

Constituidas estas en el sitio donde se cometió el delito, no solo se darán órdenes para la persecucion y captura de los ladrones, sino que tomarán el conocimiento necesario para justificarle por medio de las personas que le hayan presenciado, ú otras marcas y señales que el mismo delito ofrezca.

17.

Recibirán las declaraciones de los testigos por sí mismas, asi como las de los presuntos, sin cometerlas á escribano.

18.

En las primeras diligencias del sumario se propondrán tan solo justificar la existencia del crimen con todas sus circunstancias, averiguar su autor y cómplices, ó por lo menos identificarlos, procediendo á su prision, dando parte dentro de tercer dia por mano del fiscal de S. M., cualquiera que sea el delito cometido.

19.

Se prevaldrán de asesores en los casos que por notorios no alcancen á resolver por sí.

20.

De quince en quince dias remitirán testimonio expreso de los progresos y estado de las causas criminales que formen: su falta será castigada con la multa que la sala estime, mitad que pagará el escribano y la otra el juez.

Las justicias, asesores, abogados, escribanos, fieles de fechos y demas curiales que intervengan en las causas que se formaren contra ladrones y malhechores, no llevarán por ahora derechos algunos hasta su final determinacion, sin que por esta razon se desentiendan á su despacho ni puedan excusarse en ningun caso bajo las mas severas penas; pero los gastos personales que lejitimamente se les ocasionen en la persecucion y arresto de malhechores, papel, peones, municiones, y demas de esta clase, les serán abonados con su cuenta y razon justificada, de los fondos de penas de cámara y gastos de justicia, y en su defecto del caudal de propios y arbitrios de los respectivos pueblos en que se haga el servicio, segun que así está mandado por el Real y supremo consejo de Castilla en orden de 9 de julio de 1799.

La sala conoce que la indiferencia de las justicias es la que generalmente contribuye á no contener los criminales, y evitar los atentados que la vijilancia siempre alcanza á prevenir. Por tanto, las hace entender que ejercitará contra ellas todo el peso de su autoridad, si descuidan el debido cumplimiento á las prevenciones que quedan hechas, á cuyo fin y para que las conste mandaron se impriman y circulen ejemplares á todos los corregidores y alcaldes mayores, quienes les distribuyan con la posible brevedad entre las justicias de los pueblos de sus partidos, enviando por mano del fiscal de S. M. testimonio de haberlo así ejecutado, y de haberles recibido las mismas justicias dentro del preciso término de quince dias, procediendo todos con la circunspeccion, prudencia y celo que corresponde, reclamando en caso necesario el auxilio y cooperacion de los ayuntamientos que se prestarán á facilitarles, bajo toda su responsabilidad y la de los comandantes de partidas que se hallen mas inmediatos. Y si para el cum-

plimiento de todo ó parte de lo comprendido en la instrucción hallasen algun obstáculo ó duda, lo representen á la sala para la providencia que haya lugar.

23.

Esta circular ha de copiarse en los libros de actas de ayuntamiento, quedando en mano y poder del alcalde que pasará al del su sucesor en el dia que tome posesion, y uno y otro firmarán la diligencia de entrega y recibo, remitiendo testimonio á la sala para acreditarlo, y esto mismo se entiende con los correjidores y alcaldes mayores, cuando cesen en sus respectivos destinos, pues de este modo no podrán alegar ignorancia, y siempre aparecerán responsables de los descuidos que aquella notare. Rubricado.

Los Señores de la Real sala del crimen con fecha 4 de febrero de 1831 mandaron:

ART. 1.º

Todo proceso criminal promovido á instancia de parte no declarada pobre deberá remitirse á esta Real sala con cuantos pliegos, testimonios y diligencias judiciales sean correspondientes al mismo, franco de porte del correo, apremiando, si necesario fuere, á la parte actora, para que verifique el pago en las respectivas estafetas de los pueblos, en donde se pongan los expedientes ó autos por los escribanos orijinarios.

ART. 2.º

Tódo proceso criminal promovido de oficio contra reos que tuvieren bienes embargados, deberá remitirse á este superior tribunal con todos los pliegos, testimonios, y cartas dimanantes de los mismos, francos del porte del correo, apremiando las justicias al depositario de los bienes embargados, para que de sus frutos ó productos, y en el caso de

no haberlos, con la venta de muebles y semóvientes, satisfagan dicho importe en las mismas estafetas.

ART. 3.º

Si todas las partes litigantes ó contendentes fuesen recíprocamente interesadas en la remesa de autos, todas podrán ser apremiadas á la satisfaccion de los portes del correo, para que siempre se verifique que vengan con su nota de francos á esta superioridad.

ART. 4.º

Los procesos criminales principiados de oficio en los que resulten reos personas determinadas y conocidas, que se hallen presentes ó ausentes, si de diligencia aparece no haberse podido verificar embargo por falta de bienes, de forma que sean notoriamente pobres, deberán remitirse á esta Real sala con los pliegos, testimonio y cartas pertenecientes á los mismos, certificando el escribano orijinario en la cubierta (con firma tambien del juez) ser criminales contra reos notoriamente pobres, por no tener embargados bienes algunos para que así siempre conste la cualidad de pobreza.

ART. 5.º

Los procesos criminales principiados de oficio en los que resulten reos personas determinadas y conocidas, que fueren declarados pobres por los jueces, deberán remitirse á este superior tribunal con todos cuantos pliegos, testimonios y diligencias judiciales sean correspondientes á los mismos, certificando el escribano orijinario (con firma tambien del juez) que son autos criminales contra reos mandados defender por pobres: de modo que la cualidad de pobreza ha de quedar certificada en la cubierta.

ART. 6.º

Los procesos criminales principiados de oficio en los cuales no resulta reo conocido, deberán remitirse con cuantos pliegos y cartas sean relativos á los mismos, certificando el escribano orijinario (con firma tambien del juez) en la cubierta que son autos, expedientes ó procesos criminales de oficio, que interesan la buena administracion de justicia, en que no resulta reo conocido.

ART. 7.º

Si sucediere ó llegase el caso de que algun alcalde ó juez ordinario no pudiese firmar en la cubierta, por no saber escribir, sobre la cualidad de pobreza y demas contenido en los tres artículos anteriores, este defecto se suplirá y subsanará, añadiendo el escribano á continuacion de la certificacion: *Y no firma conmigo el señor juez por no saber: de que doi fé.*

ART. 8.º

Toda correspondencia en la forma y con los requisitos que designan los artículos 4 y 5, deberá recojerse franca, dejando en las administraciones de correos los escribanos ó procuradores del tribunal á donde se remite el correspondiente recibo, con expresion del porte adeudado para los sucesivos fines que ordenan las leyes, reducidos á que habiendo en cualesquiera de ellos condenacion de costas á parte pudiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlo, se reintegre á dicha administracion, y el tasador jeneral lo incluya en las tasaciones que ejecute.

ART. 9.º

Los jueces y escribanos que no se arreglen con toda puntualidad en lo sucesivo á las disposiciones precedentes, que se mandan observar inviolablemente para la debida, mejor y

mas acertada direccion de los pliegos y procesos criminales, ademas de pagar de su cuenta y cargo todos los portes que devenguen dichos pliegos, incurrirá cada uno por primera vez en la multa de cien reales vellon; de doble cantidad por la segunda, y por la tercera se le formará causa. Se exceptua al juez que no supiere escribir, en cuyo caso deberá satisfacer el escribano la multa designada, con todo el importe del correo.

ART. 10.

Para evitar los frecuentes extravíos de pliegos, cartas, testimonios y procesos criminales, que se notan en esta provincia, se previene que en lo sucesivo deben ponerse cerrados en el buzón de la estafeta ó administracion de correos, ó entregarse á sus empleados por el escribano orijinario acompañado de otro, si le hubiere en el pueblo, ó por su falta ó impedimento del secretario de ayuntamiento, certificando ambos en la mano de cargos la fecha de su remision; en intelijencia que de no verificarlo asi, pesará sobre aquel la responsabilidad del extravío.

ART. 11.

Esta providencia se imprimirá y comunicará á todos los correjidores cabezas de partido del territorio de este superior tribunal, acompañándoles el correspondiente número de ejemplares para que la circulen inmediatamente á las justicias de los pueblos de sus distritos, debiendo unos y otros ponerla en noticia de todos los escribanos, y acusar desde luego los primeros el recibo por conducto del señor fiscal del crimen, con la expresion de haberlo ya realizado.

REAL AUDIENCIA DE BARCELONA.

La Sala del crimen de este superior tribunal acordó una providencia en 20 de noviembre de 1816, para el réjimen de las causas criminales, circuladá á los correjidores, justicias y ayuntamientos en 1824, á consecuencia de auto dictado en 22 de noviembre del mismo, y el tenor de aquella es el siguiente:

ART. 1.º

La facilidad con que algunas justicias delegan la formacion de causas á asesores voluntarios, sin atender que, como jueces legos ignoran los casos en que pueden ó no delegar su jurisdiccion criminal, y hasta qué punto, suele producir nulidades y otros graves perjuicios á la administracion de justicia. Para evitarlos y asegurar dichos jueces sus procedimientos, deberán representar á la sala, sin detener por esto las diligencias precisas, cualquier dificultad ó razones que les impidan la formacion de los procesos, para que en uso de su autoridad superior les cometa á quien juzgue conveniente, si las circunstancias del caso lo exigieren. Con este motivo cree la sala oportuno recordar á los correjidores del principado que los alcaldes mayores son sus asesores natos y forzosos, y que no pueden valerse de otros letrados sin contravenir á lo dispuesto por S. M. en la Real cédula de 22 de setiembre de 1793, que forma la lei 9.ª, lib. 11, tít. 16 de la Nov. Recop., la que les designa el medio de que deben valerse en los casos que crean tener razones para no conformarse con su dictamen.

ART. 2.º

Luego que los bailes tomen posesion de sus empleos pedirán al escribano una lista de las causas pendientes que deberá aquel firmar de su mano, certificando al mismo tiempo no existir otra alguna, cuyo documento deberán conservar los bailes, para poder satisfacer á la sala en el caso de ser recon-

venidos sobre no haber dado curso á alguna causa, y será de su obligacion promoverla, segun su estado, con la actividad correspondiente.

ART. 3.º

Para que con mayor facilidad puedan desempeñar los bailes sus obligaciones, es mui conveniente que á la entrada en sus empleos nombren un asesor para todas las causas que ocurran durante el tiempo de su judicatura; pero si dicho nombramiento no les fuese facil, lo harán en particular para cada causa, no admitiéndoles excusa que no sea legal, y obligándoles, cuando las que presenten no sean tales, á que les asesoren, por medio de multas que impondrán á nombre de la sala, y exijidas que sean las remitirán al receptor de penas de cámara.

ART. 4.º

Inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido un delito, procederán sin pérdida de tiempo á la formacion de causa, y al examen de los testigos hasta averiguar el autor ó autores, y conseguir su prision; pues ambas cosas suelen malograrse muchas veces por dejar pasar tiempo desde la perpetracion del delito, hasta la formacion de dichas diligencias, en cuyo espacio el reo huye, y los testigos dejan de declarar la verdad por mil motivos: cuidando sobre todo, en el caso de haber sido alguno herido de gravedad, recibirle inmediatamente su declaracion, ó estar á la mira para recibirla en primera coyuntura, si el estado del paciente no lo permite absolutamente en aquel entonces.

ART. 5.º

Si á pesar de proceder el juez con la actividad debida, el reo hiciese fuga, despachará sin perder momento las correspondientes requisitorias, anotando las señas del mismo, cuya

devolucion procurará para unir las al proceso; sin perjuicio de lo cual, y de las eficaces diligencias que deberá practicar por sí, y dependientes de su juzgado para lograr la captura, oficiará al mismo fin al comandante de las escuadras, franqueándole el pliego, caso de dirigirlo por el correo.

ART. 6.º

Lograda de cualquier modo la prision, se le pondrá en cárcel segura, y si no lo fuese la del pueblo, se le trasladará con toda seguridad á la que lo sea mas inmediata, cuidando de su mantenimiento por mesadas adelantadas, que deberá ser de cuenta del mismo reo, si tiene bienes, ó de los fondos destinados por la lei, caso de no tenerlos.

ART. 7.º

Mientras los reos permanezcan por necesidad en cárceles inseguras, se les pondrá guardias de vista, ó se tomarán otras precauciones por los mismos jueces, que son responsables en este punto por la lei; y las mismas precauciones se tomarán cuando hayan de ser trasladados á otras cárceles ó á las de esta capital, haciéndoles escoltar con suficiente número de personas de toda confianza, armadas y aptas para el buen desempeño de esta comision, cuidando mui particularmente de que los reos no sean conducidos por las inmediaciones de lugar sagrado; en intelijencia, de que si á alguna justicia se le fugase algun reo por no haber tomado todas las medidas de seguridad, ademas de buscarle á su costa, se presentará comparecido inmediatamente á las órdenes del tribunal.

ART. 8.º

Dentro de las veinte y cuatro horas en que se haya cometido cualquier delito, se dará cuenta á la sala por mano del fiscal de S. M., dándole noticia de todo lo que se haya ac-

tuado hasta entonces, para los dos interesantes objetos de la averiguacion del delito y captura del delincuente.

ART. 9.º

Verificada la prision de los reos se les recibirá dentro de veinte y cuatro horas una declaracion indagatoria, evacuando sin pérdida de tiempo las citas que en ella hicieren, pues es el medio mas seguro para averiguar el verdadero delincuente, y precaver todo efujio con que pueda ocultarse la verdad en perjuicio de la recta administracion de justicia.

ART. 10.

En el examen de los testigos se hará á estos las preguntas convenientes á fin de que declaren cuanto les conste con verdad y exactitud, y queden los hechos purificados y en claro, extendiéndose indefectiblemente la razon de sus dichos, y distinguiéndose con individualidad lo que digan saber, como presenciales de lo que depongan por haberlo oido, ó por otra cualquier razon de ciencia que manifiesten.

ART. 11.

Cuando algun testigo haga citas que deban evacuarse, siendo posible, será en seguida; pero habiéndose de retardar el curso de la causa, se evacuarán despues, y siempre al márjen se pondrá, evacuada al folio tantos.

ART. 12.

Los reos que digan ser militares, de ningun modo se entregarán sin que conste la cualidad por la media filiacion autorizada, segun ordenanza, que pedirá el juez, cuando no sea delito de desafuero, sin retardar por esto el curso de la causa, y cuando la media filiacion se le haya enviado, lo entregará sin perjuicio de dar cuenta de ello á la sala.

ART. 13.

Para que mas facilmente pueda conseguirse la prision de los reos en el caso de que hagan fuga de la cárcel, se notarán desde el principio sus señas en el proceso para expedir las requisitorias, y practicar las demas diligencias prevenidas en el artículo quinto.

ART. 14.

No se abultarán los procesos con diligencias inútiles; pero ninguna se omitirá que sea conducente para justificar el delito, y descubrir sus autores y cómplices.

ART. 15.

Para la mejor sustanciacion de las causas se nombrarán promotores fiscales, cuidando sean abogados, y que los que no lo sean se valgan de estos, presentando de ellos firmados sus escritos, solicitando lo que estimen conveniente. Pedirán la evacuacion de todas las citas que sean conducentes, y demas diligencias que les parezca para la mejor sustanciacion del proceso, en términos que cuando se remita á la sala, resulte averiguado todo lo que sea necesario; ó que habiéndose hecho todo lo posible para ello, no quede arbitrio para adelantarse cosa alguna. Pondrán sus acusaciones en forma, haciéndose cargo de lo que resulte del proceso; y fundándolo en los méritos que produzca, pedirán penas determinadas con arreglo á las leyes, desterrándose el abuso que se ha jeneralizado de no hacer lo uno ni lo otro, contentándose con pedir que se asigne dia para sentencia, y que esta se profiera con arreglo á justicia.

ART. 16.

A los menores reos se les hará saber nombrar curador, y no haciéndolo, se les nombrará de oficio, con el cual, y con el

reo se entenderán todas las notificaciones, y no se les recibirá declaración ni confesión alguna, sin que el curador presencie el juramento, pero no la declaración ó confesión que se les reciba.

ART. 17.

A ningun menor se admitirá la renuncia del término probatorio, ni tampoco á los mayores en causas de gravedad por la que merezcan pena de presidio ú otra mas grave.

ART. 18.

Publicados los cargos á los reos, y al tiempo de notificarles el término que se les conceda para su defensa, se les hará saber igualmente que no teniendo procurador y abogado de quien valerse para aquella, se les nombrará de oficio, como asi se verificará en su caso, entregándose al primero la causa con las formalidades correspondientes.

ART. 19.

Se observará puntualmente la sustanciacion que previene la lei del reino en las causas en rebeldía, cesando los abusos que tan frecuentemente se notan en contravencion de la misma.

ART. 20.

Cuando haya reos presentes y ausentes se sustanciará para con todos á un mismo tiempo la causa, despachando los edictos á petición del promotor fiscal, cuando se halle en estado de confesiones, para que su término no haga retrasar la causa para con los reos presentes.

ART. 21.

Los reos, que nada omiten para sustraerse al fallo de la lei, y que no ignoran los privilejios concedidos á la menor

edad, suelen frecuentemente suponer menos años de los que tienen, y si el juez crédulo les da asenso, arriesga el que consigan por premio de su falsedad la minoracion de la pena, cuyo inconveniente debe evitar uniendo al proceso la fé de bautismo de los delincuentes que se titulen menores, y en su defecto una justificacion de la edad por medio de dos cirujanos que declaren como facultativos.

ART. 22.

Evitarán hacer al tribunal consultas impertinentes que desconceptuando á sus autores, especialmente si son letrados, ocupan á la sala y al fiscal de S. M. el tiempo que deben consagrar á otros asuntos que llaman siempre con urgencia su atencion; siendo ademas dichas consultas en perjuicio de la sustanciacion de la causa, y su pronta conclusion, pues muchas veces se suspende su curso á título de esperar la respuesta.

ART. 23.

No admitirán delaciones ó memoriales sin fecha ni firma de persona conocida, cumpliendo con el tenor de las leyes que sobre esto disponen, y cuando procedan en virtud de acusacion de personas privadas, se les exigirá á mas del juramento, la correspondiente fianza de calumnia en la cantidad que se estime conveniente, segun las circunstancias de las personas.

ART. 24.

Cesará el abuso que se observa en algunos jueces de poner sus providencias en forma de decreto con la fecha encima y con número, y sin la autorizacion del escribano; todo lo cual es contrario á lo determinado por las leyes.

ART. 25.

En las causas de robos debe probarse la preexistencia de

los efectos robados, ó á lo menos la posibilidad de tenerlos el que se queja del robo, ó declara sobre el que se le ha hecho, sin omitir por término alguno su valoración.

ART. 26.

El proceder desde luego á simple queja del agraviado, y sin el debido fundamento á reconocer las casas de los vecinos para buscar las cosas robadas, es un acto que ofende gravemente su libertad civil y estimacion, por cuyo motivo deberán tener presente los jueces, que las leyes solo permiten dicho reconocimiento, cuando precede alguna declaracion, indicio ó justo antecedente que lo autorice.

ART. 27.

En las causas de armas prohibidas cuidarán los jueces que se reconozcan por dos expertos, y que estos declaren categóricamente si son ó no de aquella clase. Que el escribano forme un diseño de las que resultaren serlo en un pliego ó dos de papel que se unirá á la sumaria, poniendo ademas las señas por escrito para que nunca puedan cambiarse.

ART. 28.

Lo mismo deberán practicar en los procesos que formen por homicidios ó heridas, si se logra la aprehension de las armas con que fueron ejecutadas. Se previene que los cirujanos han de declarar expresamente, y decir su juicio sobre si las heridas son mortales, curables, ó incurables, procediendo en caso de fallecer el herido, á la correspondiente diseccion, para declarar si murió de resultas de ellas. Que estas diligencias deben evacuarse por dos facultativos. Si solo hubiese uno en el pueblo, se buscará otro en el inmediato: si no lo hubiese, y la diligencia no admitiese espera, se practicará con médico y cirujano, y únicamente en el caso de no haber otro arbitrio, se evacuarán dichas diligencias por solo un faculta-

tivo. Que al tiempo de cerrar el sumario se extienda relacion del estado del herido , y otra al de la conclusion de la causa para sentencia y antes de remitirse al tribunal.

ART. 29.

La variedad de excesos que indebidamente mezclan en algunas sumarias, y las especies inconexas y ajenas del delito principal que se injieren en otras, son tan opuestas á la sana razon como á las leyes del reino que prohiben las inquisiciones jenerales, y producen una confusion en los procesos, que ademas de impedir al juez de la causa el orden, método y conexion, que tanto necesita, aumentan considerablemente el trabajo de los relatores, y tal vez no les es posible, sin perder mucho tiempo, poner á los reos en el punto de vista que las leyes previenen. Ni son menos reparables la falta de firmas de los testigos ó de un tercero que firme por ellos, y la muchedumbre de dilijencias que algunas veces se nota, solo útil para alargar la determinacion de las causas, agravar la suerte de los procesados, y tal vez confundir la verdad de los hechos, sobre lo cual tiene prevenido la sala lo oportuno á su escribanía de cámara, por no ser justo que los reos sufran el pago de costas arbitrarias.

ART. 30.

Los abogados no alegarán cosas inútiles, inconducentes ó que no sean ciertas, sobre lo cual se nota un escandaloso abuso en descrédito de tan noble profesion, y con perjuicio de los mismos reos, formando algunos sus escritos en que copian á la letra las declaraciones de los testigos, y haciéndolos tan prolongados que causa hastío el leerlos, no encontrándose á veces, despues de haber perdido mucho tiempo, que se haya procurado desvanecer los cargos, ni herir la dificultad del negocio. Lo mismo se observa en los capítulos ó artículos para pruebas, algunas veces interminables, y asi se reducirán á lo útil, y á lo que probado pueda aprove-

char. Firmarán con sus nombres y apellidos los pedimentos, y ninguno se admitirá sin esta circunstancia y la de la firma en los propios términos del procurador: y con la de este solo únicamente se admitirán aquellos escritos que permite la lei. Se abstendrán de mezclar en ellos especies satíricas injuriosas á las partes ú otro tercero, y faltas del decoro y respeto que exige la formalidad de los juicios, seriedad del acto, y representacion de la persona del juez. Por último, observarán exactamente las leyes del tít. 22, lib. 5.º de la Nov. Recop., mui especialmente la 8.ª y 10.ª, y las del tít. 6 de la Partida tercera.

ART. 31.

Los escribanos escribirán con claridad y buena tinta los procesos, los foliarán, cruzarán los blancos, usarán de pliego entero, pondrán el dia de la presentacion de los pedimentos, salvarán las enmendaturas al fin de la diligencia, poniendo la enmienda por entre renglones ó al márjen con claridad al principio de cada diligencia, y á su márjen pondrán un membrete que la explique, por cuyo orden se facilita sumamente la lectura é inspeccion de los procesos. Firmarán todas las notificaciones, extenderán á la letra las declaraciones de los testigos, serán imparciales, guardarán secreto, y observarán, en fin, todo lo demas que está prevenido por las leyes.

ART. 32.

Cuando concluidas las causas se remitan con la sentencia en consulta, se dirigirán al fiscal de S. M. con el correspondiente oficio, á quien asimismo se dirigirán todos los partes, consultas, exposiciones y demas que ocurra de oficio, haciéndolo en pliego entero con la urbanidad y tratamiento que le corresponde por su destino; y á dichos procesos vendrá precisamente unido un estado comprensivo del juez de la causa, de las personas delincuentes, su patria y domicilio, su estado, edad, ocupacion ó destino, dia en que principió la causa, el de la prision, delitos y sus circuns-

tancias agravantes, estado actual, y penas que se hubiesen impuesto. Cuando en las representaciones, exposiciones ó consultas de oficio, aunque dirigidas siempre por mano del fiscal de S. M. se hable en derechura con la sala, se extenderán en papel sellado de oficio.

ART. 33.

Tambien se remitirán al mismo señor todas las armas, instrumentos y efectos que formen cuerpo de delito.

ART. 34.

Jamás se omitirá hacer señalamiento de dia para sentencia, el cual se notificará á las partes, y aquella se proferirá cierta y con distincion de si es en ausencia y rebeldía.

ART. 35.

Aunque la sala no ignora las justas razones que pueden disculpar alguna vez la duracion de los procesos, vé mui á su pesar que los de vagos, uso y porte de armas, desacato á las justicias, y otros de esta clase, se detienen mas de lo que corresponde á su naturaleza, por cuya razon hace un estrecho encargo á las justicias que los sigan con la mayor actividad posible; en el concepto de que estará mui á la mira de su observancia.

ART. 36.

La práctica de los tribunales, apoyada en las leyes del reino, y atendiendo al objeto esencial de los juicios, tiene arreglado hasta el orden material de los procesos, y las justicias que se apartan de él son mui dignas de reprehension, y quedan responsables de la confusion y desórden que resultan por su negligencia ó arbitrariedad. La sala espera que teniendo siempre á la vista esta verdad importante, procurarán fijar y abreviar los términos de la sumaria y defensa, sin per-

juicio de la averiguación de la verdad, ni de la inocencia de las personas que casualmente se hallen complicadas, no siendo culpables.

ART. 37.

De ningun modo tolerarán las justicias en sus pueblos hombres ociosos, vagamundos, y de conducta sospechosa, ni abrigarán ni ocultarán delitos, ni delinquentes, todo bajo la mas estrecha responsabilidad, pues ha notado la sala mucho abandono en este punto de parte de dichas justicias, á quienes el afecto hácia dichas personas, ó el temor que puedan ocasionarles las mismas, les hacen faltar puniblemente al cumplimiento de sus deberes, con grave perjuicio de la sociedad y seguridad pública, que tanto se interesa en la aprehension y castigo de los conocidos por criminales, y en el destino de los que forman el plantel de donde ciertamente salen los malhechores, que infestando despues los pueblos y la provincia, no perdonan aun á sus propios favorecedores.

ART. 38.

Quando sepan que en sus territorios ó los inmediatos haya salteadores acuatillados, y no basten sus fuerzas para prenderlos, pedirán á nombre de la Real sala las que consideren necesarias á las escuadras mas cercanas, ó los correjidores de sus partidos.

ART. 39.

La sala ve con mucho dolor y sentimiento que la mayor parte de los delitos atroces quedan sin castigo por falta de conocimiento, y prueba de los delinquentes, de que se sigue multiplicarse maravillosamente el número de éstos y sus crímenes. Aunque es verdad que muchas veces esto procede de la cautela con que los malvados cometen sus excesos; pero las mas tiene orijen en que ningun testigo quiere declarar contra los mismos, y ni aun los robados, ó que han recibido otro agravio de ellos, manifestar que los conocie-

ron; siendo lo mas raro que jeneralmente se exclama que no se castigan los delitos, cuando el juez no puede hacerlo sin pruebas; por lo tanto, las justicias exhortarán en tales casos á que declaren la verdad aquellos que la sepan, asegurándoles que es el único medio de conservar la seguridad pública; y que no habiendo excepcion de personas en la administracion de justicias, el tribunal hará sufrir á cada uno la pena en que por la lei incurra.

ART. 40.

En cumplimiento de lo resuelto por Real cédula de 11 de noviembre de 1800, (lei 6, lib. 1, tít. 4, Nov. Recop.) y de lo acordado por la Real sala del crimen de la audiencia de este principado en auto de 13 de marzo de 1801, siempre que algun reo se halle en asilo, el juez de la causa, y de ningun modo el asesor, pasando al eclesiástico un oficio igual al número primero, lo extraerá inmediatamente, y prestada caucion como la del número segundo, le pondrá en cárcel segura. Formará la correspondiente sumaria, y recibida la confesion en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urgente que exija mayor dilacion, remitirá los autos á este superior tribunal para disponer lo que convenga.

NÚM. 1.º En Real cédula de 11 de noviembre de 1800, (lei 6, lib. 1, tít. 4 Nov. Recop.) está mandado que los jueces Reales, extrayendo del asilo á las personas refugiadas al mismo, mediante caucion de no ofenderlas en su vida ni miembros, les formen en su caso el correspondiente sumario hasta recibirles la confesion, en cuyo estado remitan los autos á la sala del crimen de la audiencia respectiva. En la iglesia de esta ciudad, villa ó lugar, se halla retraido por N., á quien debo procesar, (ó estoi procesando), y debo extraer en cumplimiento de dicha resolucion. A fin de que así se verifique, y no se entorpezca ni retarde la recta administracion de justicia, espero que prestada por mí la correspondiente caucion, se servirá permitirme la extrac-

cion, avisándome al efecto la hora, y dando las órdenes oportunas.

Dios nuestro Señor guarde á V. muchos años. Sigue la fecha, y abajo Sr. D. N.

NÚM. 2.º Don N., alcalde mayor, Baile, etc.: Me obligo y prometo bajo palabra de honor, y con arreglo á lo mandado en la Real cédula de 11 de noviembre de 1800, (lei 6, lib. 1, tit. 4 Nov. Recop.) no ofender en su vida ni miembros á N., á quien en el acto voi á extraer del sagra- do de la iglesia de de esta ciudad, villa, lugar á donde se halla refugiado, para proceder en conformidad á lo dispuesto por dicha Real cédula; y para que conste y sirva de seguridad, doi el presente, firmado de mi mano, y refrendado del infraserito escribano de (Aquí el nombre del pueblo, y la fecha.)

Por mandado de

Aquí la firma del escribano

D. N.

ART. 41.

Las justicias de cada correjimiento ó partido deben enviar al correjidor ó alcalde mayor respectivo, y al fin de cada trimestre, un estado del que tengan en aquella actualidad, las causas criminales pendientes en sus juzgados; y de las que no las tengan, una certificacion que lo acredite. Estas certificaciones las reservará en su poder el correjidor ó alcalde mayor del partido para no agravar el correo; pero deberá hacer una relacion nominal de las que sean, y enviarlas á la sala por mano del señor fiscal con los estados; y á las justicias morosas se les exijirán diez libras, de cuyas multas darán cuenta los correjidores ó alcaldes mayores, enviándolas al receptor de penas de Cámara y gastos de justicia del tribunal.

ART. 42.

Convencida, pues, la sala de la importancia de estas re-

glas; deseosa de su puntual observancia, y penetrada de la responsabilidad á que la sujetan las leyes, ha resuelto que esta instruccion y acuerdo se imprima y remita un ejemplar impreso á cada una de las justicias del principado, para que se tenga con la debida custodia en la casa de ayuntamiento, y se lea al principio del año por el escribano, quedando éste responsable de las resultas en caso de omision: que se entregue otro ejemplar á cada uno de los relatores y escribanos de Cámara, á fin de que teniéndole presente en el exámen de los procesos que se les pasen para relaciones ó pagos de costas, expongan á la sala las contravenciones que notaren, tanto para promover que se arreglen y enmienden á expensas de los trasgresores, como para acordar las demas serias providencias que convengan, haciendo responsables á dichos relatores y escribanos de Cámara de las resultas de su omision y negligencia, en que se procederá contra ellos sin la menor contemplacion ni disimulo á la imposicion de penas que se estimen competentes.

ART. 43.

Ultimamente, ha acordado que á cada uno de los corregidores y alcaldes mayores del principado se remitan los competentes ejemplares, por mano del fiscal de S. M., para que los manden circular por las justicias de su jurisdiccion para el debido cumplimiento, dando puntual aviso de haberlo practicado, exigiendo contestacion del recibo, y mandándolo á la sala, procurando que se observen las reglas que en él se contienen, y le guarden en todo y por todo, sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien lo harán observar literalmente, por convenir así al Real servicio y buena administracion de justicia.

Barcelona 20 de noviembre de 1816."

La misma Real audiencia dictó una instruccion provisional en 20 de diciembre de 1828 para gobierno de los bailes pedáneos del mismo, que es como sigue:

ART. 1.º

Habiéndose reducido á pedánea la jurisdiccion Real ordinaria que antes ejercian los bailes del principado de Cataluña, los que en el dia son, y lo fueren en adelante, solo podrán conocer de los negocios civiles y criminales en los casos y del modo que señalan las leyes.

ART. 2.º

En cumplimiento de las mismas cuidarán los bailes que en el término de sus bailías se observen las Reales órdenes, superiores determinaciones, y los bandos de policía y buen gobierno, procediendo contra los infractores con arreglo á las mismas, y contra los que lo fueren de las ordenanzas que tengan los vecinos para la conservacion de sus campos y sembrados, imponiendo á los dañadores las penas que en ellas se expresan.

ART. 3.º

Pueden conocer los bailes pedáneos de las demandas, pleitos y juicios que ocurran en sus respectivos distritos hasta en cantidad de sesenta reales, y no mas, oyendo antes instractivamente á las partes, sin admitir pedimentos ni formar procesos ni guardar orden ni solemnidad de juicio, procediendo á la condenacion ó absolucion de plano, y llevándola á efecto, sin que se pueda interponer ni admitir apelacion de la misma.

ART. 4.º

Tambien pueden conocer los bailes pedáneos en su territorio de todos aquellos negocios urgentes, como son la prevencion y formacion de inventario de los bienes de sus vecinos difuntos, el recaudo y depósito de aquellos bienes y personas que abandonadas pudieran exponerse á desaparecer ó menguar, y de cualquiera otro de igual naturaleza y

urjencia; pudiendo asimismo conocer por convenio ó á petición de las partes interesadas, de los juicios de particion de los bienes del vecino difunto, haciendo por sí y ante el escribano del pueblo ó fiel de fechos, cuantos autos sean correspondientes en tales casos, guardando en todos las formalidades y requisitos necesarios; y cuando estas cuentas y particiones así hechas fueren consentidas por las partes, y no se les ofreciere qué decir ni pedir contra ellas, se archivarán y guardarán en alguno de los oficios de los escribanos de número de la capital del partido; de modo, que solo cuando hubiere reclamacion de agravios en la particion, excesos en la tasacion, perjuicios en la adjudicacion, o por otro motivo con que verdaderamente lleguen á hacerse contenciosos estos juicios, deberán entonces remitirse al correjidor ó alcalde mayor del partido, para su substanciacion y fallo con arreglo á las leyes.

ART. 5.º

Los bailes pedáneos en sus respectivos distritos serán los únicos de quienes deberán valerse los correjidores y alcaldes mayores del partido, para todas las comisiones que ocurran en los términos de sus bailes, sin que puedan darlas á otras personas, á no ser cuando los bailes se hallaren comprendidos en la causa á que las mismas pertenezcan, ó se les pruebe morosidad por la cual sea necesaria la presencia del correjidor ó alcalde mayor, ó la de otro comisionado de los mismos; y cuando fuera de estos casos se diese comision á otra persona, deberán los bailes suspender el uso de la misma hasta representar al correjidor ó alcalde mayor de donde dimanare, para que consiguiente á esta disposicion haga retirar el comisionado y le entregue la comision.

ART. 6.º

Pueden los bailes pedáneos castigar las faltas de respeto, desobediencia, y otros cualesquiera excesos que no sean de gravedad con prision hasta de tres dias, oyendo verbalmente

las excusas y razones que les propongan los peñados para libertarse del castigo, y poniéndolos en libertad, concluido aquel tiempo ó el menos que les hayan impuesto, previniéndoles la enmienda, sin necesidad de dar parte al correjidor ó alcalde mayor del partido.

ATR. 7.º

Tambien conocerán y procederán contra los que en su presencia profieran palabras de mala crianza y peor ejemplo para los demas; contra los que pierdan el respeto á sus propios párrocos, sacerdotes, empleados públicos, á sus padres, tutores, curadores y ancianos, ó personas respetables por su conducta; y contra los que digan palabras sucias, deshonestas é injuriosas, usen de pullas ó canciones provocativas, ó sean motivo próximo de inquietudes, riñas y pendencias; y últimamente, contra los que quebranten las huertas, colmenares, sembrados, viñas, y otras cosas y propiedades vedadas; pero en cualquiera de los casos que van señalados en el presente artículo no podrán extender las condenas ó castigos, si fueren personales, á mas de tres dias de cárcel, y las pecuniarias á diez reales de vellon por la primera vez, quince por la segunda, y veinte por la tercera, todo sin perjuicio de la reclamacion que por los daños causados en la propiedad ajena corresponda al dueño de la misma, ante el alcalde mayor del partido, si su valor excediere de los sesenta reales marcados en el artículo 3.º, y ante el mismo baile en otro caso.

ART. 8.º

Del mismo modo conocerán los bailes de las riñas y desazones que ocurran entre las familias, siempre que se lleguen á entender ó hacer públicas, y de las que ocurran en los puestos ó sitios públicos, ó en cualquiera otra parte, con tal que en ellas se use de términos ó palabras indecentes, maldiciones, ó se dieren golpes: en todos los cuales, despues de informados exactamente de la verdad del suceso, sin fi-

gura de juicio, y sin admitir ningun escrito, podrán castigar á los autores con la multa de diez reales de vellon, y aumentarla hasta quince ó veinte por la primera y segunda reincidencia. Y si los expresados excesos se cometiesen en presencia de los bailes, si de intento ó de casualidad se hallaren en el sitio de la riña ó quimera, en tal caso podrán castigar á los autores con la pena hasta de tres dias de prision, y con la misma ó menor número de dias á los que por su pobreza ú otro motivo no pudiesen, ó se resistan á pagar la multa: con la advertencia de que tanto en este caso como en todos los mas que ocurran, no pueden los bailes imponer las dos penas personal y pecuniaria á una misma persona y por un mismo delito; y que para la exaccion de las multas deben tener presente la pragmática de labradores.

ART. 9.º

Y cuando el delito fuese de gravedad y de los que las leyes castigan con mayores penas, como son los escándalos públicos, muertes violentas, heridas peligrosas causadas con violencia, robos en lugares sagrados, en los caminos y campos, hurtos y rapiñas dentro de los pueblos, incendios de los frutos, casas, montes y otros semejantes, deberán los bailes proceder inmediatamente á practicar las primeras diligencias, únicamente para la aprehension del reo, justificacion del delito, reconocimiento y auxilios que deban prestarse al ofendido, declaracion de éste y de los testigos á quienes interese examinar inmediatamente, pasándolas, tan pronto como las hayan concluido, al alcalde mayor del partido, sin perjuicio de dar parte al mismo dentro de veinte y cuatro horas del delito que las motiva, y de los que tanto en los casos expresados en este artículo, como en todos los demas que ocurran, deban dar tambien al correjidor y demas autoridades á quienes corresponda; y sin suspender por esto la continuacion de las diligencias que quedan señaladas.

ART. 10.

Consiguiente á lo expresado en el artículo anterior, cuando los bailes tuvieren noticia de que en el distrito de sus bailías se ha cometido alguno de los delitos contenidos en el precedente artículo, y de cualquiera otra desgracia involuntaria ó casual, se trasladarán con el escribano ó fiel de fechos al sitio en donde haya ocurrido, y al en que tuviesen noticia ó sospechas de haberse ocultado el agresor, para arrestarle, auxiliar al herido, ó reconocerle si es muerto; á cuyo fin harán comparecer un cirujano, y dos si pudiesen proporcionarlos; y tambien al cura párroco ú otro sacerdote en el primer caso, para prestar al herido todos los auxilios espirituales y corporales posibles, ó para que los cirujanos en el segundo reconozcan al muerto y puedan declarar á su tiempo y con juramento el número, localidad y carácter de las heridas ó golpes: obligando tambien á los domiciliarios de sus bailías, si no hubiese tropa ó no pudiesen proporcionar su auxilio, á que se le presten y acompañen en todo lo necesario.

ART. 11.

Pero si el reo ó reos se hubiesen refugiado á la iglesia ú otro lugar sagrado con intencion de ganar asilo, en este caso se limitarán los bailes, mientras el refugiado se conserve en aquel sitio, á guardarle de la parte de afuera para impedir su fuga, ó para arrestarle en el caso de haber salido voluntariamente: no permitiendo que sea extraido de aquel lugar por ningun pretexto ni autoridad, hasta que llegue el alcalde mayor, ó le comuniquen las instrucciones correspondientes, á cuyo fin le darán parte de esta nueva ocurrencia sin perder momento.

ART. 12.

Para todos los actos y diligencias expresadas en los artículos anteriores se acompañarán los bailes del escribano ó

escribanos asignados al pueblo, que no podrán excusarse de asistirles y darles fé, bajo la pena de suspension de oficio; y en el caso de no haber escribano en el pueblo, ó en el de encontrarse ausente el asignado al mismo, podrá el baile acompañarse de cualquiera otro Real que como transeunte ó por otro motivo se halle en el pueblo; y cuando tampoco tuviere notario ó escribano Real de quien valerse, en este caso nombrará de entre los vecinos honrados y de mayor instruccion un fiel de fechos que le asista, y dé fé en las actuaciones y diligencias expresadas, hasta que bien sea llamando al mismo escribano ó escribanos asignados á aquel pueblo, bien dando parte al alcalde mayor del partido para que se le proporcione, se presente alguno con quien continuar el sumario.

ART. 13.

Debiendo los bailes tener un conocimiento exacto de todas las personas y familias que habitan ó residen en los pueblos y términos de sus bailías, es obligacion de los mismos amonestar y corregir con prudencia y sijilo á los que por su falta de aplicacion al trabajo ó por otro motivo diesen lugar á que se sospeche de su conducta; y á las mujeres públicas que hacen mal uso de su cuerpo, para que con la enmienda procuren no dar lugar á otros procedimientos y castigos; y sino obstante estos avisos y correcciones continuasen unos y otras en sus excesos, darán los bailes parte al alcalde mayor del partido, y tambien de los huérfanos y niños abandonados por sus padres, parientes, tutores ó encargados, practicando desde luego cuantas diligencias fueren necesarias para justificar la ociosidad de los unos y su mala conducta, la disolucion y pernicioso ejemplo de las mujeres malas, y el criminal abandono de los huérfanos, procurando poner estos al cuidado de algun vecino honrado hasta la determinacion que tomare el alcalde mayor, con vista de las diligencias que deberán remitirles los bailes tan presto como las tengan concluidas.

ART. 14.

Y para que en todo tiempo consten y puedan acreditarse las providencias que acordaren los bailes en los casos y negocios expresados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 13, cada baile llevará un libro de fechos, en el que hará escribir por el escribano del pueblo ó fiel de fechos los casos como pasaron, y las providencias tomadas en ellos, firmándolos el propio baile y escribano ó fiel de fechos, y debiendo presentarlos al alcalde mayor del partido, cuando se los pidan, para sacar de los mismos las noticias é intrucciones que convengan, con el fin de poder dictar las providencias jenerales ó particulares que consideren necesarias para evitar en lo sucesivo la repetición de semejantes excesos, y mejor desempeño de la jurisdiccion Real ordinaria que les está encomendada.

ART. 15.

Estos libros de fechos servirán para puntualizar los informes que se pidan á los bailes, y las reincidencias que ocurran y harán fé, mientras que por otros medios no se pruebe lo contrario; y por lo mismo cualquiera suposicion que se advirtiere en ellos, que no se espera de los bailes, será castigada, aunque pase mucho tiempo, conforme á su gravedad y grado de malicia que contenga. Y en el caso de que el baile no sepa escribir, si el juicio y providencia se hubieren hecho por ante el fiel de fechos, en este caso le firmará por el baile el rejidor decano del ayuntamiento del pueblo ó el que le siga, ó el síndico; y no habiendo ayuntamiento ni síndico lo deberá hacer un vecino honrado, con el fin de que ademas del fiel de fechos haya otra persona que con éste responda en todo tiempo de la exactitud, y puedan ser castigados si faltaren á ella.

ART. 16.

Y porque no es justo recargar á los bailes con el costo de los referidos libros, y para que haya en ellos toda la uniformidad y regularidad posibles, los alcaldes mayores harán formar otros tantos libros en folio cuantos fueren los bailes de su partido, entregando á cada uno el suyo, haciendo antes que el escribano de ayuntamiento de la capital del mismo partido ponga en ellos la correspondiente foliatura por letra, y en la cubierta, que deberá ser de pergamino, el nombre de la bailía á que se destina; así como en la portada ó primera hoja el número de las que comprenda, autorizando con su firma esta diligencia ó atestado, y rubricando ademas todas las hojas que deben ser del sello de oficio.

ART. 17.

Todas las multas que impongan los bailes pedáneos, deberán aplicarlas á penas de Cámara, y gastos de justicia; y para su cobro y depósito se nombrará en cada año, al tiempo de hacer las elecciones de oficios de república, un vecino del pueblo, el cual tendrá un libro foliado y rubricado en cada una de las hojas por el baile y escribano del pueblo, y á falta de éste por el secretario de ayuntamiento, en donde le hubiere, ó el fiel de fechos que nombre el baile para esta operacion; en el cual sentará todas las multas impuestas con expresion de los nombres de los penados y del dia de la entrada de la multa en su poder; y cuando el baile no supiere escribir, ni hubiere escribano público en aquella bailía, firmará por él el rejidor decano, el que le siga en el orden de antigüedad, ó un vecino honrado, á la manera que se dispone en el art. 15.

ART. 18.

En los tres primeros dias del año nuevo dispondrán los bailes que los depositarios de las multas les presenten el ex-

presado libro, para que cotejado con el de fechos del mismo baile, pueda formar á aquel el cargo de todas las cantidades recibidas, haciendo que las entregue inmediatamente al mayordomo de propios, si el pueblo estuviere encabezado, y en otro caso al depositario de penas de Cámara de la capital del partido, para que las remita al depositario principal de la provincia; abonándose al mismo depositario el interes que por la lei se le concede por este trabajo y gastos consiguientes.

ART. 19.

El costo de los libros expresados en los cinco últimos artículos se abonará por cada bailía del fondo de penas de Cámara y gastos de justicia de la misma: admitiéndosele en descargo ó data al depositario en las cuentas que haya de rendir á fin de año.

REAL AUDIENCIA DE CÁCERES.

Los autos acordados de dicha Real audiencia, de que hemos podido tener conocimiento son los siguientes:

1.º Al acuerdo de esta Real audiencia acudieron los subalternos de la misma pidiendo por las razones que tuvieron á bien exponer, se sirviese declarar que el beneficio del uso del papel de pobres no fuese extensivo á que los que le consiguen se defendiesen en este concepto ó sin derechos, pues que la decision de este particular debia arreglarse á las leyes jenerales de la materia. Pasado el expediente al fiscal de S. M. lo devolvió con respuesta reducida, á que en tanto que no se comunicase por la via correspondiente nueva superior decision, que alterase las leyes jenerales que rejian acerca de los casos en que no se debian cobrar derechos á las partes, parecia conforme que se procediese con arreglo á dichas leyes jenerales; á todo lo cual se accedió por provision de 7 de mayo del año próximo pasado. Posteriormente han vuelto á re-

presentar los mismos subalternos, exponiendo que á pesar de la anterior resolucion, y creidos se habian evitado los perjuicios que experimentaban en sus derechos, la experiencia diaria y manejo de los negocios les habia hecho ver, que en muchos juzgados de la provincia se mandaban defender en concepto de pobres á los que no gozan de los trescientos ducados, y para evitarlo concluian suplicando á dicho Real acuerdo, se sirviese mandar expedir la correspondiente orden circular á las cabezas de partido, con insercion de la precitada resolucion para su puntual y debido cumplimiento, de cuya pretension se dió vista al fiscal de S. M., quien manifestó no hallaba inconveniente en que se comunicase á las justicias del territorio lo resuelto por el Real acuerdo; y habiéndose accedido á ello en 28 de enero anterior, lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento, haciéndolo extensivo á las justicias de los pueblos de su comprension, quienes por su medio activarán el recibo, dirigiéndolos unidos á dicho señor fiscal. = Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 23 de julio de 1828.

2.º Expídase la correspondiente circular á los pueblos del territorio de esta Real audiencia para que por ahora, y hasta nueva determinacion, se reduzca á doce cuartos el socorro de los presos, el cual se exigirá en primer lugar de los bienes de estos, si los tuvieren; en segundo de los fondos públicos destinados á este objeto, y tercero, no habiéndolos, ni teniendo los reos vecindad conocida dentro de la provincia, se verifique por repartimiento en los pueblos del distrito ó partido como se previene en Real orden de 14 de agosto de 1828. = Cáceres 23 de abril de 1830.

3.º Rejencia de la Real audiencia de Extremadura, y subdelegacion de penas de Cámara, y gastos de justicia de la misma. Habiendo llegado á noticia de esta subdelegacion por repetidas veces que los jueces y escribanos de esta provincia comisionados por la sala para la exaccion de costas, tanto de sus juzgados respectivos como de subalternos de este superior tribunal, verifican dicha exaccion con antelacion á las multas que se imponen en las mismas causas ú otras de distinta

especie, con el notable perjuicio que se advierte de la Real Cámara de S. M., he resuelto lo siguiente:

CIRCULAR.

1.º

Cualquier juez y escribano que fuese comisionado para la exaccion de costas, ó que tuviere que realizarla directa ó indirectamente, no podrá hacer ésta sin antes separar con preferencia á todo otro débito, el importe de la multa ó multas que estuvieren impuestas á la persona ó personas contra quienes se proceda, dándome parte inmediatamente de haberlo así ejecutado; en intelijencia, que sino cumpliesen con esta determinacion, serán responsables al pago de las multas en descubierto en doble cantidad, y á lo demas que hubiere lugar.

2.º

Todo juez y escribano que se presentase en comision en otro pueblo distinto del de su domicilio, lo primero que deberá hacer será pedir los expedientes que hubiere formados para la exaccion de multas, y con su presencia ver si los sujetos responsables á su pago lo son tambien comprendidos en la comision que les está confiada, y si lo fuesen, poder poner en ejecucion lo prevenido en el artículo anterior.

3.º

Los jueces ó encargados para la exaccion de multas que se negaren con cualquier pretexto á la presentacion de los expedientes, serán responsables al pago de las multas en doble cantidad.

4.º

Luego que sean exigidas las multas, serán remitidas inmediatamente de cuenta y riesgo de los multados, á poder del recaudador con exclusion de toda otra persona, sin esperar á recibir mas orden; en inteligencia que si trascurrieren quince dias despues de exigidas aquellas, sin haber hecho su remesa sin mas que este hecho, serán responsables el juez y escribano que no lo realicen, al pago del importe de las multas, sin que les sirva de excusa ni pretexto cosa alguna.

5.º

Todos los jueces y encargados en la exaccion de multas, luego que sean comunicadas las primeras órdenes por esta subdelegacion para que lo realicen, no aguardarán á otra cosa mas que á cumplir con el contenido de aquellas, en inteligencia que de no hacerlo asi pagarán de su propio bolsillo el importe de la multa ó multas que se les mande exigir, realizándolo de los bienes embargados de la mas pronta salida, aunque estos lo estuvieren tambien para otras causas distintas.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento en la parte que le toque, previniéndole que dé conocimiento del contenido de esta mi circular á todos los escribanos reales ó de órdenes que residiesen en ese pueblo para que lo tengan entendido, dándome aviso de su recibo, franco de porte; y remitiendo en los términos acostumbrados los diez y seis maravedís por cada pliego etc. Dios guarde etc. Cáceres 20 de junio de 1830.

4.º Orden: Rejencia de la Real audiencia de esta provincia y subdelegacion de penas de cámara y gastos de justicia de la misma. — Circular: — Sin embargo de que en todas las órdenes que ha librado esta subdelegacion para la exaccion de las multas impuestas por esta Real audiencia y reintegracion de

los socorros y utensilios suministrados á presos pobres en la Real carcel de corte, mandaba estampar al margen de su contestacion el año de la imposicion de las penas, y en las segundas, reintegracion de socorros, remitiendo unas y otras francas de porte, no se ha realizado nada de esto, y siendo mui perjudicial esta falta para el buen orden de la oficina, he determinado prevenir á V. S. para que lo haga tambien á las justicias de los pueblos de su partido, que en lo sucesivo el que incurriere en el defecto de alguno de los puntos referidos, sin otra causa, se le declarará incurso en la multa de cuatro ducados en que queda conminado, cuidando V. S. de exigirles contestacion del recibo de esta orden y de quedar en ejecutar cuanto en ella se manda, remitiéndome aquellas originales para que ninguno pueda alegar ignorancia, y V. S. darme aviso de su recibo franco de porte. Dios guarde etc. Cáceres 29 de junio de 1830.

REGLAMENTO CRIMINAL DEL SEÑORIO DE VIZCAYA.

En el señorío de Vizcaya rige un reglamento particular para los asuntos criminales, y por considerarlo de tanta utilidad como los autos acordados de las Reales chancillerías y audiencias, lo insertamos literalmente á continuacion.

Reglamento criminal para la sustanciacion y determinacion de las causas de robos, hurtos, muertes en despoblado ó de noche en el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, aprobado por S. M. en 18 de diciembre de 1799.

CAP. 1.º

En las provincias de Guipuzcoa y Álava hai capítulos de hermandad, en que se faculta á los alcaldes para proceder sumariamente, y para ejecutar las sentencias, sin embargo de apelacion, no solo sobre muertes, robos, y hurtos, sino tam-

bien sobre quemas, talas, y otras varias cosas. No obstante, en este señorío (donde tambien hubo capítulos de hermandad) parece que por ahora, y hasta tanto que otra cosa se establezca, si lo exijiesen las circunstancias, seria suficiente el que las justicias ordinarias procedan de oficio ó á instancia de parte breve y sumariamente, en los delitos de robos y hurtos, y de muertes ejecutadas en despoblado ó de noche, y en todo lo á ello anexo.

CAP. 2.º

Se han de sustanciar y sentenciar estas causas definitivamente en el término preciso de treinta dias, conforme á lo que se prevendrá en los capítulos inmediatos. Antes de publicar la sentencia la han de remitir las justicias ordinarias con los autos á los señores corregidor y diputados (que son los que componen el tribunal superior de Vizcaya). Los señores diputados han de nombrar dos letrados á satisfaccion, y despues de haber examinado el expediente con toda la posible brevedad, se juntarán todos, y se pronunciará aquella sentencia, en que se conformare la mayoría, llegando á haber tres votos conformes, y si no los hubiese, se nombrará otro ó mas letrados, si fuese necesario, hasta que se verifique la conformidad de tres votos.

CAP. 3.º

Si la causa tuviese principio ante el señor corregidor, la ha de sustanciar y poner igualmente en estado de definitiva en el preciso término de los treinta dias: la pasará despues á los señores diputados jenerales para que nombren dos letrados de satisfaccion, y examinada por ellos brevemente, se juntarán todos con el mismo señor corregidor, y pronunciarán la sentencia, conforme á lo prevenido en el capítulo antecedente.

CAP. 4.º

Estas sentencias se ejecutarán sin que se admita apelacion, nulidad, simple querrella, ni otro recurso alguno. Y si las sentencias de los alcaldes de hermandad son exequibles, sin embargo de apelacion, con mas razon deben serlo estas, porque concurrirán para ellas tres votos conformes, y se darán despues de examinadas las causas con mas solemnidad y mejor, como en un tribunal colegiado.

CAP. 5.º

En Real pragmática de 23 de febrero de 1734 se impuso pena capital por cualquier hurto de poca ó mucha cantidad cometido en la corte y cinco leguas en contorno, tanto á los ladrones, quanto á los que dieren auxilio cooperativo como cómplices y perpetradores: en otra de 3 de noviembre del año siguiente, se encargó su mas rigurosa observancia, y que todas las causas se substanciasen y determinasen dentro de treinta dias precisos: y en otra de 1.º de marzo se extendió dicha pena á los hurtos de la provincia de Guipuzcoa, asi por la frecuencia de cometerlos como por la dificultad de probarlos, mediante lo áspero y montuoso del terreno, segun todo consta de los autos acordados 19, 20 y 21, lib. 8, tit. 11, de la Real Recopilacion. Respecto de Vizcaya militan las mismas razones; sin embargo, por ahora conviene se observe lo mismo, solamente en quanto al término de los treinta dias, dentro de los cuales se han de sustanciar y determinar definitivamente todas las causas de esta naturaleza, como queda prevenido arriba, limitando la pena capital, que impone á los mayores de diez y siete años por cualquier hurto, á los hurtos y robos atroces ó cualificados, y á aquellos que constituyen al robador en la clase de ladron conocido ó famoso: de manera que en esta parte se ha de ejecutar literalmente lo que dispone la lei 18, tit. 14, lib. 7 de las Partidas, y la lei 6, tit. 5, lib. 4 del fuero Real.

CAP. 6.º

Para determinar estas causas dentro de treinta días precisos, se ha de proceder con la mayor actividad á recibir la sumaria, declaracion y confesion: luego se propondrá inmediatamente la acusacion; en el auto mismo de dar traslado de ella al reo ó reos, se recibirá á prueba con el término de doce días y todos cargos. No se prorogará este término á no ser que se intente probar alguna cosa capaz de eximirle de la pena, si la probase, y á no ser que haya sido imposible probarla dentro de dichos doce días; y se procederá hasta la sentencia definitiva conforme á lo prevenido en los capítulos 2 y 3, sin admitir apelacion, queja, agravio, ni otro recurso alguno de los autos de sustanciacion, excepto el de nulidad, que se introduzca lejitimamente por haber faltado el juez al orden esencial de sustanciar prescripto en este reglamento.

CAP. 7.º

Se impondrá la pena ordinaria en los casos del cap. 5, observando literalmente su contexto sin dar lugar á interpretacion ni modificacion alguna; pero si por defecto de prueba ó por otra causa inopinada no correspondiese imponer la pena capital, y sí la de presidio, en tal caso se destinarán á los de Puerto Rico y Filipinas. Este mismo destino y pena se ha de imponer por los hurtos simples, que no se hallan comprendidos en el capítulo 5, cuando se cometen con armas de fuego ó blancas; pero si se cometieren sin ellas, será la pena mas moderada, y tal, cual exijan las circunstancias: bien entendido, que siendo repetidos, se aumentará conforme á la opinion comunmente recibida.

CAP. 8.º

Los que receptaren ó encubrieren maliciosamente algunos bienes robados, serán condenados en diez años de presidio

cerrado en África, conforme al citado auto acordado 19; y lo mismo si receptaren ó encubrieren á los robadores ó ladrones.

CAP. 9.º

Los mesoneros, venteros, taberneros, y cualquiera otra persona, siempre que llegaren á sus respectivas casas ó á las inmediaciones de ellas algunos ladrones y malhechores ó sospechosos de serlo, darán cuenta reservadamente al juez inmediato, entendiéndose por tal en las ante-iglesias cualquiera de sus fieles, y si así no lo hicieren, habiendo podido dar cuenta, serán castigados con el mayor rigor, atendidas las circunstancias de cada caso particular: bien entendido, que el tal fiel ó juez, no omitirá diligencia alguna para la prision de ellos, sin descubrir al delator.

CAP. 10.

Para perseguirlos en estós y otros casos, se formarán en todos los pueblos por ahora y hasta que el señorío otra cosa determine, compañías de á veinte hombres cada una, con sus respectivos cabos. Estas compañías así formadas, se han de sortear al principio, y despues han de turnar. Los individuos de la que estuviere en turno, se hallarán prontos y dispuestos con sus armas y municiones, y á la primera orden de la justicia ó cabo, irán á perseguir á los ladrones, sea de dia ó de noche, sin excusa ni pretexto alguno: bien entendido, que tampoco podrán excusarse las otras compañías á salir, siempre que la justicia les dé orden, por ausencia ó indisposicion de algunos individuos de la que está en turno, ó porque sea necesario mayor número de jente, ó por cualquiera otro motivo que estimare justo la misma justicia.

CAP. 11.

Aunque la obligacion principal de estas compañías ha de ser la persecucion y aprehension de los ladrones en sus

respectivas jurisdicciones, deberán seguirlos aun cuando pasen á otra jurisdiccion distinta al tiempo que van persiguiéndolos, y procederán á su aprehension; sin que por el alcalde, fiel, ni otra persona alguna se les impida; antes bien les prestarán los auxilios necesarios, y harán que salga la compañía de aquel pueblo que estuviere en turno; en cuyo caso, y no de otro modo podrá dejar de perseguirlos la otra de fuera que vá en su seguimiento.

CAP. 12.

Cuando el fiel ó cualquier justicia tiene aviso ó noticia de algun ladron ó ladrones, hará que inmediatamente salga á perseguirlos el cabo con la compañía que estuviere en turno, y aun el mismo cabo, si la tuviese, deberá salir con la compañía sin perder instante cuando el caso es urgente. Y siempre que hicieren resistencia ó huyeren sin quererse entregar, se les podrá disparar, valiéndose de la fuerza para su aprehension.

CAP. 13.

Las compañías que salgan á perseguir á los ladrones obedecerán y ejecutarán las órdenes de sus respectivos cabos, y asi las justicias que fueren omisas ó no procurasen la persecucion de ellos con la actividad que corresponde, como los cabos é individuos de las compañías que faltasen á su obligacion, serán castigados con el mayor rigor, segun las circunstancias de cada caso.

CAP. 14.

Se darán de la caja jeneral del señorío cincuenta pesos de gratificacion por cada ladron aprehendido y entregado en la carcel; y la diputacion podrá ademas aumentar esta gratificacion, si hallare que por las circunstancias del caso los aprehensores son acreedores de mayor premio.

CAP. 15.

Ultimamente, si algunos pueblos por su corto vecindario ó por otro motivo quisiesen juntarse de dos en dos ó mas para formar las compañías de que trata el cap. 10, podrán hacerlo en sus respectivas merindades, por ahora y hasta que el señorío otra cosa determine. Tambien podrán hacer el servicio las compañías por nombramiento, habiendo conformidad, y en defecto se seguirá el sorteo y el turno conforme al mismo cap. 10.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO,
Y CUARTA PARTE DE LA OBRA.

PARTE CUARTA.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	Páj. 3
---------------------------------------	--------

TÍTULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION ORDINARIA Y SUS PRINCIPALES ATRIBUCIONES.....	id.
--	-----

Cap. I. -- <i>De la jurisdiccion ordinaria en jeneral</i>	id.
---	-----

Cap. II. -- <i>Disposiciones particulares sobre la jurisdiccion ordinaria</i>	9
---	---

Cap. III. -- <i>Disposiciones jenerales relativas al ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal</i>	16
--	----

Cap. IV. -- <i>Disposiciones particulares relativas á los asuntos civiles</i>	21
---	----

Apéndice al capitulo anterior: -- <i>De las apelaciones á los ayuntamientos</i>	30
---	----

Cap. V. -- <i>Disposiciones relativas á los asuntos criminales</i>	32
--	----

Cap. VI. -- <i>De las cárceles</i>	43
--	----

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS Y CASOS NO SUJETOS A LA REAL JURISDICCION ORDINARIA.....	76
--	----

Cap. I. -- <i>Del fuero eclesiástico</i>	76
Apéndice al anterior capítulo:-- <i>Proceso informativo contra un clérigo</i>	90
Cap. II. -- <i>Del fuero especial de cruzada, del de las tres gracias y tercias Reales, del de los bienes de inquisición, fondo pío benéfical, espolios y vacantes, anualidades eclesiásticas y juzgados de testamentos, diezmos y voto de Santiago</i>	91
Cap. III. -- <i>Del fuero militar</i>	103
Cap. IV. -- <i>Del fuero de los caballeros de las órdenes militares, del de las encomiendas, y del de conservación ó juez conservador</i>	139
Cap. V. -- <i>Del fuero de Real hacienda y fábricas de salitres</i>	144
Cap. VI. -- <i>Del fuero de los empleados en la renta de correos</i>	148
Cap. VII. -- <i>Del fuero de la Real servidumbre</i>	150
Cap. VIII. -- <i>Del fuero de la Real casa y patrimonio</i> ..	152
Cap. IX. -- <i>Del fuero de los embajadores, cónsules vice-cónsules y extranjeros transeuntes</i>	153
Cap. X. -- <i>Del fuero de comercio</i>	156
Cap. XI. -- <i>Del fuero de los fabricantes</i>	158
Cap. XII. -- <i>Del fuero de los patronatos de legos</i>	160
Cap. XIII. -- <i>Del fuero de santa hermandad</i>	162

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ABOGADOS, ESCRIBANOS, PROCURADORES Y DEMAS CURIALES Y DEPENDENTES DE JUSTICIA....	165
Cap. I. -- <i>De los abogados</i>	id.
Cap. II. -- <i>De los escribanos</i>	169
Apéndice al anterior capítulo:-- <i>De las escribanías y demas oficios públicos enajenados</i>	178
Cap. III. -- <i>De los procuradores</i>	184
Cap. IV. -- <i>De los alguaciles de los juzgados</i>	186
Cap. V. -- <i>De los alcaides y carceleros</i>	194

TÍTULO CUARTO.

DE LAS PENAS DE CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA. 197

Cap. I. -- <i>Del gobierno y administracion de dichos fondos</i>	197
Cap. II. -- <i>De los encabezamientos por penas de cámara y gastos de justicia</i>	208

APENDICE á la parte cuarta de esta obra, comprensivo de los autos acordados y determinaciones gubernativas de las Reales chancillerías y audiencias del señorío de Vizcaya.....	215
---	-----

<i>Real chancillería de Valladolid</i>	218
<i>De la Real audiencia de Sevilla</i>	225
<i>De la Real audiencia de Valencia</i>	248
<i>De la Real audiencia de Barcelona</i>	261
<i>De la Real audiencia de Cáceres</i>	284
<i>Reglamento criminal del señorío de Vizcaya</i>	288

(197)
ERRATAS.

<u>Pájs.</u>	<u>Lín.</u>	<u>Dicc.</u>	<u>Léase.</u>
11	24	pueden	puede
24	23	haciéndoles	haciéndolas
id.	24	los	las
38	7 de la nota	acudir	aduzir
43	8	la	las
61	17	presevativo	preservativo
102	16	ó dando	ó no dando
113	7 de la nota	presos	pesos
127	2	respectivo	respecto
146	8	auto	acto
182	4	contienen	continuen
184	23	justicias	justicia
189	11 y 12	consejos	concejos
192	1	teniéndolas	teniendola
203	2	guera	guerra
211	8	resultas	multas
216	31	¿Quién	Quien
id.	32	rije? ¿Como	rije, ¿ como

EN EL TOMO TERCERO.

16	22	Quinto y millon de nieve	suprímase
130	13	inclusive	exclusive
284	19	exclair	incluir
476	14	cosas	casos









